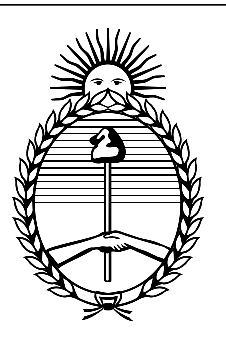
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 2
de diciembre de 2009

Año CXVII
Número 31.793

Precio $ 1,10



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

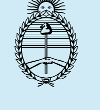
LEYES

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

LEYES



IMPUESTOS

Ley 26.545

Prórroga.

Sancionada: Noviembre 12 de 2009
Promulgada de Hecho: Diciembre 1 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2019, la vigencia del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

TITULO II

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 2º — Derógase el inciso 1) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 3º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

TITULO III

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

ARTICULO 4º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2010, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones.

TITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 5º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive, la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 25.413 y sus modificaciones.

TITULO V

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 6º — Sustitúyese en el artículo 6º de la Ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión "veinticuatro (24) períodos fiscales" por la expresión "veintiocho (28) períodos fiscales".

TITULO VI

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

ARTICULO 7º — Prorrógase hasta el 30 de diciembre del año 2019, inclusive, la vigencia del gravamen establecido por la Ley 25.063, Título V, de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones.

TITULO VII

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 8º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el Anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones.

TITULO VIII

ARTICULO 9º — Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la Ley 25.239, modificatoria de la Ley 24.625.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

TITULO IX

VIGENCIA

ARTICULO 10. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

a) Para lo establecido en el Título I —"Impuesto sobre los Bienes Personales"—: a partir del período fiscal 2010, inclusive;

b) Para lo establecido en el Título II —"Impuesto a las Ganancias"—: para ejercicios fiscales que cierren a partir del 1º de enero de 2010, inclusive;

c) Para lo establecido en el Título III —"Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos"—: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2010, inclusive;

d) Para lo establecido en el Título IV —"Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias"—: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2010, inclusive;

e) Para lo establecido en el Título V —"Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas"—: para los ejercicios que cierren a partir del 1º de enero de 2010, inclusive;

f) Para lo establecido en el Título VI —"Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta"—: para los ejercicios fiscales que cierren a partir del 31 de diciembre de 2009, inclusive;

g) Para lo establecido en el Título VII —"Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes"—: a partir del 1º de enero de 2010, inclusive.

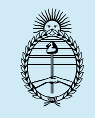
ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.545 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1841/2009

Dase por aprobada la designación de la Directora de Presupuesto y Finanzas de la Dirección General de Administración.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0007726/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.422, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 373 del 22 de abril de 2009, la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008 y la Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA Y SECRETARIA DE HACIENDA Nº 22 del 8 de septiembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 250/08 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo y aperturas inferiores de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que a través de la Resolución Conjunta ex SGyGP y SH Nº 22/08 se efectuó la incorporación en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de las Direcciones Simples del primer y segundo nivel operativo.

Que por lo expuesto resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director de Presupuesto y Finanzas de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, el que se halla vacante, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley, el que deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del presente decreto.

Que la funcionaria propuesta reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las funciones que se le asignan.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL IN-

TERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente a partir del 11 de junio de 2009, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Cdora. Laura Adriana FISCINA (DNI Nº 18.253.026) en el cargo de Directora de Presupuesto y Finanzas de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel B Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1843/2009

Danse por aprobadas designaciones en la Delegación Mendoza.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0006690/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.422 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que asimismo, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que por lo expuesto resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de diversos cargos existentes en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley, los que deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que los agentes propuestos cuentan con la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que se les asignan y se destinarán a cubrir los cargos y funciones que en cada caso se detallan, los que se hallan vacantes.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la citada Dirección Nacional cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura de los mencionados cargos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a los agentes que se detallan en el Anexo I de la presente medida, a partir de la fecha indicada en cada caso y en el Nivel y Grado del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos, según lo establecido respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

PLANTA PERMANENTE

APELLIDO	NOMBRES	TIPO	NUMERO	UNIDAD DE REVISTA	CARGO O FUNCION	NIVEL	GRADO	INICIO
LAFI	Patricia Claudia	DNI	16.330.831	Delegación Mendoza	Asistente Administrativo	D	0	24/04/2009
SALINAS	Ana del Valle	DNI	13.396.191	Delegación Mendoza	Asistente Administrativo	D	0	01/06/2009

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1844/2009

Dase por aprobada la designación del Delegado de la Armada Argentina ante la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO, el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por Ley Nº 20.645, el Estatuto de la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, el Decreto Nº 785 del 16 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 785/06 se designó Delegado de la Armada Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Capitán de Navío (RE) D. Julio Daniel CHALULEU.

Que con fecha 4 de diciembre de 2007 se produjo el fallecimiento del citado delegado.

Que a los efectos de cumplimentar lo establecido en el Estatuto de la Comisión Técnica Mixta en lo que respecta a su composición, es necesario designar un reemplazante.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA ha promovido la designación del señor Capitán de Navío (RE) D. Jorge Andrés PARIS, para ocupar el cargo de Delegado de la Armada Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete, la DIRECCION DE COORDINACION DE LAS COMISIONES BINACIONALES VINCULADAS CON LA CUENCA DEL PLATA, la SUBSECRETARIA DE POLITICA LATINOAMERICANA y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegado de la Armada Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Capitán de Navío (RE) D. Jorge Andrés PARIS (DNI Nº 5.190.312).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1848/2009

Dase por aprobada una designación en la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la Secretaría de Gestión y Articulación Institucional.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO la Ley 26.422, los Decretos Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 20 del 10 de diciembre de 2007, la Resolución MDS Nº 01 del 2 de enero de 2008, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de sanción de la misma y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 20/07 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y, por Resolución MDS Nº 01/08, la segunda apertura.

Que por Resolución SGP Nº 5/08, se ratificó en el nomenclador de Funciones Ejecutivas, entre otras, como Nivel V, la Coordinación Local Mendoza, de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico, de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el que fuera oportunamente reasignado como Nivel IV por Resolución Conjunta SG Y GP y SH Nº 93/09.

Que, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL se encuentra vacante el cargo precedentemente indicado, resultando necesario proceder a su cobertura transitoria con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que la Señora Gabriela Alejandra SOTO, reúne los requisitos de idoneidad y/o experiencia necesarios para la cobertura del cargo mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 1 de abril, y hasta el 29 de abril de 2009, a la señora Gabriela Alejandra SOTO, DNI Nº 25.639.973, en el cargo de Coordinadora Local Mendoza, de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico, de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel C - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva V, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 30 de abril de 2009, a la señora Gabriela Alejandra SOTO, DNI Nº 25.639.973, en el cargo de Coordinadora Local Mendoza, de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico, de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel C – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 3º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la presente medida, el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1846/2009

Danse por aprobadas designaciones en la Secretaría de Seguridad Interior.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 186.492/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados en la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del referido Ministerio.

Que a los efectos de implementar las referidas coberturas transitorias resulta necesario designar a las personas que se proponen con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que las coberturas de los cargos en cuestión no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse transitoriamente a partir de la fecha del presente decreto y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a las personas consignadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en los cargos allí indicados, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL, CAPACITACION E INVESTIGACION EN SEGURIDAD INTERIOR

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION
SOKOL, Paula Dina	D.N.I. Nº 17.989.610	C - 0	Coordinador de Proyectos
PADOVANI, Marcela Aixa	D.N.I. Nº 32.127.147	D - 0	Asistente Administrativo
DELLA ROSA, María Fernanda	D.N.I. Nº 28.643.219	D - 0	Asistente Administrativo
VIERA, Pablo Esteban	D.N.I. Nº 30.516.303	D - 0	Asistente Administrativo
SEVERINO, Cinthya Andrea	D.N.I. Nº 33.207.107	E - 0	Auxiliar Administrativo

DIRECCION DE CONTROL POLICIAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION
BOGOSSIAN, Oscar Daniel	D.N.I Nº 16.491.893	C - 0	Coordinador de Proyectos

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION
CRESPO, Damián Ariel	D.N.I Nº 29.502.016	B - 0	Coordinador Unidades Organizativas

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIRECCION NACIONAL DE PREVENCION DE DELITOS RURALES

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION
ROSSO, Lucila Agustina	D.N.I Nº 29.009.810	C - 0	Asesor Jurídico

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1847/2009

Dase por aprobada la designación de la Directora General de Planeamiento y Monitoreo Presupuestario de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 179.674/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Nº 19 del 10 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se estableció que las Jurisdicciones y Entida-

des de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria del cargo vacante financiado de Director General de la DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y MONITOREO PRESUPUESTARIO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del referido Ministerio.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que mediante la Resolución Conjunta mencionada en el Visto, se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas, entre otros, el cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y MONITOREO PRESUPUESTARIO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que se encuentra vacante el referido cargo de Director General, resultando indispensable proceder a su cobertura transitoria a partir del dictado del presente decreto, para el debido cumplimiento de los objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del referido ministerio.

Que la licenciada Nélida Susana VEGA reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo antes mencionado.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Nélida Susana VEGA (D.N.I. Nº 6.548.695) en el cargo de Directora General de la DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y MONITOREO PRESUPUESTARIO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, Nivel A, Grado 7 autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1845/2009

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO Y CONSIDERANDO el Acuerdo Nº A-3/06, prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y en uso de las facultades que le confiere el artículo 99, inciso 13, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2005, al Teniente Coronel de Infantería D Darío Alejandro SELSER (D.N.I. N° 11.864.749)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda Garré.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 1842/2009

Trasládase a una agente del Fondo Nacional de las Artes al Museo Nacional de Bellas Artes.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el expediente Nº 632/08 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes actuados, el Director Ejecutivo del MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, organismo desconcentrado en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, solicita el traslado a la planta del mismo de la agente Elena Jorgelina SANCHEZ, perteneciente a la Planta Permanente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en jurisdicción de dicha Secretaría.

Que la citada agente, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Conjunta FNA Nº 9618 y SC Nº 677 de fecha 27 de febrero de 2008, se desempeñó en dicho Museo en calidad de adscripta, por el término de un año.

Que, en razón de subsistir las razones que justificaron la referida adscripción, resulta conveniente acceder a la solicitud efectuada, disponiendo el traslado de la agente en cuestión a la planta permanente del MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES.

Que el organismo de origen ha expresado que "el traslado y/o transferencia definitiva de la citada agente no resentirá el cumplimiento de la responsabilidad primaria o el desarrollo de las acciones establecidas para el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES".

Que el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES ha certificado que cuenta en su planta permanente con un cargo Nivel C del Agrupamiento General vacante, y la agente ha prestado su conformidad al traslado.

Que por Decreto Nº 1917 del 26 de diciembre de 2006 se aprobó la estructura organizativa del MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, el cual cuenta con el correspondiente cargo vacante y financiado para el ejercicio 2009.

Que se ha dado cumplimiento a las prescripciones establecidas en el artículo 15, inciso b), apartado II) del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y lo previsto en el artículo 15, inciso b), apartado II) del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y en los artículos 7 y 10 de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase, a partir de la fecha del presente, a la agente Elena Jorgelina SANCHEZ (DNI Nº 17.224.294), titular de un cargo del Agrupamiento General, Nivel C, Grado 1 (SINEP) de la Planta Permanente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, a un cargo vacante del mismo agrupamiento y nivel perteneciente a la Planta Permanente del MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, ambos organismos en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Dase por exceptuada a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 con relación a un cargo del Agrupamiento General, Nivel C, Grado 1 (SINEP), de la Planta Permanente del referido organismo, desde la fecha del traslado dispuesta por el presente decreto.

Art. 3º — La agente trasladada mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

Art. 4º — La imputación presupuestaria correspondiente al cargo cuya cobertura se autoriza por la presente medida y al que se traslada a la agente mencionada, es Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Subjurisdicción 14 - Secretaría de Cultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 496/2009

Dase por aprobado un contrato celebrado en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nro. 04113/09, del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y el Sr. Solís, Sandro Jorge (D.N.I. Nº 22.104.893) de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el Artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que según surge de los actuados la persona de que se trata se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del Artículo 9º del Anexo I del Decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel D la exigencia de ciclo básico de enseñanza secundaria, y estudios o experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar.

Que las funciones desarrolladas por el Sr. Solís, Sandro Jorge (D.N.I. Nº 22.104.893), son tendientes a circunscribir y extinguir, de manera segura y eficaz, incendios forestales y/o rurales, desarrollar actividades generales de presupresión y supresión de incendios forestales y/o rurales, por lo que procede de aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el Inciso c), punto II del Artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que a tenor de lo informado por el entonces Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, el Sr. Solís, Sandro Jorge (D.N.I. Nº 22.104.893), reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por su similar Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006, a los efectos de su equiparación al Nivel D - Grado 4 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 577/03, modificado por sus similares Nº 149/07 y Nº 1248/09, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el titular de la Jurisdicción en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el contrato suscripto, ad referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre esta Jurisdicción y el Sr. Solís, Sandro Jorge (D.N.I. Nº 22.104.893), quien desempeña funciones en la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, equiparado al Nivel D - Grado 4 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informara el entonces Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, la persona de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2007, por lo que procede aprobar la contratación con efecto a esa fecha.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.422.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 100, Inciso 2 de la Constitución Nacional; último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, Reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y por el Decreto Nº 577/03, modificado por sus similares Nº 149/07 y 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007 el contrato suscripto entre la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Sr. Solís, Sandro Jorge (D.N.I. Nº 22.104.893), para desempeñar funciones de Asistente Técnico en el Plan Nacional del Manejo del Fuego de la citada Secretaría, equiparado al Nivel D - Grado 4 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - T.O. 1995) de acuerdo con las previsiones del Artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el Inciso c), punto II del Artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos Presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 497/2009

Dase por aprobado un contrato celebrado en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº 5284/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de agosto de 2009, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Justina ISLA, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de septiembre de 2009, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 1º de septiembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el contrato suscripto ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado por el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de Da. Justina ISLA (D.N.I. Nº 35.720.855), para desempeñar funciones de Responsable Secretaría Privada en la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, equiparada al Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 487/2009

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 26/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0094114/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades del citado Programa, resulta imprescindible aprobar la contratación indicada en el considerando precedente.

Que la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobado para el Ejercicio 2009 por la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, a fin de atender el gasto resultante del contrato propiciado por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, destinada al PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de conformidad con el período y monto total que en su caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobados para el Ejercicio 2009 por la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de Administración Nacional y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

ANEXO

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA - Préstamo BID 1575/OC-AR

Contratación del Consultor mediante Locación de Obra

Apellido	Nombres	Nº de Matrícula Individual	Total Contrato Locación de Obra ($)	Vigencia del contrato	
				Desde	Hasta
ÁLVAREZ	Gustavo Adolfo	8.104.768	72.000	01/02/2009	31/01/2010

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO

Decisión Administrativa 495/2009

Apruébase la Licitación Pública Nacional Nº 03/08 denominada "Ejecución de una Planta de Separación y Transferencia en Puerto Iguazú para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Parque Nacional Iguazú, Misiones".

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº STN:0004848/2008 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la realización de la obra denominada "Ejecución de una Planta de Separación y Transferencia en Puerto Iguazú para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Area del Parque Nacional Iguazú, Misiones".

Que la citada obra se realiza en el marco del "Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios Turísticos", Préstamo BID 1868/OC-AR, aprobado por el Decreto Nº 1524 de fecha 6 de noviembre de 2007.

Que el procedimiento seguido se ajusta a las normas establecidas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) en las "Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo", que forman parte integrante como Anexo II del citado decreto, y cuenta con la no objeción del referido Banco.

Que mediante la Resolución Nº 1633 de fecha 23 de octubre de 2008 de la SECRETARIA DE TURISMO entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Convenio de Adhesión suscripto con la Provincia de MISIONES y el Municipio de Puerto Iguazú, con el objeto de establecer las condiciones de ejecución de las obras y actividades previstas en el "Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios Turísticos".

Que se ha procedido a la publicación de la presente licitación en un diario de amplia circulación nacional con fecha 27 de octubre de 2008, en cumplimiento de la normativa del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que con fecha 9 de diciembre de 2008 se ha procedido al Acto de Apertura de las Ofertas con la intervención de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION habiéndose presentado TRES (3) ofertas.

Que las ofertas que se presentaron fueron las siguientes: 1) AESA ASEO Y ECOLOGIA S.A., 2) RECOVERING S.A. y 3) DESLER S.A.

Que ha tomado la intervención que le compete la Comisión Evaluadora designada al efecto, elaborando el correspondiente dictamen de evaluación por el que recomienda que se preadjudique la presente licitación a la empresa AESA ASEO Y ECOLOGIA S.A. por un total de PESOS OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.120.001,41).

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ha prestado su no objeción a la contratación propuesta y al procedimiento en el marco de la normativa prevista en las "Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo" antes citadas.

Que la Dirección General de Administración de la SECRETARIA DE TURISMO dependiente del ex MINISTERIO DE PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 35, inciso c) del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la Licitación Pública Nacional Nº 03/08 denominada "Ejecución de una Planta de Separación y Transferencia en Puerto Iguazú para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Area del Parque Nacional Iguazú, Misiones", y adjudícase la misma por el importe de PESOS OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.120.001,41) a favor de la oferta presentada por la empresa AESA ASEO Y ECOLOGIA S.A. para la ejecución de la obra mencionada, en el marco del "Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios Turísticos", parcialmente financiado por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) mediante el Préstamo BID 1868/OC-AR, conforme el Modelo de Contrata que como Anexo integra la presente medida.

Art. 2º — La Contrata cuyo modelo se aprueba por el artículo precedente será suscripta por el señor Secretario de Turismo del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, conforme lo dispuesto por los Artículos 4º y 5º del Decreto Nº 1524 de fecha 6 de noviembre de 2007, aprobatorio del Contrato de Préstamo anteriormente indicado.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 ex MINISTERIO DE PRODUCCION - SECRETARIA DE TURISMO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Débora A. Giorgi.

ANEXO

CONTRATA

Entre la SECRETARIA DE TURISMO del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, en adelante el "CONTRATANTE", representada en este acto por el Sr. Secretario de Turismo D. Carlos Enrique MEYER titular del DNI Nº 10.286.346, con domicilio en Suipacha 1111, Piso 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte y por la otra el Sr.………………., titular del DNI Nº……………… , en su carácter de Representante Legal/Apoderado de la empresa AESA Aseo y Ecología S.A., adjudicataria de la Licitación Pública Nº 03/08, denominada "Ejecución de una Planta de Separación y Transferencia en Puerto Iguazú para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Area Parque Nacional Iguazú, Misiones", en adelante el "CONTRATISTA", con domicilio constituido para todos los efectos del presente en la calle Tucumán 1321, 3º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se conviene en celebrar el presente Contrato, en el marco del "Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios Turísticos", parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo mediante el Préstamo BID 1868/OC-AR.

En consecuencia, por medio de esta Contrata se estipulan las siguientes cláusulas y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El "CONTRATISTA" se obliga a llevar a cabo los trabajos correspondientes a la Obra: "Ejecución de una Planta de Separación y Transferencia en Puerto Iguazú para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Area Parque Nacional Iguazú, Misiones", en adelante denominada la "OBRA", sita en el Municipio de Puerto Iguazú, de la Provincia de MISIONES, mediante el sistema de ajuste alzado.

CLAUSULA SEGUNDA: PRECIO DEL CONTRATO. El monto que el "CONTRATANTE" pagará por la ejecución de la "OBRA" por parte del "CONTRATISTA", asciende a la suma total de PESOS OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.120.001,41).

CLAUSULA TERCERA: En este Contrato las palabras y expresiones tendrán el mismo significado que respectivamente se les asignó en el procedimiento licitatorio y sus documentos utilizados, los que se considerarán parte de esta Contrata y se leerán e interpretarán como parte de la misma.

CLAUSULA CUARTA: En consideración a los pagos que el "CONTRATANTE" hará al "CONTRATISTA", éste se compromete con el "CONTRATANTE" a ejecutar y completar la "OBRA" y a subsanar cualquier defecto de la misma, de conformidad con los documentos que integran el Contrato y demás normas complementarias, subsidiariamente.

CLAUSULA QUINTA: El "CONTRATANTE" se compromete por este medio a pagar al "CONTRATISTA" como retribución por la ejecución y terminación de la "OBRA" y la subsanación de sus defectos, el Precio del Contrato o aquellas sumas que resulten pagaderas bajo las disposiciones del Contrato en el plazo y en la forma establecidos en éste.

CLAUSULA SEXTA: El "CONTRATISTA" llevará a cabo la ejecución de la "OBRA" en un plazo de SEIS (6) meses, contados desde la comunicación al "CONTRATISTA" de la orden del "CONTRATANTE" para la iniciación de los trabajos.

CLAUSULA SEPTIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Forman parte integrante de este Contrato:

a) El Procedimiento y Documento Licitatorio y las Circulares emitidas por la Autoridad de Aplicación.

b) La presente CONTRATA.

c) La oferta del "CONTRATISTA", el Plan de Trabajo y la Curva de Inversiones aprobados, así como el detalle de la Metodología y Planificación presentado.

CLAUSULA OCTAVA: GARANTIA. En cumplimiento de lo establecido en el Numeral 35.1 de la Sección I ("Instrucciones a los Oferentes") de los Documentos de Licitación, el "CONTRATISTA" afianza la contratación mediante la presentación, en este acto, de la Garantía de Cumplimiento por un monto de PESOS ………………($..........), mediante Póliza de Caución Nº………..de………………………..

En prueba de conformidad con las Cláusulas y condiciones de la presente Contrata, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, a los..... días del mes de……… de 2009.

Firma que obliga al "CONTRATANTE":

Firma que obliga al "CONTRATISTA": [firma del representante autorizado del Contratista]

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 499/2009

Dase por aprobada una contratación en el marco del Decreto Nº 1421/02 en el Programa de Protección a las Víctimas de la Violencia.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº 182.761/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la contratación de la señora Paula Andrea PEREZ para desempeñarse en el PROGRAMA DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I al Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que atento lo requerido por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a fin de posibilitar la contratación de la señora Paula Andrea PEREZ corresponde exceptuar a la misma de las restricciones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora Paula Andrea PEREZ (D.N.I. Nº 29.382.068) de las restricciones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a efectos de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conforme el detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PROGRAMA DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA
(ex PROGRAMA LAS VICTIMAS CONTRA LAS VIOLENCIAS)

Contratación artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación
de Empleo Público Nacional Nº 25.164

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO TIPO Y Nº	NIVEL Y GRADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
PEREZ, Paula Andrea	D.N.I. 29.382.068	B – 0	01/06/09	31/12/09

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 500/2009

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Seguridad Interior.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº 177.725/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 37 del 1º de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la contratación de la doctora Natalia Maite IVARROLA para desempeñarse en la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en el marco del Decreto Nº 2345/08.

Que el artículo 7º del Anexo I al citado Decreto Nº 2345/08 aprueba la descripción y los requisitos para cada función los que obran como ANEXO 1 del mencionado régimen de contrataciones.

Que atento lo requerido por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y a efectos de posibilitar la contratación de la doctora IVARROLA, corresponde efectuar la misma en los términos de la excepción prevista en el artículo 7º del Anexo I al Decreto Nº 2345/08.

Que se ha cumplimentado en lo pertinente lo normado por la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 37/09.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 7º del Anexo I al Decreto Nº 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la doctora Natalia Maite IVARROLA (D.N.I. Nº 28.801.165) de los requisitos establecidos en el artículo 7º del Anexo I al Decreto Nº 2345/08, a efectos de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conforme el detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Contratación bajo el régimen del Decreto Nº 2345/08

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	FUNCION	RANGO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION	MONTO MENSUAL
IVARROLA, Natalia Maite	28.801.165	Consultor	Rango I	08/01/2009	31/12/2009	$ 3.500.-

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 498/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0001451/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS solicita la excepción prevista en el artículo 9º, del Anexo I al Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a efectos de contratar al Sr. Guillermo Oscar MURUA (D.N.I. Nº 12.086.616).

Que el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/2002 prevé que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Organismo, resultando necesario celebrar la contratación que se propicia.

Que la persona involucrada en esta medida resulta imprescindible para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que la operatoria del Sistema Identificatorio Nacional vigente requiere.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/2004 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado contratante al que corresponde equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 30, a fin de atender el gasto resultante de la contratación propuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR para contratar por el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, al Sr. Guillermo Oscar MURUA (D.N.I. Nº 12.086.616), con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel D - Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 492/2009

Jefatura de Gabinete de Ministros. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 aprobado por la Ley Nº 26.422 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 del 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que entre la Autoridad de Cuenca Matanza - Riachuelo (ACUMAR) y el Hospital Nacional Profesor Dr. Alejandro Posadas se instrumentó la colaboración y cooperación en el desarrollo conjunto de acciones diagnósticas dirigidas a la población de la Cuenca Matanza - Riachuelo, (ACUMAR) de medidas tendientes a reducir los impactos en la salud derivados de la contaminación en la mencionada cuenca; la evaluación de proyectos asistenciales; y el monitoreo de planes y programas en desarrollo o por desarrollar.

Que, a los fines de que el citado hospital pueda desarrollar las tareas encomendadas, resulta procedente incrementar el Presupuesto de la Jurisdicción 80 - Entidad 908 Hospital Nacional Profesor Dr. Alejandro Posadas.

Que, por otra parte, el incremento será financiado con una reducción del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - SAF 342 Autoridad de Cuenca Matanza - Riachuelo (ACUMAR).

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones del Artículo 5º de la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 y el Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 aprobado por la Ley Nº 26.422, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 493/2009

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el expediente Nº 180.197/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2009 aprobado por la Ley Nº 26.422, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que es menester incorporar al presupuesto del corriente ejercicio los saldos remanentes al 31 de diciembre de 2008, registrados en las Cuentas Oficiales de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, procedentes de las donaciones de la UNION EUROPEA destinadas al FORTALECIMIENTO DE OBSERVATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, de la REPUBLICA ITALIANA destinadas a la CONSERVACION DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, y de UNICEF para el PLAN NACIONAL DE ACCION POR LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Que la modificación prevista se fundamenta en razón de que los ingresos efectivizados en ejercicios anteriores provenientes de las mencionadas donaciones, al no verse reflejados en el cálculo de recursos actual, ocasiona inconsistencias contables para la ejecución de los créditos vigentes, los cuales se encuentran financiados con recursos a recaudar durante el presente ejercicio.

Que consecuentemente resulta necesario adecuar los créditos del Programa 26 - PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, de Fuente de Financiamiento 21 - Transferencias Externas, para posibilitar la ejecución de compromisos asumidos.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el acto propuesto está amparado en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente para el corriente ejercicio de la SUBJURISDICCION 4001 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Julio C. Alak.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 494/2009

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1879/09 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, la Ley Nº 26.422 aprobatoria del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2009, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar una reasignación de los créditos vigentes de la Jurisdicción 71 - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA adecuándolos a los requerimientos actuales.

Que la modificación propuesta se efectúa mediante compensación de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales de los Incisos 1 - GASTOS EN PERSONAL y 5 - TRANSFERENCIAS de la Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

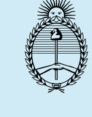
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente para el Ejercicio 2009 de la Jurisdicción 71 - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — José L. S. Barañao.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 336/2009

Modifícase la Resolución Nº 905/08 relacionada a la operatoria del sistema de descuentos no obligatorios que se acuerden con terceras entidades prestadoras de servicios aplicables a todos los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) del Régimen Previsional Público.

Bs. As., 4/11/2009

VISTO el Expediente Nº 024-99-81212196-7-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución DE –N Nº 905 del 26 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que analizado el marco normativo aplicable al “Sistema de Descuentos a favor de Terceras Entidades” regulado por la Resolución D.E.N. Nº 905 de fecha 26 de noviembre de 2008, y verificada la situación táctica en que el mismo se traduce, se hace necesario adoptar una serie de medidas que permitan ordenar el procedimiento vigente y acercar mayor transparencia y eficiencia a la operatoria en cuestión.

Que conforme establece la normativa aplicable, son caracteres de las prestaciones allí reguladas su inembargabilidad, su imprescriptibilidad, y su inenajenabilidad.

Que por Resolución 79 de fecha 20 de septiembre de 2006 el Defensor del Pueblo recomendó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social establecer parámetros para la determinación de las tasas de interés aplicables, conforme los promedios de tasas del mercado u otros criterios, que contemplen la protección jurídica de la confianza depositada por el asociado en la entidad social de que se trate.

Que esta Administración Nacional de la Seguridad Social se halla facultada para instrumentar los mecanismos más aptos con el objeto de proteger la integridad de las prestaciones de los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que asimismo se encuentra autorizada a fijar las condiciones para garantizar que el nivel de ingresos de los jubilados y pensionados no se vea afectado por descuentos indebidos que desnaturalicen la finalidad alimentaria de las prestaciones previsionales.

Que sobreviene fundamental que los beneficiarios cuenten con toda la información relativa al sistema de descuento en cuestión, con el mayor detalle de los costos financieros.

Que al respecto resulta imperioso adoptar un límite máximo para el Costo Financiero Total (CFT) de los créditos otorgados por las entidades adheridas a esta operatoria, determinado en función a la “Tasa de Interés por Prestamos al Sector Privado no Financiero para Préstamos Personales a Tasa Fija en Moneda Nacional a más de 180 días de plazo (Tasa Nominal Anual, T.N.A.), más siete puntos porcentuales anuales (7% anual)” publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina en la “Encuesta de Tasas de Interés por Préstamos al Sector Privado no Financiero”.

Que deviene necesario prever la posibilidad que los beneficiarios opten por la precancelación de las deudas contraídas por hasta el importe del capital adeudado más los intereses calculados hasta la fecha de dicha precancelación.

Que esta operatoria no reviste carácter obligatorio para esta Administración Nacional, sino que es de carácter facultativo y se enmarca dentro del ámbito de las atribuciones del poder administrador inherente a la organización de las prestaciones del servicio que tiene a cargo.

Que en ese contexto, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha sostenido que “la libertad de la Administración es amplia para arbitrar soluciones, con la sola valla de que la decisión que en definitiva se adopte no esté teñida de arbitrariedad, habiéndose adoptado las medidas pertinentes con un criterio de razonabilidad” (Conf. Dict. 168:8, PTN).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 14 y 36 de la Ley Nº 24.241, y por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741/1991.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórese como artículo 13 bis de la Resolución DE-N Nº 905/2008, el siguiente texto:

"Las entidades autorizadas deberán informar mensualmente a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, los valores de cada uno de los bienes y/o servicios que adquieran los beneficiarios. Dichos valores deberán ser acordes a los del mercado minorista.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, será pasible del régimen de penalidades previsto en esta resolución".

Art. 2º — Incorpórese como artículo 23 bis de la Resolución DE-N Nº 905/2008, el siguiente texto:

"Fíjase un límite máximo para el costo de los créditos, en la forma de Costo Financiero Total (CFT) expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A.) que permita determinar la cuota mensual final a pagar por el afiliado de los créditos otorgados con código de descuento, la cual incluirá los cargos, impuestos y erogaciones por todo concepto. El CFT máximo se determinará por la Tasa de Interés por Préstamos al Sector Privado No Financiero para Préstamos Personales a Tasa Fija en Moneda Nacional a más de 180 días de plazo (Tasa Nominal Anual, T.N.A.), más siete puntos porcentuales anuales (7% anual). Dicha tasa es publicada por el BCRA en la Encuesta de Tasas de Interés por Préstamos al Sector Privado No Financiero alrededor de mediados de mes y por disposición interna del BCRA como máximo el día 15 de cada mes o día hábil posterior.

La vigencia de cada tasa máxima determinada será de tres (3) meses calendario con vigencia desde el primer día hábil del primer mes de cada trimestre calendario a los fines de mitigar trastornos operativos y de comunicación en el proceso periódico de actualización del CFT máximo por parte de las entidades habilitadas a otorgar créditos con código de descuento. Este cronograma de fijación de la tasa tope, asegura el transcurso mínimo de 15 días corridos desde la publicación por parte del BCRA de la tasa usada como referencia para la determinación del CFT máximo y la entrada en vigencia de este último".

Art. 3º — Incorpórese como artículo 23 ter de la Resolución DE-N Nº 905/2008, el siguiente texto:

"Las entidades deberán prever la posibilidad que los beneficiarios opten por la precancelación de las deudas contraídas por hasta el importe del capital adeudado más los intereses calculados hasta la fecha de dicha precancelación".

Art. 4º — Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se encuentren activas y comprendidas en la operatoria de la Resolución DE-N Nº 905/2008, deberán adherir a los términos de la presente en forma fehaciente dentro de los sesenta (60) días corridos desde su notificación. El incumplimiento por parte de las entidades de la adhesión en el plazo fijado dará lugar a la resolución de los convenios que pudieran encontrarse vigentes manteniendo los descuentos hasta su cancelación e inhibiendo la posibilidad de aceptar nuevas incorporaciones.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Se aplicará a los nuevos pedidos y a todas las solicitudes que se encuentren en trámite de aprobación a la fecha de su dictado y a las que, habiendo sido aprobadas de acuerdo a la Resolución DE-N Nº 905/2008, no hayan tenido vigencia operativa en razón de no haberse hecho efectivos descuentos en su favor.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Diego L. Bossio.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 2589/2009

Créase el programa denominado "INCAAtv".

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6046/09 del Registro del INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), entre otras misiones, asigna a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la de "ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la Cinematografía" y la de "acrecentar la difusión de la Cinematografía argentina".

Que mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 943/2009 se autoriza al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS S.E. "para la instalación, funcionamiento y operación de un sistema de Televisión Satelital a nivel Nacional con un paquete de señales educativas, culturales e informativas.

Que tal autorización se orienta "a dar cumplimiento efectivo por parte del Estado Nacional de su obligación de garantizar a la totalidad de la población el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CONSTITUCION NACIONAL y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, de los cuales la libertad de expresión, y el derecho a la información constituyen ejes sistémicos".

Que el Sr. Presidente del Sistema Nacional de Medios ha resuelto que una de las señales "sea destinada exclusivamente a la difusión de la producción cinematográfica y audiovisual nacional y latinoamericana, y un segmento orientado hacia películas del resto del mundo de relevancia cultural, a través del material que seleccione y proporcione el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA Y ARTES AUDIOVISUALES".

Que "conforme los artículos 14, 32 y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL los ciudadanos gozan de los derechos a publicar sus ideas, a una información adecuada y veraz y a la libertad de elección, los que alcanzan, a todos los medios de comunicación social, entre ellos, a los servicios de radiodifusión, lo que exige, por parte del ESTADO NACIONAL, la implementación de las medidas que eliminen las limitaciones en orden al acceso a la información".

Que "el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

Que el artículo 19, numeral 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquiera otro procedimiento de su elección".

Que "el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 22 establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Que "la Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— establece en el apartado 1 del artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión".

Que compete al Estado Nacional garantizar a todos los habitantes de nuestro país la igualdad de posibilidades de acceso gratuito a las producciones cinematográficas locales, como así también las realizadas por otros países latinoamericanos.

Que para ello es necesario desarrollar estrategias que permitan compensar las desigualdades sociales con el objeto de efectuar una genuina equiparación de las posibilidades de acceso a los productos culturales, entre ellos, los cinematográficos producidos en el país, y en las naciones hermanas de Iberoamérica.

Que el uso de las nuevas tecnologías y de los medios masivos de comunicación con fines de promoción cultural, resulta apto para promover la igualdad de oportunidades y contribuir con una distribución mas democrática del acervo cultural.

Que tal como lo demuestran diversas experiencias nacionales e internacionales, es posible realizar una televisión útil para la sociedad, interesante, inteligente y comprometida con la educación y la cultura.

Que la posibilidad de transmitir películas por aire, por cable y por satélite, articulada con Internet resultará de sumo interés como practica tecnológica innovadora permitiendo generar espacios de comunicación dinámicos entre el Organismo de Fomento del Cine Nacional y la sociedad en general.

Que la Gerencia de Fomento, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la siguiente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Ley Nº 17.741.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito y bajo dependencia de la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el programa denominado "INCAAtv".

Art. 2º — El presente programa tendrá a su cargo la puesta en funcionamiento de un canal de aire denominado "INCAAtv" en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.741, sus decretos reglamentarios, y el Decreto 943/2009, y estará dirigido por un Director ejecutivo. El destinatario de las actividades del canal será la población en general.

Art. 3º — Facúltase al Director Ejecutivo mencionado en el artículo anterior para organizar, implementar, y realizar las actividades tendientes a la organización inicial del canal, a efectos que el mismo se encuentre en condiciones de difundir y emitir películas nacionales y latinoamericanas con un segmento orientado hacia lo internacional de importancia cultural y educativa.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, póngase a cargo de la Dirección Ejecutiva del Programa al Sr. Eduardo Raspo.

Art. 5º — Son competencias específicas del Director Ejecutivo:

a) Crear, desarrollar y transmitir programas tendientes a difundir las películas nacionales y latinoamericanas con un segmento orientado hacia lo internacional de importancia cultural y educativa.

b) Intercambiar información y materiales educativos, científicos y culturales con instituciones, organismos y canales de televisión educativa del país y del exterior.

c) Proponer a la Presidencia del INCAA la suscripción de todo tipo de convenios y acuerdos destinados a la implementación, desarrollo y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo 1º de la presente.

d) Formular a la Presidencia del INCAA en el plazo de 60 días de publicada la presente, una propuesta de estructura orgánico funcional del canal.

e) Someter a la aprobación de la Presidencia del INCAA los montos que, en concepto de derecho de antena —de corresponder— serán abonados por el canal a las productoras.

f) Proponer las designaciones que fueran necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente y administrar los recursos humanos destinados al mismo.

g) Elaborar y proponer la normativa necesaria para la puesta en marcha definitiva del canal.

Art. 6º — A los efectos de lo dispuesto por la presente Resolución, y con el fin de asistir al Director Ejecutivo del presente Programa, desígnese como Productor Ejecutivo del mismo al Sr. Marcelo Schapces.

Art. 7º — Compete al Productor Ejecutivo designado mediante el artículo anterior:

a) Diagramar y proponer la programación del canal.

b) Coordinar con los programadores la ubicación en la grilla de los Films que están a su cargo.

c) Gestionar de corresponder la difusión, publicidad y patrocinio de los Films o programas que compongan la programación del canal.

d) Realizar toda otra labor que le sea encomendada por el Director Ejecutivo.

Art. 8º — La programación del canal estará compuesta por material cinematográfico, latinoamericano e internacional en sus distintos formatos.

Art. 9º — A los fines de la puesta en funcionamiento del presente programa, encomiéndese a la Unidad de Monitoreo y Control del INCAA creada por Resolución 297/2008/INCAA para que en forma conjunta con el Director Ejecutivo del presente programa realicen un exhaustivo relevamiento de todo el material disponible en cuanto a sus derechos de emisión por parte del INCAA, y de todas aquellas películas que hayan recibido los beneficios del "adelanto de derecho de antena". No obstante lo expuesto, encomiéndese a ambas áreas relevar la situación de otros materiales que el canal desee emitir para realizar las gestiones con los productores privados, con sus representantes en la propiedad de derechos de comercialización, etc. De igual modo se procederá con las películas latinoamericanas y con aquellas obras específicas de otros orígenes sobre las que se pretende que integren la primera etapa de programación del canal.

Art. 10. — A los efectos de la puesta en funcionamiento del canal, facúltase al Director Ejecutivo a implementar todas las acciones necesarias para generar los recursos humanos y técnicos, el diseño y la aprobación del logotipo, la elaboración del branding, la realización de las piezas promocionales, el diseño de la página Web y la música institucional del canal, sin perjuicio de la intervención que compete a las Gerencias del organismo.

Art. 11. — Quedará a cargo del Director Ejecutivo y del Productor Ejecutivo el control de calidad de las emisiones. A tales efectos en el plazo de 60 días de publicada la presente en el Boletín Oficial, el Director Ejecutivo deberá elevar a esta Presidencia un proyecto Resolutorio que contemple los estándares de calidad, como así también elevar el proyecto de presupuesto necesario para encarar las acciones en lo que resta del presente año.

Art. 12. — Todas las contrataciones necesarias para la puesta en funcionamiento del canal deberán realizarse de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y de las previsiones emanadas de la Resolución Nº 1591/2004/INCAA, con la intervención obligatoria de las Gerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Liliana Mazure.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 70/2009

Declárase procedente la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones con determinadas mercaderías originarias de la República Popular China.

Bs. As., 24/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0258881/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las Empresas METALURGICA CRIVEL S.C., AXEL S.A. e INDUSTRIAS MEDANO S.R.L. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.51.10, 8414.51.90 y 8414.59.90.

Que según lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION a través del Acta de Directorio Nº 1442 de fecha 13 de julio de 2009, determinó que "... de acuerdo a la información obrante en las presentes actuaciones, surgen elementos de juicio en el sentido de que los 'Ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa', originarios de China, encuentran un producto similar nacional. Por lo tanto, y a los fines de la evaluación de la representatividad de las peticionantes, esta Comisión determina que existe un producto nacional similar al importado objeto de solicitud".

Que con relación a la representatividad manifestó que "...de acuerdo a la información aportada por las peticionantes y por la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA), las firmas CRIVEL, AXEL y MEDANO integran la industria nacional del producto similar, las que representaron, en conjunto, entre el 45% y el 54% de la producción nacional de ventiladores durante el período analizado".

Que en este sentido, concluyó que "...de acuerdo a la información obrante en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidas las exigencias de representatividad de las peticionantes establecidas en la legislación vigente".

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1393/08, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, aceptó, a fin de establecer un valor normal comparable, la información aportada por la solicitante sobre una lista de precios de venta en el mercado interno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, con fecha 7 de agosto de 2009, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "...sobre la base de los elementos de información aportados por la peticionante y de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS COMA NOVENTA Y TRES POR CIENTO (282,93%) para las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado anteriormente, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio Nº 1472 de fecha 3 de septiembre de 2009 concluyendo que "Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Comisión determina que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'Ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa' así como también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China. En atención a ello se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación respecto de las importaciones de ventiladores originarias de la República Popular China".

Que para efectuar la mencionada determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente consideró que "... prácticamente el total de importaciones de ventiladores fueron originarias de China, sin perjuicio de que éstas alcanzaran su mayor volumen en el año 2007 y a partir de entonces descendieran, si se consideran los últimos doce meses del período analizado —abril/08-marzo/09—, se observa que el volumen importado se ubicó prácticamente en los niveles del inicio del período. En cuanto al consumo aparente se observa que estas importaciones no sólo representaron más del 90% del mercado durante los años completos analizados, sino que además aumentaron su cuota en todos los años completos considerados y también si se consideran los últimos doce meses analizados, pasando de una participación del 91% del mercado en 2006 al 94% en el período abril/08-marzo/09. Paralelamente, las ventas de las solicitantes mantuvieron estable su cuota de mercado con una participación del 3% en todos los años completos considerados y en los últimos doce meses analizados. Cabe comentar que dichas evoluciones se presentan en un contexto de una significativa disminución del consumo aparente a partir del año 2007".

Que en función de lo expuesto manifestó que "... la relación entre las importaciones del origen investigado y la producción nacional aumentó entre 2006 y 2007, pasando de 1484% a 1613%; a partir de entonces disminuyó a 1488% en 2008 y a 966% en los primeros tres meses de 2009, dado la disminución de importaciones registrada".

Que posteriormente dijo que "Para analizar el efecto que tuvieron las importaciones investigadas en la rama de producción nacional, se compararon los precios del origen objeto de solicitud con los de la industria nacional, tanto para el modelo informado como representativo como para el total de los productos objeto de solicitud, y en los niveles de comercialización señalados precedentemente. Así, se observa que todas las comparaciones de precios realizadas muestran que el precio del producto importado de China ha sido, durante todo el período analizado, considerablemente inferior al precio de la industria nacional, aunque los grados de subvaloración difieren según se trate del modelo representativo o de los ventiladores considerados en forma conjunta, y según el nivel comercial de la comparación".

Que continuó diciendo que "Asimismo, no debe soslayarse que los precios nacionalizados de las importaciones originarias de China del producto representativo han sido, además, inferiores a los costos de la producción nacional. Así, el precio nacionalizado a nivel de depósito del importador de los ventiladores de pie de 20 pulgadas originarios de China representaron menos de la mitad del costo medio unitario de cualquiera de las tres empresas del relevamiento durante todo el período investigado. Incluso si se considera el precio nacionalizado a nivel de primera venta del producto objeto de solicitud se observa que éste fue inferior no sólo al costo medio unitario de la producción nacional, sino también a los insumos de la industria local".

Que en este contexto señaló que "Se advierte entonces que la rentabilidad de las empresas peticionantes estuvo, durante todo el período, condicionada por los productos importados del origen objeto de solicitud —China— que mantuvo una presencia preponderante en el mercado durante todo el período analizado y con significativas subvaloraciones de precios".

Que asimismo opinó que "...estas importaciones fueron una fuente de contención de los precios nacionales, que no permitió que el producto nacional se comercialice con una rentabilidad razonable, ya que la industria trabajó con una relación precio/costo con niveles de rentabilidad considerados insuficientes por esta Comisión. Ello se refuerza al analizar los precios corrientes del modelo representativo en relación tanto al IPIM como al índice sectorial".

Que a continuación indicó que "La Comisión advierte además que, si bien el consumo aparente —durante los años completos considerados— ha triplicado la capacidad de producción de la industria nacional, las importaciones del origen objeto de solicitud no han permitido que los productores nacionales aumentaran su grado de utilización de dicha capacidad, la que se mantuvo en niveles en torno al 20%".

Que asimismo señaló que "Específicamente en lo que respecta a las solicitantes, a partir de 2008 se observan disminuciones tanto en su producción como en sus ventas al mercado interno, lo que repercutió en una disminución en el grado de utilización de su capacidad instalada y en el aumento de las existencias".

Que finalmente concluyó que "A lo largo del lapso analizado las importaciones originarias de China ingresaron en cantidades y precios que le han permitido mantener una alta participación en el consumo aparente. Esta fuerte presencia de importaciones originarias de China —en un contexto de subvaloración respecto del producto nacional— tuvo el efecto de contener los precios de las peticionantes, afectando tanto los indicadores relativos al volumen como a los de valor, particularmente a la relación precio/costo".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura de investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 2º del Decreto Nº 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006 se informa que el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa es la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL disponiendo, las partes interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto Nº 1393/08, con relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso c) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1393/08.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.51.10, 8414.51.90 y 8414.59.90.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6º, sector 21, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, sita en la Avenida Paseo Colón Nº 275, piso 7º, mesa de entradas, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 4º — Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Art. 5º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 6º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7º — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 447/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0480315/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de de abril de 2009 y, 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 18 y 31.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 86.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 16, 29, 57, 65 y 73.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 87, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido, en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 4.239.858,18), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 4.239.858,18).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S1-0480315/09

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	PERIODO 2009					Localidad
					enero	febrero	abril	mayo	junio	
1	557084795/ 14995790045	SAN MATEO S.A.	33-69986107-9	3300546915460000737O6-3	24.568,40	2.077,90				Santa Clara de Buena Vista - Santa Fe
2	16310773563	ROSASER S.A.	30-70917767-9	0140324201678205045882			1.126.624,33	1.119.672,33	1.966.915,22	Pehuajó - Bs As
TOTAL					4.239.858,18					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 443/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0484047/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 14, 42 y 53.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 97.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1.392.909,28) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1.392.909,28) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009						
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
1	15303905996/09	BERTERO DANIEL PABLO	20-10873857-0	011022932002290026168-8				44.789,07	52.561,87	48.107,29	
2	4378797064	CAMPO NOBLE S A	30-68251989-0	011039682003961073099-9			230.668,42	216.979,25	181.253,04	212.138,04	180.176,30
3	35304302654/09	CAPOSSIO VICTORIA ISABEL	27-12065358-5	097009945100229685002-8	2.037,41	16.815,12					
4	8116549864	LA CONCORDIA S. A.	33-59710648-9	014033960163020139533-0				125.992,57	81.390,90		
TOTAL					1.392.909,28						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 444/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0482164/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 23, 39 y, 66.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 118.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON UN CENTAVOS ($ 964.490,01) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON UN CENTAVOS ($ 964.490,01) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS (S01-0482164-09)										
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009					
					abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
1	19437585462	AGROTUTOGA S.A.	30-71051581-2	0170305220000003035834-8			292.490,84	186.867,65	121.493,43	59.962,82
2	6175789611	CAPPELLETTI CARLOS AQUILES	20-05063684-5	0110381420038110517367	14.664,95	22.021,48	27.049,21	28.829,92		
3	13494155762	PAGANO HERIBERTO ANTONIO Y JUAN CARLOS	30-61535307-4	2850763930000000235301-1		35.961,58	49.641,85	36.280,13	28.706,71	
4	16749268529	RIERA ROBERTO RODOLFO	20-12014235-7	0110337120033710505408				30.744,68	29.774,76	
TOTAL					964.490,01					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 445/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0358628/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno.

Que asimismo dispuso la derogación de la Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007 y sus modificatorias de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por la que se establecía el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por Resolución Nº 3252 de fecha 14 de abril de 2009 de la mencionada Oficina Nacional se estableció el plazo durante el cual los productores de trigo, molinos de trigo y usuarios de molienda pudieran presentar las solicitudes de compensación al amparo de la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que dichas solicitudes han sido ingresadas dentro del plazo previsto en el Artículo 1º de la mencionada Resolución Nº 3252/09.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 10, 20, 29/30, 57, 66, 120, 137 y 157.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 160.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 161 y 162, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y 3252 de fecha 14 de abril de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS UNO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 708.701,91), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS UNO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 708.701,91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto	Localidades
			CUIT	Razón Social	CBU		
1	NOTA-JAUKE:384968720/2009	CABANELLAS Y CIA S A C I	30-70986117-0	CAMPO LA MARIA S.R.L.	3300560515600000683078	1.287,33	Sta. Fe – Sta. Fe
2	NOTA-JAUKE:384968720/2009	CABANELLAS Y CIA S A C I	23-16630288-9	COZZI OMAR ARTURO	3300054910540002226062	5.610,00	Chaqcar Ladeado – Sta. Fe
3	NOTA-JAUKE:384968720/2009	CABANELLAS Y CIA S A C I	30-70865315-9	FILIPPA HERNAN FILIPPA PABLO Y GALVAN MARIA SH	3300545215450011199042	92,38	San Justo – Sta. Fe
4	NOTA-JAUKE:384968720/2009	CABANELLAS Y CIA S A C I	20-07686657-1	STELLA JORGE ALBERTO	0110476320047611361892	1.034,62	Ramayon – Sta. Fe
						8.024,33	
5	NOTA-JAUKE:21093F851/2008	ESTABLECIMIENTO LA VASQUITA S R L	30-65833285-2	CARRARA ROBERTO Y OTROS S H CARRARA ROBERTO A CARRARA EUGENI	0070148420000002838968	3.570,00	Piquillin – Cba.
6	NOTA-JAUKE:456169705/2008	ESTABLECIMIENTO LA VASQUITA S R L	30-53769967-8	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE DUDIGNAC LIMITADA	0140396901643600042170	2.399,04	Dudignac – Bs. As.
7	NOTA-JAUKE:21093F851/2008	ESTABLECIMIENTO LA VASQUITA S R L	30-53769967-8	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE DUDIGNAC LIMITADA	0140396901643600042170	7.293,41	Dudignac – Bs. As.
8	NOTA-JAUKE:456169705/2008	ESTABLECIMIENTO LA VASQUITA S R L	30-70931825-6	MOCCICAFREDDO JOSE LUIS Y REYNA MARIA GABRIELA SH	2850321740094088288238	2.003,59	Leones – Cba.
9	NOTA-JAUKE:21093F851/2008	ESTABLECIMIENTO LA VASQUITA S R L	30-62116668-5	PERSICHINI ANTONIO Y PERSICHINI PEDRO SO	2850711030000076936055	2.295,00	Gral. Lagos – Sta. Fe
						17.561,04	
10	NOTA-JAUKE:396446447/2009	JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI	20-06441677-5	BUTTO OJARDO PEDRO	2850301930000000244346	6.144,73	Barrio Urca – Cba.
11	NOTA-JAUKE:396446447/2009	JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI	30-70881634-1	ESTABLECIMIENTO MARIA LUISA S A	0110495420049500205410	2.082,70	Sta. Rosa de Río I – Cba.

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto	Localidades
			CUIT	Razón Social	CBU		
12	NOTA-JAUKE:396446447/2009	JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI	33-70969102-9	FIDEICOMISO AGROPECUARIO SIERRAS CHICAS	0070344220000000009182-2	14.535,00	Barrio Pueyrredón – Cba.
13	NOTA-JAUKE:396446447/2009	JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI	33-69425127-3	TECNOCAMPO S.A.	0720066320000000120108-6	38.330,90	Monte Cristo – Cba.
						61.093,33	
14	NOTA-JAUKE:28086Z2SW/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-12536852-3	BARCELLANDI ENRIQUE JAVIER	0110103020010031055320-6	536,46	A. G. Chaves – Bs As.
15	NOTA-JAUKE:458715334/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-12536852-3	BARCELLANDI ENRIQUE JAVIER	0110103020010031055320-6	511,94	A. G. Chaves – Bs As.
16	NOTA-JAUKE:19655WA55/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-12536852-3	BARCELLANDI ENRIQUE JAVIER	0110103020010031055320-6	1.423,32	A. G. Chaves – Bs As.
17	NOTA-JAUKE:28086Z2SW/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-64230278-3	CIANCAGLINI JOSE Y RICARDO SOC DE HECHO	0110103020010031062712-7	6.736,07	A. G. Chaves – Bs As.
18	NOTA-S01:0107304/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-64230278-3	CIANCAGLINI JOSE Y RICARDO SOC DE HECHO	0110103020010031062712-7	9.345,24	A. G. Chaves – Bs As.
19	NOTA-JAUKE:19655WA55/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-64230278-3	CIANCAGLINI JOSE Y RICARDO SOC DE HECHO	0110103020010031062712-7	18.663,71	A. G. Chaves – Bs As.
20	NOTA-S01:0107304/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-55291303-1	DELMONTE ALBERTO ABEL Y CARMEN ESTELA MUDA DE	0110103020010031007921-8	13.348,12	A. G. Chaves – Bs As.
21	NOTA-JAUKE:19655WA55/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-55291303-1	DELMONTE ALBERTO ABEL Y CARMEN ESTELA MUDA DE	0110103020010031007921-8	9.801,00	A. G. Chaves – Bs As.
22	NOTA-JAUKE:28086Z2SW/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-70772121-5	EL HORIZONTE DEL SUDESTE SRL	0720120820000000133344-0	938,81	Necochea – Bs. As.
23	NOTA-JAUKE:458715334/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-70772121-5	EL HORIZONTE DEL SUDESTE SRL	0720120820000000133344-0	910,11	Necochea – Bs. As.
24	NOTA-JAUKE:458715334/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-51155704-2	ENRIQUE A BUUS SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y CO	0070106420000000070183-9	846,40	Tres Arroyos – Bs. As.
25	NOTA-JAUKE:28086Z2SW/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-51155704-2	ENRIQUE A BUUS SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y CO	0070106420000000070183-9	5.632,83	Tres Arroyos – Bs. As.
26	NOTA-S01:0107304/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-51155704-2	ENRIQUE A BUUS SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y CO	0070106420000000070183-9	13.083,34	Tres Arroyos – Bs. As.
27	NOTA-JAUKE:19655WA55/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-51155704-2	ENRIQUE A BUUS SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y CO	0070106420000000070183-9	14.176,46	Tres Arroyos – Bs. As.
28	NOTA-JAUKE:28086Z2SW/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-14415192-6	GARCIA GUILLERMO JUAN	0110103020010030004991-5	3.084,65	A. G. Chaves – Bs As.
29	NOTA-JAUKE:19655WA55/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-14415192-6	GARCIA GUILLERMO JUAN	0110103020010030004991-5	7.763,31	A. G. Chaves – Bs As.
30	NOTA-JAUKE:458715334/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-14415192-6	GARCIA GUILLERMO JUAN	0110103020010030004991-5	2.957,86	A. G. Chaves – Bs As.
31	NOTA-S01:0107304/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-14415192-6	GARCIA GUILLERMO JUAN	0110103020010030004991-5	7.164,68	A. G. Chaves – Bs As.
32	NOTA-JAUKE:458715334/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-70917556-0	LANAR S.R.L	0110526120052600386846-6	1.242,30	Tres Arroyos – Bs. As.
33	NOTA-JAUKE:19655WA55/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	27-21765236-2	PONS CECILIA	0140361701635800047883-1	5.063,02	A. G. Chaves – Bs As.
34	NOTA-JAUKE:28086Z2SW/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	27-21765236-2	PONS CECILIA	0140361701635800047883-1	2.011,73	A. G. Chaves – Bs As.
35	NOTA-JAUKE:458715334/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	27-21765236-2	PONS CECILIA	0140361701635800047883-1	1.877,11	A. G. Chaves – Bs As.
36	NOTA-JAUKE:19655WA55/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-05082332-7	RINGEISEN JUAN GERARDO	0140398301637600017286-5	11.476,19	Villa Ballester – Bs. As
37	NOTA-JAUKE:458715334/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-05082332-7	RINGEISEN JUAN GERARDO	0140398301637600017286-5	3.981,74	Villa Ballester – Bs. As
38	NOTA-JAUKE:19655WA55/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-62052366-2	SABATINI VICTOR MANUEL Y SABATINI LUIS ABEL	0070106420000000139321-7	8.095,65	Tres Arroyos – Bs. As.
39	NOTA-JAUKE:28086Z2SW/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-62052366-2	SABATINI VICTOR MANUEL Y SABATINI LUIS ABEL	0070106420000000139321-7	7.513,15	Tres Arroyos – Bs. As.
40	NOTA-JAUKE:458715334/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-62052366-2	SABATINI VICTOR MANUEL Y SABATINI LUIS ABEL	0070106420000000139321-7	6.339,38	Tres Arroyos – Bs. As.
41	NOTA-S01:0107304/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-62052366-2	SABATINI VICTOR MANUEL Y SABATINI LUIS ABEL	0070106420000000139321-7	8.410,72	Tres Arroyos – Bs. As.
42	NOTA-JAUKE:1122149MA/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-62052366-2	SABATINI VICTOR MANUEL Y SABATINI LUIS ABEL	0070106420000000139321-7	7.458,73	Tres Arroyos – Bs. As.
43	NOTA-S01:0107304/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	33-56105940-9	SCORZIELLO Y GALELLA SCC	3220021601000072212474-2	35.823,42	Balcarce – Bs. As
44	NOTA-JAUKE:1122149MA/2008	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20-93672930-5	SONDERUP DAM EDUARDO	0070106420000000110667-1	22.101,39	Tres Arroyos – Bs. As.
						238.318,84	
45	NOTA-JAUKE:7270U40L/2008	MOLINO OLAVARRIA S A	30-60090717-0	FITTIPALDI JOSE DOMINGO Y OMAR ALBERTO SOCIEDAD DE HECHO	0110129020012911260688-8	233,25	Azul – Bs. As
46	NOTA-JAUKE:21157TGC3/2008	MOLINO OLAVARRIA S A	20-11039673-3	MASSON ORLANDO ADOLFO	0070110120000000140581-5	634,03	Azul – Bs. As.
47	NOTA-JAUKE:7270U40L/2008	MOLINO OLAVARRIA S A	30-57912824-7	PABLO Y JORGE IBARROLA	0110322720032200087728-0	457,16	Laprida – Bs. As.
48	NOTA-JAUKE:21157TGC3/2008	MOLINO OLAVARRIA S A	20-16475639-5	WISNER JORGE EDUARDO	0140336501685100471975-5	77,88	Gral. Lamadrid – Bs. As.
49	NOTA-JAUKE:7270U40L/2008	MOLINO OLAVARRIA S A	20-16475639-5	WISNER JORGE EDUARDO	0140336501685100471975-5	459,00	Gral. Lamadrid – Bs. As.
						1.861,32	
50	NOTA-JAUKE:15743516274/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-16143295-5	AVARO ADRIAN ROBERTO	2850897740000030052077-7	146,13	Esmeralda – Sta. Fe
51	EXP-JAUKE:37849525139/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-16143295-5	AVARO ADRIAN ROBERTO	2850897740000030052077-7	3.661,04	Esmeralda – Sta. Fe
52	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	23-04383173-9	AYERZA ALEJANDRO	0070999020000031949808-8	35.605,43	CABA
53	NOTA-JAUKE:29238254441/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-12183222-5	BIANCOTTI OSCAR DOMINGO	1910335255033500543728-8	6.982,67	Sastre – Sta. Fe
54	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-12183222-5	BIANCOTTI OSCAR DOMINGO	1910335255033500543728-8	3.314,39	Sastre – Sta. Fe
55	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-06205949-5	BOERO CESAR ERNESTO RAFAEL	2550003700801600038240-0	52.611,86	San Francisco – Cba.
56	NOTA-JAUKE:15743516274/2009	MOLINO VICTORIA S A	27-23107475-4	BREZZO LILIANA LUCIA	3300552015520001177009-9	707,81	Freyre – Cba.
57	NOTA-JAUKE:15743516274/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-32432240-0	CALVO MARCELO ARIEL	1910336955133600349467-7	345,71	Sta. Clara de Saguier – Sta. Fe
58	NOTA-JAUKE:15743516274/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-06306532-4	CALVO SEBASTIAN JOSE	1910336955133600086003-3	395,56	Sta. Clara de Saguier – Sta. Fe
59	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	30-61867420-3	CERRI CRESCENTE B Y CERRI SERGIO D	0110168920016800050602-2	11.424,00	Brinkmann – Cba.
60	EXP-JAUKE:37849525139/2009	MOLINO VICTORIA S A	23-12740974-9	COSATTO HORACIO	1910335255033500400278-8	6.269,53	Sastre – Sta. Fe
61	NOTA-JAUKE:29238254441/2009	MOLINO VICTORIA S A	30-68435860-6	ESTABLECIMIENTO DON JUAN S A	0110502520050211000270-0	13.072,75	San Vicente – Sta. Fe
62	NOTA-JAUKE:29238254441/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-06267454-8	GROSSO AGUSTIN	1910374155137400271403-3	20.712,12	Sastre – Sta. Fe
63	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	30-55760630-7	LA BRETA#A S A	0110521620052110920125-5	15.300,00	Vicuña Maquena – Cba.
64	NOTA-JAUKE:29238254441/2009	MOLINO VICTORIA S A	30-64971342-8	LA NUEVA TRINIDAD SA	0110341820034100015648-8	17.136,00	CABA
65	NOTA-JAUKE:29238254441/2009	MOLINO VICTORIA S A	27-14627626-7	NOVARA RITA MARIA	2850378130000062582372-2	3.064,85	Arroyito – Cba.
66	EXP-JAUKE:37849525139/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-16038848-0	PAIRETTI GABRIEL RICARDO	2850877940000029575088-8	7.461,30	María Juana – Sta. Fe
67	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-16038848-0	PAIRETTI GABRIEL RICARDO	2850877940000029575088-8	519,10	María Juana – Sta. Fe
68	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-06301024-4	PELLEGRINI ALBERTO FRANCISCO	2850894630000018161026-6	4.697,71	San Jorge – Sta. Fe
69	NOTA-JAUKE:29238254441/2009	MOLINO VICTORIA S A	30-70983488-2	PIATTI Y GRIBAUDO S.A.	0200341001000030000451-1	6.156,11	Sacanta – Cba.
70	NOTA-JAUKE:29238254441/2009	MOLINO VICTORIA S A	30-62260143-1	RAINAUDI NORMA Y LETICIA	0200364911000000748180-0	3.030,45	Las Varillas – Cba.

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto	Localidades
			CUIT	Razón Social	CBU		
71	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-20188891-4	RASSETTO MARCELO JOSE	3880893340000005087100-9	3.897,80	San Francisco – Cba.
72	EXP-JAUKE:37849525139/2009	MOLINO VICTORIA S A	30-70999346-8	ROBERTO EMIDIO GALLO Y MARIO ROBERTO GALLO	191026705502670051726-4	17.004,76	María Juana – Sta. Fe
73	EXP-JAUKE:37849525139/2009	MOLINO VICTORIA S A	30-70970687-6	SAN MIGUEL S.R.L.	020038090100003000175-1	26.741,00	Cnia. Anita – Cba.
74	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-21401733-5	SILVESTRE LEONARDO FABIAN	011032102003210011351-5	11.912,44	Pozo del Molle – Cba.
75	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-11709629-8	SILVESTRE SERGIO RENE	011032102003211059766-0	4.526,90	Pozo del Molle – Cba.
76	NOTA-JAUKE:29238254441/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-11709629-8	SILVESTRE SERGIO RENE	011032102003211059766-0	10.068,76	Pozo del Molle – Cba.
77	NOTA-JAUKE:15744665339/2009	MOLINO VICTORIA S A	20-07645773-6	VESPASIANI MARIO OSCAR	285073874009452620022-8	25.532,41	Mercedes – San Luis
						312.298,59	
78	NOTA-JAUKE:2029065210/2009	MOLINOS BENVENUTO S A	30-50863051-0	AGRO URANGA S A	007007572000000504872-4	2.941,89	CABA
79	NOTA-JAUKE:2029233086/2008	MOLINOS BENVENUTO S A	30-70813492-5	ARRAIZ SA	017045432000000002850-5	582,20	Vdo. Tuerto – Sta. Fe
80	NOTA-JAUKE:2029065210/2009	MOLINOS BENVENUTO S A	30-61536515-3	CAMURRI HERMANOS	285088543000003127903-8	6.758,61	Landeta – Sta. Fe
81	NOTA-JAUKE:2029233086/2008	MOLINOS BENVENUTO S A	30-61536515-3	CAMURRI HERMANOS	285088543000003127903-8	1.765,37	Landeta – Sta. Fe
82	NOTA-JAUKE:2029233086/2008	MOLINOS BENVENUTO S A	30-68694263-1	COPLASAN SA	285037363000005954919-5	1.102,42	Marcelino Escalada – Sta. Fe
83	NOTA-JAUKE:2029065210/2009	MOLINOS BENVENUTO S A	30-68694263-1	COPLASAN SA	285037363000005954919-5	2.166,99	Marcelino Escalada – Sta. Fe
84	NOTA-JAUKE:2029233086/2008	MOLINOS BENVENUTO S A	30-58252965-1	DEPETRIS OMAR Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO	011022002002201084423-0	1.526,06	Corral de Bustos – Cba.
85	NOTA-JAUKE:2029233086/2008	MOLINOS BENVENUTO S A	20-06302635-3	MARINOVICH HECTOR ENZO	007010952000000132774-8	1.548,85	San Jorge – Sta. Fe
86	NOTA-JAUKE:2029233086/2008	MOLINOS BENVENUTO S A	20-07686657-1	STELLA JORGE ALBERTO	011047632004761136189-2	464,97	Ramayon – Sta. Fe
						18.857,36	
87	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-70808587-8	AGRONOMIA RAUL PEREZ S A	007010642000000232610-2	4.176,44	Tres Arroyos – Bs. As.
88	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-71000203-3	EL ALIVIO SA	007008252000000574193-7	3.792,53	Tres Arroyos – Bs. As.
89	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-66063335-5	EMPRENDIMIENTOS RURALES ARGENTINOS S A	011052612005260007448-0	13.656,92	Tres Arroyos – Bs. As.
90	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-52592584-2	FERNANDEZ CANDIA SA	072012082000000040165-4	6.368,49	Necochea – Bs. As.
91	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-18516696-2	GARCIA GUILLERMO RUBEN	014034190162450063265-0	2.371,30	Cnel. Dorrego – Cba.
92	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	23-21862564-9	GARCIA MANUEL ALFREDO	093033532010007629592-5	8.746,81	Cnel. Dorrego – Cba.
93	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-05486133-9	HERNANDORENA HECTOR DANIEL	011038762003871025808-6	1.786,79	Oriente – Bs. As.
94	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	20-10100954-9	LABISTE NESTOR ALBERTO	093033772010007727555-7	604,25	Tres Arroyos – Bs. As.
95	NOTA-JAUKE:10106HQN4/2008	MOLINOS TRES ARROYOS S A	30-50963850-7	S A G U S R L	015093150200000351503-1	8.858,87	CABA
						50.362,40	
96	NOTA-JAUKE:37287782638/2009	SAN MATEO SA	20-13123600-0	QUARANTA JORGE VICENTE	330054762547000360904-8	324,70	Cnia. Cello – Sta. Fe
						324,70	
		Total				708.701,91	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 446/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0347870/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno.

Que asimismo dispuso la derogación de la Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007 y sus modificatorias de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por la que se establecía el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por Resolución Nº 3252 de fecha 14 de abril de 2009 de la mencionada Oficina Nacional se estableció el plazo durante el cual los productores de trigo, molinos de trigo y usuarios de molienda pudieran presentar las solicitudes de compensación al amparo de la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que dichas solicitudes han sido ingresadas dentro del plazo previsto en el Artículo 1º de la mencionada Resolución Nº 3252/09.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 6/8, 27/28, 33/34, 37/38, 41/43, 46/48, 57/59, 90/92, 97/98, 103/104, 123/125 y 128/130.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 133.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 134/135, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y 3252 de fecha 14 de abril de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 382.224,21), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 382.224,21).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

Nº	Expediente	Razón Social Acopio Causante	Productor de Trigo			Monto	Localidad
			CUIT	Razón Social	CBU		
1	S01-085037/08	AGROCEREALES RAWSON SA	30-70949252-3	SAN VICTORIANO S.R.L.	014037610164210021029-6	12.265,50	Rawson-Bs.As.
		-				12.265,50	
		-				-	

Nº	Expediente	Razón Social Acopio Causante	Productor de Trigo			Monto	Localidad
			CUIT	Razón Social	CBU		
2	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	23-05491565-9	ACTIS GORETTA RUBEN OSCAR	0110184920000032357034-7	4.463,86	Carhué-Bs.As.
3	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	20-17545887-6	BIDART CARLOS WALTER	0140412203680100736790-0	1.879,21	Guaminí-Bs.As.
4	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	20-05511833-8	BLEYNAT CARLOS ALFONSO	0140314303685900305621-1	2.976,12	Guaminí-Bs.As.
5	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	20-05519243-0	BLEYNAT JOSE MARIA	0140314301685900351219-9	7.115,32	Guaminí-Bs.As.
6	S01-070696/08	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	20-05519243-0	BLEYNAT JOSE MARIA	0140314301685900351219-9	2.346,00	Guaminí-Bs.As.
7	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	20-05472009-3	CONEJO HECTOR MANUEL	0140314301685900270969-9	839,80	Guaminí-Bs.As.
8	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	20-05519236-8	MARTIN ALEJANDRO ALBERTO	0140314301685900292141-1	1.938,00	Guaminí-Bs.As.
9	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	27-04024168-5	MARTIN TABERA LILIA EVELIA	0140314301685900309423-3	11.740,03	La Plata-Bs.As.
10	S01-070696/08	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	23-08472512-9	MENGUI RUBEN DOMINGO	0140309901682300461494-4	955,76	Carhué-Bs.As.
11	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	30-66465377-6	MOTTURA SANTIAGO OSCAR Y JOSE FABIAN	0930348310100054012800-0	12.896,27	Arroyo Venado-Bs.As.
12	3281877689	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	20-21450512-7	PORCHILOTE ANDRES MARIA	0140314301685900353123-3	5.075,85	Guaminí-Bs.As.
13	S01-070696/08	COOP AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA	20-14330314-5	SCHWAB OMAR JOSE	0140314303685900344011-1	85,88	Carhué-Bs.As.
		-				52.312,10	
14	S01-0125767/08	COOP. AGR. GANAD. Y DE SERV. PUBLICOS ARANGU-REN LTDA	30-70749900-8	EDGARDO ALBERTO SCHREINER S. R.L.	3860036201000000125708-8	14.336,95	Ramírez-Entre Rios
		-				14.336,95	
15	S01-0130034/07	COOPERATIVA RURAL LTDA ALFA	30-63820683-4	HIJOS DE PEDRO ANGEL ZURITA S H	0070106420000000982353-3	643,24	Tres Arroyos-Bs.As.
		-				643,24	
16	29046371240	LA BRAGADENSE SA	30-65830330-5	AGROPECUARIA EL PEDREGAL S R L	0070999020000053815695-5	3.935,50	C.A.B.A.
17	29046371240	LA BRAGADENSE SA	23-04555024-9	ARAUJO GERARDO EDMUNDO	0070011520000018204913-3	8.847,28	C.A.B.A.
18	29046371240	LA BRAGADENSE SA	20-17241347-2	ARISTI JUAN FRANCISCO	0110167230016710024051-1	3.850,50	Bragado-Bs.As.
19	29046371240	LA BRAGADENSE SA	27-04796275-2	BIBILONI MARIA CRISTINA	0110167220016710994658-8	6.120,00	Bragado-Bs.As.
20	29046371240	LA BRAGADENSE SA	20-13894901-0	DEL RIO MIGUEL ANGEL	0930349010100051054278-8	3.990,37	Comodoro Py-Bs.As.
22	607319750	LA BRAGADENSE SA	30-66651194-4	ELIZALDE CARLOS RAUL Y KENNY RICARDO LUIS S H	0140338901647801126152-2	6.078,27	9 de Julio-Bs.As.
23	29046371240	LA BRAGADENSE SA	30-51989569-9	ESTABLECIMIENTO LA CARMELITA S.A.	0070085620000000916891-1	2.734,84	Bragado-Bs.As.
24	29046371240	LA BRAGADENSE SA	20-04217084-5	GOMEZ DE ALZAGA FERNANDO FRANCISCO J	0070999020000060245920-0	5.635,75	C.A.B.A.
25	29046371240	LA BRAGADENSE SA	27-04938028-9	GROSSI ELBA BEATRIZ	0140000701100004534666-6	7.352,37	C.A.B.A.
26	29046371240	LA BRAGADENSE SA	20-20032984-9	GUTIERREZ CARLOS IGNACIO	0110167230016711304851-1	17.438,71	Bragado-Bs.As.
27	607319750	LA BRAGADENSE SA	30-70892498-5	LA PANDORA AGROPECUARIA SA	0140326601640600852879-9	17.378,88	C.A.B.A.
28	29046371240	LA BRAGADENSE SA	30-66443386-5	LA QUERENCIA S A	0110167220016711774347-7	11.795,56	Bragado-Bs.As.
29	29046371240	LA BRAGADENSE SA	30-61220249-0	LAS 2 A SOCIEDAD ANONIMA	0140333401642400365371-1	1.186,72	Chivilcoy-Bs.As.
30	607319750	LA BRAGADENSE SA	27-16116966-3	MARINO SANDRA MIRIAM	0070156930004001669171-1	40.721,12	9 de Julio-Bs.As.
31	29046371240	LA BRAGADENSE SA	20-24423663-5	RAFFO NESTOR GERVASIO	0140317401643501869979-9	5.695,00	Bragado-Bs.As.
32	607319750	LA BRAGADENSE SA	20-05087706-0	SANTA ROSSA HECTOR EMILIO	0110381420038100192628-8	3.329,08	9 de Julio-Bs.As.
33	29046371240	LA BRAGADENSE SA	27-17523511-1	SEQUEIRA VIVIANA CECILIA	0070085630004000555110-0	6.982,42	Bragado-Bs.As.
34	29046371240	LA BRAGADENSE SA	20-04699447-8	SUCESION DE SUCESION CASARINI ENRIQUE JOSE	0070085630004000202115-5	776,43	Bragado-Bs.As.
35	29046371240	LA BRAGADENSE SA	20-22293432-0	VELA EMILIO NICOLAS	0070999020000194571102-2	6.792,21	C.A.B.A.
		-				160.641,01	
36	S01-0284609/08	LARTIRIGOYEN Y CIA SA	20-11648701-3	ARIAS FELIX JOSE	0930304920100058242657-7	900,73	Lonquimay-La Pampa
37	S01-0284609/08	LARTIRIGOYEN Y CIA SA	30-70921327-6	BRANC DESARROLLOS AGRICOLAS S.R.L.	1500054100030033397646-6	13.430,00	Ameghino-Bs.As.
		-				14.330,73	
38	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	30-70895293-8	GURE EUSKERA S.R.L. DE LANDABURU EDUAR-DO Y LANDABURU JORGE	1910371055037100668900-0	8.915,65	Pehuajó-Bs.As.
39	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	20-22594000-3	ROLLER ROBERTO PABLO	0720116188000004516936-6	2.907,00	San Antonio de Areco-Bs.As.
		-				11.822,65	
40	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	30-62062466-3	ABREGO FRANCISCO E HIJOS SOC DE HECHO DE ABREGO FRANCISCO O.	0140385301625600182726-6	2.307,88	Cabildo-Bs.As.
41	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	30-62062312-8	ABREGO HECTOR E HIJO SOC DE HECHO	0140385301625600088376-6	531,87	Cabildo-Bs.As.
42	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	20-22315551-1	ABREGO PABLO FABIAN	0140385301625605000294-4	6.152,04	Estomba-Bs.As.
43	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	30-70760182-1	BOGLIANO FLORENCIA, GUILLERMINA Y PALMI-RO S.H.	0140310501632803399576-6	3.849,48	Azul-Bs.As.
44	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	30-50796902-6	EGBERTO F TAGLE E HIJOS SOCIEDAD AGROPE-CUARIA	0140014401401401488522-2	44.589,18	C.A.B.A.
45	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	30-66475071-2	GERMAIN PABLO CRISTIAN GERMAIN LUIS FER-NANDO Y GERMAIN SILV	0140351801684600776719-9	297,50	Coronel Pringles-Bs.As.
46	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	20-12992108-1	KELLY SANTIAGO	3880849030000004101441-1	25.786,17	San Antonio de Areco-Bs.As.
47	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	27-13109583-5	PINAL MARIA MAGDALENA	0720221888000036966318-8	6.832,02	Carmen de Areco-Bs.As.
48	606729818	MULTIGRANOS CEREALES SA	20-10103836-0	URBAN HUGO LUIS	0140351801684600642755-5	1.299,44	Coronel Pringles-Bs.As.
		-				91.645,58	
49	S01-0326204/08	ROBERTO BAUCHE Y CIA SA	33-70893042-9	MAYLUKOL S. A.	0140310501632805014808-8	7.110,34	Azul-Bs.As.
		-				7.110,34	
51	S01-0259151/08	RUCAMALEN SA	33-70723487-9	ESTANCIA LA VIZCACHERA SA	0140392101664400302491-1	17.116,11	Ameghino-Bs.As.
		-				17.116,11	
		Total				382.224,21	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 442/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0377541/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno.

Que asimismo dispuso la derogación de la Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007 y sus modificatorias de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por la que se establecía el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por Resolución Nº 3252 de fecha 14 de abril de 2009 de la mencionada Oficina Nacional se estableció el plazo durante el cual los productores de trigo, molinos de trigo y usuarios de molienda pudieran presentar las solicitudes de compensación al amparo de la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que dichas solicitudes han sido ingresadas dentro del plazo previsto en el Artículo 1º de la mencionada Resolución Nº 3252/09.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 14, 41/42, 109, 130, 150, 174 y 181.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 184.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 185/186, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 3252 de fecha 14 de abril de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.761.382,55), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.761.382,55).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo S01-0377541/09			Monto	Localidad
			CUIT	Razón Social	CBU		
1	NOTA-JAUKE:17471013004/2009	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-10234302-7	AUDIZIO JESUS ANTONIO	0200418501000000004989-7	5.567,89	Altos de Chipion – Cba.
2	NOTA-JAUKE:17471013004/2009	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-61684726-7	BULEY ZABINO, EDICTO, ETSEL Y EDGARDO	0200418501000000000390-1	26.061,17	Freyre – Cba.
3	NOTA-JAUKE:17471013004/2009	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-70790447-6	ESTABLECIMIENTO SANTO DOMINGO SA	2850891530000003219363-8	30.824,75	Rafaela – Sta. Fe
4	EXP-JAUKE:3777397503/2009	ERNESTO C. BOERO S.A.	33-70820768-9	GORGERINO CESAR BARTOLOME, GORGERINO JULIO CESAR, GORGERINO	0200418501000000000024-7	20.409,18	Altos de Chipion – Cba.
5	NOTA-JAUKE:17471013004/2009	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-62849867-5	MAINA ELIVIO Y JULIO	0110547620005471053473-1	11.681,55	Colonia Fidela – Sta. Fe
6	EXP-JAUKE:3777397503/2009	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-06412502-9	TUNINETTI ORLANDO JOSE	0110132020001320002161-2	731,12	Altos de Chipion – Cba.
		-				***95.275,66***	
7	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-16474878-3	CASTELLANI SERGIO ROGELIO	0140014401640200026243 -3	2.686,00	Villa Moquehua – Bs. As.
8	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-13931724-7	DE ROSSI CARLOS ALBERTO	0110155930015510068829 -9	8.653,51	Villa San Marcial – Bs. As.
9	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-69728684-1	DEL MONTE FRESH PRODUCE ARGENTINA S R L	0168881000090565301-6-1	8.936,58	Beccar – Bs. As.
10	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-05800820-7	DELASOIE ELOY MIGUEL	3860035501000000005940-9	4.571,39	Cnia. Sta. Elena – E. Ríos
11	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-08348088-3	DELGUY HORACIO JULIO	0070180420000000237665-7	15.522,70	Adrogué – Bs. As.
12	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-50781395-6	DUGGAN HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA RURAL INMOBILIARIA FINANCIE	0070999020000000362859-7	2.801,57	CABA
13	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-55549549-4	LA BRAGADENSE SOCIEDAD ANONIMA	0110167220016710349939-9	104.288,62	Bragado – Bs. As.
14	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70855787-7	MARIA LUZ, JORGE MARTIN Y JUAN MANUEL RIOLFO SOCIEDAD DE HEC	2850734930000000065013-8	2.445,38	Chivilcoy – Bs. As.
15	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-66734389-1	MORERO SEMILLAS Y CEREALES S A	0140451101678400119670 -0	4.993,89	Tres Lomas – Bs. As.
16	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-06188501-4	REBZDA CRISTOBAL BOLESLAO	1500054100030032127646 -6	5.298,90	CABA
17	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	33-71003427-9	SAN ISIDRO SH DE VEGA NORMA, GALLEGO NATALIA Y GALLEGO KARIN	0140034201716905034620 -0	107,48	Luján – Bs. As.
18	EXP-JAUKE:613601320/2009	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-04623148-2	SILVA EDUARDO JORGE	0140017503401701901103 -3	9.141,75	CABA
		-				***169.447,77***	
21	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-51697013-4	ADMINISTRACION ENRIQUE DUHAU S A AGRICOLA GANADERA	0167777100000510420183 -3	17.680,00	CABA
22	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-51742362-5	AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL SAN ALBERTO S R L	0140417701630001180024 -4	15.918,53	Tandil – Bs. As.
23	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	23-05375802-9	AZCUE JUAN ALBERTO	0070105720000001492822 -2	16.967,29	Tandil – Bs. As.
24	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-61087662-1	BEAIN SA	0140322801636100626063 -3	748,00	Benito Juárez – Bs. As.
25	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-61087662-1	BEAIN SA	0140322801636100626063 -3	176.523,22	Benito Juárez – Bs. As.
26	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	27-12945959-5	BLACKER PATRICIA	0140361701635800480777 -7	2.875,99	Tandil – Bs. As.
27	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	27-12945959-5	BLACKER PATRICIA	0140361701635800480777 -7	3.361,41	Tandil – Bs. As.
28	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-70721623-5	CAMPO21.COM S.A.	1500000800000132221946 -6	43.954,11	CABA
29	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-53939173-5	CAMPOAMOR HNOS S.A.	0170483320000000014069 -9	13.949,24	Benito Juárez – Bs. As.
30	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-53939173-5	CAMPOAMOR HNOS S.A.	0170483320000000014069 -9	54.081,56	Benito Juárez – Bs. As.
31	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-70899310-3	CAYSSIALS AMELY Y MUNGUIA CARMEN S.H.	0720108620000001062272 -2	38.618,12	CABA
32	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-71037009-1	DON EUSTAQUIO S.A.	0070105720000003475384 -4	4.952,62	Tandil – Bs. As.
33	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-70786514-4	EL ARGENTINO OESTE SA	0170481920000000081067 -7	3.723,00	Balcarce – Bs. As.
34	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-70876851-7	EL DILUVIO S.A.	0140322801636100654213 -3	17.967,39	Benito Juárez – Bs. As.
35	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-50838800-0	GRAMARA SOCIEDAD ANONIMA	0140361701635800350227 -7	10.030,00	A. G. Chaves – Bs. As.
36	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-68708027-7	GRANOS DEL PARANA S A	2660000211011832003008 -8	4.316,13	CABA
37	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-68708027-7	GRANOS DEL PARANA S A	2660000211011832003008 -8	40.367,36	CABA
38	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-70774336-7	HIJOS DE GONZALO ANTONIO SOMOZA.	0140336501685100446625 -5	3.118,26	Libano – Bs. As.
39	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-61888074-1	HUAIQUI S A	0170481920000000080903 -3	11.789,50	CABA

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo S01-0377541/09			Monto	Localidad
			CUIT	Razón Social	CBU		
40	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-70815075-0	LA LOMADA S.A.	0720114720000005691924-0	16.226,50	Tandil – Bs. As.
41	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-70844094-5	LA PINTORESCA S A	0720000720000000232614-0	21.849,17	CABA
42	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-61885013-3	LOMA LARGA SOCIEDAD ANONIMA	0070020720000000458257-3	41.692,47	CABA
43	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-60118079-7	LOMENDIA SOCIEDAD ANONIMA	0070105720000000004065-7	32.961,48	Tandil – Bs. As.
44	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-71016872-1	MA LLAR S.A.	0070105720000000303485-3	1.460,84	Tandil – Bs. As.
45	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-71016872-1	MA LLAR S.A.	0070105720000000303485-3	20.196,00	Tandil – Bs. As.
46	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-63209112-1	MARIO Y SUSANA ILLIA	0140322801636100039932-7	11.850,33	Benito Juárez – Bs. As.
47	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	27-15243349-8	MASFERRER MERCEDES MARIA LUISA	0070011520000001750549-9	7.206,20	CABA
48	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	20-05341129-1	MOSSE ALDO ABEL	0140322801636100031877-7	10.320,62	Benito Juárez – Bs. As.
50	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-56972296-5	POSAVINA S A FINANCIER	0150909402000000079224-2	28.071,62	CABA
51	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-57891587-3	RINCON DE CHILLAR S A A Y C	0150508502000000188336-3	37.824,99	CABA
52	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-57891587-3	RINCON DE CHILLAR S A A Y C	0150508502000000188336-3	2.803,88	CABA
53	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-71024518-1	RURALDEF SA	0070106420000000223297-5	24.379,02	A. G. Chaves – Bs. As.
54	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-70995502-7	SERRA HNOS DE SERRA ANTONIO, SERRA JORGE,SERRA MONICA Y ABRA	0140408501630100000505-7	6.460,00	Chillar – Bs. As.
55	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	27-01936639-7	SILLER KAREN ANITA	0070105720000000129088-4	9.950,07	Tandil – Bs. As.
56	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-69691089-4	SOCIBAR SA	0070099320000000231481-5	17.680,00	CABA
57	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	27-03615830-7	SUCESION DE COURREGES MARIA ELENA	0070105720000000338979-3	3.368,24	Benito Juárez – Bs. As.
58	NOTA-JAUKE:7603786240/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	27-03615830-7	SUCESION DE COURREGES MARIA ELENA	0070105720000000338979-3	6.126,49	Benito Juárez – Bs. As.
59	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-50993990-6	SUCESORES DE EUSTAQUIO AZCUE S C P A	0140417701630000032641-0	11.807,67	Tandil – Bs. As.
60	NOTA-JAUKE:17974344318/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-50993990-6	SUCESORES DE EUSTAQUIO AZCUE S C P A	0140417701630000032641-0	8.701,11	Tandil – Bs. As.
61	NOTA-JAUKE:26648722406/2009	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-62949321-9	SUCESORES DE MIGUEL CAMIO S. A.	0140322801636100045931-3	11.941,69	Benito Juárez – Bs. As.
						813.820,12	
62	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	30-70722082-8	AGROCALF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0110366120036600006877-1	19.113,88	Mones Cazon – Bs. As.
63	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	27-05775347-7	BARRAGUE ANA MARIA	0140309901682300042048-0	1.156,32	Carhué – Bs. As.
64	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	30-70802682-0	CAHUE AGROPECUARIA S A	0110184920018400006356-5	10.853,87	Carhué – Bs. As.
65	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	20-20044000-6	GONZALEZ GUSTAVO ALFREDO	0110184920018400003020-4	2.216,97	Carhué – Bs. As.
66	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	20-13705363-3	GONZALEZ JULIO CESAR	0140309901682300045740-8	7.480,00	Carhué – Bs. As.
67	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	20-10572034-4	INCHAUSPE JORGE ADOLFO	0930348320100008256313-9	3.358,18	Salliqueló – Bs. As.
68	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	20-10657173-3	MARINO RAUL JULIO	0110184920018400003741-0	2.491,29	Guamíni – Bs. As.
69	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	20-05443234-9	MAUGERI DANIEL FELIPE	1910126455012600066063-2	17.111,65	Carhué – Bs. As.
70	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	23-05427557-9	SIERRA NICANOR	0140309901682300030485-8	84.614,43	Carhué – Bs. As.
71	EXP-JAUKE:15005061417/2009	MOLINO HARINERO CARHUE S A I C I A Y F	27-13461544-9	TUCKER MIRIAM ELISABET	0720135288000001352654	11.997,54	Bahia Blanca – Bs. As.
						160.394,13	
72	NOTA-JAUKE:18366558348/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	33-69610149-9	AYAGRANOS SA	0140350101692700054809-7	4.817,12	CABA
73	NOTA-JAUKE:18366558348/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	20-14069405-4	BLACKER ALEJANDRO	0140361701635800038366-3	28.356,00	Tres Arroyos – Bs. As.
74	NOTA-JAUKE:26676949660/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	30-50983128-5	BORMIDA S A INMOB Y FINANCIERA	01400070110000014339-4	21.538,85	CABA
75	NOTA-JAUKE:26676949660/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	30-61888074-1	HUAIQUI S A	0170481920000000008090-3	10.774,61	CABA
76	NOTA-JAUKE:26676949660/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	30-60118079-7	LOMENDIA SOCIEDAD ANONIMA	0070105720000000004065-7	5.589,34	Tandil – Bs. As.
77	NOTA-JAUKE:26676949660/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	30-66726971-3	PYHNOS S.R.L.	0070105720000000158229-3	10.812,00	Tandil – Bs. As.
78	NOTA-JAUKE:26676949660/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	27-03764047-1	RIGLOS ANGELICA	0070999020000005927961-9	7.118,13	CABA
79	NOTA-JAUKE:18366558348/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	20-05311256-1	SUCESION DE GOYENECHE TULIO HORACIO	0720152988000001400694-0	11.598,01	Balcarce – Bs. As.
80	NOTA-JAUKE:26676949660/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	20-05311256-1	SUCESION DE GOYENECHE TULIO HORACIO	0720152988000001400694-0	5.950,00	Balcarce – Bs. As.
81	NOTA-JAUKE:26676949660/2009	MOLINOS BALCARCE SOCIEDAD ANONIMA	30-70808346-8	TERRAMORA SRL	0140049601515301313935	9.010,00	CABA
						115.564,06	
82	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	30-70942897-3	AGRORESERVAS ARGENTINAS S.A.	0170253020000000031802-4	60.252,27	CABA
83	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	30-70847843-8	AMUCHASTEGUI, JOAQUIN, PILAR, PEDRO, ALFONSO, MIGUEL Y CRIST	0720118520000001502790	38.399,25	Rosario Norte – Sta. Fe
84	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	20-11751561-4	BANCORA EDUARDO ALBERTO	2850887830000004196106-6	52.156,00	Las Varillas – Cba.
85	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	30-58766246-5	BASELICA HNOS SA	1910112755011200015215-0	10.753,53	Las Perdices – Cba
86	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	20-13099946-9	BENEITO NESTOR HUGO	0070294430004000480456	10.814,47	Rufino – Sta. Fe
87	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	20-06181226-2	CAVESTRI RODOLFO ALFREDO	2850851940000005309001	6.854,30	Ricardone – Sta. Fe
88	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	30-66829489-4	LA BELVILLENSE DE CEREALES S R L	0070278420000000021124-8	153.425,00	Bell Ville – Cba.
89	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	30-70780358-0	LA INESITA S R L	0110371520037100054183	3.923,99	Monte Cristo – Cba.
90	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	30-54272633-0	LORENZATI RUETSCH Y CIA S A	2850312530000000189720	32.305,70	Ticino – Cba.
91	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	30-63322851-1	MONTORO CARLOS Y MONTORO ENRIQUE SOCIEDAD DE HECHO	0110109220010931253602	6.315,87	Despeqaderos – Cba.
92	EXP-JAUKE:16767881599/2009	MOLINOS JUAN SEMINO SA	20-11165582-1	SUCESION DE MUSSAT PABLO ROBERTO	0110432920043200493610	14.892,00	Carnerillo – Cba.
						390.092,38	
93	EXP-JAUKE:26641805608/2009	PASEJES S A	23-06605983-9	ACTIS RICARDO DANTE	0110384520038410833903	7.565,00	Bº Nueva Cba. - Cba.
94	EXP-JAUKE:26641805608/2009	PASEJES S A	20-23299524-7	BOSSA SERGIO DOMINGO	3880853730000012179393	297,26	Río Segundo – Cba.
95	EXP-JAUKE:26641805608/2009	PASEJES S A	30-68102546-0	ROBERTO OLDANI SA	0110611020061100201393	7.784,48	Oncativo – Cba.
						15.646,74	
96	EXP-JAUKE:1603332950/2009	SA C E I FRANCISCO CORES LTDA	20-01733999-1	RAY JOSE DOMINGO	0070999020000049392157	1.141,69	CABA
						1.141,69	
		Total				***1.761.382,55***	

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2717

Plazo para la presentación del manifiesto desconsolidado. Resolución Nº 630/94 (ANA), sus modificatorias y complementarias.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12048-1054-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y complementarias, aprobó las normas relativas al Módulo Manifiesto en el Sistema Informático MARIA (SIM) para la vía acuática.

Que, entre otros aspectos, estableció que la presentación del manifiesto desconsolidado ante el servicio aduanero debe efectuarse dentro del plazo de CINCO (5) días siguientes al de entrada del buque.

Que la Asociación Argentina de Agentes de Carga Internacional (A.A.A.C.I.) solicitó la suspensión del citado plazo, con motivo del conflicto gremial planteado por los sindicatos de trabajadores que operan en el Puerto de Buenos Aires, el cual imposibilitó efectuar maniobras de carga y descarga de los buques que arribaron a dicho puerto entre los días 14 y 28 de agosto de 2009.

Que los inconvenientes derivados de dicha situación aconsejan adoptar una medida excepcional a fin de extender, en tales casos, el plazo para la presentación de los manifiestos desconsolidados.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, la Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Recaudación y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del cómputo del plazo previsto en el Anexo IV "D" de la Resolución Nº 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y complementarias, establécese el día 29 de agosto de 2009 como fecha de ingreso al Puerto de Buenos Aires para los buques que arribaron al mismo entre la CERO (0) hora del 14 de agosto de 2009 y las VEINTICUATRO (24) horas del 28 de agosto de 2009, cuando los documentos de transporte hayan sido declarados bajo el régimen de cargas consolidadas.

Art. 2º — Los casos comprendidos en el Artículo 1º, cuya presentación del manifiesto desconsolidado se hubiera formalizado hasta el día 3 de septiembre de 2009, inclusive, se considerarán cumplidos en término y, en consecuencia, no serán objeto de actuaciones contenciosas o disciplinarias.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 2716

Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 1866. Su sustitución.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-175-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 1866 aprobó un mecanismo destinado a optimizar la protección de los intereses fiscales, estableciendo un primer control de valor con el objeto de verificar que el valor declarado concuerde con los usuales de mercaderías idénticas o similares de la rama de la industria o del comercio.

Que dicho control no constituye un procedimiento para la determinación del valor imponible, sino que tiende a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los valores declarados.

Que, asimismo, permite resguardar la renta fiscal derivando la mercadería importada al Canal Rojo Valor, cuando el valor declarado estuviere por debajo de los valores fijados, así como analizar selectivamente las destinaciones de exportación para consumo cuyos valores declarados superen los mismos.

Que ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías es una misión que debe ser asegurada por este Organismo.

Que el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, asigna al Administrador Federal la facultad originaria de impartir normas generales reglamentarias de cumplimiento obligatorio para los contribuyentes, responsables y usuarios del servicio aduanero, así como para fijar las políticas y criterios generales de conducción del Organismo.

Que a fin de actualizar y adecuar las previsiones dispuestas en la Resolución General Nº 1866, en virtud de los cambios en la estructura organizativa de esta Administración Federal, y atendiendo a necesidades de orden institucional, corresponde su sustitución integral.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Coordinación Técnico Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Esta Administración Federal establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), conforme al procedimiento que se consigna en el Anexo, que se aprueba y forma parte de la presente.

Dichos valores referenciales se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el de la Dirección General de Aduanas, y no podrán aplicarse por analogía o semejanza a otras mercaderías. Asimismo, tendrán vigencia a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación.

Art. 2º — Para la determinación de los valores referenciales de exportación se considerará la información proveniente de:

a) Las destinaciones definitivas de exportación para consumo oficializadas ante esta Administración Federal.

b) Las bases de datos disponibles en el sector público o privado.

c) Los servicios de empresas especializadas que se contrataren.

Art. 3º — Las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en las que se declaren valores por debajo del valor referencial establecido, cursarán —en todos los casos— por el Canal Rojo Valor. Dichas destinaciones se enviarán a las áreas de valoración para su estudio, debidamente integradas con la documentación obligatoria y complementaria que se establezca, teniendo en cuenta el procedimiento normado en la Resolución General Nº 620 y su modificatoria.

Art. 4º — Las destinaciones definitivas de exportación para consumo cuyos valores declarados sean superiores a los valores referenciales cursarán selectivamente por el Canal Rojo Valor para su análisis.

Art. 5º — Sin perjuicio del establecimiento de valores referenciales, las destinaciones definitivas de exportación para consumo podrán ser seleccionadas, en función del análisis de riesgo efectuado y a solicitud de las distintas áreas, para ser sometidas a un control de valor. Dichas destinaciones cursarán por el Canal Rojo Valor.

Art. 6º — Esta resolución general regirá a partir del primer día hábil administrativo, inclusive, inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Los valores referenciales fijados en el marco de la Resolución General Nº 1866, mantendrán su vigencia hasta tanto se fijen los nuevos valores, conforme a la metodología que se establece por la presente.

Art. 8º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 1866, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, sin perjuicio de su aplicación a las situaciones previstas en el artículo precedente.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la citada resolución general deberá entenderse referida a esta resolución general.

Art. 9º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR —Sección Nacional—, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (Montevideo R.O.U.), a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduana de América Latina, España y Portugal (México D.F.). Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2716

PROCEDIMIENTO PARA LAS ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES DE VALORES REFERENCIALES

I) Procedimiento relativo a las Altas de Valores Referenciales

1. La División Análisis del Departamento Gestión Estratégica de Valor de la Dirección de Gestión del Riesgo, seleccionará las mercaderías a ser sometidas a control de valor, teniendo en cuenta para ello los siguientes aspectos:

1.1. Solicitudes presentadas por cámaras, federaciones y demás organizaciones representativas de la industria y del comercio, como también del sector exportador.

1.2. Mercaderías cuyos valores declarados no concuerden con los usuales y razonables en la rama de la industria o del comercio de que se trate.

1.3. Mercaderías cuyos valores declarados no concuerden con los valores de mercaderías idénticas o similares.

1.4. Solicitudes efectuadas por distintas áreas del Estado Nacional, producto de estudios o investigaciones, previa evaluación por las áreas competentes de este Organismo.

2. La División Análisis realizará un estudio de los casos sometidos a su consideración.

3. A fin de permitir una correcta identificación de la mercadería de que se trate, dicha División considerará la necesidad de apertura de sufijos de valor o de posiciones SIM, mediante consulta al Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la Dirección de Técnica.

4. Cuando se trate de presentaciones efectuadas por cámaras, federaciones y demás organizaciones representativas de la industria y del comercio, como también del sector exportador, la División Análisis convocará a dichos sectores para que aporten los elementos que justifiquen la propuesta de establecimiento de valores referenciales, labrándose a tal efecto y en cada reunión celebrada, un acta que contendrá el apellido y nombres de las personas que asistieron, la temática abordada y las conclusiones arribadas.

5. Con el estudio finalizado, la División Análisis elevará al Departamento Gestión Estratégica de Valor un proyecto de altas de valores referenciales, el cual, una vez aprobado por esa instancia, será puesto a consideración de la Dirección de Gestión del Riesgo.

II) Procedimiento relativo a las Bajas de Valores Referenciales

1. Las áreas de valoración analizarán los valores declarados de las mercaderías que son objeto de estudio, activando el procedimiento de intercambio de información con el exportador.

2. Si como resultado del estudio de valor efectuado se determina la aceptación del valor documentado, las áreas de valoración informarán mensualmente tal circunstancia a la División Análisis.

3. En función de esa información y de los resultados que hayan arrojado las investigaciones propuestas por dicha División y realizadas por las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas, en forma conjunta o independiente, se evaluará el interés fiscal y la consistencia del valor referencial.

4. A tal efecto, la División Análisis convocará a los sectores participantes en la propuesta para que aporten nuevos elementos que permitan ratificar o rectificar la decisión adoptada, labrándose un acta que contendrá el apellido y nombres de las personas que asistieron, la temática abordada y las conclusiones arribadas.

5. Con el estudio finalizado, la División Análisis elevará al Departamento Gestión Estratégica de Valor una propuesta de baja de valores referenciales, la cual una vez aprobada por esa instancia, será puesta a consideración de la Dirección de Gestión del Riesgo.

III) Procedimiento relativo a las Modificaciones de Valores Referenciales

1. Los valores referenciales fijados serán modificados de acuerdo con las variaciones de los valores internacionales, teniendo en cuenta para ello las observaciones efectuadas por los sectores privados, así como las propuestas de las áreas de valoración y de verificación.

2. A tal fin, la División Análisis convocará a los sectores participantes en la propuesta para que aporten nuevos elementos que ratifiquen o rectifiquen la decisión asumida, labrándose un acta que contendrá el apellido y nombres de las personas que asistieron, la temática abordada y las conclusiones arribadas.

3. Como consecuencia del estudio realizado, la División Análisis elevará al Departamento Gestión Estratégica de Valor una propuesta de modificación de valores referenciales, la cual, una vez aprobada por esa instancia, será puesta a consideración de la Dirección de Gestión del Riesgo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 2719

Procedimiento. Seguros de Caución. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Resolución General Nº 2668. Su modificación.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-165-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2668 extendió la obligatoriedad de utilizar el régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales —previsto por la Resolución General Nº 2.485, su modificatoria y sus complementarias— a los contribuyentes y/o responsables que presten servicios de otorgamiento de pólizas de seguros de caución.

Que es objetivo permanente de este Organismo facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido, considerando las características particulares de la actividad y con motivo de la evaluación realizada por las áreas competentes, se estima adecuado exceptuar a los contribuyentes indicados en el primer considerando, de las previsiones de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, respecto de la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones.

Que asimismo, y atendiendo a las necesidades del sector involucrado, resulta procedente modificar el límite de comprobantes a generar por los contribuyentes que utilicen el servicio denominado “Comprobantes en línea”, fijándolo en DOS MIL CUATROCIENTOS (2400) anuales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 48 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2668, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1º, por el siguiente:

“ARTICULO 1º — Los sujetos inscriptos en el impuesto al valor agregado, que presten servicios de otorgamiento de pólizas de seguros de caución, deberán emitir la documentación respaldatoria de dichas operaciones mediante comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Resolución General Nº 2485, su modificatoria y sus complementarias. En consecuencia, no resultará de aplicación, únicamente para este tipo de operaciones, la excepción prevista en el primer párrafo del Artículo 5º de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, quedarán exceptuados de cumplir con lo establecido en el Artículo 9º de la resolución general citada en primer término y con las disposiciones de la Resolución General Nº 1575, sus modificatorias y complementarias.”.

2. Elimínase el Artículo 4º.

3. Sustitúyese el Artículo 5º, por el siguiente:

“ARTICULO 5º — A los efectos de confeccionar los comprobantes electrónicos originales, los sujetos obligados deberán solicitar vía “Internet” a esta Administración Federal, a partir de la fecha aludida en el primer párrafo del Artículo 3º, la autorización de emisión pertinente.

Dicha solicitud se realizará mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El intercambio de información basado en servicio “web”, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en el sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

b) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, a través del cual se podrán generar hasta DOS MIL CUATROCIENTOS (2400) comprobantes anuales, a cuyo efecto deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 2, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.”.

Art. 2º — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 23 de septiembre del corriente:

RSG Nº 1114/09, que comprende las Disposiciones Nros. 192/09 y 193/09 (AD FORM) con destino al Gobierno de la provincia de Formosa Disp. Nº 193/09 (AD FORM). Detalle sintético del inventario: 7248 (siete mil doscientos cuarenta y ocho) unidades de artículos varios (hilos, cajas de azulejos, calculadoras, estantería de metal, triturador de alimentos, repasadores, artículos de cocina, hamacas de hilo, andador, chapas de zinc, alicates, paraguas, infladores, mochilas, tenedores, cartucheras, candados, peines, pelotas, agendas, camas, vasos, platos, ensaladeras, mamaderas, respaldos para cama, parrillas para cama, roperos, mesas de madera, cierres, compoteras, tijeras, jarras, linternas, pavas, rollos de alambre, cuadernos, manteles, modular de madera, ollas, termos, telas).

SIGEA/Nº/P.A.SIM/DN/Nº:12279/5/2009/5207.90.00/6908.90.00/8470.10.00/9403... [illegible]
2634/2005/9506.61.002646/2005/9506.61.00/6302.91.002647/2005/6402.19.002652/2005/9506.61.002670/2005/9506.61.002734/2005/8211.91.002757/2005/9506.61.002759/2005/6402.19.002766/2005/9506.61.002767/2005/9506.61.002778/2005/6402.19.002816/2005/4820.10.002820/2005/9506.61.002838/2005/8213.00.002839/2005/6301.30.002869/2005/9615.11.00/5204.11.112871/2005/9506.61.002875/2005/9506.61.002891/2005/8470.10.00/8211.91.00/8213.00.002892/2005/4820.10.003317/2005/9617.00.103356/2005/9617.00.103366/2005/9506.61.003372/2005/9506.61.003445/2005/8211.91.003484/2005/9617.00.103489/2005/9617.00.103503/2005/7013.21.003516/2005/9617.00.100169/2006/9506.61.00/6601.91.10/9609.10.00/9615.11.000268/006/9506.61.000270/2006/9506.61.000396/2006/6213.20.000495/2006/4202.12.200509/2006/5204.11.11/4202.12.20/5204.11.11/8470.10.000518/2006/3924.10.00/8513.10.10/8211.91.00/9026.20.90/7319.10.00/9617.00.10/9615.11.00/8301.10.000689/2006/9506.61.000690/2006/9617.00.10/6601.91.100700/2006/6402.19.00/9502.10.90/9506.61.000704/2006/9617.00.10/8513.10.10/8470.10.000705/2006/8470.10.00/8513.10.100748/2006/9617.00.100756/2006/8203.10.100835/2006/4820.20.00/8203.20.900865/2006/6303.12.000866/2006/5204.11.11/8513.10.100867/2006/9617.00.10/8513.10.100891/2006/5204.11.11/9506.61.00/9609.10.00/6302.91.000897/2006/8470.10.00/9617.00.100929/2006/9401.61.010933/2006/3924.10.00/9617.00.100951/2006/6302.91.000959/2006/9617.00.10/9506.61.001005/2006/6302.91.00/9403.60.001040/2006/9403.50.001079/2006/8211.91.001085/2006/4202.12.201284/2006/8212.10.201835/2006/9403.50.00/9403.60.00/9401.61.001869/2006/5514.43.002570/2006/4202.12.202582/2006/6302.91.00/9617.00.102689/2006/9617.00.102705/2006/9403.60.00/9401.61.00/9403.50.002760/2006/6303.12.002801/2006/9617.00.102806/2006/9617.00.102824/2006/6302.91.002832/2006/9506.61.00/4202.12.20/4202.11.00/9503.80.102833/2006/9617.00.10/9503.80.102834/2006/9506.61.002836/2006/8212.20.102841/2006/5204.11.112842/2006/5204.11.11/9617.00.102866/2006/6601.91.100034/2007/6302.53.00/6302.91.000126/2007/9506.61.000151/2007/4202.12.200174/2007/9506.61.000552/2007/9617.00.100571/2007/4202.12.200575/2007/8470.10.000587/2007/9617.00.100592/2007/9617.00.100594/2007/9403.40.01/9403.50.000597/2007/9617.00.100607/2007/6302.91.000608/2007/6302.91.000609/2007/9506.61.000614/2007/9617.00.100615/2007/9617.00.100619/2007/6302.91.000622/2007/6302.91.000623/2007/6302.53.000626/2007/6302.91.000634/2007/6302.91.000640/2007/4202.12.200641/2007/6302.91.000673/2007/9615.11.000678/2007/4202.12.20/6302.91.000696/2007/6601.91.101006/2007/6302.91.001012/2007/6302.91.00/6601.91.101015/2007/6302.91.001020/2007/6302.91.001028/2007/6302.91.001037/2007/4202.99.00/6601.91.101046/2007/6302.91.001144/2007/6601.91.101187/2007/9617.00.101232/2007/6217.20.001432/2007/9617.00.101564/2007/9506.61.00/8213.00.00/9617.00.101572/2007/8470.10.001573/2007/8513.10.101698/2007/6601.91.101818/2007/9506.61.001876/2007/9617.00.101970/2007/8470.10.00/9617.00.10/5204.11.112087/2007/6802.99.002093/2007/9403.50.002107/2007/9401.71.002139/2007/6302.91.002148/2007/8213.00.000292/2008/9506.61.000354/2008/8513.10.100392/2008/3924.10.000406/2008/8211.91.00/8470.10.00/8215.10.000408/2008/6302.53.000511/2008/6302.91.000948/2008/4202.12.20.**DISP. Nº 192/09 (AD FORM)**. Detalle sintético del inventario: 2053(dos mil cincuenta y tres) unidades de ropa blanca, 4502(cuatro mil quinientos dos) pares de calzado, 62867(sesenta y dos mil ochocientos sesenta y siete) unidades de prendas de vestir, 5040(cinco mil cuarenta) unidades de artículos varios (gorras, pañuelos, sombreros, pañuelos, breteles, mosquiteros, guantes, fajas, colchones, cintos, pañoletas, bufandas, boinas, shal, cuellos polares).

SIGEA/Nº/P.A.SIM/DN/Nº:12279/5/2009/6203.42.00/6115.92.00,/6203.22.00/6505.90.00,/6115.93.00/6204.63.00/6213.20.00/6204.53.00/6204.63.00/6404.20.00./6201.13.00/6112.11.00/6205.20.00/6213.20.00/6504.00.90/6301.90.00/6213.20.00/6212.10.00/6207.92.00/6103.49.00/6504.00.90/6203.22.00/6207.92.00/6203.22.00/6115.93.00/6404.19.00/6403.19.00/6103.43.00/6115.93.00/6302.29.00/6204.63.00/6206.10.00/2112.11.00/6108.22.00/6205.90.00/6112.11.00/6205.20.00/6201.11.00/6201.99.00/6204.42.00/6107.12.00/6108.22.00/6404.19.00/6112.11.00/6207.92.00/6204.42.00/6112.11.00/6207.92.00/6207.92.00/6103.43.00/6207.92.00/6207.92.00/6112.11.00/6112.11.00/6103.43.00/6207.92.00/6110.20.00/6208.21.00/6205.20.00/6204.63.00/6203.22.00/6203.22.00/6106.10.00/6103.42.00/6103.42.00/6205.20.00/6108.22.00/6106.10.00/6204.63.00/6204.63.00/6204.63.00/6204.63.00/6204.63.00/6212.10.00/6203.22.00/6203.22.00/6204.63.00/6206.10.00/6206.10.00/6302.32.00/6302.32.00/6213.00.00/4201.00.00/6404.20.00/6405.10.00/6405.20.00/6213.00.00/9513.13.00/3926.20.00/6405.90.00/6302.91.00/6405.20.00/6207.11.00/6216.00.00/6108.22.00/6112.20.00/6205.20.00/6115.20.10/6115.20.90/6212.10.00/6505.90.00/6405.20.00/6201.99.00/6115.20.10/6505.90.00/6115.20.90/6204.62.00/6201.99.00/6201.99.00/6103.43.00,/6405.20.00/6115.20.90/6108.22.00/6108.22.00/6115.19.20/6108.22.00/6106.10.00/6212.10.00/6109.10.00/6205.20.00/6103.49.00/6204.62.00/6103.43.00/6204.62.00/6201.99.00/6110.20.00/6201.12.00/6216.00.00/6115.20.90/6204.62.00/6201.99.00/6115.20.90/6108.22.00/6201.99.00/6115.20.10/6212.10.00/6405.20.00/6405.90.00/6302.29.00/6216.00.00/6103.43.00/6201.99.00/6212.10.00/6108.22.00/6405.20.00/6404.19.00/6201.99.00/6405.10.00/6115.20.10/6405.20.00/6216.00.08/6112.20.00/6212.10.00/6204.62.00/6201.12.00/6115.19.20/6211.32.00/6109.10.00/6204.42.00/8405.10.00/6107.11.0 [illegible]

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 02/12/2009 Nº 113987/09 v. 02/12/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de la Nación de fecha 28 de octubre del año 2009

RSG N° 1316/09 que comprende la Disposición N° 09/08 (DI ADEZ). Cesión sin cargo a favor de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Detalle sintético de inventario: 19.766 (diecinueve mil setecientos sesenta y seis) kilogramos de discos metálicos. Guía Aéra: XXX-00012018; XXX-00012004/ Expediente: 12228-72-08.

RSG N° 1317/09 que comprende las Disposiciones Nºs 70/09 y 71/09 (AD PDES). Cesión sin cargo a favor del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: Una camioneta Nissan D21-2005 Dom YB 4763-3. Una camioneta Mazda 2004 Dominio XN 3226-9. EXPEDIENTES 12767-36-2007 y 14837-17-2008.

RSG Nº 1320/09 que comprende la Disposición N° 179/09 (AD SALT). Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario:

37182 (treinta siete mil ciento ochenta y dos) unidades de ropa blanca; 14667 (catorce mil seiscientos sesenta y siete) pares de calzado; 68606 (sesenta y ocho mil seiscientos seis) unidades de

prendas de vestir, 194109 (ciento noventa y cuatro mil ciento nueve) unidades de artículos varios (cierre para ropa, faja de tela, aros, bolsos, cortaúñas, gorras, juguetes, peluches, pelotas, lápices delineadores, vinchas, rizador de pestañas, guantes, sombreros, termo, fajas, riñoneras, pava, platos, tazas, cintos, ovillos de hilo, anteojos, cepillos para zapatos, carteras, colador, bufandas, mochilas, paraguas, monederos, pañuelos, alfombras, picadora de vegetales, aguayos, cuellos polares, olla usada, alajero, rompecabezas, collares, bandejas, quemadores para cocina, cartucheras, linternas); 5198 (cinco mil ciento noventa y ocho) kilogramos de ropa usada, ovillos de lana, calzado, peluches).

ACTA/LOTE/ACTUACION:2009/031/001239/2009/031/001240/2009/031/001241/2009/031/001242/2009/031/001243/2009/031/001244/2009/031/001245/2009/ [illegible]

009009852009/031/00874/DN031200909862009/031/00875/DN031200909872009/031/00876/DN031200909382009/031/00877/DN031200909362009/031/00878/DN031 [illegible] ... 49102378/08/DN31/08/252802843/08/DN31-08-3032.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 02/12/2009 Nº 113990/09 v. 02/12/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publican las Resoluciones de Secretaría General de la Presidencia de fecha 26 de octubre del corriente:

RSG Nº 1271/09, que comprende Disposición Nº 117/09 (AD POCI). Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 610 (seiscientos diez) unidades de ropa blanca; 1949 (mil novecientos cuarenta y nueve) pares de calzados; 17042 (diecisiete mil cuarenta y dos) unidades de prendas de vestir; 1749 (mil setecientos cuarenta y nueve) unidades de artículos varios (bolsos, bufandas, corte de telas, cubre orejas, chuletas, fajas, gorros, juguetes, guantes, pañuelos, pelotas, sombreros).

EXPEDIENTES:DN450800304,DN450800305,DN450800307,DN450800309,DN450800311,DN450800312,DN450800313,DN450800314,DN4 [illegible] ... 69,DN450801570,DN450801578,DN450801581,DN450801587,DN450801589,DN450801590,DN450801593,DN450801596,DN450801599,DN450801603,DN450801606,DN450801608,DN450801611,DN450801618,DN450801620,DN450801627,DN450801630,DN450801637,DN450801642,DN450801651,DN450801660,DN450801661.

RSG 1272/09, que comprende las Disposiciones Nros. 2978/09, 2979/09, 2980/09, 2981/09, 2982/09 y 2983/09 (AD LAQU). Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Jujuy. **Disp. Nro. 2978/09 (AD LAQU).** Detalle sintético de inventario:1413(mil cuatrocientos trece) kilogramos de ropa usada. ACTUACIONES:565/2009, 569/2009, 581/2009, 583/2009, 584/2009, 694/2009, 695/2009, 696/2009, 697/2009,698/2009,699/2009,700/2009,701/2009,702/2009,704/2009,705/2009,706/2009,707/2009,708/2009,709/2009,710/2009,711/2009,712/2009,713/2009,714/2009,715/2009,716/2009,717/2009,718/2009,719/2009,720/2009,721/2009,722/2009,723/2009,747/2009,816/2009,817/2009,824/2009,881/2009,890/2009,923/2009,928/2009,929/2009,949/2009,1169/2009,1188/2009,1209/2009,1210/2009,1358/2009,1359/2009,1360/2009,1366/2009. **Disp. Nro. 2979/09 (AD LAQU).** Detalle sintético del inventario:1402(mil cuatrocientos dos) kilogramos de ropa usada. ACTUACIONES:553/2009, 579/2008, 595/2009, 607/2009, 679/2009,724/2009,725/2009,726/2009,727/2009,728/2009,729/2009,730/2009,731/2009,732/2009,733/2009,734/2009,735/2009,736/2009,739/2009,853/2009,854/2009,856/2009,857/2009,859/2009,860/2009,861/2009,864/2009,865/2009,866/2009,867/2009,879/2009,967/2009,1141/2009,1155/2009,1168/2009,1322/2009,1367/2009,1383/2009,1476/2009,1477/2009,1478/2009,1480/2009,1481/2009,1482/2009,1483/2009,1485/2009,1486/2009,1487/2009,1488/2009,1569/2009,1618/2009,5103/2007. **Disp. Nro. 2980/09 (AD LAQU).** Detalle sintético del inventario:1402(mil cuatrocientos dos) kilogramos de ropa usada. ACTUACIONES:737/2009, 738/2009,740/2009,741/2009,742/2009,743/2009,746/2009,785/2009,788/2009,789/2009,790/2009,792/2009,889/2009,1006/2009,1068/2009,1101/2009,1132/200,1134/2009,1136/2009,1137/2009,1211/2009,1351/2009,1387/2009,1395/2009,1396/2009,1397/2009,1400/2009,1401/2009,1404/2009,1406/2009,1407/2009,1408/2009,1409/2009,1460/2009,1464/2009,1492/2009,1507/2009,1520/2009,1537/2009,1571/2009,1617/2009, 1636/2009,1656/2009,1660/2009,1666/2009,1667/2009,1688/2009,3958/2008. **Disp. Nro. 2981/09 (AD LAQU).** Detalle sintético del inventario: 1403(mil cuatrocientos tres) kilogramos de ropa usada. ACTUACIONES:433/2009,748/2009,749/2009,750/2009,751/2009,752/2009,753/2009,754/2009,755/2009,756/2009,757/2009,758/2009,763/2009,764/2009,765/2009,766/2009,768/2009,769/2009,770/2009,771/2009, 772/2009,773/2009,774/2009,776/2009,777/2009,778/2009,779/2009,780/2009,781/2009,782/2009,783/2009,784/2009,786/2009,787/2009,794/2009,795/2009,796/2009,798/2009,799/2009,804/2009,805/2009,826/2009,1619/2009,1683/2009,1768/2009,1776/2009,1777/2009,1778/2009,1779/2009,1780/2009,1782/2009,1804/2009,1805/2009,1806/2009,1807/2009,1808/2009,1809/2009,1812/2009,1814/2009,1815/2009,1816/2009, 1825/2009,1826/2009,1833/2009,1834/2009,1835/2009,1852/2009. **Disp. Nro. 2982/09 (AD LAQU).** Detalle sintético del inventario:1450(mil cuatrocientos) kilogramos de ropa usada. ACTUACIONES:759/2009, 760/2009,761/2009,762/2009,767/2009,775/2009,1448/2009,1491/2009,1519/2009,1824/2009,1827/2009,1829/2009,1830/2009,1832/2009,1860/2009,1908/2009,1909/2009,1910/2009,1911/2009,1912/2009,1913/2009,1914/2009,1915/2009,1916/2009,1917/2009,1918/2009,1923/2009,1932/2009,1994/2009,2003/2009,2004/2009,2010/2009,2011/2009,2012/2009,2013/2009,2014/2009,2015/2009,2016/2009,2173/2009,2965/2009. **Disp. Nro. 2983/09 (AD LAQU).** Detalle sintético del inventario:1902(mil novecientos dos) kilogramos de ropa usada. ACTUACIONES:384/2009, 1272/2009, 1378/2009, 1747/2009, 1752/2009, 1769/2009,1775/2009, 1781/2009, 1939/2009, 1959/2009, 2066/2009,2085/2009, 2168/2009,2169/2009,2170/2009, 2171/2009,2172/2009,2291/2009, 2293/2009,2294/2009,2296/2009, 2297/2009,2648/2009,2649/2009, 2650/2009, 2710/2009, 2711/2009, 2712/2009, 2713/2009, 2728/2009, 2745/2009, 2898/2009, 2912/2009, 2913/2009, 2914/2009, 2948/2009, 2964/2009, 2977/2009, 3013/2008.

RSG 1274/09 , que comprende Disposición Nº 118/09 (AD SAJU). Cesión sin cargo a favor del Municipio de la Ciudad de San Juan. Detalle sintético de inventario:4066(cuatro mil sesenbta y seis) undiades de prendas de vestir, ropa blanca,gorras,cartucheras,riñonera,zapatillas,anteojos de sol,sandalias,zapatos,ojotas,sombreros.Expedientes: EA55-2000-156(ACTA LOTE Nº 8/00);SA55-52/01(ACTA LOTE Nº 51/014);SA55-112/03(ACTA LOTE Nº 13/03);SA55-5/05(ACTA LOTE Nº 1/05);SA55-125/03(ACTA LOTE Nº 16/03);SA55-62/03(ACTA LOTE Nº 6/03);SA55-131/03(ACTA LOTE Nº 2/97);SA55-9/05(ACTA LOTE Nº 17/03);EA55-2000-438(ACTA LOTE Nº 28/00);SA55-44/06(ACTA LOTE Nº 13/05);SA55-38/03(ACTA LOTE Nº 23/02);SA55-47/04(ACTA LOTE Nº 10/04);SA55-30/99(ACTA LOTE Nº 15/99);SA55-15/97(ACTA LOTE Nº 61/96);SA55-02/01(ACTA LOTE Nº 38/00).

RSG 1275/09, que comprende Disposición Nº 2976/09 (AD LAQU). Cesión sin cargo a favor del Municipio de la Quiaca, provincia de Jujuy. Detalle sintético de inventario: 8138(ocho mil ciento treinta y ocho) unidades de artículos varios(camas,sillones,puertas de madera,ventanas,bamca de madera,muebles para tv,perfiles de hierro,comoda de madera,mesa de madera,silla de madera,respaldares de cama,ropero de madera,ceramico,puerta de chapa,parrilla de madera para cama,ladrillos huecos,carretilla,mesa de luz,colchones,garrafas,tachos plasticos,bosas de cal hidratada). ACTUACIONES:0333/2007, 3720/2007, 3721/2007,4462/2007,4648/2007,1119/2008,2543/2008,2556/2008,2560/2008,2573/2008,2620/2008,2679/2008,2727/20082729/2008,2736/2008,2860/2008,2862/2008,2864/2008,2866/2008,2924/2008,3321/2008,3404/2008,3405/2008,3407/2008,0384/2008,3855/2008,4155/2008,4250/2008,0443/2008,4515/2008,0490/2008,0516/2008,0561/2008,0562/2008,0563/2008,0605/2008,0892/2008,0894/2008,0895/2008,0904/2008,0245/2009,0386/2009,0544/2009,0660/2009,0911/2009,1098/2009,1216/2009,1335/2009,1496/2009,1651/2009,1819/2009,1820/2009,1828/2009,1836/2009,0156/2009,0393/2009,0667/2009,0673/2009,1193/2009,1413/2009,1511/2009,1646/2009,1831/2009,1853/2009,2687/2009,0761/2008.

RSG 1276/09, que comprende Disposición Nº 716/09 (AD PASO). Cesión sin cargo a favor del Municipio de Paso de los Libres. Detalle sintético de inventario: 11342(once mil trescientos cuarenta y dos) unidades de artículos varios (bombillas,pinzas de depilar,cajas acusticas,mates de calabaza,billetera de cuero,cubiertos,calculadoras,termos de acero inoxidable,pelotas de futbol,tapas para termos,juguetes,cañas de pescar,set de ping pong). ACTUACIONES:SA42-0326/08,SA42-0132/05,SA42-0951/04,SA42-0662/06,12313-10-2009,SA42-0227/07,SA42-0040/08,SA42-0040/07,SA42-0648/06.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 02/12/2009 Nº 113993/09 v. 02/12/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de la Nación de fecha 26 de octubre del año 2009 RSG Nº 1273/9 que comprende la Res. Nº 1021/08 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Déjese sin efecto la Resolución SG Nº 1021/08, de cesión sin cargo a la administración de Parques Nacionales, por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 02/12/2009 Nº 113994/09 v. 02/12/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 1246/2009

Bs. As., 26/11/2009

VISTO, las Bases Generales del Concurso de Arte "Monumento Binacional Monte Aymond" Monumento a la Integración Argentino - Chilena sobre el límite Internacional del Paso Integración Austral, la cual se aprueba por Resolución Nº 543/09 del Expediente Nº 6124/09 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en el punto 4.3 de las Bases Generales mencionadas en el visto, se establece el cronograma para el desarrollo del concurso.

Que el Secretario de Cultura de la República Argentina, Dn. Jorge COSCIA y la Ministra Presidente del Consejo Nacional de la Cultura de la República de Chile, Dna. Paulina URRUTIA FERNANDEZ, han acordado modificar los plazos para la preselección de los proyectos y publicación de la decisión del Jurado respecto del proyecto ganador.

Que en tal sentido corresponde aprobar, por esta SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el acuerdo modificatorio de las Bases Generales del Concurso.

Que en el punto 2.1.4 se establece un Jurado como autoridad calificadora del concurso.

Que el mismo estará integrado por los titulares de ambos organismos de cultura y por una personalidad internacional.

Que los titulares de ambas carteras ministeriales han acordado designar a la personalidad internacional.

Que por lo expuesto, corresponde aprobar el Acta que designa a la personalidad internacional que formará parte del Jurado del Concurso.

Que en el punto 2.1.4 se establece que el Jurado estará asesorado por un Consejo para la preselección de los proyectos.

Que formarán parte de dicho Consejo los organismos gubernamentales de cultura de ambos países, los Ministerios de Relaciones Exteriores, dos artistas invitados, uno por cada país y los organismos nacionales competentes en materia de Monumentos Nacionales.

Que en virtud de lo establecido en el considerando que antecede, corresponde designar, por esta SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y por el Organismo Nacional competente en materia de Monumentos Nacionales, a las personas que formarán parte del mencionado Consejo.

Que de acuerdo a lo convenido entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, se procede a designar al artista invitado y representante de la República Argentina, que formará parte de mencionado Consejo.

Que en el punto 2.1.3 se establece la creación de la Secretaría Ejecutiva del Concurso.

Que la misma estará conformada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y los organismos de cultura de ambos países.

Que en tal sentido se procede a designar, por esta SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a los integrantes que formarán parte de la mencionada Secretaría Ejecutiva.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 392/86 y 357/02.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el acuerdo modificatorio de las Bases Generales del Concurso de Arte "Monumento Binacional Monte Aymond" Monumento a la Integración Argentino - Chilena sobre el límite internacional del Paso Integración Austral, que como Anexo I integra la presente medida.

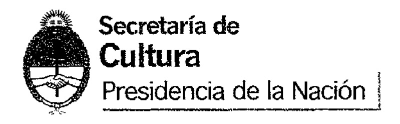
ARTICULO 2º — Apruébase el Acta que designa a la personalidad internacional que integrará el Jurado de selección del Proyecto ganador, que como Anexo II integra la presente medida.

ARTICULO 3º — Desígnase como integrantes del Consejo para la Preselección de los proyectos, por esta SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y por el Organismo Nacional competente en materia de Monumentos Nacionales, a las personas que se detallan en el Anexo III de la presente medida.

ARTICULO 4º — Desígnase como artista invitado y representante de la República Argentina, para integrar el Consejo de Preselección de los proyectos, según lo convenido entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al Sr. Fernando FAZZOLARI.

ARTICULO 5º — Desígnase como integrantes de la Secretaría Ejecutiva del Concurso, por esta SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a las personas que se detallan en el Anexo IV de la presente medida.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.





ANEXO I

ACUERDO MODIFICATORIO DE LAS BASES GENERALES DE CONCURSO DE ARTE "MONUMENTO BINACIONAL MONTE AYMOND" MONUMENTO A LA INTEGRACION ARGENTINO - CHILENA SOBRE EL LIMITE INTERNACIONAL DEL PASO INTEGRACION AUSTRAL.

A diecinueve días del mes de octubre del año 2009, los abajo firmantes acuerdan, modificar el cronograma para el desarrollo del Concurso, establecido en el punto 4.3 de las Bases oportunamente convenidas, en el marco del acuerdo celebrado el día seis de agosto del corriente año, y fijar como nuevo el siguiente:

Viernes 27 de noviembre de 2009, vencimiento de plazo para la presentación de los proyectos.

Lunes 21 de diciembre de 2009, publicación de la decisión del Jurado con respecto del proyecto ganador.

ANEXO II

ACTA

A los diecinueve días del mes de octubre del año 2009, los abajo firmantes acuerdan, en relación con el Concurso Binacional de Arte "Monumento a la Integración Argentino - Chileno, mediante el cual se procederá a la selección de un proyecto de obra artística que conmemore el Trigésimo Aniversario de la mediación papal en el diferendo en la zona austral, los veinticinco años del Tratado de Paz y Amistad y el Bicentenario del Primer Gobierno Patrio de ambas naciones, en cumplimiento de la Declaración de Punta Arenas, suscripta por las presidentas Dna. Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER y Dna. Michelle BACHELET JERIA, en diciembre de 2008 y en virtud del acuerdo firmado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, designar como personalidad internacional para integrar el Jurado de selección del proyecto de obra artística, al Crítico de Arte y Curador, Sr. Gerardo MOSQUERA, de conformidad con el punto 2.1.4 de las Bases oportunamente convenidas.

ANEXO III

Integrantes del Consejo de Preselección del Proyecto, pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y Organismos descentralizados.

• Dra. Mónica, GUARIGLIO - Directora Nacional de Política Cultural y Cooperación Internacional.

• Dn. Alberto, PETRINA - Director Nacional de Patrimonio y Museos.

• Dn. Oscar, SMOJE - Director del Palacio Nacional de las Artes de la República Argentina.

• Arq. Asesora Honoraria, Isabel de LARRAÑAGA - Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos de la República Argentina.

ANEXO IV

Integrantes de la Secretaría Ejecutiva del Concurso, pertenecientes a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

• Dra. Mónica, GUARIGLIO - Directora Nacional de Política Cultural y Cooperación Internacional.

• Arq. Andrés, DUPRAT - Representante de la Dirección Nacional de Patrimonio y Museos.

• Dn. Juan LANDONI - Representante de la Dirección Nacional de Acción Federal e Industrias Culturales.

e. 02/12/2009 Nº 113978/09 v. 02/12/2009

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO BAYARRI VS. ARGENTINA

Sentencia de 30 de octubre de 2008

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

I

INTRODUCCION DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 16 de julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda en contra de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina"), la cual se originó en la denuncia presentada el 5 de abril de 1994 por el señor Juan Carlos Bayarri. El 19 de enero de 2001 la Comisión aprobó el Informe No. 02/01, mediante el cual declaró admisible la petición del señor Bayarri. El 8 de marzo de 2007 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 15/07, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 16 de

abril de 2007. Tras considerar la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de fondo, y "en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria", la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Comisión designó como delegados a la señora Luz Patricia Mejía, Comisionada, y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a las abogadas Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Manuela Cuvi Rodríguez y Paulina Corominas.

2. La demanda de la Comisión Interamericana se relaciona con la alegada detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri el 18 de noviembre de 1991 en la provincia de Buenos Aires, Argentina, sus supuestas tortura, prisión preventiva excesiva y subsiguiente denegación de justicia, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de secuestros extorsivos reiterados. La Comisión indicó que "el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura. No obstante que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura a la que fue sometido, transcurridos casi 16 años desde que ocurrieran los hechos, el Estado argentino no ha provisto de una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri respecto de la responsabilidad penal de los autores, ni lo ha remediado de modo alguno por las violaciones sufridas".

3. La Comisión solicitó a la Corte que determine que el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri. Asimismo, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación a favor de la presunta víctima y de sus familiares.

4. El 17 de octubre de 2007 los señores Carlos A. B. Pérez Galindo y Cristian Pablo Caputo, representantes de la presunta víctima (en adelante "los representantes"), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), en los términos del artículo 23 del Reglamento. Además de reiterar lo alegado por la Comisión Interamericana, los representantes manifestaron, inter alia, que "el daño provocado por mantener [a la presunta víctima] casi 13 años injustamente privad[a] de [su] libertad pese a ser totalmente inocente, produjo además de los daños y perjuicios provocados y desencadenados [en su] contra […], graves y tremendas consecuencias adicionales sobre los demás integrantes de [su] familia", a saber: Juan José Bayarri (padre), Zulema Catalina Burgos (madre), Claudia Patricia De Marco de Bayarri (esposa), Analía Paola Bayarri (hija), José Eduardo Bayarri (hermano) y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano). Por ello, solicitaron que se declare al Estado responsable por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.5, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, y en consecuencia se repare a la presunta víctima y a sus familiares por los daños ocasionados.

5. El 28 de diciembre de 2007 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"). En dicho escrito Argentina presentó una excepción preliminar relacionada con la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos. En el evento de que la excepción preliminar interpuesta fuera declarada sin lugar, el Estado indicó que "no pone en tela de juicio la veracidad de los hechos denunciados", en tanto los mismos han encontrado "adecuada reparación en el ámbito de la jurisdicción interna". El Estado solicitó a la Corte que rechace "la pretensión reparatoria exteriorizada por [los representantes], y que conforme a las circunstancias del caso, determine las eventuales reparaciones debidas al señor Juan Carlos Bayarri y a las personas que [este Tribunal] entienda corresponder, conforme los estándares internacionales aplicables". El Estado designó al señor Jorge Nelson Cardozo como Agente y a Alberto Javier Salgado como Agente Alterno en este caso. Por su parte, la Comisión y los representantes solicitaron al Tribunal que rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado (infra párrs. 10 y 11).

VII

ARTICULO 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)
EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCION AMERICANA

52. En su demanda, la Comisión Interamericana alegó la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri. Sostuvo que el señor Bayarri "fue privado de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación argentina y en los estándares internacionales". En particular, alegó que la detención de la presunta víctima no estuvo precedida de orden judicial ni de flagrancia. Asimismo, indicó que "los métodos utilizados por los policías federales para privarlo de su libertad result[aban] incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo". Finalmente, sostuvo que "el Estado no cumplió con su deber de impulsar diligentemente el proceso penal tratándose de personas que están privadas de su libertad y mantuvo, indebidamente, al señor Juan Carlos Bayarri en prisión preventiva durante casi 13 años". Los representantes coincidieron con los alegatos presentados por la Comisión y añadieron que el señor Bayarri fue detenido por "funcionarios de la Policía Federal Argentina, quienes […] pese a no contar con orden legítima de juez competente, y de carecer además de facultades judiciales para hacerlo por encontrarse en extraña jurisdicción territorial, procedieron a privar[lo] ilegalmente de [la] libertad". Asimismo, alegaron que, con la excusa de la gravedad de los hechos que le eran imputados, el señor Juan Carlos Bayarri no recibió el beneficio de excarcelación, contemplado en la Ley 24.390 "que establece que nadie puede estar en prisión preventiva más de dos años salvo casos excepcionales de causas complejas o graves en las cuales puede estar un año más".

53. Como ya se dijo, el Estado no controvirtió los hechos denunciados y manifestó que las violaciones alegadas ya habían sido resueltas en el fuero interno a favor de la presunta víctima (supra párrs. 29 y 30). Tomando en cuenta lo anterior, en este capítulo, el Tribunal analizará los alegatos de la Comisión Interamericana y los representantes en cuanto a: a) legalidad de la detención del señor Bayarri ocurrida en el marco del proceso penal seguido en su contra y, b) límites temporales de la prisión preventiva a la que fue sometida la presunta víctima, todo ello a la luz de los principios y las normas de la Convención Americana.

A) Legalidad de la detención del señor Juan Carlos Bayarri

54. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas "conforme a ellas", el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2. La tarea de la Corte, por consiguiente, es verificar si la detención del señor Juan Carlos Bayarri se realizó conforme a la legislación argentina.

55. La Constitución de la Nación Argentina de 1853, vigente al momento de los hechos, establecía en su artículo 18 que nadie puede ser "arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente […]". Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia Penal vigente al momento de la detención del señor Juan Carlos Bayarri, disponía en su artículo 2 que "nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin orden escrita de Juez competente, expedida contra persona determinada, y a mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito o indicios vehementes de culpabilidad".

56. De la normativa vigente al momento de los hechos surge que toda detención, salvo aquella practicada por delito in fraganti, debía ser precedida de orden escrita de juez competente. Bajo este supuesto, la persona detenida debía ser puesta inmediatamente a disposición del juez competente, quien debía practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad. Toca a este Tribunal examinar si la detención del señor Bayarri cumplió estos extremos.

Orden judicial emitida por autoridad competente

57. La Comisión Interamericana indicó en su demanda que el señor Juan Carlos Bayarri fue detenido sin orden judicial previa alrededor de las 10 horas del 18 de noviembre de 1991 por varios elementos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, quienes, armados y vestidos de civiles, lo interceptaron en la localidad Villa Domínico, en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y lo introdujeron, maniatado y con los ojos vendados, en uno de los automóviles que conducían, trasladándolo a un centro de detención clandestino. La detención de la presunta víctima tuvo lugar en el marco del sumario iniciado por la comisión de secuestros extorsivos reiterados en la causa No. 4227, caratulada "Macri, Mauricio. Privación Ilegal de la Libertad", tramitada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 25 de la Capital de la República Argentina. En su declaración ante esta Corte, el señor Juan Carlos Bayarri confirmó las circunstancias, el lugar y tiempo de su detención y agregó que al momento de su detención se encontraba con su padre.

58. Conforme a lo señalado por el Estado en el procedimiento ante este Tribunal (supra párrs. 29 y 30), la Corte tiene por establecidos dichos hechos, los cuales además se desprenden del acervo probatorio.

59. En particular, la Corte resalta que el 11 de mayo de 2005 el Juzgado Nacional de Instrucción No. 13, que llevó la causa No. 66.138 por apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de la presunta víctima, dictó auto de prisión preventiva en contra de nueve funcionarios de la Policía Federal Argentina, dando por acreditado, con el grado de convencimiento requerido en esa etapa del proceso penal, que la detención del señor Bayarri ocurrió el 18 de noviembre de 1991 en el Partido de Avellaneda sin previa orden escrita de juez competente.

60. El 25 de julio de 2005 la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión del Juzgado de Instrucción anteriormente referida y determinó que "Juan Carlos Bayarri y su padre fueron privados efectivamente de modo ilegítimo de la facultad de desplazarse libremente, lo que se comprueba con la circunstancia de que sus aprehensiones fueron ocultadas, no se dio intervención en su caso al juez del lugar y sólo el primero de ellos resultó colocado a disposición del Juez interviniente en el sumario respectivo, en la data posterior".

61. En efecto, no consta en el expediente del sumario seguido en contra de la presunta víctima (supra párr. 57) una orden de captura librada por autoridad competente territorialmente con anterioridad a la detención. En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación al artículo 7.1 y 7.2 de la Convención en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

Procedimiento aplicado en la detención

62. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declarara la violación al artículo 7.3 de la Convención Americana debido a que el señor Bayarri fue detenido utilizando métodos incompatibles con los derechos humanos (supra párr. 52). Al respecto, la Corte reitera, conforme a su jurisprudencia más reciente, que la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales. En este caso, el Tribunal ya estableció que el señor Bayarri fue detenido de manera ilegal (supra párr. 61), por lo que no es necesario analizar la violación del artículo 7.3 de la Convención Americana.

Presentación sin demora ante el juez competente y efectividad del control judicial

63. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

64. De conformidad con los artículos 2 y 6 del Código de Procedimientos en Materia Penal, una vez detenidas, las personas deben ser puestas inmediatamente a disposición del Juez competente, quien procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlas y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad (supra párrs. 55 y 56).

65. Consta en el expediente del presente caso que, el 19 de noviembre de 1991, el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina puso al señor Bayarri a disposición del Juzgado de Instrucción No. 25, y que el Secretario de dicho Juzgado ordenó mantener su detención. En este acto el señor Bayarri no fue llevado personalmente al Juzgado, por lo que no satisface la obligación dispuesta en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un "juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales". La Corte ha reiterado que el juez debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

66. Posteriormente, el 24 de noviembre de 1991 Juan Carlos Bayarri fue trasladado al Palacio de Justicia de la Capital Federal para rendir declaración indagatoria ante el Juzgado de Instrucción No. 25. Dicha actuación además de no ajustarse a lo establecido en la legislación argentina, vulnerándose así el artículo 7.2 de la Convención (supra párrs. 56 y 64), fue realizada casi una semana después del acto de detención y por lo mismo no satisfizo la exigencia de presentación del detenido "sin demora" ante la autoridad judicial del artículo 7.5 de la Convención Americana.

67. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. Como ya se dijo, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia. En el caso sub judice, el acto mediante el cual el juez de la causa recibió personalmente por primera vez a Juan Carlos Bayarri (supra párr. 66), quien rindió en ese momento declaración indagatoria inculpándose de la comisión de varios hechos delictivos, no abarcó oportunamente aquellos aspectos que pudieran sustentar o no la legalidad de su detención para poder ejercer el control de la misma. Tampoco se dispuso un examen médico para determinar las causas del estado de salud de la presunta víctima, no obstante que presentaba signos de traumatismo severo (infra párr. 90). Asimismo, el Tribunal observa que luego de tomar su declaración indagatoria, el juez ordenó el traslado de Juan Carlos Bayarri a un centro penitenciario, sin decretar su

prisión preventiva como lo establece el Código de Procedimientos en Material Penal (supra párrs. 55, 56 y 64). No fue sino tres meses después, el 20 de febrero de 1992, que ésta fue ordenada de forma definitiva. Todo lo anterior evidencia que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales encargados de la detención y custodia de Juan Carlos Bayarri y reestablecer sus derechos.

68. Por todo lo expuesto, la Corte encuentra que el señor Bayarri no fue presentado sin demora ante un juez competente con posterioridad a su detención y que éste no ejerció un efectivo control judicial de la detención practicada, vulnerándose así el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención.

B) Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad

69. Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva "es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática", pues "es una medida cautelar, no punitiva".

70. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable.

71. En el presente caso las autoridades judiciales impusieron al señor Bayarri una medida cautelar de prisión preventiva, ordenada mediante resolución de 20 de diciembre de 1991 y confirmada en apelación el 20 de febrero de 1992. Esta medida se prolongó hasta el 1 de junio de 2004 cuando fue ordenada su libertad "al absolver[lo] libremente de culpa y de cargo". En total, el señor Bayarri permaneció aproximadamente 13 años en prisión preventiva.

72. La presunta víctima formuló en tres oportunidades un pedido de excarcelación, con fundamento en la Ley No. 24.390, la cual se autocalifica como reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana. El artículo 1 de esta ley establecía que la prisión preventiva no podía ser superior a dos años, a saber:

> la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

73. Las autoridades nacionales denegaron en todas las oportunidades el pedido de excarcelación argumentando que la Ley No. 24.390 "no ha derogado las normas rituales que rigen el instituto de la excarcelación" y que estas normas no garantizan un "sistema de libertad automática". Las autoridades nacionales valoraron las "características del delito que se imputó a Bayarri, sus condiciones personales como Suboficial de la Policía Federal Argentina y las penas solicitadas para presumir fundadamente que de otorgarse su libertad […] eludirá la acción de la justicia".

74. La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado (supra párr. 72). Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo.

75. La Corte considera que la duración de la prisión preventiva impuesta al señor Bayarri no sólo sobrepasó el límite máximo legal establecido, sino fue a todas luces excesiva. Este Tribunal no encuentra razonable que la presunta víctima haya permanecido 13 años privado de la libertad en espera de una decisión judicial definitiva en su caso, la cual finalmente lo absolvió de los cargos imputados.

76. El Tribunal resalta que, además, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

77. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, de conformidad con el artículo 7.5, 7.2 y 7.1 de la Convención Americana.

VIII

ARTICULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCION AMERICANA

78. En su demanda, la Comisión Interamericana sostuvo que el señor Bayarri fue sometido a una detención ilegal en condiciones de incomunicación, durante la cual agentes de la Policía Federal argentina deliberadamente le infligieron golpes en el tórax, cara y oído derecho, así como descargas eléctricas con el objeto de amenazarlo y coaccionarlo para obtener una confesión respecto de ciertos hechos ilícitos. Alegó, además, que el Estado disponía de información en cuanto a que el señor Juan Carlos Bayarri había sufrido lesiones mientras estaba bajo su custodia y aun cuando esto requería una investigación por parte del Estado que pudiera confirmar y sancionar los hechos, el Estado "no ha producido ninguna explicación convincente sobre la lesión sufrida por el señor Juan Carlos Bayarri" hasta la fecha, lo cual constituye una violación de sus obligaciones internacionales.

79. Los representantes alegaron que durante tres jornadas consecutivas y mientras se encontraba detenido en el centro clandestino conocido como "el Olimpo", Juan Carlos Bayarri fue "salvajemente golpeado en diversas partes del cuerpo, luego de ello torturado con la aplicación del suplicio conocido como la 'picana eléctrica', así como con un método de tormento denominado 'submarino seco', el que consiste en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza para impedirle respirar a la víctima, mientras simultáneamente fuese golpeado reiteradamente en [sus] oídos". Los representantes señalaron que, una vez trasladado al Departamento Central de Policía, lo amenazaron con posibles daños a sus familiares con el objeto de que se declarara culpable por la comisión de diversos hechos delictivos. Indicaron que si bien desde el primer momento se podía constatar la existencia de lesiones, funcionarios del Estado evitaron proceder a una revisión completa e integral de su persona, conforme al artículo 66bis del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

80. El Estado no controvirtió los hechos sobre la supuesta tortura de Juan Carlos Bayarri y manifestó que las violaciones configuradas en relación con ellos ya habían sido resueltas en el fuero interno a favor de la víctima (supra párrs. 29 y 30). Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal pasa a analizar en este capítulo la alegada violación del artículo 5 de la Convención Americana, con base en el acervo probatorio y los hechos establecidos.

A) Actos constitutivos de tortura

81. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

82. En el curso de su declaración testimonial, rendida el 8 de enero de 1992 ante el Juzgado de Instrucción No. 13 a cargo de la investigación de los hechos de tortura denunciados, Juan Carlos Bayarri manifestó que una vez detenido:

> [l]o trasladan a un lugar que desconoce y al cual denominaban el pozo, allí le hacen saber que su padre había sido también traído a ese lugar y que estaba en las mismas condiciones que él, es decir vendado y atado […]. Lo desnudan, lo acuestan en un catre tipo de goma […] y le hacen preguntas relacionadas con secuestros extorsivos. Ante el desconocimiento […] de tales hechos que se le imputaban proceden a aplicarle lo que se conoce como picana, en [los] genitales, pene, tetillas, ano y planta del pie derecho […]. Que como continúa su negativa, lo vuelven a picanear y luego proceder a torturarlo con la denominada capucha, consistente en ponerle sobre la cabeza una bolsa plástica con el fin de impedirle la respiración, oportunidad en la cual también recibía golpes de puño en el tórax, golpes con manos abiertas en ambos oídos, hasta que con un golpe muy fuerte en el oído derecho a puño cerrado, lo que le produce una hemorragia y luego se descubre que tuvo perforación de tímpano. […] Ante el Juzgado declara lo que le habían enseñado en defraudaciones, no creyendo conveniente en ese momento hablar de los apremios que de todos modos estaban a la vista y si tuvo mucho miedo por la integridad física de su familia.

83. La materialidad de los hechos denunciados por la víctima en dicha oportunidad ha quedado acreditada según se desprende de distintas decisiones adoptadas por los tribunales argentinos. El 1 de junio de 2004 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió el recurso de apelación interpuesto en favor de Juan Carlos Bayarri, el cual tenía por objeto que se declarara la nulidad de actuaciones a partir de la detención del señor Bayarri, ya que su defensa argumentó que "los funcionarios policiales a cargo del caso [lo] coaccionaron y torturaron […] hasta lograr una confesión". La Sala I absolvió al señor Bayarri al considerar que dicha confesión fue obtenida bajo "la aplicación de tormentos".

84. Para resolver el recurso de apelación, la mencionada Sala I valoró, a partir de los exámenes médicos realizados a la víctima durante las dos primeras semanas de su detención, que el señor Juan Carlos Bayarri presentó lesiones cuando se encontraba bajo custodia de agentes de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina.

85. "Dejando de lado el análisis de las responsabilidades que le caben a cada uno de los intervinientes en los hechos denunciados por Bayarri […]", la mencionada Sala I concluyó que las lesiones advertidas fueron producidas con ocasión de "apremios y torturas por parte del personal policial que intervino en el caso". Al absolver de toda culpa y cargo a Juan Carlos Bayarri, la Sala I se apoyó en las pruebas recabadas en el curso de la investigación iniciada por estos hechos:

> Los hechos demostrados por la justicia de instrucción de la Capital, no pueden ser tildados de excesos policiales en la utilización de la fuerza pública imprescindible para cumplir con el deber legal de detener a una persona sobre la que pesa un pedido de captura. En este caso, se ha acreditado que la aplicación de tormentos sobre la persona de […] Bayarri tuvieron por finalidad arrancar una confesión autoincriminante. El contenido de[l] dicho de […] Bayarri […] fue volcado en el expediente por medio de declaraciones testimoniales de personal policial y, […] se agregaron al expediente dos constancias de su puño y letra.
>
> El hecho de que los informes elaborados por Barriocanal que, como se dijo, daban cuenta de lesiones; la circunstancia de que [el señor Bayarri] haya tenido marcas de maltratos visibles y la omisión de haber efectuado un completo informe médico forense de salud de[l] detenido, dan una pauta del clima hostil en el que […] Bayarri declar[ó].

86. Con posterioridad a esta decisión, en el curso de la investigación iniciada por estos hechos, el 25 de agosto de 2005 la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal consideró que "el cúmulo de elementos reunidos […] permite otorgar sustento a la versión de Bayarri, en cuanto al padecimiento de torturas".

87. La Corte Interamericana considera suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, estima que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura. El maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria (supra párr. 85). La gravedad de las lesiones constatadas en este caso permite a esta Corte concluir que Juan Carlos Bayarri fue sometido a maltrato físico que le produjo intenso sufrimiento. Los golpes aplicados a la víctima causaron una perforación de la membrana timpánica. Fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido. Esto causó a la víctima severos sufrimientos morales. El Tribunal considera que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan Carlos Bayarri.

B) Deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación

88. La Corte ha señalado que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, de la que Argentina es Estado Parte (supra párr. 23), que obligan al Estado a "tomar[…] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar […] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención,

> [c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

89. Desde el 30 de abril de 1989, fecha en que entró en vigor en Argentina la referida Convención Interamericana contra la Tortura conforme a su artículo 22, es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado.

90. A pesar de que al momento de rendir su declaración indagatoria la víctima presentaba lesiones en el rostro y oído, apreciables a simple vista, el Juez de Instrucción No. 25 no dejó constancia de ello en aquella actuación. Tampoco existe constancia en el expediente de que el Juez de Instrucción haya tomado nota de las diligencias médicas practicadas al señor Bayarri y, en consecuencia, ordenado de manera inmediata y ex officio la práctica de un examen médico integral y el inicio de una investigación para determinar el origen de las lesiones evidenciadas, tal como lo contempla la legislación argentina. Por el contrario, está probado que por orden expresa de dicho juzgador, la revisión practicada por el doctor Primitivo Burgo, del Cuerpo Médico Forense, el 28 de noviembre de 1991, se limitó a la evaluación de lesiones en los oídos. El médico Primitivo Burgo declaró que la víctima le manifestó que se le había aplicado corriente eléctrica, y que había sufrido otros maltratos. Cuando consultó telefónicamente al Juzgado de Instrucción sobre el alcance del examen que había de practicar, el médico Burgo fue informado que debía circunscribirse a evaluar las lesiones de los oídos.

91. Por su parte, el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, quien tuvo a la víctima bajo su custodia los primeros seis días de su detención, declaró ante las instancias judiciales nacionales que si bien el señor Juan Carlos Bayarri mostraba huellas de haber recibido golpes, “nada le preguntó [al respecto] pues en ese momento estaba más interesado en la investigación”. La investigación por los hechos de tortura se inició hasta que el abogado defensor de la víctima puso en conocimiento del juzgado los apremios cometidos en de Juan Carlos Bayarri (infra párr. 112).

92. A la luz de lo anterior, este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

93. En el caso Bueno Alves Vs. Argentina la Corte enfatizó que cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos.

94. En el presente caso, la Corte observa que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a esas previsiones. Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri. Por el contrario, obstaculizaron la obtención de aquéllas (supra párrs. 90 y 91). La legislación argentina prevé claramente los deberes del juez de la causa a este respecto (supra párr. 90). En consecuencia, y tomando en consideración la admisión de los hechos formulada por el Estado, la Corte Interamericana concluye que el Estado no investigó con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en aplicación del principio iura novit curia, la Corte encuentra que el Estado es responsable de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

*
* *

95. En sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron al Tribunal que califique los actos de tortura perpetrados en perjuicio del señor Bayarri como delitos de lesa humanidad.

96. Con los elementos disponibles en el presente caso, la Corte no puede concluir que la tortura de la que fue víctima el señor Juan Carlos Bayarri tuvo lugar en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas.

IX

ARTICULO 8 (GARANTIAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCION JUDICIAL) EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCION AMERICANA

97. La Comisión Interamericana sostuvo que existió demora en la tramitación de las dos causas penales iniciadas en relación con este caso. Respecto de la causa en la que el señor Bayarri figuró como procesado, la Comisión señaló que su tramitación demoró casi trece años, período en que la víctima estuvo privada de libertad. Respecto de la causa en la que el señor Bayarri es querellante, la Comisión Interamericana señaló que el Estado tardó más de catorce años en concluir la investigación de los hechos y que han transcurrido más de dieciséis años sin que exista sentencia de primera instancia que se pronuncie sobre la responsabilidad penal de los agentes estatales que intervinieron en los hechos. Al respecto, señaló que “sin perjuicio de que se hayan tomado un número sustancial de medidas, […] el proceso judicial como un todo, no ha podido confirmar o descartar que se hubiera cometido una violación de derechos humanos, ni ha producido ninguna explicación alternativa sobre las lesiones”.

98. Por otro lado, la Comisión argumentó que “[l]a prolongada prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Bayarri, implic[ó] que el Estado de Argentina presumi[era] su culpabilidad y que como tal lo trat[ara]”, en contravención del principio de presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión Interamericana alegó que el Estado violó el artículo 8 de la Convención Americana “[e]n razón de la coacción a que fue sometido para extraerle una confesión de culpabilidad”.

99. Por su parte, los representantes reiteraron los alegatos de la Comisión acerca de la violación del artículo 8 de la Convención. Manifestaron, además, que las personas acusadas por los delitos de privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales en perjuicio de Juan Carlos Bayarri gozan de “[t]otal amparo y fuerte respaldo institucional […] por parte de las autoridades de la Policía Federal Argentina”, y que existe “[u]n sistemático encubrimiento institucional [y] la total falta de voluntad e interés por parte del Estado Argentino por sancionar y/o tan siquiera sumariar a los responsables de los delitos cometidos por magistrados y funcionarios judiciales [que] encubriesen denodada y sistemáticamente a los policías federales autores del delito de torturas y demás violaciones a los derechos humanos […]”.

100. El Estado no controvirtió los hechos objeto del presente caso. Sin embargo, manifestó que las violaciones alegadas ya habían sido resueltas en el fuero interno en forma favorable a la presunta víctima (supra párrs. 29 y 30). Con relación a la supuesta dilación en la sustanciación de los procesos, el Estado alegó que asumía las demoras procesales ocurridas hasta el 1 de junio de 2004, fecha en la que el señor Bayarri fue absuelto y puesto en libertad. No obstante, respecto al proceso en el cual es querellante el señor Bayarri, el Estado argumentó que el retraso a partir de esa fecha es atribuible a la conducta procesal de la víctima. A pesar de que el 30 de mayo de 2006 se decretó la clausura de la etapa de instrucción y se elevó la causa a juicio oral, el señor Bayarri “[s]e opuso tenazmente a la solicitud de los imputados de ejercer la opción por que [sic] el proceso judicial seguido en su contra se tramite de acuerdo con el Código Procesal Penal de la Nación vigente […]” y solicitó la aplicación de la legislación procesal anterior. El Estado alegó que dichas pretensiones fueron rechazadas por improcedentes, por lo que “[r]ecién el 4 de marzo de 2008 la fiscalía interviniente tuvo la posibilidad procesal de solicitar la elevación de la causa a juicio oral”.

101. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

102. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

103. En virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las garantías judiciales, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

104. A la luz de lo anterior, la Corte analizará los hechos objeto del presente caso, así como la prueba aportada sobre la supuesta violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

CAUSA 4.227 CARATULADA “MACRI, MAURICIO. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD”

A) Derecho a ser oído y a que se resuelva la causa dentro de un plazo razonable

105. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.

106. Como lo determinó el Tribunal (supra párr. 59), la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991. Asimismo, del expediente se desprende que el 20 de diciembre de ese año el Juzgado de Instrucción No. 25 dictó auto de prisión preventiva en su contra (supra párr. 71) y que la sentencia de primera instancia que condenó al señor Bayarri a reclusión perpetua fue dictada el 6 de agosto de 2001, es decir, aproximadamente diez años después. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima fue resuelto mediante sentencia de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que lo absolvió y ordenó su libertad. El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (supra párr. 71).

107. En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

B) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

108. Ya quedó establecido en esta Sentencia que mediante tortura el señor Bayarri confesó la comisión de varios hechos delictivos (supra párr. 87). Asimismo, no escapa al conocimiento de este Tribunal que la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró inválida dicha confesión y anuló los actos procesales derivados de la misma (supra párr. 83), lo que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri. Debido a ello, la Corte considera oportuno destacar los fundamentos empleados por dicha Sala I al respecto:

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocido caso “Montenegro” (Fallos 303:1938) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la validez de las confesiones de los imputados prestadas bajo tormento. En ese caso la [Suprema] Corte advirtió que existía un conflicto entre dos intereses distintos: por un lado, el interés social de aplicar rápida y eficientemente la ley penal y, por otro, el interés de la comunidad de que los derechos de los individuos no resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley penal. [El] máximo Tribunal se inclin[ó] por la supremacía del interés mencionado en segundo término, sosteniendo: “[…] tal conflicto se halla resuelto en nuestro país desde los albores de su proceso constituyente cuando la Asamblea de 1813, calificando al tormento como “invención horrorosa para descubrir los delincuentes” mandó a quemar los instrumentos para aplicarlo […], decisión que se concretó en la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución de obligar a alguien a declarar contra sí mismo […] el acatamiento por parte de los jueces de ese mandato constitucional no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria de un hecho ilícito”.
>
> […]
>
> La verificación de la violación de este derecho fundamental impone, en primer término, el deber de separar del análisis del caso todas las piezas de actuación que den cuenta de las manifestaciones que […] Bayarri […] pronunci[ó] bajo efectos de los apremios, amenazas y tormentos.
>
> […]
>
> [A] pocas horas de haberse producido los actos de tortura, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el juzgado, [el señor Bayarri] brind[ó] una versión acorde con lo relatado en las declaraciones testimoniales del personal preventor […]. A pesar de ello, [el] dicho prestado por […] Bayarri no pued[e] ser tenido en cuenta como prueba de confesión dado que de las circunstancias que rodearon a [su declaración] tornan inverosímiles las explicaciones de los imputados en cuanto afirman que procedieron a ratificar el contenido de las declaraciones testimoniales del personal policial porque estaban amenazados por los mismos funcionarios que lo torturaron y trasladaron al juzgado a declarar.

Es de destacar en este contexto que dicho acto procesal fue llevado a cabo sin la presencia de s[u] defenso[r] letrad[o], circunstancia que da una pauta de la falta de garantías que rodearon a la […] declaraci[ón] indagatori[a]. A ello hay que agregarle el particular trato que, según se deduce de la declaraci[ón] recibi[ó] en la sede del juzgado. Bayarri, se encontraba con marcas visibles de haber sufrido lesiones de reciente data y, sin embargo, el juzgado de instrucción ordenó que los médicos forenses sólo lo revisaran con relación a la alegada dolencia en el oído derecho.

[…]

Conforme con lo narrado, nos encontramos ante un supuesto de exclusión de prueba obtenida ilegalmente. De acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado no puede hacer valer como prueba de cargo aquellos elementos que han sido incorporados a una investigación de manera ilegal, es decir afectando derechos individuales reconocidos constitucionalmente […].

Además es menester establecer si la legalidad de los mencionados actos acarrea consecuencias más allá de esta misma exclusión. En este supuesto, se debe aplicar la doctrina del fruto del árbol venenoso, que postula que no sólo se debe excluir la prueba obtenida en forma ilegal sino que igualmente deben dejar de considerarse otras evidencias que se encontraron o que fueron fruto de la información obtenida ilegalmente.

Por aplicación de esta regla, que encuentra reflejo legal en lo normado por los artículos 511 y 512 del Código de Procedimientos en Materia Penal, deberán declararse nulos los actos procesales que fueron dictados como consecuencia de l[a] mencionad[a] declarac[ión] indagatori[a].

109. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g) de la Convención Americana en perjuicio del señor Bayarri.

C) Presunción de inocencia

110. Este Tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una "[o]bligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia". Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana (supra párr. 70).

111. Ya quedó establecido que la víctima permaneció en prisión preventiva aproximadamente trece años y que dicho período excedió el plazo máximo previsto por la legislación interna (supra párr. 77). La Corte también consideró que durante ese tiempo el señor Bayarri estuvo sujeto a un proceso penal en el cual se violaron diversas garantías judiciales (supra párrs. 107 y 108). Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal estima que la prolongada duración de la prisión preventiva de Juan Carlos Bayarri en el transcurso de un proceso penal violatorio de la Convención Americana convirtió aquella en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida. El Tribunal estima que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser presumido inocente y que, en consecuencia, es responsable por la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

CAUSA 66.138 CARATULADA "BAYARRI JUAN CARLOS. APREMIOS ILEGALES"

A) Acceso a la justicia, derecho a ser oído y a que se resuelva la causa dentro de un plazo razonable, y efectividad de los recursos

112. El 19 de noviembre de 1991 el señor Juan José Bayarri denunció la detención ilegal de su hijo, Juan Carlos Bayarri (supra párr. 59). El 23 de diciembre de ese mismo año el abogado defensor de la víctima presentó una denuncia por los apremios cometidos en su contra. Ambas causas se acumularon en la número 66.138/96. Dentro de esta causa, el Juzgado de Instrucción No. 13 dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de los acusados en dos oportunidades. Estas decisiones fueron revocadas casi en su totalidad por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al considerar que el examen de los hechos denunciados por Juan Carlos Bayarri requería la práctica de otras diligencias probatorias.

113. Del expediente se desprende que el 30 de mayo de 2006 se decretó la clausura de la etapa instructora y se ordenó remitir las actuaciones al juzgado correspondiente para la tramitación de la plenaria. No obstante, dicha orden no pudo formalizarse debido a que en diversas fechas del mes de abril de ese año, los imputados solicitaron la aplicación del Código Procesal Penal vigente, por lo cual se suspendió el trámite de la causa hasta en tanto fuera dirimido el punto. La petición fue aceptada el 13 de marzo de 2007 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal. En consecuencia, se ordenó la devolución de los autos al tribunal originario para su tramitación de acuerdo con el código procesal penal vigente. El 28 de marzo de 2007 el señor Bayarri interpuso un recurso extraordinario federal que fue rechazado el 12 de noviembre de 2007. El 25 y el 29 de febrero de 2008, respectivamente, Juan Carlos Bayarri y la Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción asignada solicitaron la elevación de la causa a juicio. El 1 de marzo de 2008 los acusados se opusieron a la elevación a juicio e interpusieron la excepción de la prescripción de la acción penal.

114. El Tribunal constata que han transcurrido aproximadamente diecisiete años y la causa penal sigue tramitándose en el fuero interno. El Estado aceptó la existencia de demora, que se había prolongado hasta el 1 de junio de 2004, y alegó que a partir de esa fecha el retraso se explica por la complejidad del caso y por la oposición de los representantes del señor Bayarri a que los imputados sean procesados conforme al Código Procesal Penal vigente. Si bien el Tribunal reconoce que a partir del año 2006 el Estado ha orientado, con relativa celeridad, diversas actuaciones judiciales, particularmente las concernientes a la resolución del conflicto de aplicación de la legislación procesal penal, el período de aproximadamente quince años que demoró la investigación es excesivo. Lo mismo se puede decir de los diecisiete años que han transcurrido sin que exista sentencia definitiva. Esto contraviene el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares a conocer, dentro de un plazo razonable, la verdad de lo sucedido, lo cual supone diligencia y eficacia en las actuaciones del Estado. En consecuencia, el Tribunal considera que no es necesario analizar los criterios establecidos para valorar la razonabilidad de los plazos procesales (supra párr. 107).

115. Por otra parte, esta demora ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable, tal como una evidente denegación de justicia. En primer lugar, el hecho de que la instrucción del sumario se prolongara por quince años incidió en el proceso penal seguido en contra de Juan Carlos Bayarri, quien no pudo obtener el oportuno esclarecimiento de la tortura que le fue infligida. En segundo lugar, el transcurso de más de 16 años desde la interposición de las denuncias y el inicio de la investigación puede frustrar la continuidad del proceso penal en curso. Está demostrado que el 10 de agosto de 2007 el Juez de Instrucción No. 41 declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de dos identificados en esta causa como presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima. Asimismo, consta en el expediente que el 1 de marzo de 2008 los acusados se opusieron a la elevación a juicio e interpusieron la excepción de la prescripción de la acción penal. La Corte no tiene información sobre la resolución de este punto hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia.

116. La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la Convención Americana, ya que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

117. La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estima que Argentina violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

B) Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial

118. Los representantes alegaron una serie de hechos relacionados con el supuesto encubrimiento por parte de magistrados y funcionarios judiciales de las personas acusadas por la privación ilegal de la libertad y tortura del señor Bayarri, las cuales también gozarían de la protección de la Policía Federal Argentina. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta. Los hechos que darían origen a las alegadas parcialidad y falta de independencia de las autoridades judiciales en el trámite de dicha causa penal no se desprenden de la demanda y, en consecuencia, la Corte se ve impedida de analizarlos (supra párrs. 29 y 30).

201. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar de "cambio sustancial del objeto de la demanda" en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 15 a 22 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 61, 68 y 77 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 87 y 94 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 107, 109 y 111 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con el párrafo 117 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con el párrafo 94 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.

8. El Estado debe pagar al señor Juan Carlos Bayarri las cantidades fijadas en los párrafos 141, 142, 151, 155, 159, 170 y 194 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 195 a 199 del mismo.

9. El Estado debe brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri, en los términos del párrafo 143 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea, conforme a los párrafos 175 y 176 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 179 del mismo.

12. El Estado debe asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos con los que aparezca con antecedentes penales en los términos del párrafo 180 de la misma.

13. El Estado debe incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del párrafo 182 de la presente Sentencia.

14. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, en los términos del párrafo 200 de este fallo.

Redactada en español e inglés haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 30 de octubre de 2008.

El Juez Sergio García Ramírez comunicó a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.



Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

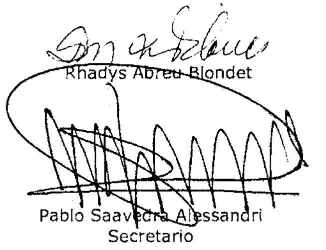
Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

e. 02/12/2009 Nº 115408/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9672. 02/11/2009. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 9672

SERIES DE TASAS DE INTERÉS						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en porcentaje					en % efectivo mensual		
20091001	79.3706	427.5935	50542.4093	5498.3285	378.8882	20091001	0.04	0.65
20091002	79.3730	427.6848	50584.7358	5501.1775	378.9980	20091002	0.04	0.73
20091003	79.3754	427.7761	50627.0977	5504.0279	379.1015	20091005	0.04	0.76
20091004	79.3778	427.8674	50669.4950	5506.8798	379.2050	20091006	0.04	0.70
20091005	79.3802	427.9587	50711.9277	5509.7331	379.3085	20091007	0.04	0.71
20091006	79.3826	428.0500	50754.3959	5512.5879	379.4247	20091008	0.04	0.63
20091007	79.3850	428.1413	50796.8996	5515.4441	379.5457	20091009	0.04	0.63
20091008	79.3874	428.2327	50839.4388	5518.3018	379.6572	20091013	0.04	0.79
20091009	79.3898	428.3241	50882.0136	5521.1609	379.7703	20091014	0.04	0.72
20091010	79.3922	428.4155	50924.6239	5524.0215	379.8707	20091015	0.04	0.68
20091011	79.3946	428.5069	50967.2699	5526.8835	379.9712	20091016	0.04	0.69
20091012	79.3970	428.5983	51009.9515	5529.7470	380.0717	20091019	0.04	0.81
20091013	79.3994	428.6897	51052.6688	5532.6119	380.1722	20091020	0.04	0.71
20091014	79.4018	428.7812	51095.4218	5535.4783	380.2727	20091021	0.04	0.73
20091015	79.4042	428.8727	51138.2105	5538.3462	380.3987	20091022	0.04	0.68
20091016	79.4066	428.9642	51181.0350	5541.2155	380.5136	20091023	0.04	0.65
20091017	79.4090	429.0557	51223.8953	5544.0863	380.6222	20091026	0.04	0.75
20091018	79.4114	429.1472	51266.7914	5546.9585	380.7308	20091027	0.04	0.69
20091019	79.4138	429.2387	51309.7233	5549.8322	380.8394	20091028	0.04	0.72
20091020	79.4162	429.3303	51352.6911	5552.7074	380.9496	20091029	0.04	0.64
20091021	79.4186	429.4219	51395.6948	5555.5840	381.0790	20091030	0.04	0.68
20091022	79.4210	429.5135	51438.7345	5558.4621	381.1925			
20091023	79.4234	429.6051	51481.8101	5561.3417	381.3092			
20091024	79.4258	429.6967	51524.9217	5564.2227	381.4179			
20091025	79.4282	429.7883	51568.0694	5567.1052	381.5267			
20091026	79.4306	429.8799	51611.2531	5569.9892	381.6355			
20091027	79.4330	429.9716	51654.4729	5572.8746	381.7395			
20091028	79.4354	430.0633	51697.7289	5575.7615	381.8595			
20091029	79.4378	430.1550	51741.0210	5578.6499	381.9700			
20091030	79.4402	430.2467	51784.3493	5581.5397	382.0853			
20091031	79.4426	430.3384	51827.7138	5584.4310	382.1878			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a
http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Series de tasas de interés
Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año
Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 02/12/2009 Nº 113164/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9680. 12/11/2009. Ref: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 9680

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	108.88	109.75	20091107	2.3348
			20091108	2.3354
			20091109	2.3361
			20091110	2.3367
			20091111	2.3373
			20091112	2.3379
			20091113	2.3385
			20091114	2.3392
			20091115	2.3398
			20091116	2.3404
			20091117	2.3410
			20091118	2.3416
			20091119	2.3423
			20091120	2.3429
			20091121	2.3435
			20091122	2.3441
			20091123	2.3447
			20091124	2.3454
			20091125	2.3460
			20091126	2.3466
			20091127	2.3472
			20091128	2.3479
			20091129	2.3485
			20091130	2.3491
108.88	109.75		20091201	2.3497
			20091202	2.3503
			20091203	2.3509
			20091204	2.3515
			20091205	2.3521
			20091206	2.3527

Cálculo según Ley 25.713 Anexo I. (Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía).

La totalidad de la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en este cuadro) puede ser consultada accediendo

a http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Coeficiente de estabilización de referencia (CER)

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año
Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 02/12/2009 Nº 113169/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4989. 13/10/2009. Ref.: Circular CREFI 2 - 62. Descentralización de actividades de tipo administrativas o no operativas en el país o en el exterior. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 6.1.2.4. de la Sección 6. Descentralización de actividades de tipo administrativas o no operativas en el país o en el exterior y puestos permanentes de promoción en el país, Capítulo II de la Circular CREFI - 2. (texto según Comunicaciones "A" 2241 y "A" 3149, Anexo I), por el siguiente:

"6.1.2.4. La Casa Matriz o la Entidad Controlante del exterior:

6.1.2.4.1. Obtenga del Ente Supervisor de su país una certificación escrita en la que conste que:

i) Respecto de esa Casa Matriz o la Entidad Controlante:

a) Se encuentra sujeta a principios, estándares o normas sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo internacionalmente aceptados, entre otros los difundidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

b) El Ente Supervisor está en conocimiento y no objeta que la sucursal/subsidiaria Argentina descentralice operaciones en el exterior, y que las tareas correspondientes a dicha descentralización serán parte de su programa normal de supervisión.

ii) Respecto de la forma de supervisión:

a) Ese organismo de control adhiere a los "Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz", divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

b) Aplica supervisión consolidada asumiendo la vigilancia de la liquidez y solvencia así como la evaluación y el control de los riesgos y situaciones patrimoniales considerados en forma consolidada.

6.1.2.4.2. Se compromete a realizar auditorías internas, como mínimo con una periodicidad anual, respecto de las actividades descentralizadas, debiendo remitir a la Gerencia de Auditoria Externa de Sistemas, los informes de dichas auditorías.

Adicionalmente, deberán remitir los informes de los auditores externos efectuados con motivo de sus revisiones sobre las actividades descentralizadas.

Los informes de los auditores internos y externos deberán ser presentados en su versión original y su traducción al idioma castellano, excepto cuando el idioma de origen fuere el inglés. Dicha traducción deberá ser efectuada por traductor público matriculado y su firma legalizada por el respectivo colegio profesional.

6.1.2.4.3. Se comprometa a permitir que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias pueda auditar/inspeccionar las actividades descentralizadas en las instalaciones del exterior donde éstas se desarrollan, cuando lo considere conveniente. Los gastos que se incurran en las revisiones de la actividad descentralizada que se efectúen en el exterior (pasajes, alojamiento, viáticos, traductores, otros), deberán ser cubiertos en su totalidad por la entidad solicitante a través de la correspondiente transferencia de fondos, y/o remisión de los comprobantes de pago pertinentes, al Banco Central de la República Argentina.

6.1.2.4.4. Tenga una modalidad de operación y un equipamiento que permita, en todo momento, acceder a la información que generen las actividades descentralizadas, desde las terminales instaladas en la República Argentina.

6.1.2.4.5. No esté constituida en países calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto 1037/00 y sus modificatorios.

Los compromisos y documentación, en todos los casos, deberán estar firmados por una persona con autoridad suficiente de acuerdo con sus estatutos, con su firma certificada por el Consulado de la República Argentina en el respectivo país o legalización por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya de 1961."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

e. 02/12/2009 Nº 113173/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4996. 22/10/2009. Ref.: Circular. OPRAC 1 – 633. LISOL 1 - 507. Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 4., 5., 6. y 7. del Anexo a la Comunicación "A" 4937, por los siguientes:

"4. Incrementar en 15 puntos porcentuales los límites individuales para las operaciones con el sector público no financiero previstos en los acápites i) a iii) del punto 7. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias, y en 50 puntos porcentuales los límites globales allí establecidos —segundo párrafo del acápite iii) y acápite iv)—, en la medida que los incrementos en cada jurisdicción se apliquen a la asistencia financiera otorgada o a la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios en el marco de lo establecido en el punto 1. del presente régimen o a financiaciones establecidas en el marco del punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

Para aquellas entidades que registren excesos admitidos a los límites crediticios con el sector público no financiero previstos por el punto 7. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3911, los cupos crediticios individuales ampliados previstos en el párrafo anterior serán de hasta el importe que resulte de la diferencia positiva entre el 15% de la responsabilidad patrimonial computable y el exceso admitido a cada relación individual prevista en ese punto 7. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de reinvertir las amortizaciones de capital de los instrumentos de la deuda pública a que se refiere el punto 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3911. Asimismo, para estas entidades no será de aplicación el incremento en los cupos crediticios globales previstos por el párrafo anterior.

A los fines del cálculo de los límites generales y ampliados mencionados anteriormente así como del límite previsto por el punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias, las financiaciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen se computarán por:

4.1. El 25% de su saldo por todo concepto, cuando se trate del primer y del segundo párrafo del punto 1.2.5.

4.2. El 50% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el acápite i) y en el primer párrafo del acápite ii), ambos correspondientes al tercer párrafo del punto 1.2.5.

4.3. El 75% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el segundo párrafo del acápite ii) del punto 1.2.5.

5. Incrementar en una vez los límites establecidos en materia de concentración del riesgo —puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Anexo II de la Comunicación "A" 2140—, fijándose en 4 veces y 6 veces, respectivamente, la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, cuando los excesos a los límites previstos con carácter general en dicha normativa, se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen y/o punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

6. Disponer que, en el mes anterior a aquél en que se efectúe la asistencia financiera o cada suscripción de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. del presente régimen, la entidad financiera que haga uso de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y/o 5. deberá registrar un exceso de integración de capital mínimo que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa suscripción más su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Adicionalmente, en el Plan de Negocios y Proyecciones presentado por esa entidad financiera, en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia, vigente al momento de la evaluación por parte de la entidad financiera interviniente, deberá surgir un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo —posición individual— para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo derivado de la incorporación como "INC" a que se refiere el punto 7. del presente régimen. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

7. Incorporar dentro de la expresión "INC" (incremento de capital mínimo por riesgo de crédito) prevista en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" los excesos a la asistencia financiera otorgada o a las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refieren el punto 1. del presente régimen y punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" por la parte de la tenencia imputada a los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y/o 5. computados conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como "INC" del uso del cupo ampliado —en % de dicha utilización—	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes"

2. Sustituir el acápite ii) del punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", por el siguiente:

"ii) la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias (por los excesos sobre los límites establecidos en los puntos 7. y 8. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de dicha Comunicación y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como "INC" del uso del cupo ampliado —en % de dicha utilización—	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes"

3. Sustituir el primer párrafo de la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", por el siguiente:

"Estarán sujetos al siguiente tratamiento:

- los excesos a:

• la relación de activos inmovilizados y otros conceptos,

• graduación del crédito,

• los límites de financiaciones a clientes vinculados,

• la asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 —texto según punto 3. de la Comunicación "A" 4546— y punto 5. de la Comunicación "A" 4861),

• los límites de fraccionamiento de riesgo crediticio (incluidos los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias).

- los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias (asistencia financiera a fideicomisos financieros o fondos fiduciarios), en la

medida en que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares, conforme lo previsto por el punto 7. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias.

- la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos vendidos para cubrir variaciones de precios de productos básicos — "commodities"—."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caractéres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- a la exposición crediticia resultante de:

i) la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos para cubrir variaciones de precios de productos básicos —"commodities"—. Se considerarán posiciones no cubiertas aquellas vendidas a los clientes que no se correspondan con las coberturas adquiridas por la entidad financiera, cualquiera sea el subyacente y/o el cliente,

ii) la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias (por los excesos sobre los límites establecidos en los puntos 7. y 8. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de dicha Comunicación y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como "INC" del uso del cupo ampliado —en % de dicha utilización—	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes"

- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento), y

- a los límites sobre asistencia financiera al sector público no financiero —punto 12. de la Comunicación "A" 3911 (texto según el punto 3 de la Comunicación "A" 4546) y punto 5. de la Comunicación "A" 4861—.

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de ellas.

IP: incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera, conforme a las disposiciones contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera" (con vigencia a partir del 1.1.07).

Versión: 9a.	COMUNICACION "A" 4996	Vigencia: 22/10/2009	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Según Com. "A" 2859 y 3558.
	1.2.1.		"A" 2237		b)		Según Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631 y "B" 9186.
	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.		
	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.		
	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Según Com. "A" 2223.
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.		
	1.4.2.1.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)	"A" 2136		3.2.	2º	Según Com. "A" 3959.
		ii)	"A" 2136		3.2.4.		Según Com. "A" 2241 y 4771.
		iii)	"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
	1.4.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
2.	2.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368.
	2.2.		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128, 4238 y 4368 y 4771.
	2.3.1.		"A" 2237		a)		Según Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).
	2.3.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.		
	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.		
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Según Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración) y 4741, 4742, 4961 y 4996.
	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040.
	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.
3.	3.3.2.		"A" 2287		5.		
	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 3959.
	3.4.1.		"A" 2768		2.		Según Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y "B" 9074.
	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º	
	3.5.1.		"A" 2136		1.1.		

B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

Estarán sujetos al siguiente tratamiento:

- los excesos a:

• la relación de activos inmovilizados y otros conceptos,

• graduación del crédito,

• los límites de financiaciones a clientes vinculados,

• la asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 —texto según punto 3. de la Comunicación "A" 4546— y punto 5. de la Comunicación "A" 4861),

• los límites de fraccionamiento de riesgo crediticio (incluidos los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias).

- los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias (asistencia financiera a fideicomisos financieros o fondos fiduciarios), en la medida en que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares, conforme lo previsto por el punto 7. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias.

- la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos vendidos para cubrir variaciones de precios de productos básicos — "commodities"—.

2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

2.1.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

2.1.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aún cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 4996	Vigencia: 22/10/2009	Página 1

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

2.1.3. Incumplimientos reiterados.

2.1.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de las relaciones —considerando en forma separada cada una de ellas— en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de resultados que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).

2.1.3.2. Consecuencias.

Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130% del exceso que se registre en la respectiva relación.

2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

2.2.2. Determinación final.

2.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 2.2.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

2.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado —total o parcialmente— por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

2.2.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150% del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia.

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 4996	Vigencia: 22/10/2009	Página 2

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales.

2.3. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta sección supere el equivalente al 5% de dicha exigencia —sin considerar los incrementos— y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos —en monedas nacional y extranjera— no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

2.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados contables según los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 4996	Vigencia: 22/10/2009	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 3161		1.1.		
		2°	"A" 3161		1.1.		Según Com. "A" 3171 (punto 1.).
		3°	"A" 3171		1.		
	1.2.		"A" 3161		1.2.		
	1.2.1.		"A" 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		"A" 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		"A" 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		"A" 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		"A" 3161		1.3.		
	1.3.1.		"A" 3161		1.3.1.		
	1.3.2.		"A" 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		"A" 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		"A" 3161		1.3.2.2.		
	1.4.		"A" 3161		1.4.		
2.	2.		"A" 3161				Según Com. "A" 4546, 4742, 4961 y 4996.
	2.1.1.		"A" 3161		2.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3161		2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	2.2.		"A" 3161		2.2.		
	2.2.1.		"A" 3161		2.2.1.		
	2.2.2.		"A" 3161		2.2.2.		
	2.2.2.1.		"A" 3161		2.2.2.1.		
	2.2.2.2.		"A" 3161		2.2.2.2.		
	2.2.3.		"A" 3161		2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	2.3.		"A" 3161		2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).
	2.4.		"A" 3161		2.4.		
	2.5.		"A" 3161		2.5.		
3.	3.1.		"A" 3161		3.1.		
	3.2.		"A" 3161		3.2.		

e. 02/12/2009 Nº 113176/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9647. 30/09/2009. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Octubre de 2009.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante octubre de 2009 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante octubre de 2009 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0025.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en septiembre de 2009 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 6,8% anual.

En otro orden, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para octubre de 2009 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCIÓN VARIABLE: TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. OCTUBRE DE 2009.	Anexo a la Com. "B" 9647

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0210	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0205	3	si
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0285	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0325	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley de Nueva York (TVPY)	0,0415	4	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0265	1	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 6a. Serie al 2% (PR13)	0,0410	2	si
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0275	2	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0130	1	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0260	1	si
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2013 (AS13D)	0,0375	4	si
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0335	4	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0265	2	si
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2017 (AA17D)	0,0315	4	no
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2011 (AM11D)	0,0275	3	si
Bonos de la Nación Argentina en pesos a tasa Badlar pr. +275pb vto. 2014 (AE14P)	0,0225	2	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos al 10,5% vto. 2012 (AJ12P)	0,0340	1	si
Letras Internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 21.10.09 (L21O9)	0,0045	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 28.10.09 (L28O9)	0,0045	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 02.12.09 (L02D9)	0,0045	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 23.12.09 (L23D9)	0,0045	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 30.12.09 (L30D9)	0,0045	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 27.01.10 (L27E0)	0,0045	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.01.10 (BE10N)	0,0045	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.01.10 (BR10N)	0,0045	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.02.10 (BF10N)	0,0045	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 25.03.10 (BM10N)	0,0045	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 18.05.11 (BY11N)	0,0045	1	n. a.

n.a.: no aplicable.

2. Acciones

	Volatilidad diaria
Alpargatas (ALPA)	0,0290
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0275
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0340
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0375
Banco Macro (BMA)	0,0310
Banco Patagonia (BPAT)	0,0295
Comercial del Plata (COME)	0,0335
Cresud (CRES)	0,0335
Edenor (EDN)	0,0310
Grupo Clarín (GCLA)	0,0410
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0335
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0290
Ledesma (LEDE)	0,0290
Mirgor (MIRG)	0,0350
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0290
Pampa Energía (PAMP)	0,0280
Petrobras Energía (PESA)	0,0435
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0455
Siderar (ERAR)	0,0300
Socotherm Americas (STHE)	0,0375
Solvay Indupa (INDU)	0,0260
Telecom Argentina (TECO2)	0,0345
Tenaris (TS)	0,0395
Transener (TRAN)	0,0320
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0315

e. 02/12/2009 Nº 113214/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9653. 06/10/2009. Ref.: Valores presentes de títulos públicos nacionales y Préstamos Garantizados. Septiembre de 2009.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, como consecuencia de lo dispuesto mediante los puntos 1. y 2. de la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 4898, se difunden los valores presentes que en anexo se acompañan.

Por otra parte, les señalamos que a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados", se utilizarán los valores presentes que se acompañan.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN CARLOS ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	VALORES PRESENTES DE TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES Y PRÉSTAMOS GARANTIZADOS AL 30.9.09	Anexo a la Com. "B" 9653

Cód. SISCEN Especie	Denominación	Valor presente c/100 de valor residual -en pesos-
476	Bonos de Consolidación - s4 - v20160101 - pesos (PRO7)	59,99
513	Bono de Consolidación de Deudas Previsionales - s3 - pesos- (PRE5)	114,65
558	Bonos de Consolidación - sII - v20101203 -2,0000% - pesos - (PR11)	223,39
595	Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013 - v20131001 – pesos(RO13)	83,51
600	Bonos de Consolidación - s6 - v20240315 -2.0000% - pesos - (PR13)	57,29
611	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con DESCUENTO 2003 - v2033 - 8.2800% - dólares – (DIVY)	274,22
612	Bonos de la República Argentina a la PAR step up 2003 -v2038 - dólares – (PAVA)	117,70
613	Bonos de la República Argentina a la PAR step up 2003 -v2038 - pesos – (PAVP)	30,45
614	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 -8.2800% - dólares – (DIVA)	242,52
616	Bonos de la República Argentina CUASIPAR 2003 -v2045 -3.3100% - pesos (CUAP)	48,20
621	Bono Hipotecario 2014 -Ley 25798- v20140501- 5%- pesos	75,50
632	Bono Garantizado 2020 (Dto. 977/05) BOGAR 2020 -v20201004- CER + 2,0000% -pesos (NO20)	118,64
644	Bono de la Nación Argentina en pesos badlar privada + 350 p.b. 2013 (BONAR PESOS 2013)-v 20130404 (AA13)	88,77
648	Pagaré de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada +275pbs.Vto. 2014 (AE14)	83,49
652	Bono de la Nación Arg en pesos badlar priv + 300 p.b. Vto.2015 (BONAR BADLAR +300pbs.PESOS 2015) (AS15)	74,97
3020	Bonte 03 Capitalizing 7% 2011 (COD. 10 - 3)	436,70
3025	Bonte 04 Capitalizing 7% 2011 (COD. 12 - 3)	436,70
3028	Bonte 05 Capitalizing 7% 2011 (COD. 13 - 3)	436,70
3031	Bonte 06 Capitalizing 7% 2011 (COD. 14 - 3)	436,70
3032	Bonte 27 Fijo (COD. 15 - 1)	126,35
3033	Bonte 27 Flot (COD. 15 - 2)	125,84
3039	RA $ 07 Fijo (COD. 20 - 1) -v20100212	100,15
3040	RA $ 07 Capitalizing 7% 2011 (COD. 20 - 3)	136,89
3044	Cert. Cap. BNA 2018 (COD. 27 - 1) -v20181230-	266,58
3049	GL 05 Capitalizing 7% 2011 (COD. 29 - 3)	436,70
3050	GL 06 Fijo (COD. 30 - 1) -v20091009-	330,64
3051	GL 06 Flot (COD. 30 - 2) -v20091009-	329,29
3052	GL 06 Capitalizing 7% 2011 (COD. 30 - 3)	436,70
3053	GL 08 Fijo (COD. 31 - 1) -v20111219-	306,73
3054	GL 08 Flot (COD. 31 - 2) -v20111219-	305,47
3055	GL 08 Capitalizing 7% 2011 (COD. 31 - 3)	436,70
3056	RA $ 08 Fijo (COD. 32 - 1) -v20110919-	276,41
3057	GL 09 Fijo (COD. 33 - 1) -v20120407-	262,92
3058	GL 09 Flot (COD. 33 - 2) -v20120407-	261,84
3059	GL 09 Capitalizing 7% 2011 (COD. 33 - 3)	436,70
3060	GL 10 Fijo (COD. 34 - 1) -v20130315-	243,91
3061	GL 10 Flot (COD. 34 - 2) -v20130315-	242,91
3062	GL 10 Capitalizing 7% 2011 (COD. 34 - 3)	436,70
3063	GL 12 Fijo (COD. 35 - 1) -v20120221-	266,64
3064	GL 12 Flot (COD. 35 - 2) -v20120221-	265,55
3065	GL 15 Fijo (COD. 36 - 1) -v20150615-	208,16
3066	GL 15 Flot (COD. 36 - 2) -v20150615-	207,31
3067	GL 17 Fijo (COD. 37 - 1) -v20170130-	186,15
3068	GL 17 Flot (COD. 37 - 2) -v20170130-	185,39
3069	GL 18 Fijo (COD. 38 - 1) -v20180619-	225,59
3070	GL 18 Flot (COD. 38 - 2) -v20180619-	224,67
3071	GL 19 Fijo (COD. 39 - 1) -v20190225-	166,36
3072	GL 19 Flot (COD. 39 - 2)	165,68
3073	GL 20 Fijo (COD. 40 - 1) -v20200201-	160,16
3074	GL 20 Flot (COD. 40 - 2) -v20200201-	159,51
3075	GL 27 Fijo (COD. 41 - 1) -v20270919-	126,31
3076	GL 27 Flot (COD. 41 - 2) -v20270919-	125,81
3077	GL 30 Fijo (COD. 43 - 1) -v20300721-	121,08
3078	GL 30 Flot (COD. 43 - 2) -v20300721-	120,59
3079	GL 31 Fijo (COD. 44 - 1) -v20310131-	119,38
3080	GL 31 Mega F (COD. 45 - 1) -v20310619-	147,71
3081	GL 31 Mega Flot (COD. 45 - 2) -v20310619-	147,10
3083	Pro 1 $ Fijo (COD. 48 - 1)	99,75
3084	Pro 3 $ Fijo (COD. 49 - 1)	79,51
3085	Pro 5 $ Fijo (COD. 50 - 1)	99,00
3086	Pro 7 $ Fijo (COD. 51 - 1)	60,71
3087	Pro 9 $ Fijo (COD. 52 - 1)	99,00
3088	Hidro Flot (COD. 53 - 2) -v20111202-	308,42
3089	Der. Credit. Fijo (COD. 54 - 1)	99,75
3091	Pre 6 USD Flot (COD. 56 - 2)	337,13
3092	Pro 2 USD Flot (COD. 57 - 2)	324,29
3093	Pro 4 USD Flot (COD. 58 - 2)	271,64
3094	Pro 6 USD Flot (COD. 59 - 2)	322,86
3095	Pro 8 Flot (COD. 60 - 2)	278,05
3096	Pro 10 Flot (COD. 61 - 2)	322,86
3104	Celtic I Flot (COD. 78 - 2) -v20100923-	314,08
3105	Celtic II Flot (COD. 79 - 2) -v20100904-	313,85
3106	RA $ Capitalizing 8% 2011 (COD. 32 - 3)	436,70

e. 02/12/2009 Nº 113217/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4999. 29/10/2009. Ref.: Circular RUNOR 1 - 895. Presentación de informaciones al Banco Central. Deudores en situación irregular de ex entidades financieras.

A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de la referencia.

Al respecto, les hacemos llegar en anexo la hoja que corresponde reemplazar en la Sección 16 de "Presentación de Informaciones al Banco Central", que incorpora el punto 16.2.1.5. relacionado con el artículo 26 inciso 4 de la Ley 25.326.

Por último, cabe aclarar que estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a diciembre de 2009.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO O. BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Régimen Informativo y Central de Balances.

ANEXO: 1 HOJA.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 02/12/2009 Nº 113220/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9678. 9/11/2009. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 02/12/2009 Nº 113225/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4992. 16/10/2009. Ref.: Circular REMON 1 - 856. OPRAC 1 - 632. Programa de Crédito para el Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza (Contrato de Préstamo BID Nro. 1640/OC-AR).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Banco Interamericano de Desarrollo ha otorgado a la Provincia de Mendoza el préstamo de la referencia para la ejecución del Programa de Crédito para el Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza, destinado a la concesión de créditos a micro, pequeñas y medianas empresas que inicien o realicen, en el territorio de la Provincia de Mendoza, actividades de producción primaria o industrial, comercial o de prestación de servicios (excepto las de carácter financiero).

La operatoria se regirá de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican:

1. Régimen General.

1.1. Programa de Financiamiento.

Se efectuará de conformidad con el Contrato de Préstamo Nº 1640/OC-AR celebrado entre la Provincia de Mendoza, como Prestataria, y el Banco Interamericano de Desarrollo (de ahora en más BID).

1.1.1. Objetivos.

El objetivo principal del Programa consiste en apoyar, a través del crédito, el incremento de la capacidad productiva de las micro, pequeñas y medianas empresas que lleven a cabo Proyectos en la Provincia de Mendoza.

1.1.2. Ejecución.

Será ejecutado por el Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación de la Provincia de Mendoza, que actuará como Organismo Ejecutor a través de una Unidad Técnica Ejecutora del Subprograma de Mejora en las Condiciones de Acceso al Financiamiento, en adelante Subprograma.

1.1.3. Definiciones.

1.1.3.1. OE. Significa Organismo Ejecutor, que es el Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación de la Provincia de Mendoza.

1.1.3.2. Reglamento de Crédito. Es el conjunto de términos y condiciones acordados entre la Provincia de Mendoza y el BID que normarán la ejecución del Componente de Servicios Financieros del Subprograma destinado a Préstamos (Préstamo Nº 1640/OC-AR).

1.1.3.3. UTE. Es la Unidad Técnica Ejecutora del Subprograma.

1.1.3.4. IFIs. Son todas las entidades financieras alcanzadas por los términos de la Ley de Entidades Financieras (t.o. en 2003 según la Ley Nº 25.782), cuya función es la distribución de los créditos a los subprestatarios.

1.1.3.5. Mipymes. Significa Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que, en cada caso, serán consideradas como tales en función de los volúmenes de ventas definidos en los apartados 3.1. y 3.10., debiendo además ajustarse a la restricción estipulada en el apartado 3.4.

1.1.3.6. Subprestatarios. Personas físicas y/o jurídicas del sector privado que inicien o realicen, en el territorio de la Provincia de Mendoza, actividades de producción primaria o industrial, comercial o de prestación de servicios —con exclusión de los financieros— y que, a juicio de las IFIs participantes, cuenten con suficiente capacidad técnica, productiva, legal y financiera para llevar a cabo las actividades a financiar.

1.1.3.7. Subpréstamo. Es un préstamo concedido por una IFI a un Subprestatario con los recursos del Componente de Servicios Financieros del Subprograma destinado a Préstamos, con el propósito de financiar las actividades especificadas en el apartado 1.1.5.

1.1.4. Recursos del Subprograma.

El monto total destinado a Créditos del Componente de Servicios Financieros del Subprograma será de hasta u$s 17 millones, respetando los porcentajes de aportes de fondos del Préstamo del BID y de Contrapartida Local de acuerdo a lo determinado en el Contrato de Préstamo (Préstamo BID Nº 1640/OC-AR) oportunamente suscripto por ambas partes.

Se considera Contrapartida Local a los recursos aportados por el Gobierno de la Provincia de Mendoza, con fondos propios de la Provincia, a tenor del compromiso asumido por ésta ante el BID.

1.1.5. Utilización de Recursos del Subprograma.

Los recursos del Subprograma podrán ser utilizados para financiar:

a) Proyectos de Inversión, incluyendo la adquisición de bienes de capital —sean tangibles o intangibles—, la compra o refacción de inmuebles relacionados al uso de la empresa, o cualquier otra erogación de carácter no corriente directamente asociada al Proyecto de Inversión;

b) Capital de trabajo, y

c) Asistencia técnica.

1.1.6. Restricciones en el uso de los recursos del Subprograma.

Los mismos no podrán financiar:

1.1.6.1. Ningún tipo de activo, bien o servicio no relacionado con las actividades de la empresa sujeto de crédito;

1.1.6.2. Pago de deudas financieras, recuperaciones de capital, dividendos y préstamos personales.

1.1.6.3. Compra de acciones, participaciones de capital social, bonos u otros títulos valores.

1.1.6.4. Deudas impositivas y previsionales o indemnizaciones por despidos.

1.1.6.5. La adquisición de bienes y servicios originarios de países que no sean miembros del BID.

1.1.7. Medio Ambiente.

La Provincia de Mendoza tendrá especial cuidado en observar que las operaciones financiadas con recursos del Subprograma no impliquen un deterioro del medio ambiente, cualesquiera que sean sus formas de manifestación e impacto.

Las actividades susceptibles de financiamiento, se clasificarán en las siguientes categorías:

I) Sin impacto ambiental.

II) Con impacto ambiental. Estas requerirán un monitoreo especial a ser realizado por la UTE.

III) Con alto impacto ambiental negativo. No serán elegibles para financiamiento, salvo que se tenga un plan de mitigación y/o corrección que permita su monitoreo y seguimiento.

2. Préstamos a las entidades financieras.

2.1. Criterios de elegibilidad de las IFIs.

2.1.1. Serán elegibles para participar en el Subprograma todas las IFIs constituidas en los términos de la Ley de Entidades Financieras —Nº 21.526, complementarias y modificatorias— que al momento del lanzamiento del Subprograma estén calificadas en una escala 1 (uno) a 3 (tres) del sistema de calificaciones CAMELBIG, implementado por el BCRA, así como también todos los bancos públicos cuyas operaciones se encuentren garantizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.1.2. Si durante la vida del Subprograma la calificación de una IFI no se mantuviera en la escala citada en el punto 2.1.1., dicha IFI será automáticamente desafectada por el BCRA de la nómina de Entidades elegibles, debiendo dicha FI concluir el recupero de los subpréstamos en tiempo y forma, traspasando sus importes al BCRA para que éste, a su vez, los deposite en las cuentas del Subprograma habilitadas en el BCRA.

2.2. Fondeo de créditos a Mipymes.

2.2.1. El Subprograma dispondrá de cuentas en el BCRA (en adelante “Facilidad”), en las cuales las IFIs elegibles podrán fondear total o parcialmente los créditos otorgados a Mipymes en los términos y condiciones previstos en la presente norma.

2.2.2. Las IFls que deseen participar del Subprograma deberán manifestar su interés presentando una nota dirigida al BCRA conforme al modelo obrante en Anexo.

2.2.3. Del listado de IFIs interesadas en participar del Subprograma, el BCRA excluirá automáticamente a aquéllas que no sean elegibles, según lo establecido en los apartados 2.1.1. y 2.1.2., quedando inscriptas automáticamente como elegibles todas las demás IFIs interesadas. El BCRA informará a las IFIs interesadas y a la UTE el listado de IFIs elegibles que solicitaron su adhesión.

2.2.4. Una vez definidas las IFIs elegibles, éstas estarán automáticamente habilitadas para participar en las subastas de cupos del Subprograma, de conformidad con lo establecido en el punto 2.3. de la presente norma.

2.3. Subastas.

2.3.1. Convocatoria.

2.3.1.1. Las subastas son un proceso mediante el cual el Organismo Ejecutor, a través del BCRA, asignará cupos a las IFIs elegibles para acceder a los recursos del Subprograma durante un período determinado, en función de las tasas pasivas ofrecidas por las IFIs, según lo establecido en el punto 2.3.3. de la presente norma. El objetivo de este proceso, es encontrar la tasa de mercado que equilibre la oferta y la demanda de fondos del Subprograma.

2.3.1.2 El cupo máximo —expresado como porcentaje sobre el monto total de la subasta— al que podrán acceder las IFIs elegibles que participen en cada subasta, así como el plazo de vigencia del citado cupo, serán comunicados por el BCRA en forma previa a la realización de cada subasta.

2.3.1.3. A solicitud de la UTE, el BCRA emitirá una Comunicación por la cual se informará al sistema financiero que está dispuesto a recibir solicitudes de las IFIs adheridas para acceder a los recursos del Subprograma a través del Sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A., indicando:

i) la fecha y el horario en la que se llevará a cabo la respectiva subasta;

ii) el monto global a distribuir entre todas las IFIs en la subasta;

iii) la “tasa base” de la misma;

iv) el cupo máximo de recursos al que podrá acceder cada IFI y

v) el plazo de vigencia del cupo.

2.3.2. Presentación de ofertas de las IFIs.

Las IFIs deberán efectuar sus posturas a través del Sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

Los datos a insertar respecto de cada oferta serán los que a continuación se indican:

(a) Monto solicitado, y

(b) Tasa de interés pasiva a la que están dispuestas a tomar fondos del Subprograma.

2.3.3. Adjudicación de Fondos.

2.3.3.1. Con estos antecedentes e información se procederá a la adjudicación de fondos, de acuerdo con las dos siguientes variables:

(a) Se considerarán las ofertas cuyas tasas no sean menores a la “tasa base” informada por el BCRA para la subasta.

(b) Cada una de las subastas permitirá establecer una “tasa de corte de la subasta”, resultante de las tasas ofrecidas por las IFIs que igualen o superen la tasa señalada en el inciso (a) anterior.

2.3.3.2. La “tasa de corte de la subasta” será aquella tasa más baja de las ofrecidas que, cumpliendo con lo que establece el punto 2.3.3.1. (b), permita maximizar la adjudicación de recursos ofrecidos.

2.3.3.3. Con base en la “tasa de corte de la subasta” el Sistema SIOPEL efectuará la asignación de cupos de fondos de acuerdo al criterio definido en el punto precedente.

2.3.3.4. Efectuada la asignación de los importes a cada entidad oferente, con el mecanismo mencionado en los puntos 2.3.3.2. y 2.3.3.3., el BCRA informará a la UTE el resultado general de la subasta y simultáneamente comunicará al sistema financiero el monto del cupo de recursos que se le adjudicó a cada IFI.

2.3.3.5. Las IFIs que dentro de los plazos de vigencia del cupo establecido en cada subasta no alcancen a otorgar créditos por un porcentaje mínimo de los recursos adjudicados, no podrán participar en la siguiente subasta. Tales porcentajes mínimos serán comunicados en oportunidad de cada subasta.

2.3.3.6. El plazo de vigencia de los cupos no será prorrogable. Los recursos correspondientes al cupo adjudicado a una IFI que no sean utilizados por ésta dentro del plazo de vigencia del cupo, serán incorporados en la siguiente subasta.

2.4. Rendición de Cuentas.

Las entidades que resultaron adjudicatarias de fondos en la respectiva subasta, en el período que se determine para la Rendición de Cuentas, deberán concretar la presentación ante el BCRA de la respectiva documentación respaldatoria del financiamiento de los subpréstamos que les presenten los subprestatarios, lo cual comprende:

a) El Contrato o instrumento representativo del subpréstamo celebrado con la Mipyme;

b) Nota Compromiso de cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Crédito del Programa y las normas complementarias y de procedimientos establecidas por el BCRA;

c) Toda otra documentación que el BCRA o la UTE consideren pertinente.

2.5. Términos y condiciones de los préstamos a las IFIs.

2.5.1. Denominación.

Los préstamos serán denominados en Pesos.

2.5.2. Amortización.

a) Los períodos de amortización de los préstamos que reciban las IFIs serán coincidentes con los que las IFis hayan acordado con las Mipymes para el otorgamiento de los subpréstamos.

b) Las amortizaciones de los préstamos que reciban las IFIs serán prescindentes del cumplimiento de pagos por parte de los subprestatarios.

c) En caso que una IFI no se mantuviera en la escala mencionada en el punto 2.1.1., sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 2.1.2., el BCRA podrá, a pedido de la UTE, considerar a los préstamos que haya recibido dicha IFI hasta esa fecha como vencidos y exigibles.

2.5.3. Tasa de Transferencia.

La Tasa de Transferencia que se cobrará por los préstamos a las IFIs surgirá de las tasas pasivas ofrecidas en cada subasta.

2.5.4. Garantías.

a) La previa constitución de garantías será un requisito para la acreditación de los fondos a las IFIs en sus respectivas cuentas corrientes en el BCRA,

b) Las garantías a constituir podrán consistir en la caución de cualquiera de los siguientes activos:

I. Instrumentos de Deuda Pública Nacional, denominados en pesos o dólares estadounidenses.

II. Instrumentos del Banco Central de la República Argentina.

III. Créditos prendarios y/o hipotecarios denominados en pesos o dólares estadounidenses, correspondientes a clientes de la entidad, del sector privado no financiero y en situación normal.

IV. Documentos de cartera líquida de la entidad denominados en pesos o dólares estadounidenses, correspondientes a clientes de la entidad, del sector privado no financiero y en situación normal.

2.5.5. Principales obligaciones de las IFIs en la operatoria.

Las IFIs deberán:

1) Admitir que la participación en la operatoria importa el conocimiento y la aceptación de las normas vigentes que resultan de aplicación en la materia, de las facultades de interpretación y el sometimiento a la regulación y control del BCRA y la UTE en cuanto a la materia, en sus respectivas competencias.

2) Exigir y disponer de la documentación que permita determinar las condiciones de subprestataríos y la utilización de los recursos señalados en esta norma.

3) Asumir la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes.

4) Verificar que el beneficiario del crédito encuadre en la definición de Mipyme, según el apartado 1.1.3.5., estudiar y evaluar las actividades a financiar a las mismas, así como la solvencia financiera, capacidad de pago y garantías ofrecidas por los subprestatarios. A tales efectos la IFI exigirá y dispondrá de los elementos documentados y verificables que le permitan realizar dicho estudio y evaluación.

5) Abrir un legajo por cada subpréstamo, con toda la información correspondiente a la solicitud, evaluación y documentación pertinente a los préstamos otorgados.

6) Traspasar los recursos a los subprestatarios en las condiciones establecidas en la presente norma y en las disposiciones operativas que establezca el BCRA.

7) Supervisar que los subprestatarios utilicen correctamente los recursos de los subpréstamos otorgados de acuerdo con los destinos declarados, dejando constancia escrita verificable de esa supervisión en los respectivos legajos.

8) Comprometerse a que el saldo deudor de cada subprestatario no exceda el monto previsto en el apartado 3.10.

9) Asumir todos los riesgos crediticios que deriven de los subpréstamos que aprueben y otorguen.

10) Aceptar el débito automático en la cuenta corriente que mantiene abierta en el BCRA de las cuotas y otros conceptos previstos en las presentes normas y su reglamentación, aún en el caso de falta de pago en término de los subprestatarios.

11) Comprometerse a mantener en sus respectivas carteras los subpréstamos que se otorguen con recursos del Préstamo, libres de todo gravamen.

12) Brindar a la UTE toda la información que les sea requerida relativa a la cartera de créditos otorgados con recursos del Subprograma, así como las constancias de verificación requeridas en el inciso 7) de este punto.

13) Permitir que el BID, la UTE o quien éstos designen, puedan efectuar inspecciones a las IFIs y a los subprestatarios, para verificar que se estén dando cumplimiento a las condiciones de esta norma.

14) Notificar fehacientemente a todos los deudores de créditos cedidos en el marco de la presente operatoria, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la acreditación de los fondos solicitados. Lo expuesto, sin perjuicio de la facultad del BCRA de efectuar las notificaciones cuando lo considere oportuno.

15) Adoptar las medidas de protección ambiental que establezca el Subprograma.

16) Cumplir las demás obligaciones que conforme a la presente norma y a su reglamentación les correspondan a las IFIs.

2.5.6. Otras condiciones.

Incumplimientos. Sanciones.

a) Cuando una IFI participante no cumpliera con alguna de las condiciones u obligaciones estipuladas en la operatoria, será suspendida de participar en el Subprograma durante 90 días. Si luego de cumplido este plazo no hubiera regularizado su situación, será excluida de participar en el Subprograma. Ello provocará el vencimiento inmediato y exigible de todos los préstamos que hubiera recibido a través de la operatoria.

b) Cuando las IFIs y/o los subprestatarios utilicen los recursos contraviniendo las especificaciones de este régimen, el préstamo devengará desde el origen intereses punitorios equivalentes al 100% de la tasa de transferencia de los recursos y, adicionalmente, se considerará de plazo vencido.

3. Términos y condiciones de los subpréstamos a las Mipymes.

3.1. Serán elegibles para el financiamiento del Subprograma las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) que se encuentren comprendidas dentro de la definición establecida en la Disposición Nº 147/2006 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (Ministerio de Producción) y normas modificatorias.

3.2. A los fines del cálculo de los respectivos volúmenes de ventas anuales incluidos en la Disposición mencionada en el punto 3.1. precedente, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los rubros establecidos en dicha norma, se considerará aquel sector cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año y, una vez determinado ello, se aplicará el promedio simple de los últimos tres ejercicios contables. Si la empresa tuviera una antigüedad inferior a dicho período, se considerará el promedio de ventas anualizado de los ejercicios contables existentes.

3.3. El socio de una empresa, cualquiera sea su figura jurídica, no podrá ser considerado subprestatario, salvo que fuera para un proyecto de desarrollo de una Mipyme elegible independiente de la sociedad de la cual es socio; todo ello debe estar debidamente documentado y a condición de que la situación sea verificable.

3.4. No serán consideradas Subprestatarias del Subprograma las empresas que, reuniendo los requisitos establecidos en el punto 3.1. de esta norma, se encuentren controladas por o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme lo establecido por el artículo 33 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

3.5. Los emprendimientos a financiar deben desarrollarse en el territorio de la Provincia de Mendoza.

3.6. Destino.

El definido en el punto 1.1.5.

3.7. Denominación.

Los subpréstamos serán denominados en pesos.

3.8. Plazo.

El plazo de los subpréstamos podrá extenderse hasta 15 años, estando facultada cada IFI para establecer un período de gracia de hasta 5 años. En el caso de los Proyectos de Inversión (apartado 1.1.5.a) de la presente norma), las IFIs deberán otorgar los subpréstamos a las Mipymes a un plazo de entre 3 y 15 años.

3.9. Márgenes de intermediación e intereses para el usuario final.

La tasa de interés activa será la suma de la tasa de interés pasiva más el spread determinado libremente por la IFI, de acuerdo al costo y riesgo de cada operación. El Costo Financiero Total (CFT) deberá ser comunicado periódicamente a la UTE, a efectos de su publicación en la página de Internet del Subprograma. Las IFIs no podrán inducir a los subprestatarios a comprar otros productos de la Entidad Financiera como condición para acceder al Financiamiento del Subprograma.

Las IFIs están facultadas a percibir intereses punitorios para el caso de incumplimiento de los subprestatarios, según las normas vigentes.

3.10. Monto.

El monto máximo de cada subpréstamo con recursos del Subprograma no podrá exceder del equivalente en Pesos de u$s 500.000. El saldo deudor de cada subprestatario individual con el Subprograma no podrá exceder de esa cifra considerando el total de IFIs participantes del Subprograma.

3.11. Garantías.

Las IFIs podrán solicitar a los subprestatarios las garantías específicas que consideren necesarias.

3.12. Formalización.

El documento de formalización de los subpréstamos deberá incluir las siguientes obligaciones:

a) El compromiso del subprestatario de que los bienes y servicios que se financien con el subpréstamo se utilizarán exclusivamente en la ejecución de las respectivas actividades para las que fue otorgado dicho subpréstamo.

b) Que el emprendimiento a financiar se desarrollará en el territorio de la Provincia de Mendoza.

c) La siguiente información relativa a las características particulares de cada subpréstamo:

i. Identificación de la empresa solicitante del crédito;

ii. Tamaño de la empresa según el monto de ventas anuales, siguiendo los criterios especificados en los apartados 3.1., 3.2., 3.4. y 3.10.

iii. Monto, plazo y destino del crédito.

iv. Periodicidad del servicio de deuda y período de gracia asignado.

v. Garantías solicitadas por la IFI al subprestatario.

d) Permitir que la IFI, la UTE y el BID puedan examinar los bienes, lugares y trabajos de las actividades financiadas a los beneficiarios finales.

e) Proporcionar toda información que la IFI, la UTE y el BID le soliciten respecto a la actividad objeto del financiamiento.

f) El derecho de la IFI de exigir la devolución del subpréstamo y/o ejecutar las garantías del subprestatario, si éste no cumple las obligaciones asumidas.

g) La información mediante declaración jurada del subprestatario, por la cual declara no tener tomados uno o distintos subpréstamos de este mismo Subprograma con cualquiera de las IFIs participantes, cuyos montos sumados superen, en concepto del saldo deudor, el importe máximo establecido en el apartado 3.10 de la presente norma.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FERNANDO J. EXPOSITO, Gerente de Créditos. — RICARDO A. MARE PERUZZOTTI, Gerente Principal de Operaciones de Mercado.

ANEXO

B.C.R.A.	Solicitud de Adhesión	Anexo a la Com. "A" 4992

Lugar y Fecha

A la Gerencia de Créditos
PRESENTE

Ref.: Solicitud de Adhesión para participar en el Programa de Crédito para el Desarrollo Productivo y la Competitividad de la Provincia de Mendoza.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. en relación con la línea de préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo ha otorgado a la Provincia de Mendoza con destino a la concesión de créditos

a la micro, pequeña y mediana empresa (MiPyMEs), cuyo régimen se encuentra contenido en el texto dado a conocer mediante la Comunicación "A"…...

Al respecto, dejamos expresa constancia que conocemos y aceptamos todas las disposiciones emanadas de la aludida normativa, a la cual adherimos por intermedio de la presente, comprometiéndonos irrevocablemente a su fiel cumplimiento, sometiéndonos a las facultades de interpretación, regulación y control del BCRA y del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación de la Provincia de Mendoza en cuanto a la materia, en sus respectivas competencias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

(Entidad financiera interviniente)
Firma y aclaración

NOTA: Esta solicitud de adhesión deberá ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad. Se acompañarán copias certificadas notarialmente de las actas de asamblea de designación de autoridades, de las actas de asamblea por distribución de cargos y del Estatuto Social.

e. 02/12/2009 Nº 113228/09 v. 02/12/2009

ADUANA DE SANTA FE

La Dirección General de Aduanas, comunica mediante el presente por un (1) día a quienes acreditan su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Artículo 418 de la Ley 22.415, podrá solicitar respecto a ella alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los Artículos 218 y 222 de la Ley antes citada.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a la Sección "G" de la Aduana de Santa Fe, ubicada en Av. Rivadavia 2622 de la citada localidad.

LISTA DE MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGO - ADUANA DE SANTA FE

Fecha de arribo	Rezago Nº	Cantidad y Tipo embal.	Mercadería o Nº conocimiento	Consignatario
12/05/09	-	175	Cartones de cigarrillos marca Derby	NN- 12529-75-2009
12/05/09	-	112	Manteles	NN- 12529-75-2009
21/07/09	-	10	Conjuntos para bebé	NN- 12527-44-2009
21/07/09	-	181	Can can niña	NN- 12527-44-2009
21/07/09	-	289	Can can invierno	NN- 12527-44-2009
21/07/09	-	10	Pares de zapatillas	NN- 12527-44-2009
21/07/09	-	81	Pares de guantes	NN- 12527-44-2009
21/07/09	-	1495	Pares de medias de niños	NN- 12527-44-2009
21/07/09	-	133	Bufandas niñas	NN- 12527-44-2009
19/08/09	-	2160	Pares de medias	NN- 12527-63-2009
17/06/09	-	368	Pares de zapatillas	NN- 12527-19-2009
17/06/09	-	804	Corpiños	NN- 12527-19-2009
17/06/09	-	80	Medias tipo can can	NN- 12527-20-2009
17/06/09	-	1627	Toallitas de bebé	NN- 12527-20-2009
17/06/09	-	44	Camperas	NN- 12527-20-2009
04/11/08	-	65	Paquetes x 24 un. Toallas para niños	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	80	Pares de zapatillas	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	12	Toallones	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	24	Corpiños marca Latina	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	1188	Pares de medias distintos modelos	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	84	Bombachas	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	2	Pelotas de fútbol	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	4	Gorros con viseras	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	2	Set de cortinas	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	3	Juegos de sábanas	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	3	Polleras	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	3	Chombas	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	18	Remeras dist. modelos	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	5	Pantalones dist. modelos	NN- 12529-106-2008
04/11/08	-	5	Paquetes x 24 un. Toallas para cocina	NN- 12529-106-2008

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Santa Fe.

e. 02/12/2009 Nº 113685/09 v. 02/12/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se los cita por este medio, a la Sección VERIFICACIONES de la Aduana de Concordia —Entre Ríos— sita en la calle 1º de Mayo Nº 224 - para notificarse de la Verificación y Aforo de la mercadería detallada en dicha actuación, dentro de los 10 (diez) días de publicación del presente.

ACTUACION	IMPUTADO	TIPO	DOCUMENTO
SC16 Nº 114/2009	ARAYA, LUCAS MARTIN GASTON	DNI	28.109.691
SC16 Nº 114/2009	FERNANDEZ, PAOLA VERONICA	DNI	26.784.138
SC16 Nº 100/2009	BENITEZ, DANIEL ALBERTO	DNI	29.766.357
SC16 Nº 076/2009	DIAZ PIETRO, CARLOS RUBENS	CI	3.911.528-0
SC16 Nº 085/2009	ILLARIETTI, HECTOR LUIS	DNI	4.446.464
SC16 Nº 072/2009	MARTINS GAUNA, GUSTAVO GERMAN	DNI	3.352.714-3
SC16 Nº 074/2009	DECIA, CARLOS ENRIQUE	CI	2.946.727-5
SC16 Nº 074/2009	BENITES BENITES, ANDRES DANIEL	--	---
SC16 Nº 109/2009	SOSA, OSCAR FLORENTINO	DNI	13.854.619
SC16 Nº 095/2009	CHICHIZOLA, MATIAS OMAR	DNI	23.690.128

MIGUEL ANGEL SILVA, Administrador Aduana Concordia.

e. 02/12/2009 Nº 113692/09 v. 02/12/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 347/2009

Bs. As., 26/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0000392/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y su agregado sin acumular Expediente Nº S01:0166104/2003 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LA BIZNAGA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y MANDATARIA interpuso recurso de reconsideración en los términos del Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, contra la Resolución Nº 690 de fecha 25 de noviembre de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la cual se dispuso el pago de una multa, conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la recurrente en su presentación manifestó que considera que corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de la resolución recurrida por afectación del debido proceso adjetivo, integrado —entre otros— por el derecho a una decisión fundada que, a su entender, se conecta en su faz pasiva con el deber genérico de motivar los actos administrativos.

Que en relación a ello sostuvo que en la resolución recurrida estaría ausente el elemento de la motivación, toda vez que no se habrían explicado las causas por las que se la sancionó y tampoco se tuvieron en cuenta las manifestaciones vertidas en oportunidad del descargo.

Que si bien reconoce que afectó al proyecto promovido parte del personal que había contratado para otro proyecto, asimismo, señaló que ello, según su criterio, no constituye incumplimiento alguno, habida cuenta de que su norma particular sólo menciona que la beneficiaria debe "contar" con una determinada dotación de personal, motivo por el cual considera haberla cumplimentado al mantener la cantidad de trabajadores. Sin perjuicio de ello, señaló que la ambigüedad del término utilizado configura un error excusable que conduce a exonerarlo de toda responsabilidad.

Que en atención a ello solicitó que se reduzca la sanción teniéndose presente las particularidades de los hechos relatados y del derecho aplicable.

Que el Servicio Jurídico competente expresó que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a las apreciaciones y valoraciones subjetivas que realiza de los hechos y del derecho aplicable, puesto que de la compulsa de las actuaciones resulta que la recurrente tomó vista en diversas oportunidades, presentó su descargo, ofreció y produjo prueba y finalmente alegó sobre su mérito, todo ello en el marco del procedimiento establecido por la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION motivo por el cual la nulidad invocada con sustento en la afectación del debido proceso no puede prosperar dado que su derecho de defensa fue debidamente garantizado.

Que asimismo expresó que corresponde desestimar el planteo vinculado con la falta de motivación del acto recurrido dado que a través de la Resolución Nº 1673 de fecha 23 de diciembre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se acreditó la condición definitiva de la recurrente como beneficiaria del régimen establecido en el último párrafo del Artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 de fecha 30 de mayo de 1997.

Que por tal motivo, el mencionado Servicio Jurídico manifestó que no puede prescindirse de dichas disposiciones para examinar el alcance del Artículo 4º de la Resolución Nº 1673/98 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que la impugnante menciona como principal agravio del recurso en trato.

Que en tal sentido señaló que el inciso f) del Artículo 5º del Decreto Nº 494/97 establece como requisito para acceder a los beneficios previstos por el régimen, la determinación de los empleos directos e indirectos generados por el proyecto en sus etapas de desarrollo u obra, y de funcionamiento.

Que asimismo en la exposición de motivos de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias se hace expresa referencia a que la disminución de la recaudación impositiva que su instrumentación ocasiona se encuentra compensada por la radicación de nuevas fuentes de trabajo, circunstancias de las cuales puede inferirse que la obligación de personal está referida a la generación de nuevos puestos de trabajo.

Que en virtud de lo expuesto estimó que la interpretación literal que la impugnante propone del Artículo 4º de la Resolución Nº 1673/98 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no se compadece con la que resulta del régimen general que lo gobierna.

Que por otra parte en lo que se refiere al agravio relacionado con el excesivo monto de la multa impuesta, expresó que su quantum resulta legítimamente procedente, dado que la misma ha sido establecida dentro de los límites legales fijados por la Providencia Nº 9102/07 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en atención a que ninguno de los agravios invocados por la recurrente tienen entidad suficiente como para revertir la decisión adoptada, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma LA BIZNAGA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y MANDATARIA contra la Resolución Nº 690/08 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma LA BIZNAGA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y MANDATARIA contra la Resolución Nº 690 de fecha 25 de noviembre de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma LA BIZNAGA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y MANDATARIA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AMADO BOUDOU, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 02/12/2009 Nº 113862/09 v. 02/12/2009



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a la Firma AGREPEZ S.A, con domicilio en la calle Juan Domingo Perón Nº 949 Piso 13 C.A.B.A. y a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque pesquero TEHUELCHE (6136) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y el Espigón Nº 7 del Puerto de Mar del Plata, que por Disposición DJPM, DV1. Nº 79/09 conforme Artículo 17 bis Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque. — Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval. — ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 30/11/2009 Nº 112028/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Adolfo Máximo Zani (D.N.I. Nº 11.044.990) para que dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles bancarios, comparezca ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 1254, Expediente Nº 101.261/07 - caratulado "Cooperativa de Vivienda y Consumo Almirante Brown Limitda" que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificatorias, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTIN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/11/2009 Nº 112452/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Christian Armand ABEILLON (D.N.I. Nº 93.743.943 - C.U.I.T 20-93743943-2), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250 (8), Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.127/05, Sumario Nº 3563, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín. — JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/11/2009 Nº 112467/09 v. 04/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 714, Expediente Nº 102.538/88, caratulado "Compañía Financiera Cruz del Sur S.A. (Hoy Banco Piano S.A.), que, mediante Resolución Nº 222 de fecha 28/02/08 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Javier MARCENARO BOUTELL (D.N.I. Nº 10.965.408) multa de $ 91.000 (pesos noventa y un mil), en los términos del art. 41, inc. 3 y 5 de la Ley Nº 21.526. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, deberá abonar el importe de la multa aplicada u optar por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de las multas previsto en la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008— Sección 3 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. En ambos casos deberá concurrir a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, sita en Sarmiento 1118, P. 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, cuyo escrito deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

ANALIA G. TACCONE, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTÍN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/11/2009 Nº 110732/09 v. 02/12/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidades que a continuación se detallan:- "10 DE DICIEMBRE ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION" matrícula Nº CF 2534 Expte. Nº 2377/09 (Resolución Nº 2918/09);- "ASOCIACION MUTUAL ACUARIO 2005" matrícula Nº CF 2531 Expte. Nº 1299/09 (Resolución Nº 2444/09); - "ASOCIACION MUTUAL PASTELEROS, PIZZEROS, HELADEROS ALFAJOREROS, ROTISEROS Y AFINES - AMPPHARA matrícula Nº MZA 196 Expte. Nº 554/09 (Resolución Nº 2907/09);- "ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES LA RECIPROCA" matrícula Nº BA 2714 Expte. Nº 2394/09 (Resolución Nº 2924/09); - "ASOCIACION MUTUAL OBREROS EMPLEADOS DE COMESI PLANTA CANNING" matrícula Nº BA 1271 Expte. Nº 1495/09 (Resolución Nº 2157/09); -"ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS LAJITAS (A.M.E.P.U.L) matrícula Nº SALTA 110 Expte. Nº 3553/09 (Resolución Nº 1077/09); - "ASOCIACION MUTUAL REPUBLICA DE MATADEROS" matrícula Nº CF 2414 Expte. Nº 3619/08 (Resolución Nº 1073/09);- "ASOCIACION MUTUAL DE LA SANIDAD DE CORRIENTES" matrícula Nº CTES 82 Expte. Nº 265/06 (Resolución Nº 2923/09); y "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE IMPRENTA Y DIARIOS" matrícula Nº SL 52 Expte. Nº 487/08 (Resolución Nº 1075/09); designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante - INAES.

e. 30/11/2009 Nº 112065/09 v. 02/12/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. Matrícula SF 1634; ASOCIACION MUTUAL JORGE NEWBERY, Matrícula MZA 235; VIDA ASOCIACION MUTUAL 2005, Matrícula CF 2538; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ESTATALES DEL LITORAL (AMTEL), Matrícula ER 139; ASOCIACION MUTUAL DEL PUENTE (A.MU.DE.PU.), Matrícula MZA 428; ASOCIACION MUTUAL DE ASISTENTES COMUNITARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula MZA 518"; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 30/11/2009 Nº 112070/09 v. 02/12/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 1027/09, 3488/09, 1206/09, 1207/09, 1208/09, 1209/09, 1210/09, 1212/09, 1214/09, 1215/09, 1216/09, 1217/09, 1218/09, 1219/09, 1220/09, 1222/09, 1223/09 se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: "MUTUAL TRABAJADORES CAMIONEROS DE LUJAN 15 DE DICIEMBRE, MATRICULA BA 2648; ASOCIACION MUTUAL LA DOCTA, MATRICULA CBA 710; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL, MATRICULA CF 2424; ASOCIACION MUTUAL SUR DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, MATRICULA BA 2598; ASOCIACION MUTUAL ARGENTINO PARAGUAYA (AR.PA), MATRICULA CF 2539; ASOCIACION MUTUAL "LA ROCA", MATRICULA CF 2203; ASOCIACION MUTUAL "SOCORROS MUTUOS DE LA RAMA BOMBEROS DE LA POLICIA FEDERAL, MATRICULA CF 2504; ASOCIACION MUTUAL 27 DE ENERO DEL PERSONAL DE LINEAS DE COLECTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, MATRICULA CF 2178; MUTUAL MEDI-COM, MATRICULA CF 2479; ASOCIACION MUTUAL SOBERANIA ARGENTNA, MATRICULA BA 1478; ASOCIACION MUTUAL DE CHOFERES DE TAXIS MALVINAS ARGENTINAS DE MAR DEL PLATA Y ZONA ATLANTICA, MATRICULA CA 1454; ASOCIACION MUTUAL GENTE SOLIDARIA, MATRICULA SF 1419; ASOCIACION MUTUAL 23 DE SEPTIEMBRE DE TRABAJADORES REMISEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, MATRICULA BA 2302; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL TELEPOSTAL "GENERAL SAN MARTIN MIGUEL DE GUEMES", MATRICULA CF 583; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE TAXIS 28 DE FEBRERO, MATRICULA BA 2661; ASOCIACION MUTUAL DE LA TERCERA EDAD ARGENTINA SOLIDARIA, MATRICULA BA 2414; ASOCIACION MUTUAL UNION Y ESPERANZA DE DOCK SUD, MATRICULA BA 2696";

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 30/11/2009 Nº 112079/09 v. 02/12/2009

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 953/2009

Registro Nº 833/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.311.017/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MITHRA SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.311.017/09, el que es ratificado por las partes a fojas 12 y 67 donde solicitan su homologación.

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley Nº 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que a fojas 76/79 de autos obra la nómina del personal afectado por las suspensiones pactadas, la cual es ratificada por las partes a fojas 80 y 81.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el Acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la firma MITHRA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.311.017/09 y la nómina del personal afectado obrante a fojas 76/79 del Expediente Nº 1.311.017/09, ratificados por las partes a fojas 12 y 67 y a fojas 80 y 81, respectivamente, del Expediente Nº 1.311.017/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.311.017/09 juntamente con la nómina del personal afectado obrante a fojas 76/79.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.349/98

Buenos Aires, 5 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 957/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 y 76/79 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 833/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En Luis Guillón, el 28 de Enero de 2009, se reúnen por una parte en representación de MITHRA S.A., el señor Eduardo Rocca en su carácter de Presidente y por la otra, en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.), los señores José Rodríguez, Ricardo Pigñarelli, Mario Manrique, Gustavo Morán, Francisco Malvaso, Mario Auban y como comisión interna, los señores Francisco Bloch, Rubén Nieto, Jorge León y Fabián Cardenas, quienes luego de varias reuniones de negociación acuerdan lo siguiente:

Ante la crisis que lamentablemente se agrava día a día para nuestro sector, en las que las terminales automotrices aumentan los días de paradas, como ejemplo VW que atrasa 1 mes su reinicio de producción, sumado esto a las bajas continuas en las demás terminales, nuestra Empresa se ve obligada a tomar la decisión de tener que licenciar a todo su personal por un período de 15 días comprendido desde el 2 de Febrero hasta el 27 de febrero de 2009 inclusive, dicha metodología será implementada bajo el concepto de “Licencias Bonificadas”, en las cuales los trabajadores percibirán en dicho período, en concepto de bonificaciones no remunerativas, la suma equivalente al 65% del salario Bruto de cada trabajador que pudiera corresponderle.

Cabe aclarar que este % reconocido a cada trabajador significa para nosotros un esfuerzo importante ya que el costo de nuestra masa salarial representa aproximadamente el 25% sobre el total del costo de la empresa.

Esto nos diferencia sensiblemente de otras actividades y de empresas del sector automotriz, como por ejemplo las terminales, en las que el % del costo salarial sobre su actividad no supera el 8%, aproximadamente.

Por lo que a nuestra empresa, cuando no tiene actividad, se le generan más esfuerzos, en comparación a aquellas que la incidencia salarial es más baja.

Asimismo MITHRA S.A se compromete a realizar los aportes correspondientes a la cuota sindical como así también a la obra social de sus trabajadores y la empresa, por el período de dicha licencia.

Es de remarcar que el ánimo de MITHRA S.A. es el de agotar todas las instancias previas a fin de no perjudicar a los trabajadores que la componen, como asimismo el de tratar, en el contexto actual, de mantener la dotación existente, hasta el mes de Junio de 2009, momento en el cual, según las circunstancias imperantes, será revisada la misma. Asimismo entendemos que dicha situación será comprendida por ustedes y que entre todos saldremos de esta contingencia.

Sin más aprovechamos la oportunidad para saludarlos muy atentamente.

Listado de empleados completo MITHRA S.A.

LISTADO DE EMPLEADOS COMPLETO MITHRA S A. **PERSONAL SUSPENDIDO**

cant	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO	LOCALIDAD	CUIT	FECHA DE INGRESO	CATEGORIA	CARGO	HORARIO DE TRABAJO	Cargas de familia (cantidad de hijos)	REMUNERACION
1	2001	Cardenas, Hugo	Lima 1750	Luis Guillon	20-07749172-5	11/10/1960	Categoria 2	OPERARIO - LAMINADO DE POLIURETANO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		3178,41
2	2003	Cejas, Raquel Virgilio	Urquiza 580	Monte Grande	20-07754009-2	03/04/1961	Categoria 2	OPERARIO - EMBALAJE	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3021,33
3	2010	Sosa, Osvaldo Carlos	Martinto 1720	Lanus Este	20-08137995-6	07/11/1966	Categoria 3	OPERARIO - TROQUELAR	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		3304,00
4	2022	Toledo, Juan	Las Heras 45	Spegazzini	20-12988518-2	16/07/1977	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	2905,78
5	2036	Leon, Jorge	Jose Ingenieros 247	Adrogue	24-12916902-4	01/06/1983	Categoria 5	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	4	3415,42
6	2046	Godoy, Ruben O	Arana Goiri 340	Lomas de Zamora	20-16588131-2	01/05/1984	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		3169,88
7	2051	Corpus, Ramon de Jesus	Argerich 755	La Union	20-14078860-1	01/06/1984	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	3169,88
8	2054	Arzamendia, Magno	Acacia 790	Burzaco	20-11657975-9	16/06/1984	Categoria 3	OPERARIO - CEMENTADO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2802,62
9	2065	Fernandez, Ramon Ricardo	Viena 1230	Lomas de Zamora	20-13059677-1	02/01/1986	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		3184,33
10	2069	Meza, Miguel Angel	Ricardo Palma 1108	Lomas de Zamoral	20-17899149-4	11/03/1986	Categoria 5	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	3392,72
11	2073	Stegmann, Oscar Alberto	French 270	Monte Grande	20-17810491-9	23/06/1986	Categoria 4	OPERARIO - SUPERVISION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3136,87
12	2074	Pimentel, Damian Carlos	Nueva Escocia 1294	Luis Guillon	20-16182284-2	26/06/1986	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3136,87
13	2085	Francia, Domingo	Las Talitas 181	Monte Grande	20-14998476-4	26/09/1986	Categoria 5	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3363,83
14	2087	Melgarejo, Orue Balvino	Ricardo Rojas 443	Monte Grande	20-92756903-6	23/07/1987	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	3118,30
15	2095	Barriento, Angel Martin	Quinquela Martin 1430	Adrogue	20-20743808-2	20/09/1989	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3087,35
16	2096	Altamirano, Osvaldo	Bahia Blanca 740	Burzaco	20-21111340-6	29/09/1989	Categoria 5	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	3314,31
17	2130	Nieto, Ruben Domingo	Serrano 2750	Burzaco	20-14502974-1	04/04/1991	Categoria 5	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3310,19
18	2162	Cardenas, Fabian Hugo	Lima 1750	Luis Guillon	20-21751449-6	03/06/1991	Categoria 5	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	3262,73
19	2189	Nieto, Roberto Marcelo	Grierson 1773	Luis Guillon	23-17137676-9	08/08/1991	Categoria 5	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3281,30
20	2214	Marini, Juan Pedro	Esteban Gomez 526	Monte Grande	20-16520816-2	08/10/1991	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3054,34
21	2267	Orue Melgarejo, Agustin	Fortunato lopez 171	Monte Grande	23-92876262-9	16/01/1992	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		3083,22
22	2275	Anastasia, Mario Fabian	Sarratea 1352	Llavallol	20-18143652-3	22/01/1992	Categoria 3	OPERARIO - AUTOADHESIVADO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2680,88
23	2291	Maldonado, Manuel Horacio	Fray Luis Beltran 870	Monte Grande	23-21760682-9	09/03/1992	Categoria 4	OPERARIO - CHOFER DE SAMPI	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3048,15
24	2367	Ramirez, Jose Ricardo	Voltaire 548	Lomas de Zamora	20-22938608-6	03/07/1992	Categoria 4	OPERARIO - CONTROL DE CALIDAD	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	3019,26
25	2448	Barreto, Silvio Daniel	Gral Villegas 179	Monte Grande	20-23667955-2	02/01/1992	Categoria 4	OPERARIO - SUPERVISION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	3048,15
26	2471	Bloch, Francisco Ramon	Gunacache 12917	Virrey del Pino	20-22085452-4	07/12/1992	Categoria 5	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	3594,92
27	2923	Iglesias, Alberto Salvador	Bolivar 4577	Adrogue	20-18124025-4	15/07/1986	Categoria 4	OPERARIO - DESPACHO DE MERCADERIA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3136,87
28	2924	Payllalef, Carlos	Pereyra Lucena 2579	Lomas de Zamora	20-16737973-8	10/09/1980	Supervisor	OPERARIO - SUPERVISION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		3467,00
29	2927	Quillotay, Jose	Barcelona 853	Banfield	20-16623751-4	16/09/1982	Supervisor	OPERARIO - SUPERVISION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	3433,99
30	2928	Sandoval, Mario Francisco	G. Fernandez 854	Monte Grande	20-18576380-4	15/10/1983	Categoria 4	OPERARIO - CONTROL DE CALIDAD	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	3155,44
31	2935	Ramirez, Gregorio	Puerto Argentino 154	Monte Grande	20-18483263-2	08/06/1983	Categoria 3	OPERARIO - COMPRAS NO PRODUCTIVAS	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2802,62

cant	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO	LOCALIDAD	CUIT	FECHA DE INGRESO	CATEGORIA	CARGO	HORARIO DE TRABAJO	Cargas de familia (cantidad de hijos)	REMUNERACION
32	2936	Zalazar, Marcos	Guatemala 1549	Luis Guillon	20-11099886-5	30/10/1968	Categoria 3	OPERARIO - TROQUELAR	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		3070,34
33	3028	Campos, Walter Agustin	Pastuer 90	Monte Grande	20-29401642-3	02/06/2003	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2645,80
34	3030	Penoni, Jorge Raul	Pergamino 65	Monte Grande	20-31447882-8	19/08/2003	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2645,80
35	3031	Barragan, Andres Alejandro	Casacuberta 1296	Monte Grande	20-31048448-3	02/06/2003	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2645,80
36	3034	Gigena, Juan Diego	Uruguay 704	Monte Grande	20-27024586-3	26/01/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
37	3038	Gonzalez, Mariano	Lobos 67 PB B	Monte Grande	20-29491955-5	26/01/2004	Categoria 4	OPERARIO - CONTROL DE CALIDAD	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
38	3041	Ojeda, Adrian Alejandro	L.N. Alen 3411	Monte Grande	20-31604426-4	26/01/2004	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
39	3042	Casalis, Claudio Norberto	Pellegrini e/ Azul y 3 Arroyos block 2	Monte Grande	20-28129578-1	26/01/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
40	3044	Delgado, Mauro Antonio	Amberes 946	Banfield	20-30887851-2	26/01/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
41	3045	Villarreal, Adrian	Mantovani 527	Burzaco	20-28778723-6	26/01/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
42	3046	Zalazar, Cristian David	Guatemala 1549	Luis Guillon	20-27180769-5	20/01/2004	Categoria 4	OPERARIO - MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
43	3051	Quiroga, Roberto Eduardo	Sarmiento 854	Luis Guillon	20-18421553-6	16/02/2004	Categoria 4	OPERARIO - RECEPCION DE MATERIA PRI	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2645,80
44	3052	Gomez, Ramon Luis	Devedia 34	Ezeiza	20-18200842-8	16/02/2004	Categoria 4	OPERARIO - CHOFER DE SAMPI	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	2645,80
45	3053	Castigliego, Pablo Adrian	Alen 3426	Monte Grande	23-31032916-9	16/02/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2645,80
46	3054	Pizarro, Luis Emilio	Quebracho 444	Adrogue	20-30343745-3	16/02/2004	Categoria 4	OPERARIO - MANTENIMIENTO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2645,80
47	3056	Jara, Sebastian Eduardo	VALETTE 266	Monte Grande	20-28709839-2	01/03/2004	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2278,54
48	3057	Catoggio, Jose Fernando	Avellaneda 1862	Luis Guillon	20-26748067-3	01/03/2004	Categoria 4	OPERARIO - CHOFER DE SAMPI	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	2645,80
49	3058	Rodriguez, Diego Dario	Bouchard 1059	Monte Grande	20-27494973-3	01/03/2004	Categoria 4	OPERARIO - TROQUELAR	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
50	3069	Aban, Adrian Pablo	Echenagucia 480	Adrogue	20-30940905-2	11/03/2004	Categoria 3	OPERARIO - CAMPANA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2278,54
51	3072	Figueroa, Adrian Alberto	Progreso 513	La Union	20-31349431-5	16/03/2004	Categoria 4	OPERARIO - AYUDANTE DE DESPACHO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
52	3074	Suarez, Carlos Alberto	Bourquet 1744 E	Luis Guillon	20-12634787-2	16/03/2004	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2278,54
53	3076	Rodriguez, Pablo Jose	Mercedes 1373	Llavallol	20-20064527-9	16/03/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2645,80
54	3080	Nieto, Juan Carlos	Correa 1353	Luis Guillon	20-14955524-3	22/03/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2645,80
55	3083	Jerez, Zoilo Enrique	Humahuca 3272	Lanus	20-25908540-4	22/03/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2645,80
56	3085	Dobronich, Marcos Andres	Avellaneda 1690	Luis Guillon	20-27686930-3	22/03/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
57	3089	Candia, Carlos Ernesto	Quebracho 627	Adrogue	20-29277277-8	12/04/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2645,80
58	3094	Maidana, Gustavo Javier	Abaros Barros 1735	Luis Guillon	20-27497451-7	16/06/2004	Categoria 4	OPERARIO - TROQUELAR	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2616,92
59	3095	Maldonado, Alejandro Bernardo	Bustos 219	Lomas de Zamora	20-23812515-5	16/06/2004	Categoria 4	OPERARIO - TROQUELAR	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2616,92
60	3097	Torres, Hector Ramon	Insua 1342	Monte Grande	20-20879730-2	16/06/2004	Categoria 3	OPERARIO - CEMENTADO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2249,65
61	3113	Teves, Daniel Jose	Barcelona 826	Banfield	20-29266063-5	16/07/2004	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2616,92
62	3142	Marquez, Gastón Alberto	Corrientes 319	Ezeiza	20-31191520-8	03/01/2005	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2616,92
63	3143	Moreno, Gabriel Oscar	Gabriela Mistral 248	Monte Grande	20-14495016-0	03/01/2005	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2249,65
64	3144	Balladares, Jose Ignacio	Alen 571	Glew	20-22984647-8	03/01/2005	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2616,92
65	3147	Vargas, Lucas Matias	Nuestras Malvinas 2189	Monte Grande	23-31525883-9	03/01/2005	Categoria 3	OPERARIO - TAREAS VARIAS	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2249,65
66	3150	Claros, Horacio Fabian	Alamo 3212	Burzaco	20-28941804-1	03/01/2005	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2216,92
67	3151	Bruno, Hernan Alejandro	Uruguay 692	Monte Grande	20-27686519-7	03/01/2005	Categoria 4	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2216,92
68	3173	Magnelli, Leandro Marcos	Fader 1261	Luis Guillon	20-30800711-2	16/02/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2220,77
69	3177	Fernandez, Marcelo	Teodoro Felz 1091	Ezeiza	20-30929308-9	16/02/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2220,77
70	3179	Czohit, Leandro Martin	Legisladores 504	Llavallol	20-30367989-9	16/02/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2220,77
71	3181	Acerbi, Gustavo Javier	Alberdi 655	Monte Grande	20-30428234-8	10/03/2006	Categoria 2	OPERARIO - ADHESIVADO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2035,07
72	3184	Blanco, Cristian Anibal	Alvear 1964	Monte Grande	20-26950941-5	13/03/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2220,77
73	3185	Tobares, Daniel Alberto	Francisco de morazan 684	Banfield	20-27309861-6	13/03/2006	Categoria 3	OPERARIO - EMBALAJE	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2220,77
74	3186	Figueroa, Flavio Gabriel	Progreso 513	La Union	20-32009238-9	13/03/2006	Categoria 3	OPERARIO - AYUDANTE DE MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2220,77
75	3189	Magaldo, Luis Antonio	Santos Vega 69	Lomas de Zamora	20-29122316-9	13/03/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2220,77
76	3191	Fernandez, Carlos David	Teodoro Felz 1071	Ezeiza	20-29413911-8	16/03/2006	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2035,07
77	3192	Gomez, Diego Omar	Las talitas 950	Monte Grande	20-30020514-4	16/03/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2220,77
78	3193	Acuña, Leandro Javier	Pedro Gandulfo 971	El Jaguel	20-31064611-4	17/03/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2220,77
79	3195	Leguizamon, Franco Gabriel	Franklin 2753	Lomas de Zamora	23-25419485-9	17/03/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2220,77
80	3203	Migueles, Hugo Marcial	Las Heras 2960	Monte Grande	20-17346566-2	22/03/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	2220,77
81	3207	Migueles, Nildo Omar	MAR DEL PLATA 74	LOMAS DE ZAMORA	20-27611490-6	15/07/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2191,88
82	3208	Alarcon, Omar Enrique	OLMOS 45	LOMAS DE ZAMORA	20-14630291-3	01/06/2000	Categoria 3	OPERARIO - TAREAS VARIAS	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2365,20
83	3210	Torres, Alberto Ariel	TALA 615	BURZACO	20-30800037-1	15/07/2006	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2006,18
84	3213	Barrios, Emanuel Alejandro	C. DEL CAMPO 1435	BURZACO	23-29669691-9	15/07/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2191,88
85	3218	Nova, Dario	SAN NICOLAS 3450	MONTE GRANDE	20-29364895-7	15/07/2006	Categoria 3	OPERARIO - AYUDANTE DE MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2191,88
86	3223	DALPRA, JORGE	BURLANDO 1869	MONTE GRANDE	20-18075163-8	15/07/2006	Categoria 3	OPERARIO - CEMENTADO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2191,88
87	3225	PAZ, OSCAR	9 DE JULIO 130	MONTE GRANDE	20-30938931-0	15/07/2006	Categoria 4	OPERARIO - AYUDANTE DE DESPACHO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2559,15
88	3231	Almiron, Cristian Ezequiel	Alvear 1478	Monte Grande	20-31679965-6	28/09/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	2	2191,88
89	3233	Navarro, Pablo Alejandro	Daereaux 431	Monte Grande	20-31914321-2	02/10/2006	Categoria 3	OPERARIO - TAREAS VARIAS	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2191,88
90	3236	Alcusero, Jonatan Ezequiel	Juarez 125	Monte Grande	20-33630679-6	02/10/2006	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2191,88
91	3242	Quintana Fortunato, Ramon Antonio	CARMEN DE ARECO 50	MONTE GARNDE	20-29304788-0	05/02/2007	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2006,18
92	3244	Barreto, Gustavo Martin	RAUCH 193	MONTE GRANDE	20-22456155-6	05/02/2007	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	4	2191,88
93	3249	Sanchez, Luis Alejandro	CID GUIDI DE FRANCE 2730	LOMAS DE ZAMORA	20-30370375-7	14/02/2007	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	2006,18
94	3250	Gularte, Diego Armando	LAS HERAS 3934	MONTE GRANDE	20-28941510-7	14/02/2007	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2006,18
95	3255	Blanco, Horacio Daniel	Estanislao del Campo 166	Monte Grande	20-29596854-1	26/02/2007	Categoria 2	OPERARIO - AYUDANTE DE MAQUINISTA	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2006,18
96	3257	Matos, Cesar Adrian	Catamarca 1356	Monte Grande	20-33400888-7	26/02/2007	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2006,18
97	3258	Czohit, Luis Gerardo	Legisladores 504	LLavallol	20-34522919-2	26/02/2007	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2006,18
98	3262	Silva, Orlando	CASTEX 736 736	MONTE GRANDE	20-29292742-9	12/03/2007	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2006,18
99	3263	Arce, Hector Orlando	VIDAL 928	LUIS GUILLON	20-28700793-1	12/03/2007	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2191,88
100	3264	Penoni, Juan Ramon	PERGAMINO 65	MONTE GRANDE	20-17886076-4	12/03/2007	Categoria 3	OPERARIO - TROQUELAR	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	2191,88
101	3265	Noriega, Federico Miguel	LISANDRO DE LA TORRE 1839	LUIS GUILLON	20-31446100-3	12/03/2007	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2006,18
102	3269	VALLE, ROBERTO MAXIMILIANO	Jorge Miles 1775	Luis Guillon	20-33580823-2	27/04/2007	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2162,99
103	3270	ALMEIDA, NORBERTO OSCAR	Madariaga 14	Adrogue	20-24800727-4	23/04/2007	Categoria 3	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		2162,99
104	3274	AMARILLA, SILVIO DANIEL	SAN CARLOS 1307	LUIS GUILLON	20-31350231-8	23/04/2007	Categoria 2	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		1977,30
105	3276	Gimenez, Cesar Gustavo	guemes 594	ezeiza	20-28013374-5	08/05/2007	Categoria 3	OPERARIO - MANTENIMIENTO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	5	2526,13
106	3278	Apertile, Edgardo Ramon Sebastian	SAN MARTIN 762	EZEIZA	20-27166718-4	28/05/2007	Categoria 3	OPERARIO - TAREAS VARIAS	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	2162,99
107	3280	Paz, Guillermo Daniel	rafale de sanzio 1246	luis guillon	20-23887298-8	01/06/2007	Categoria 3	OPERARIO - CHOFER DE SAMPI	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	2162,99
108	3281	Veron, Miguel Angel	ALBARO BARROS 1755	LUIS GUILLON	20-34307223-7	06/06/2007	Categoria 1	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	1865,88
109	3284	Roldan, Marcelo Alejandro	saavedra 669	ezeiza	23-33659421-9	07/06/2007	Categoria 1	OPERARIO - AUTOADHESIVADO	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		1865,88
110	3285	Ramirez, Ariel Gaston	guatemala 1230	luis guillon	20-33946380-9	07/06/2007	Categoria 1	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		1865, 88
111	3290	Anriquez, Hugo Hernan	DEL CASTILLO 1360	LUIS GUILLON	20-32753925-7	07/06/2007	Categoria 1	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	1	1865,88
112	3297	Perez, Juan Carlos	SANTA URSULA 122	EZEIZA	20-13987494-4	08/06/2007	Categoria 1	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	1865,88
113	3300	Seniuk, Sergio Oscar	PAVON 71	MONTE GRANDE	20-34572633-1	10/09/2007	Categoria 1	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		1865,88
114	3303	Perez, Jorge	JUAN XXIII 2617	LOMAS DE ZAMORA	20-20388086-4	10/09/2007	Categoria 1	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs	3	1865,88
115	3305	Delucca, Diego	ALEM 2185	BURZACO	20-33626731-6	10/09/2007	Categoria 1	OPERARIO - TERMINACION	Lunes a Viernes de 06.00 a 15.00hs		1865,88
116	7	Barreira, Francisco	Las Heras 137	San Vicente	20-10739199-2	01/04/1968	Administrativo CAT.3	RESPONSABLE DE FABRICACION	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		2050,36
117	9	San Miguel, Mirta Silvia	Husares 735	Llavallol	27-11613694-0	02/01/1974	Administrativo CAT.2	CUENTAS A COBRAR	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		1828,96
118	17	Correa, Daniel Omar	San Francisco 298	Turdera	20-12825834-6	01/04/1983	Administrativo CAT.3	RESPONSABLE DE CALIDAD	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		1920,16
119	29	Esposito, Maria Fernanda	Fader 1271	Luis Guillon	27-21715808-2	02/01/1991	Administrativo CAT.3	RESPONSABLE DE ADMINISTRACION	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs	2	1829,50
120	113	Rocca, Marcelo Alejandro	Profesor Mariña 415	Temperley	20-21114771-8	01/12/2003	Gerente	GERENTE GENERAL	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs	1	2000,00
121	114	Loguzzo, Rita	alberto grande 1712	luis guillon	23-16323375-4	01/12/2003	Administrativo CAT.2	CONTADURIA	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		1638,00
122	115	Domecq, Oscar Carlos	Lavalle 196	Temperley	20-27941150-2	20/01/2004	Administrativo CAT.3	RESPONSABLE COMERCIAL	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		1816,00
123	121	Quintana, Patricia Analia	Las Heras 930	Monte Grande	27-18414411-0	01/09/2005	Administrativo CAT.2	RESPONSABLE DE COMPRAS	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs	2	1638,00
124	123	Antolin, Carlos Alberto	Aristóbulo del Valle 2276	Burzaco	20-22842677-7	09/03/1993	Administrativo CAT.2	JEFE DE CALIDAD	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		1936,20
125	124	Moyano, Gustavo Alberto	Ruta 215 Km 44.50	Brandsen	23-23005772-9	01/08/2006	Administrativo CAT.2	ASISTENTE DE PRODUCTO	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		1638,00
126	127	Lezcano Garcete, Carmen	Fiambala 914	9 de abril	27-62208459-2	26/02/2007	limpieza	LIMPIEZA - 1/2 JORNAL	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs	2	720,60
127	128	Marta, Gustavo Ariel	D.TABORDA 4264	REMEDIOS DE ESCALADA	20-24563931-8	08/05/2007	Administrativo CAT.3	RESPONSABLE RRHH	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs	1	1816,00
128	130	Arroyo, Romina	El Cardenal 126	Florencio Varela	27-29868481-6	13/08/2007	Administrativo CAT.1	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		1530,00
129	136	Sucunza, Adrian Ruben	Arana 1709	Luis Guillon	20-33946482-1	28/08/2008	Administrativo CAT.1	ASISTENTE COMERCIAL	lunes a viernes de 08.00 a 17.00 hs		1652,74

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 954/2009

Registro Nº 841/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.307.659/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.307.659/08, el que es ratificado por las partes a fojas 14 y 15, donde solicitan su homologación.

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley Nº 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el Acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que a foja 61 obra el listado del personal afectado por las suspensiones pactadas, el cual es ratificado por las partes a fojas 62 y 72.

Que asimismo a fojas 71 y 72 de autos obran las Actas Aclaratorias del citado Acuerdo en las cuales las partes aclaran que la palabra “subsidio” utilizada en el texto de referencia, no fue utilizada conforme al significado que le asigna la Real Academia Española, sino como el pago de una suma de carácter no remunerativo en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que inviste con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el Acuerdo y las Actas Aclaratorias de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo suscripto entre la firma FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.307.659/08, ratificado a fojas 14 y 15, sus Actas Aclaratorias obrantes a fojas 71 y 72 y el listado del personal afectado obrante a foja 61 del mismo Expediente, ratificado a fojas 62 y 72.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo citado obrante a fojas 12/13, conjuntamente con sus Actas Aclaratorias obrantes a fojas 71 y 72 y el listado del personal afectado obrante a foja 61 del Expediente Nº 1.307.659/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, gírese a la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo, Actas Aclaratorias y del listado de personal afectado homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.307.659/08

Buenos Aires, 5 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 954/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/13, 71/72 y 61 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 841/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Entre Faurecia Argentina S.A., con domicilio legal en la avenida Eduardo Madero 1020 P.5 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto el Sr. Pablo Diego Vibart en su carácter de Apoderado Legal y el S.M.A.T.A (Sindicato de Mecánicos y Afines del transporte automotor de la Republica Argentina), con domicilio legal en la Avenida Belgrano 665 de la Ciudad de Bs. As., representada en este acto por los Sres. Ricardo Pignanelli, Gustavo Moran, Ricardo Svagell, Pablo Fabris, sus respectivos caractéres de Secretario Gremial, Subsecretario Gremial, Secretario General Secc. Luján, Secretario de Finanzas Secc. Luján por la otra.

Y CONSIDERANDO: Que la profunda crisis internacional y su impacto en la economía mundial afecta a los mercados a los que va dirigidos la producción de la industria automotriz y específicamente de Faurecia Argentina S.A., (Planta Villa Rosa) como empresa autopartista, verificándose una retracción en la demanda, circunstancia que alcanza de modo sustancial las proyecciones de los programas de producción de la empresa.

Que en función de los descrito y con el único propósito de minimizar las consecuencias negativas sobre el empleo y a los fines de no producir despidos y buscar soluciones que tiendan a la conservación de los puestos de trabajo, sin afectar los estándares de calidad y volúmenes de producción comprometidos.

Por todo lo expuesto, las partes acuerdan lo siguiente:

Art.) 1. — Las partes consideran apropiado establecer un marco de estabilidad laboral para el personal convencionado que revista en calidad de efectivo, hasta el mes de enero/09.

Se deberá entender la estabilidad pactada como la imposibilidad de adoptar medidas extintivas de alcance colectivo, en forma unilateral y que afecten el nivel de empleo, sin antes agotar las iniciativas previstas en el CCT como defensivas de la empleabilidad y con la debida participación de la entidad Sindical, siempre que se puedan mantener los niveles de producción actuales, reflejados según programas adjuntos de nuestros clientes, con una variación en más o en menos de los 10% del mismos.

Art.) 2. — Se procederá a suspender a la totalidad del personal bajo convenio colectivo con SMATA, desde el 11/12/08 al 04/01/09.

Art.) 3. — Para ello se conviene un subsidio por suspensión en los términos del art. 223 bis de la L.C.T., equivalente al 70% de la remuneración total fija y bruta que hubiera percibido cada trabajador en caso de haber laborado esa/s Jornada/s alcanzadas por el esquema de suspensión a instrumentar por la empresa. La empresa garantizará el valor correspondiente a la contribución patronal y el aporte correspondiente al trabajador, con destino al régimen de obras sociales y aportes sindicales, evitando afectar la cobertura médico asistencial en la coyuntura definida.

Art.) 4 .— En enero/09 y sin que concurran circunstancias externas o iniciativas internas, que reflejen una adecuación de la dotación productiva en exceso, las partes se sentarán para convenir la metodología a seguir, de persistir la situación explicada ut-supra.

Art.) 5. — Las partes se comprometen a preservar un marco de paz social y armonía laboral durante cada una de las instancias que involucra el presente acuerdo.

La presente acta se elevará por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para su homologación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre de 2008, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expediente Nº 1307659/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días de junio de 2009, siendo las 15:25 horas, comparecen en forma espontánea en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Bibiana M. RODRIGUEZ; en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA), con domicilio en Avda. Belgrano 665, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el Sr. Miguel Ángel SACANELLES, en calidad de Secretario Gremial de SMATA seccional Luján; y en representación de FAURECIA ARGENTINA S.A., con domicilio en Avda. Eduardo Madero 1020, piso 5º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Marcelo Daniel FARINON (DNI: 18.220.363), en calidad de Apoderado, condición ya acreditada en estas actuaciones, patrocinado por la Dra. María Celeste CICANIA (DNI: 27.717.709).

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista a las partes de todo lo actuado, y cedida la palabra a los comparecientes, manifiestan que: con respecto al punto 1) del Dictamen, obrante a fojas 67/68, aclaran que la palabra “subsidio” no fue utilizada conforme al significado que le asigna la Real Academia Española al término, sino como el pago de una suma de carácter no remunerativa, en los términos del Art. 223 bis de la LCT, equivalente al 70% de la remuneración total fija y bruta que hubiera percibido cada trabajador en caso de haber laborado esa/s jornada/s.

No siendo para más a las 15:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí que CERTIFICO.

Expediente Nº 1307659/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días de junio de 2009, siendo las 11:16 horas, comparece en forma espontánea en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Bibiana M. RODRIGUEZ; en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA), con domicilio en Avda. Belgrano 665, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el Sr. Ricardo PIGNANELLI, en calidad de Secretario Gremial.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista de todo lo actuado, y cedida la palabra al representante sindical, manifiesta que: toma vista del estado actual de las actuaciones y ratifica, de conformidad con todo su contenido, la nómina del personal afectado por las suspensiones pactadas obrante a fojas 61 del expediente de referencia; solicitando su homologación.

Con respecto al punto 1) del Dictamen, obrante a fojas 67/68, aclara que la palabra “subsidio” no fue utilizada conforme al significado que le asigna la Real Academia Española al término, sino como el pago de una suma de carácter no remunerativo, en los términos del Art. 223 bis de la LCT, equivalente al 70% de la remuneración total fija y bruta que hubiera percibido cada trabajador en caso de haber laborado esa/s jornada/s.

No siendo para más a las 11:20 horas, se da por finalizado el acto firmando el compareciente al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí que CERTIFICO.

FAURECIA ARGENTINA S.A. 30-70716397-2		
Período: diciembre-2008 / enero-2009 - SUSPENSION		
Legajo	Apellidos y Nombres	CUIL
1	BENIGNO ANDRES OSVALDO	20-33262569-2
2	BARBOZA MATIAUDA JOEL NICOLAS	20-31223598-7
3	CANSINO JOEL ELEAZAR	20-33085055-9
4	GOMEZ EMILIANO NICOLAS	20-34391074-7
6	GONZALEZ SEBASTIAN LEONARDO	20-30966725-6
7	LOZANO LUIS OSCAR	20-25579997-6
8	MORALES EZEQUIEL HERNAN	20-30867110-1
9	ORTIZ EMILIANO JOSE	20-28523478-7
17	LEDESMA MIGUEL ANGEL	20-20007544-8
18	MASSIGNANI EZEQUIEL MATIAS	20-32946407-6
19	COSENTINO EMILIO RODOLFO	20-30234195-9
21	SALINAS ALFREDO LUIS	20-17304455-1

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 955/2009

CCT Nº 564/2009

Registro Nº 824/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.271.694/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo y del Acuerdo salarial que lucen a fojas 266/286 y 289/297, del Expediente de referencia, celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE SAN LUIS y la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en representación del sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos los mentados textos convencionales y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en cuanto a la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, el mismo regirá desde el 1 de mayo de 2009 hasta el 30 de abril de 2010.

Que en cuanto al ámbito de aplicación personal y territorial, se establece que comprenderá a los obreros y empleados de la industria química y petroquímica que presten servicios en los territorios comprendidos en la personería gremial de la Federación firmante y de sus sindicatos adheridos, con expresa exclusión de los partidos de Zárate y Campana y del ámbito territorial en el cual resulte aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02 y/o el que en el futuro lo reemplace en dicho ámbito territorial.

Que asimismo, el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante, y las entidades sindicales signatarias, emergente de sus personerías gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, en relación con el otorgamiento de vacaciones en cualquier período del año, cabe dejar indicado que la homologación del presente Convenio, no suplirá la debida autorización administrativa que los empleadores deberán requerir en los términos del Artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se remitan las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a los fines de que evalúe la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE SAN LUIS, la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, que luce a fojas 266/286 del Expediente Nº 1.271.694/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE SAN LUIS, la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, que luce a fojas 289/297 del Expediente Nº 1.271.694/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo y el Acuerdo, obrantes a fojas 266/286 y 289/297 del Expediente Nº 1.271.694/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y del Acuerdo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.271.694/08

Buenos Aires, 6 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 955/09, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 266/286 y del acuerdo de fojas 289/297, quedando registrados con los Nº 564/09 y 824/09 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

FESTIQYPRA, Sindicato del Personal de Industrias Químicas y
Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes;
Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la
Provincia de San Luis, y la CIQYP.

Vigencia: desde el 1/05/2009 hasta el 30/04/2010

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 30 de junio de 2009.

Partes intervinientes: Por la parte Gremial: Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina, representada por Pedro Angel Salas, Pedro Pablo Reyes, Rubén Cesar Salas, Omar Gustavo Pogonza, Juan Carlos Prost, Omar Edgardo Gómez, Roberto Antonio Ortiz y Eva Méndez; Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes representado por Pedro Angel Salas, Simón Tadeo Veloso y Eva Méndez; Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Provincia de San Luis, representado por Pedro Pablo Reyes y Roberto Antonio Ortiz todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Adrián Ciampa, Tº39 Fº650 C.P.A.C.F. y por la Parte Empresaria la Cámara de la Industria Química y Petroquímica, representada por los Sres. Jorge Ramón Borzone, José María Fumagalli, Ricardo Edmundo Lesser, Eduardo Alberto Mariani, Ricardo Guillermo Freijo, Walter Ricardo Assis, José Luis Silvestre, Guillermo Marcelo Paredes, Raúl Fernández, con el patrocino del Dr. Joaquín Emilio Zappa, Tº58 Fº932 C.P.A.C.F.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros y empleados de industrias químicas y petroquímicas.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días de junio de 2009, comparecen ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora, a los efectos de suscribir el texto de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual constará de las siguientes cláusulas:

I — AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1º — Ambito Territorial y vigencia: La presente Convención Colectiva de Trabajo establece condiciones de trabajo, beneficios sociales, sueldos y salarios, y será aplicable al personal de las industrias Químicas y Petroquímicas que preste servicios en los territorios comprendidos en la personería gremial de la F.E.S.T.I.Q.Y.P.R.A. y en el ámbito territorial de la personería gremial de sus sindicatos adheridos, con expresa exclusión de los partidos de Zárate y Campana y del ámbito territorial en el cual resulte aplicable el CCT 351/02 y/o el que en el futuro lo reemplace en dicho ámbito territorial.

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1/05/2009 hasta el 30/04/2010.

Art. 2º — Actividades comprendidas: El presente Convenio será de aplicación a todo el personal obrero, administrativo y técnico que presten servicios en los establecimientos o administraciones de las empresas que se dediquen a la fabricación y/o elaboración y/o fraccionamiento y/o comercialización de/o con los siguientes productos, sus compuestos y/o derivados: abonos artificiales orgánicos e inorgánicos, abrasivos, aceites y materias grasas, a excepción de los alimenticios; aceites sintéticos, acetatos, ácidos orgánicos e inorgánicos, adhesivos, aditivos, agroquímicos, aguarrás, álcalis, alcanfor, alcoholes, industriales en sus distintas categorías y tipos, como así también los derivados del procesamiento de cereales, maderas, melazas, vínicos; aluminio, anhídridos (de ácidos y bases), anilinas, antimonio, arsénico, azufre, barnices, bases, bórax (su purificación y derivados de procesamiento), carbonatos, carbones (activados, residuales, vegetales y los demás), cianuro, cloruros, colas, colorantes, compuestos nitrogenados, dextrinas, disolventes, electro intensivos, electroquímica, electroquímicas y Sus compuestos de grafito artificial, emulsionantes, emulsiones bituminosos, engrudos, específicos veterinarios, estabilizantes, explosivos, extractos tintóreos para curtiembres y tintorerías, ferroaleaciones químicas, fibras celulósicas artificiales y orgánicas sintéticas, galva-

noplásticos, gases comprimidos y líquidos, gelatinas, glicerinas, gomas, hiposulfitos, lacas, lacres, manganeso, magnesio, manganoil, negro de: acetileno, anilina, animal, gas, hierro, humo, marfil, platino; nitratos, óxidos, papeles carbónicos, papeles y placas celulósicas y fotográficas, pastas electrónicas, pastas químicas para fabricación de papel para diarios, piedras preciosas sintéticas, pigmentos, pinturas, plantas de tratamientos de aguas que presten servicios exclusivamente para el consumo interno o purificación de efluentes de la Industria Química y Petroquímica, proceso de ebonitado, productos: anticriptogánicos, Carbo químicos, de la destilación de alquitrán de hulla y maderas, electrometalquímicos (de cinc, cobre, níquel, plomo, electrolíticos) empleados en fotografía, insecticidas, para limpieza y mantenimiento (agua lavandina, almidón, azul, ceras, detergentes, detersivos, esponjas sintéticas, hipoclorito de sodio, pomadas, etc.), para preparaciones farmacéuticas, radioactivos; resinas sintéticas y vegetales, sacarina, sales, silicloruro de calcio, SPH; soluciones desinfectantes tierras actividades y filtrantes, tintas y toda actividad comprendida dentro de la tecnología química y petroquímica, singularizada esta última en la industria que a partir del petróleo o del gas natural, elaboran y/o producen los siguientes productos, sus compuestos y derivados: acetileno, acetona, agroquímicos (fertilizantes, herbicidas, plaguicidas), alcoholes industriales (amílico, bencilico, butenol, butilíco, ciclohexanos, etanol, fenilmetanol, hexanol, isopropílico, metanol, metil, terbutil, éter, oxo, pentanol, propanol, porpenol), amoníaco, anhídrido maleico, aromáticos pesados, azufre, benceno (alquilbenceno lineal, cumeno y fenol), butadieno, butileno, BTX, cetona, ciclohexano, clorobenceno, cloruro de polivinilo, elaboración del caucho sintético (buna, butílico, cloropreno, facticio, metílico, nitrilo, SBR), estireno, estireno, etilenglicol, etileno, fenolmetano, fibras poliacrílicas, formaldehído, flúor carbonos, h'drocarburos saturados y no saturados, hidrógeno, metiletilcetona, metil, isobutil, nafténico, negro de humo, normal hexano, NPK, olefinas, ortoxileno, plásticos, paraxileno; poliamidas, policaprolactama, policloruro de vinilo, poliésteres, poliestireno, polietileno, poliuretano, sus monómeros; propano, propileno, resinas, solventas clorados y no clorados, sulfato de amonio, sulfulano, tetracloruro de carbono, tolueno, urea, xileno perlita filtrante y todo otro elemento que se emplee, desarrolle y/o produzca en la industria, como así también todos los compuestos y derivados que en el futuro se puedan fabricar de los subproductos del gas natural y del petróleo. Actividades de la biotecnología y/o Ingeniería genética.

II — CATEGORIAS

Art. 3º — Personal de producción:

Categoría "B": El personal comprendido en esta categoría deberá poseer conocimientos básicos del proceso que realiza, siendo éstos de relación directa con la marcha normal y buen funcionamiento de las unidades operativas donde se desempeñe.

Categoría "A": El personal comprendido en esta categoría es aquel que efectúa tareas en planta y/o secciones productivas, en procesos de fabricación o parte de él, que requiere conocimientos del proceso y experiencias necesarias adquiridas a través del trabajo realizado. A tal fin, deberán interpretar instrumentos de control y/o realizar análisis de rutina, pudiendo introducir modificaciones para la correcta marcha de las unidades operativas donde se desempeña.

Categoría "A 1": Están comprendidos en esta categoría quienes realizan tareas en cada una de las plantas que pueden ser independientes o formar parte de un conjunto más complejo vinculadas entre sí, controladas por medio de tableros unificados o no, que comandan dichas plantas, bajo cuya competencia se encuentra la conducción individual, íntegra y permanente de los procesos continuos. Este personal, basado en los riesgos operativos y complejidad de las Industrias Químicas y Petroquímicas, deberá acreditar conocimientos tales que puedan operar sin supervisión permanente, a los fines de adecuar la seguridad y la producción, conforme a las normas establecidas por la empresa.

Categoría "A 2": Están comprendidos en esta categoría quienes realizan tareas a cargo de una o más plantas formadas por varias otras vinculadas o no entre sí y bajo cuya competencia se encuentra la conducción individual, íntegra y permanente de los procesos continuos en los que el control se realiza por medio de tableros que comandan todas las unidades productivas de planta, conteniendo dichos tableros no menos de cinco lazos de control automáticos (sistemas controladores, registradores controladores, paneles de alarma centralizados, programadores, sistemas de información e indicación al resto de los operadores de planta, sean éstos neumáticos, oleoneumáticos, gráficos, mecánicos, eléctricos y/o electrónicos). Para que estas tareas puedan ser cumplidas con eficiencia, los operadores deberán rendir las condiciones de idoneidad adquiridas a través del desempeño en las tareas descriptas en las categorías anteriores, poseyendo aptitudes que demuestren su capacidad y responsabilidad para que se le pueda confiar la seguridad de las plantas que opera, debiendo poseer condiciones para operar con eficacia sin supervisión permanente.

Categoría "A 3": Son aquellos operadores que estando comprendidos en la categoría anterior, utilizan para el desarrollo de sus tareas sistemas computarizados o con microprocesadores, no sólo para el control y operatividad corriente, sino también para programación de secuencias de procesos, siendo también mayor su nivel de responsabilidad por la seguridad y el funcionamiento de las unidades de producción y por su rendimiento y calidad. Para acceder a esta categoría, el operador deberá atender el funcionamiento de una o más plantas de proceso, a través de sistemas computarizados, debiendo haber aprobado la capacitación previa recibida de la empresa.

Art. 4º — Relevantes: Aquellas empresas que por razones típicas a su sistema de trabajo o donde con el objeto de asegurar la continuidad de la marcha de producción, designen o hubieren designado operador con categoría "B" por sus conocimientos o experiencias adquiridas a través de la práctica o el entrenamiento, para realizar tareas de reemplazo (propias de su categoría) por ausencia de titulares en otras plantas o secciones dentro del mismo establecimiento, les abonarán un adicional del uno por ciento (1%) por hora sobre el jornal hora del operador con categoría "B" a cuando realicen tales reemplazos. Sólo percibirán el adicional aquellos operadores que sean destinados a reemplazar mas de una tarea y que difieran de la que tienen por habitual, de modo tal que para desempeñarse como reemplazantes deben capacitarse al efecto, porque la índole de las nuevas tareas hacen que no puedan ser aprendidas por la simple observación por parte del reemplazante desde el puesto en donde se desempeña habitualmente. En el caso particular en que, en una quincena, el relevante efectuara reemplazos que alcancen a los dos tercios (2/3) del total de sus jornadas hábiles, percibirá el adicional por la totalidad del período.

Este personal será reemplazante obligado para las vacantes de puestos titulares que puedan producirse en las plantas o secciones donde hubieran efectuado reemplazos, pasando a ocupar puestos efectivos y dejando de percibir desde ese momento este adicional de relevante.

Se excluyen del presente artículo:

a) Aquellas sustituciones habituales realizadas dentro de plantas o secciones.

b) Los relevantes de turno de las plantas o secciones cuyo régimen de trabajo corresponda a diagrama de tareas similares.

c) Los trabajadores incluidos dentro del art. 21 (ascensos provisorios del Convenio en vigencia) mientras ejerzan reemplazos provisorios y hasta tanto adquieran nuevas categorías logradas por reemplazos.

Las empresas que a la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, hayan establecido cualquier tipo de retribución económica por este concepto, abonarán solamente la mayor.

Art. 5º — Personal de mantenimiento: Se entiende comprendido en este artículo la totalidad de las tareas que se desarrollan en los establecimientos por el personal de los talleres generales, eléctricos y de instrumentos:

a) Medio oficial: Son aquellos que pertenecen a los mismos oficios que figuran en el rubro de oficiales con oficio pero que no tienen los conocimientos suficientes para ser oficiales.

b) Oficial con oficio: Se consideran en esta categoría aquellos operarios que realizan algunas de las siguientes tareas: albañiles, cañistas, carpinteros, herreros, hojalateros, mecánicos, pintores, plomeros, pulidores, reparadores de válvulas de tubos de acetileno y de alta presión para tubos de gases comprimidos y líquidos, soldadores (de autógena, eléctrica o plásticos), toneleros, torneros, andamistas de montaje de andamios tubulares y cocineros de resinas.

c) Oficial con oficio "A 1": Se consideran como tales a aquellos operarios que realicen algunas de las siguientes tareas: ajustadores de banco cuando realizan sobre planos piezas completas terminadas con alta precisión (centésimos de milímetro), aptas para repuesto de máquinas de producción y para la cual deben utilizar máquinas herramientas como alesadoras, fresadoras o similares de alta precisión; bobinadores; cañistas, herreros y hojalateros trazadores; carpinteros ebanistas y/o modelistas; fumistas; mecánicos ajustadores de cualquier especialidad, que realicen tareas de precisión en bombas de vacío, compresores de aire, máquinas frigoríficas y a vapor, motores a explosión y a inyección, turbinas; pintores letristas, fileteadores y a soplete, que deberán conocer y efectuar preparaciones de pinturas y superficies (antióxidos, masillados, bases y pulidos); reparadores de calderas, placas y/o tubos; rectificadores de precisión en superficies cilíndricas, exteriores, interiores y planas; sistemas especiales de corte y soldadura con pantógrafo; soldadores eléctricos especializados en soldaduras con aleaciones ferrosas y no ferrosas como plata, cromo, níquel, acero inoxidable, bajo argón y plásticas; soldadores eléctricos especializados en soldaduras de elementos para alta presión, superior a treinta atmósferas de presión de trabajo, soldadores de policloruro de vinilo (PVC), porcelana y vidrio, y torneros herramentistas y matriceros).

d) Oficial con oficio "A 3": Son aquellos que estando capacitados para realizar alguna de las tareas mencionadas para la categoría anterior en su especialidad, efectúan trabajos para los que le es necesario poseer conocimientos que le permiten realizar sus trabajos sin supervisión directa, para el otorgamiento de esta categoría, el personal deberá efectuar alguna de las siguientes tareas: ajuste de todo tipo y tamaño de cojinetes y control de asentamientos; conocimientos del funcionamiento de las principales máquinas herramientas y de los distintos sistemas y equipos de soldaduras; distintos sistemas y normas de tolerancia para la recepción y montaje de las pinzas y elementos de máquinas e instalaciones; interpretación de folletos, cálculo y elección de cojinetes a rodamiento; interpretación de planos y croquización de piezas de mecanismos e instalaciones, materiales de construcción y elementos ferrosos y no ferrosos para máquinas e instalaciones como así sus propiedades; tratamientos térmicos y ensayos para determinar sus características; montajes de grandes compresores, motores, turbinas y turbocompresores; montajes y alineación de equipos y máquinas: reparación y regulación de bombas, inyectores y válvulas de grandes compresores y motores.

e) Medio oficial instrumentista: El personal comprendido en esta categoría, deberá poseer conocimientos de su oficio, siendo las tareas que desarrolla de menor complejidad que la correspondiente al oficial.

f) Oficial instrumentista "A 1": El personal comprendido en esta categoría es aquel que por su capacidad, conocimiento, preparación y habilidad conoce todos los elementos del control automático, teniendo a su cargo la calibración, desmontaje, reparación, montaje y puesta a punto de los instrumentos de control de procesos y servicios industriales.

g) Oficial instrumentista "A 3": Son aquellos que, además de estar en condiciones de realizar las tareas de la categoría anterior, se encuentran también capacitados para diseñar modificaciones de circuitos electrónicos que accionen instrumentos o mecanismos eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos y/o oleoneumáticos de control, medición y registro, como así mismo quienes reparen cromatógrafos o equipos de alta complejidad tecnológica y también equipos electrónicos.

h) Medio oficial electricista: El personal comprendido en esta categoría deberá poseer conocimientos básicos de su oficio, siendo las tareas que ejecuta de menor complejidad que las que realiza el oficial.

i) Oficial electricista "A": El personal comprendido en esta categoría, es aquel que posee conocimientos tales como para realizar tendido de líneas y cañerías eléctricas, reparaciones de circuito de iluminación, instalación de líneas de fuerza motriz, controles, desmontaje y montaje de equipos eléctricos, conexión y/o desconexión de motores eléctricos en general y de sus correspondientes mecanismos de accionamiento y protección, como así también localizar y reparar averías eléctricas y reparaciones menores de motores eléctricos.

j) Oficial electricista "A 1": El personal comprendido en esta categoría es aquel que aparte de las tareas específicas de la categoría anterior efectúa mediante la interpretación de planos, reparaciones y tendido de circuitos eléctricos, trabajos de sistemas de generación de corriente eléctrica y en paneles de alta tensión, bobinaje de motores y otros elementos eléctricos.

k) Oficial electricista "A 3": Es aquel que estando capacitado para realizar todas las tareas mencionadas para la categoría anterior, efectúa trabajos para los que le es necesario poseer teórica y prácticamente los siguientes conocimientos que le permitan realizar su tarea sin supervisión técnica directa: diseño y ejecución de todo tipo de circuito eléctrico, de fuerza y de señalización. Realización de todo tipo de trabajo en circuitos de alta, media y baja tensión. Instalación de todo tipo de sistemas de distribución eléctrica con conocimiento de la reglamentación oficial para las instalaciones industriales. Realización de trabajos en circuitos de bajo voltaje como teléfonos e intercomunicadores; con conocimientos de los automáticos y circuitos correspondientes, estando en condiciones de efectuar reparaciones de los mismos, como así también realización de trabajos para reparar fallas en grandes motores eléctricos, generadores, transformadores y en instalaciones de alta frecuencia y rectificación. Reparación de equipos electrónicos. Para el otorgamiento de esta categoría es necesario que el personal realice alguna de las tareas mencionadas en este inciso y que además posea los conocimientos indicados precedentemente.

Art. 6º — Mantenimiento y limpieza: El personal comprendido dentro de cada una de las especialidades, enunciadas en el artículo 5 será responsable del mantenimiento del orden y limpieza de las herramientas y equipos a su cargo y bancos de trabajo. Las tareas de limpieza general de fábrica, serán realizadas por el personal con categoría B. Aquel personal cualquiera sea su categoría o especialidad, que por razones de salud o por acuerdo de partes sea asignado para realizar tareas propias de categoría B queda exceptuado de este artículo, sin que ello importe disminución de su remuneración o categoría. Además queda convenido que a la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, todo aquel personal que hubiere alcanzado una categoría superior y que se encuentre realizando tareas propias de categoría B continuarán desempeñándose en las mismas.

Art. 7º — Choferes y acompañantes - Categorías:

a) Los choferes revistarán en la categoría A; llevarán acompañantes en todos los casos, salvo cuando el transporte se realice en las siguientes condiciones:

1) Cuando el mismo se efectúa por camión volcador o la descarga sea automática.

2) Cuando se utilizan camiones tanques provistos de válvulas.

3) Cuando la descarga, cualquiera sea el tonelaje transportado, estuviera a cargo del recibidor, salvo que el punto máximo del recorrido se aleje de un radio formado por 70 (setenta) kilómetros del establecimiento o lugar de carga. Los choferes tendrán a su cargo todo lo relativo al manejo y vigilancia del vehículo y mercadería transportada en un todo de acuerdo con lo establecido más arriba. Tendrán también a su cargo el control de: neumáticos, nivel de aceite, agua del radiador y batería (y líquido de frenos).

b) Acompañante de choferes: Gozará de la categoría “A” cuando el empleador para desempeñarse en tal cargo, le exija encontrarse munido del correspondiente registro de conductor, caso contrario será Ayudante. Queda aclarado que la exigencia por parte del empleador que el acompañante del chofer sea responsable del reparto, equivale al reconocimiento de la categoría “B”.

c) Viáticos de choferes y acompañantes: Se conviene asignar al chofer y al acompañante de chofer, la suma equivalente a 5 (cinco) horas del jornal básico inicial de la categoría “A”, por el almuerzo cuando no regrese al sitio habitual de trabajo antes de las doce horas, o por la cena cuando no regrese al sitio habitual de trabajo antes de las veinte horas, siempre que realicen horarios discontinuos. Cuando cumplan horario corrido percibirán el viático en caso de no regresar al establecimiento dentro de su horario habitual de trabajo. Asimismo las empresas correrán con los gastos de alojamiento cuando los choferes y acompañantes deban pernoctar fuera de sus domicilios, como consecuencia de actos de servicio. Los choferes o acompañantes que aparte de sus tareas específicas realicen habitualmente cobranzas o ventas, percibirán un adicional equivalente a 10 (diez) horas del jornal básico inicial de la categoría “A” por mes o 1 (una) hora por día que las realice, si es que lo efectúan en forma discontinua. Las empresas que tienen sistemas superiores a los aquí estipulados mantendrán los mismos.

d) Choferes de automóvil o camioneta: Este personal estará afectado exclusivamente al manejo y cuidado del vehículo. En ningún caso se apartará de sus tareas para realizar las propias de empleados administrativos (trámites bancarios, aduaneros, etc.).

Art. 8º — Personal de usina, calderas y sus servicios generales:

a) Oficial con oficio “A”: Es aquel personal que está capacitado para cumplir con las tareas relacionadas con la marcha de las usinas, calderas y sus servicios generales. Los foguistas deberán estar munidos del carnet habilitante extendido por autoridades competentes y atender el funcionamiento de calderas hasta 600 (seiscientos) metros cuadrados de superficie de calefacción. Los maquinistas de usinas atenderán el funcionamiento de usinas termoeléctricas de potencia instalada hasta 2.000 (dos mil) K.V.A.

b) Oficial con oficio “A 1”: Comprende esta categoría al personal que realice tareas de maquinista o turbinista, compresoristas, tablerista, panelista de generación y distribución de fuerza motriz de más de 2.000 (dos mil) K.V.A. Además incluye a los foguistas que reuniendo los requisitos exigidos para la categoría anterior atiendan calderas de más de 600 (seiscientos) metros cuadrados de superficie de calefacción.

C) Oficial con oficio “A 2”: Es aquel que estando capacitado para efectuar las tareas especificadas en la categoría anterior comanda desde un tablero central de control registro y conducción los equipos correspondientes a una planta integrada de energía (tales como caldera, turbina, motores compresores, bombas de vacío, etc.) en concordancia con la demanda del establecimiento.

Nota: Será responsabilidad del empresario facilitar todos los medios necesarios incluso los económicos, a fin de que los responsables de la atención de calderas (foguistas) efectúen las gestiones necesarias para la obtención del carnet habilitante.

Art. 9º — Plantas de tratamiento de agua - Categorías:

Categoría “A”: Es aquel personal que realiza las etapas destinadas a la desmineralización y/o potabilización del agua para lo cual posee experiencia y capacidad necesaria a fin de poder introducir las modificaciones para la correcta marcha del proceso mediante la interpretación de instrumentos de control y/o la realización de análisis de rutina.

Categoría “A1”: Es aquel que atiende plantas de tratamiento de agua y es responsable de la normalidad de marcha de las bombas que alimentan la planta; agregado de coagulantes, neutralizantes y otros temporarios y/o permanentes en la proporción adecuada; normal marcha de bombas de succión para decantación; eliminación de barro; limpieza, regeneración y cambio de arena en filtros; alimentación de agua potable a cisternas y envío a sectores de consumo. Estas operaciones pueden ser comandadas desde tableros; y realizando los análisis requeridos de rutina. Además este operador deberá controlar las tareas realizadas por el operador comprendido en la categoría anterior en los equipos de desmineralización y/o ablandamiento si estuviera en la misma planta.

Art. 10 — Servicios auxiliares (almacenes, depósitos, despachos, playa, patio, movimientos de materiales, equipos y máquinas):

a) Categoría “B”: Este personal es aquel que desarrolla sus tareas bajo supervisión, debiendo colaborar con el personal de la categoría superior. Cuando este personal deba realizar tareas de limpieza y destapado de cámaras cloacales de baños o retretes recibirá mientas dure dicha tarea, por cada día trabajado la suma equivalente a dos (2) horas del jornal básico inicial de esta categoría.

b) Categoría “A”: Este personal es aquel que puede desarrollar sus tareas sin supervisión directa, debiendo acreditar un conocimiento general de todos los elementos y procedimientos afines con sus tareas. Se incluye en esta categoría a los guincheros y tractoristas (tractores, zorras, elevadores, automotoristas, pañoleros y jardineros, palas cargadoras y topadoras.

c) Categoría “A 1”: Es aquel que desarrolla sus tareas sin supervisión directa en la preparación, formulación y terminación de los productos solicitados (cocina de colores o similares). Se incluye además en esta categoría a los grueros que manejen plumas de más de 15 metros y conductores de porta contenedores; también quienes preparan y despachan pedidos sin supervisión permanente.

Art. 11 — Seguridad industrial - Categorías:

Categoría “A”: Es aquel que se desempeña en el sector de la Seguridad Industrial, y que emplea y mantiene los distintos equipos y/o elementos que hacen a la seguridad industrial en el establecimiento, y que por la competencia adquirida a través de la práctica y/o las instrucciones recibidas, pueda realizar sus funciones sin supervisión permanente.

Categoría “A 1”: Es aquel que, conociendo la realización de las tareas de la categoría anterior, tiene bajo su responsabilidad la utilización de aparatos detectores de gases inflamables o de ruidos nocivos para la salud humana, tales como exposímetros o decibelímetros. Es, también, quien autoriza o no, la realización de trabajos que puedan resultar peligrosos. Además controla, mantiene y regula sistemas manuales y/o automáticos preventivos contra incendios, contando con la capacidad suficiente para desempeñarse en cualquier situación de accidente, siniestro o riesgo.

Art. 12 — Personal reclamista de mantenimiento y servicios:

En aquellos establecimientos que cuenten con personal de mantenimiento en turnos rotativos, dadas las características especiales de los procesos y equipos existentes, se le asignará al mismo mientras actúe como reclamista de turno un adicional equivalente a la diferencia entre la remuneración de la categoría que posea por su oficio o especialidad y la inmediata superior; debiendo como mínimo poseer la categoría de oficial con oficio. Luego de 45 (cuarenta y cinco) jornadas continuas o alternadas, adquirirá definitivamente la categoría inmediata superior a la que poseía por su oficio o especialidad. La promoción a la categoría por desempeñarse como personal reclamista de mantenimiento y servicios se adquirirá en una sola oportunidad. En el caso de que la tarea de reclamista sea asignada a personal que ya posea la categoría máxima correspondiente a su oficio o especialidad, se le asignará mientras actúe como reclamista la diferencia de remuneración existente entre el jornal correspondiente a la categoría superior y la inmediata interior.

Las tareas de este personal serán preferentemente las de atender los reclamos que se produzcan en el turno, además de las que puedan ser realizadas en ausencia de reclamos.

Art. 13 — Personal de laboratorio - Categorías:

Categoría “B”: Comprende al personal que realiza tareas bajo supervisión directa y que posee conocimientos de las funciones de laboratorio, realizando trabajos tales como determinaciones granulométricas, extracción y cuarteo de muestras, preparación de soluciones porcentuales, determinación de densidades, de punto de ebullición, de fusión y similares.

Categoría “A”: Es aquel que teniendo los conocimientos requeridos para desempeñar las tareas de la categoría anterior efectúa análisis volumétricos, gravimétricos, potenciométricos, calorimétricos, determinación de viscosidades, preparación de soluciones patrones y valoradas; tanto sea sobre materias primas, productos elaborados o semielaborados y control de servicios generales.

Categoría “A 1”: Es aquel que estando capacitado para desempeñar las funciones de la categoría anterior, efectúa análisis espectrofotométricos, fotométricos, nefelométricos, polarimétricos, turbidimétricos, y similares; ensayos físicos y de aplicación de tintas y tinturas en teñido de fibras.

Categoría “A 2”: Es aquel que posee título de técnico químico o experiencia similar, que lo habilita para efectuar tareas tales como la realización de análisis cromatográficos y polarográficos; desarrollo e investigación de procesos o mejoras en los ya existentes; desarrollo de técnicas analíticas y ensayos en plantas pilotos sin supervisión permanente.

Art. 14 — Laboratorista de turno (Reclamista): En aquellos establecimientos que por las características de las operaciones y procesos que se realizan en los mismos posean personal de Laboratorio en turnos rotativos, con el objeto de atender mediante trabajos de laboratorio (análisis o ensayos fuera de rutina) la solución de las eventualidades que se puedan producir en los diversos procesos y operaciones de planta, se le asignará al mismo mientras actúe como laboratorista de turno reclamista, un adicional equivalente a la diferencia entre la remuneración de su categoría y la inmediata superior; debiendo como mínimo poseer la categoría “A”. Luego de 45 (cuarenta y cinco) jornadas continuas o alternadas, adquirirá definitivamente la categoría inmediata superior a la que poseía por su oficio o especialidad. La promoción a la categoría superior por desempeñarse como laboratorista de turno reclamista se adquirirá en una sola oportunidad. En el caso que la tarea deba ser realizada por personal correspondiente a la categoría “A 2”, mientras actúe como reclamista, se le incrementará su jornal con la diferencia existente entre la categoría “A 2” y la categoría “A 1”. Las tareas de este personal, serán preferentemente de atender las de los procesos y operaciones de turno, más las que puedan ser realizadas normalmente de las generales de laboratorio.

Art. 15 — Departamento Ingeniería:

Categoría “B”: Comprende al personal que posee conocimientos básicos de oficina técnica y que se desempeña en trabajos generales de la misma, efectuando trabajos tales como: archivo de folletos y planos, colección de copias y colaborando, además, con dibujantes y proyectistas en trabajos de dibujos simples.

Categoría “A”: Comprende al personal que, estando capacitado para efectuar las tareas de la categoría anterior, se desempeña como dibujante, realizando tareas tales como croquización y dibujos de elementos, estructuras, edificios, mecanismos e instalaciones, estando en condiciones además de efectuar el cómputo de materiales.

Categoría “A 1”: Es aquel que, estando capacitado para efectuar las tareas de la categoría anterior, realiza trabajos de cálculo, codificaciones y proyectos de estructuras, instalaciones, maquinarias y piezas, como así también proyectos de ampliación de las existentes y de nuevas instalaciones.

Categoría “A 2”: Es aquel que, estando capacitado para efectuar todas las tareas enunciadas en la categoría anterior, posee título de técnico en su especialidad y/o experiencia que lo capacita para realizar sin supervisión técnica permanente, trabajos tales como control de calidad de materiales varios, (cerámicos, metálicos y/o plásticos y etc.); control de fabricación de los mismos, su maquinado y tolerancias.

Art. 16 — Personal de comedor:

Categoría “B”: Es aquel que realiza las tareas de cocina y/o comedores. Estará bajo supervisión directa pudiendo reemplazar a la categoría inmediata superior. También están comprendidos en esta categoría el personal de mozos, quienes complementarán sus tareas colaborando en la cocina en los intervalos anteriores y posteriores al de su función específica.

Categoría “A”: Es aquel que revista como cocinero; eventualmente debe ser reemplazado por el de la categoría anterior.

Art. 17 — Encargado de operaciones: Tendrá esta denominación todo operario/a, que además de realizar sus tareas habituales, se halla a su cargo la distribución del trabajo entre un grupo de operarios/as y el control de su ejecución. El encargado de operaciones no será responsable de los errores de sus colaboradores y será supervisado por capataces, jefes, etc.

El encargado de operaciones poseerá por lo menos la categoría del operario mejor calificado a su cargo y, percibirá como mínimo un adicional equivalente al 10 (diez) de su jornal mientras cubra la función.

Art. 18 — Personal administrativo - Categorías:

a) Administrativo Categoría “B”: Archivistas, ficheristas, mensajeros, cadetes, mesa de correspondencia y muestras, copiadores de libros, Telefonista en conmutador con menos de 30 (treinta) internos; dactilógrafos, facturistas, operadores de máquinas o equipos mecánicos de contabilidad, revisores de facturas, ayudantes de: teneduría de libros, exportación, importación, bancarios, etc.;

de caja que efectúen registros en libros de: cuentas corrientes, diarios de compra o ventas y/u otros libros auxiliares de contabilidad; ficheristas de inventario permanente, de tipo Kardex y/o similares; operadores de báscula.

b) Administrativo Categoría "A": Analista de gastos generales y otras cuentas de resultados; operador y perfoverificador; liquidador de facturas de proveedores; cajeros de ventas; cobrador; telefonistas en conmutador con más de 30 (treinta) internos; conciliadores de cuentas corrientes y otras cuentas patrimoniales; secretarias auxiliares de gerencia; corresponsales; demostradores técnicos; promotores; viajantes; vendedores de salón y/o mostrador; taquidactilógrafos; auxiliares de exportación, importación, compras, abastecimiento, ventas, licitaciones, tesorería, relaciones públicas, expedición y recepción; apuntadores liquidadores de producción e inspectores de calidad en cartuchería.

c) Administrativo Categoría "A 1": Auxiliar de control presupuestario, encargado de operaciones de secciones y/o departamentos, programadores de computadoras.

Nota:

a) Se deja expresamente aclarado que sobre la categoría que encuadra a los viajantes y vendedores, éstos percibirán las comisiones correspondientes sobre nota de venta o pedido aceptado, aunque esta no fuese concertada por intermedio del mismo, siempre que se trate de una operación con un cliente de la zona atribuida o con un cliente de la nómina a su cargo que haya o no concertado operaciones anteriores. La tasa o porcentaje de la comisión indirecta será igual a la directa. Aquellas empresas que tengan vigente un régimen especial de bonificación o comisión para los vendedores de salón y/o mostrador, deberán mantenerlo. Las empresas reembolsarán los gastos reales contra presentación de los comprobantes respectivos, efectuados por los promotores/as, demostradores técnicos, viajantes, cobradores, y toda aquella persona que realice regularmente o transitoriamente sus tareas fuera del establecimiento, sede administrativa o domicilio legal, salvo aquellas empresas que han adoptado el sistema de pago integral de gastos y/o viáticos sin comprobantes, que lo seguirán manteniendo.

b) Aquellos empleados administrativos que alternadamente realicen tareas de dos o más categorías distintas, serán encuadrados en la categoría superior a la que corresponda.

c) Quedan exceptuados de esta Convención Colectiva de Trabajo, el personal que se detalla a continuación: Dirección y Gerencia; Jefes y subjefes de departamentos y/o secciones; profesionales universitarios; contador y subcontador; cajero y subcajero; secretarios/as principales de gerencia; jefes de control de créditos y cuentas corrientes; compradores; liquidadores de impuesto; principal de importación y exportación; liquidador de costos contables; liquidador de sueldos y jornales; auditores internos; encargados de licitaciones; jefe y subjefe de personal y legales; supervisores; capataces; despachantes de aduana; jefes de títulos y acciones y telefonista jefe/a en conmutador de más de 30 (treinta) internos; enfermero; técnico en cálculo, proyecto y modificaciones de estructuras, piezas, maquinarias, instalaciones; cálculos y proyectos de columnas de destilación, reactores, evaporadores, intercambiadores de calor, absorbedores como así también controles de construcción, montaje de ampliaciones de nuevas instalaciones y técnicos con título habilitante aplicados a la investigación confidencial de nuevos procesos.

Se deja aclarado que el supervisor es aquel que cumple funciones equivalentes a la de capataz, jefe o subjefe, no pudiendo cumplir las tareas del personal operario y empleado indicadas en el presente convenio.

Personal de Caja chica: Percibirá una bonificación equivalente a 10 (diez) horas del jornal inicial de la categoría B.

Art. 19 — Régimen para aprendices y menores:

a) Menores: El personal de obrero/a menor de 18 (dieciocho) años, se ajustará a las condiciones de trabajo y porcentaje de sueldo, de acuerdo a la respectiva ley que rige el trabajo de menores. A los menores que ya desempeñen funciones en los establecimientos, a la homologación de la presente convención colectiva de trabajo, se les aplicará el aumento porcentual íntegro que perciba el personal mayor de edad en la categoría que corresponda a sus funciones. Este personal gozará de los beneficios que establece el artículo 39 de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Después de cumplidos los 18 (dieciocho) años, percibirá íntegramente el jornal de la primera categoría menor.

b) Aprendices: Son los menores de 18 (dieciocho) años que hacen el aprendizaje de los oficios establecidos en el artículo 5 del presente convenio, y que están encuadrados en la categoría del artículo 10 inc. a) del mismo Convenio. Transcurrido 1 (un) año desde que el aprendiz ingresa al establecimiento y siempre que fuera mayor de 17 (diecisiete) años, tendrá derecho a exigir un examen de competencia. En caso de que el resultado del mismo fuera favorable, adquirirá la categoría que le corresponda a sus funciones. En caso contrario el aprendiz podrá renovar su solicitud de examen al cabo de 3 (tres) meses del anterior. Si por cualquier motivo se postergase el examen y en el caso de que una vez rendido fuera promovido, la diferencia del nuevo salario que le corresponda por la categoría adquirida, se le abonará desde la fecha en que solicitó el examen.

Art. 20 — Serenos y porteros: Percibirán un sueldo inicial equivalente a 200 (doscientas) horas del jornal inicial de la categoría (A), aplicándosele el escalafón por antigüedad del personal. Cumplirán una labor semanal de cuarenta y ocho horas. Cuando deban apartarse de sus funciones para efectuar ventas y cobranzas, percibirán un adicional mensual equivalente a 10 (diez) horas del jornal inicial de la categoría A.

Gozarán asimismo de los beneficios de turno del artículo 46 y les será provista la ropa de trabajo del artículo 61. Queda expresamente aclarado que a este personal no le será aplicado el artículo 36, relativo al personal obrero mensualizado.

Art. 21 — Ascensos provisorios:

a) Obreros/as: En caso que un obrero/a realizara por reemplazo tareas correspondientes a una categoría superior percibirá durante dicho período y en forma transitoria, la diferencia de asignaciones básicas que existieran con la tarea reemplazada y al retorno a su trabajo habitual, seguirá percibiendo el jornal anterior. Al llegar dichos reemplazos a la cantidad de 45 (cuarenta y cinco) jornadas o 360 (trescientos sesenta) horas acumulativas, el reemplazante quedará automáticamente confirmado en su nueva categoría y sueldo. Una vez promovido el reemplazante y vuelto el reemplazado a su puesto, quedará aquél nuevamente en su trabajo anterior, conservando su categoría adquirida y percibiendo el sueldo correspondiente a la misma, y será reemplazante obligado hasta que se produzca la vacante en la sección.

b) Empleados/as: Respecto a empleados/as, se aplicará el mismo criterio que en el punto anterior relativo a obreros/as, abonándose los reemplazos desde el primer día.

Art. 22 — Comisión Técnica: Ambas partes acuerdan designar tres miembros titulares y tres miembros suplentes quienes integrarán una Comisión Técnica que se ocupará de estudiar todo lo relativo a la implementación de un Sistema de Evaluación de las tareas comprendidas en la presente C.C.T.

Una vez concluido este análisis técnico se determinarán las nuevas categorías que reemplazarán a las vigentes en el presente acuerdo. Se conviene comenzar a trabajar en dicha Comisión dentro de los 2 (dos) meses de firmado el presente. Dicha Comisión establecerá el tiempo que demandará el estudio de referencia, el que se comunicará a la autoridad de aplicación.

III — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 23 — Higiene y seguridad: Trabajadores y empresarios declaran de común acuerdo que todas las condiciones de confort laboral que se vean deterioradas en la práctica por falta de seguridad en las tareas, imprevisión de riesgos, falta de higiene, son factores que atentan contra la salud del trabajador y contribuyen a que la tarea se vuelva penosa, y agotadora. Existiendo resortes legales, medios tecnológicos y disposición conjunta, las empresas tienen la responsabilidad, a través de estos tres factores, a contribuir permanentemente a dignificar el trabajo, tornándolo cada vez más desprovisto de riesgos, penurias e incomodidad. En consecuencia será deber ineludible de las empresas velar por el cumplimiento de estas premisas dando tratamiento prioritario a las mismas dentro de las realizaciones técnicas que hagan del trabajo, cualquiera sea la circunstancia, la expresión física o mental del hombre que no vaya en detrimento de su salud.

Art. 24 — Suministro de agua fresca: Las empresas están obligadas a proveer de agua fresca al personal, en todas las secciones, en condiciones de potabilidad.

Art. 25 — Higienización del personal: En los casos en que por la naturaleza especial de las tareas se requiera mayor higienización del personal, la Comisión Interna de Reclamos, con la Dirección de Fábrica, convendrá el tiempo, forma y medios necesarios más adecuados y convenientes para satisfacer esta necesidad.

Art. 26 — Provisión de cofres: Las empresas proveerán al personal operario 2 (dos) cofres guardarropas para guardar elementos de uso personal, los que estarán ubicados en los vestuarios. Al resto del personal se le proveerá, en principio, un solo cofre guardarropa. Además, en los casos en que la naturaleza de las tareas así lo justificase, y de acuerdo con las comisiones internas, se le proveerá de otro cofre en el lugar de trabajo, que será destinado a guardar y conservar los distintos equipos provistos por las empresas para el normal desarrollo de las tareas. Estos cofres serán de carácter individual y personal. En el caso en que en las empresas existiera otro personal que por la índole de sus funciones necesita 2 (dos) cofres guardarropas, las empresas también le proveerán un cofre adicional.

Art. 27 — Vestuarios y cuartos de baño: Las empresas de acuerdo a las disposiciones municipales y leyes vigentes, están obligadas a instalar y mantener en debidas condiciones de higiene los cuartos de baño con ducha y vestuarios, no pudiendo invocarse para justificar el incumplimiento de este artículo, la escasez de personal o el desempeño de éstos en otras tareas. Los mismos estarán provistos de agua caliente y fría, como así también la correspondiente calefacción. Los baños y vestuarios en todos los casos deberán estar integrados funcionalmente en forma individual, salvo en aquellos establecimientos ya instalados que no lo tuvieran, los que tratarán de ajustarse a lo precedentemente dispuesto.

Art. 28 — Productividad: Ambas partes coinciden en la necesidad de mejorar la productividad de la industria química y petroquímica, por medio de la modernización tecnológica, métodos de trabajo y optimización de las organizaciones, desarrollando en consecuencia una industria eficiente que se inserte en el contexto internacional, con rendimientos que alcancen una óptima competividad, siendo la productividad un medio fundamental para la rentabilidad de las empresas y elevar la calidad de vida de los trabajadores. En tal sentido ambas partes acuerdan que cuando se introduzcan modificaciones y/o adelantos en las maquinarias y/o materias primas y/o métodos de trabajo, etc., los trabajadores realizarán los trabajos que se dispongan y que tiendan al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y técnicos y óptima utilización de los equipos productivos.

Art. 29 — Capacitación: Ambas partes coinciden en que las empresas con la finalidad de mantener y mejorar la eficacia y la productividad de las organizaciones ante la creciente complejidad tecnológica, desarrollarán planes de capacitación y acciones individuales, de carácter inexcusable para el trabajador, ampliando sus conocimientos que le permitan desarrollar su carrera en un amplio y claro modo de competitividad individual que le permita acceder a la posibilidad, por su idoneidad, de alcanzar puestos mayores, logrando optimizar conjuntamente su productividad y nivel de calidad de vida.

Art. 30 — Guardias mínimas indispensables: Para los supuestos de medidas de acción directa dispuestas por las entidades de segundo y tercer grado, las partes acuerdan mantener la continuidad de los procesos continuos y servicios accesorios (calderas, usinas, plantas de agua, etc.) para lo cual se constituirán guardias mínimas con el personal titular de las plantas y/u oficios y/o sus reemplazantes, quienes serán responsables de desarrollar sus tareas como lo hacen normalmente, en común acuerdo con la Comisión Interna.

Art. 31 — Asiento con respaldo: Las empresas se ajustarán en un todo a la legislación vigente.

Art. 32 — Prevención de accidentes. Deberes y normas de seguridad: Las empresas se comprometen a extremar al máximo la aplicación de medidas de seguridad tendientes a asegurar la integridad psicofísica de los trabajadores, aplicando los sistemas de señalización y protección, más modernos de acuerdo a las normas técnicas más adelantadas que legislan sobre la materia. Las empresas instruirán amplia y regularmente a todo el personal en forma teórica y práctica sobre la seguridad industrial. El empleador deberá hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo, de acuerdo con la ley y demás normas reglamentarias y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas, penosas, riesgosas y determinantes de vejez y/o agotamiento prematuro, como así también los derivados de ambientes insalubres y/o ruidosos. Las empresas acatarán en un todo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en trasgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar el empleador no realizará los trabajos o proporcionará los elementos que dicha autoridad establezca. El uso de los elementos de seguridad y protección personal y la observancia de las normas de seguridad industrial, será de cumplimiento obligatorio por parte de todo el personal.

Art. 33 — Contratistas: Las empresas serán directamente responsables del incumplimiento por los contratistas y/o subcontratistas a las normas laborales vigentes, ejerciendo un estricto control administrativo de los pagos de jornales, cargas sociales y/o aportes establecidos en virtud de leyes y/o Convenios Colectivos de los gremios que correspondan. Queda aclarado que en ningún caso el personal contratado podrá efectuar trabajos normales de producción y/o mantenimiento de rutina. La presente disposición no excluye la mayor responsabilidad de las empresas que derive de la aplicación de las normas legales vigentes. Las empresas no podrán contratar o subcontratar obras, servicios o trabajos de la actividad normal y específica del establecimiento, salvo que aquellas se encuadren y cumplan con la Convención Colectiva de Trabajo y acepten la representación sindical Química y Petroquímica. Para el supuesto que así lo hagan, serán los principales responsables de la contratación o subcontratación efectuada.

Art. 34 — Medidas disciplinarias: El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimiento demostrados por el trabajador. Antes que la medida sea efectiva, deberá oírse previamente al trabajador, quien podrá efectuar los descargos correspondientes. Este podrá cuestionar ante los organismos competentes la procedencia, el tipo o existencia de la medida aplicada, para que se le suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas del primer día hábil siguiente y a la mayor brevedad posible las empresas informarán a la Comisión Interna las causas de la medida, su fundamento y el descargo efectuado por el trabajador. En caso de existir acuerdo entre la Empresa y la Comisión Interna la decisión tendrá carácter definitivo y será inapelable. A falta de acuerdo la Comisión Interna podrá girar el problema a la autoridad competente.

Art. 35 — Procedimiento para cubrir vacantes: Para cubrir las vacantes que se produzcan en cada empresa, las mismas se ajustarán en un todo a lo establecido en la legislación vigente. A tal fin se procederá de la siguiente manera:

a) se dará preferencia al personal existente en la categoría inmediata inferior del establecimiento;

b) se tendrá en cuenta la capacidad y antigüedad a fin de elegir los trabajadores de mayores aptitudes;

c) a igualdad de condiciones de aptitud se dará preferencia al trabajador más antiguo;

d) en el caso en que las empresas tengan que apartarse de estas normas y procedimientos para cubrir una vacante, harán conocer este apartamiento a la Comisión Interna del establecimiento, invocando las causas que lo motivan, salvo razones de urgencia o continuidad de los servicios, circunstancia que se comunicará a la mayor brevedad posible a dicha Comisión.

Art. 36 — Personal obrero mensualizado: A los efectos de la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el personal que efectúa trabajo de obreros pero que cobra mensualmente, se le asignará la categoría que corresponda a su cargo y el salario horario del mismo se multiplicará por 200 (doscientas) horas, fijándose de esta manera lo que deberán cobrar mensualmente. Se deja aclarado que este personal no percibirá de esta manera menos de lo que percibiría trabajando jornalizado, incluidos todos los beneficios y recargos adicionales acordados en esta Convención Colectiva de Trabajo, para el caso de que el diagrama de trabajo así lo estableciera al momento de mensualizarse. Cuando trabaje más de 200 (doscientas) horas, percibirá además lo que hubiera cobrado en caso de ser jornalizado.

Art. 37 — Promoción de obreros/as a empleados/as: En caso que el personal obrero, cualquiera sea el sexo, fuese promovido a empleado, se iniciará en este último puesto, con el sueldo de la escala de empleado inmediato superior a la que correspondía en el momento de ser ascendido, incorporándose a la escala correspondiente a su categoría de empleado, continuando luego con dicha escala a los efectos del escalafón. A fin de establecer el haber del obrero/a al ser promovido/a el cómputo se efectuará multiplicando por 200 (doscientas) horas el jornal que gozará en el momento de su promoción con su correspondiente antigüedad.

Art. 38 — Posición y sueldo del personal obrero: El personal obrero será calificado de acuerdo a la presente Convención Colectiva de Trabajo, teniendo en cuenta su capacidad para el trabajo y su antigüedad en el establecimiento, condiciones éstas que jugarán el papel de variables dentro del mismo. A los efectos de la remuneración, los salarios establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo se multiplicarán por 8 (ocho) horas, aunque por motivos de leyes o contratos el operario/a trabaje menos horas.

Art. 39 — Igual trabajo, igual salario: Las condiciones a las que se refiere la presente convención Colectiva de Trabajo, serán gozadas por el personal (ambos sexos), de cada establecimiento, debiéndose pagar al personal femenino, igual remuneración que al masculino, en caso de realizar igual trabajo. El mismo criterio será aplicable para el caso de menores de 16 a 18 años que realicen tareas características del personal adulto.

Art. 40 — Forma de pago al personal: Las empresas, al efectuar el pago de haberes a su personal, deberán entregar el dinero ensobrado y con un detalle pormenorizado de lo abonado y retenido por todo concepto de acuerdo a la legislación vigente. En todos los casos se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley correspondiente sobre integridad del salario.

IV — CLAUSULAS ECONOMICAS

Art. 41 — Integración del salario: A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo las empresas dispondrán la liquidación de los haberes de los trabajadores con arreglo al presente título. De esta manera los sueldos y salarios básicos fijados en esta Convención Colectiva incluyen los incrementos que hayan sido dispuestos por las normas legales.

Art. 42 — Salario básico: Se entiende por salario básico, el que corresponde a cada categoría incluida la antigüedad, no así el adicional de turno, horas extras, sábados y domingos.

Art. 43 — Adicional por antigüedad: A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los sueldos y jornales establecidos en la misma, en el artículo número 44 han sido incrementados con un adicional por antigüedad, calculado sobre el sueldo o jornal básico de ingreso de cada una de las categorías previstas, y consistente en el 1% (uno por ciento) acumulativo por cada año de antigüedad en la empresa.

Art. 44 — Escalas de sueldos y salarios:

Las escalas de sueldos y salarios aplicables se adjunta como Anexo A de la presente convención Colectiva, y tendrá una vigencia de un (1) año, desde el 01/05/2009 hasta el 30/04/2010. Se deja aclarado que el presente es el primer convenio colectivo integral suscripto por las partes.

Art. 45 — Cómputos de antigüedad: En la aplicación del escalafón obrero, se tomará como base para establecer la antigüedad, la que se cuenta a partir del ingreso al establecimiento. Para tal fin, se computará como 1 (un) año de servicio, toda fracción mayor de 6 (seis) meses del primer año calendario.

Art. 46 — Adicional por turno: Las empresas abonarán al personal que se desempeñe en turno, en concepto de adicional, lo siguiente:

a) 25% (veinticinco por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo realizado en forma rotativa y continua, con horarios diurnos y nocturnos que incluya los sábados y domingos;

b) 18% (dieciocho por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo realizado en forma rotativa en horario diurno y nocturno, que no incluya el día domingo;

c) 11% (once por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo en turnos rotativos mañana y tarde que incluye los sábados y domingos;

d) 9% (nueve por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo en turno rotativo mañana y tarde que no incluye el día domingo.

Los porcentajes indicados precedentemente se aplicarán exclusivamente convención sobre todos los conceptos remunerativos establecidos en la presente convención incluida las horas extras.

El personal de turno que trabaje los días sábados después de las 13 horas y domingos, tendrá un recargo del 50% (cincuenta por ciento) y 100% (cien por ciento) respectivamente sobre el jornal ordinario. Las empresas que a la firma de la presente Convención abonen al personal, de turno una bonificación mayor, seguirán pagando solamente la mayor.

El personal que se desempeñe en horario nocturno en forma permanente, dispuesto por la empresa, (entre las 21 y 6 hs.), percibirá un adicional del 25% (veinticinco por ciento) sobre los conceptos remuneratorios establecidos en la presente Convención.

Art. 47 — Premio por llamada: Los operarios que por razones circunstanciales o fortuitas sean llamados y deban regresar a la fábrica para efectuar tareas fuera de sus jornadas normales de trabajo, gozarán de una compensación equivalente al jornal de 8 (ocho) horas en concepto de llamada, además del recargo que por ley le corresponda. Las empresas que a la firma de la presente Convención, concedieran un beneficio mayor, abonarán solamente el mayor.

Art. 48 — Personal con título: Se conviene asignar al personal con título secundario otorgado por escuelas nacionales u otros establecimientos similares cuyos títulos sean legalmente habilitados por el Estado, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) del jornal o sueldo básico de su categoría, incrementado con los adicionales que correspondan establecidos en este Convenio. Este adicional por título podrá ser liquidado como rubro separado o involucrándolo dentro del concepto de sueldo o jornal según corresponda. Además, cuando un operario ejerza funciones en las que emplee sus conocimientos o cuando el empleador le exija la presentación de título, se le asignará la categoría de oficial “A1”, o su equivalente.

Art. 49 — Feriados pagos: Serán feriados pagos los días feriados nacionales que a la fecha de la firma de esta C.C.T. son: 1 de enero, 24 de marzo, 2 de abril, 1 y 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre; 8 y 25 de diciembre y Viernes Santo. El personal, que habitualmente deba trabajar esos días, percibirá su jornal con el 300% (trescientos por ciento) de recargo. En caso de resoluciones de autoridad competente que establezcan adicionales superiores, se abonarán solamente los mayores. La asistencia al trabajo en los días fijados en este artículo será de carácter obligatorio para los trabajadores de turnos rotativos afectados a procesos de naturaleza continua, salvo casos debidamente justificados. Los trabajadores que se desempeñen en turnos rotativos que comiencen en los días 24 y 31 de diciembre y finalicen los días 25 de diciembre y 1 de enero, percibirán el jornal correspondiente a la totalidad de las horas trabajadas en ese turno con el mismo recargo establecido en este artículo. Rigen en lo demás las disposiciones legales vigentes y/o las que en lo sucesivo se dicten respecto a los días feriados obligatorios y días no laborables.

Art. 50 — Feriados optativos: Aquel personal que deba concurrir al trabajo en los feriados optativos de orden nacional en que la empresa disponga trabajar, percibirá su remuneración con un 50% (cincuenta por ciento) de recargo, rigiendo en lo demás las disposiciones legales vigentes para los días no laborables.

Para el caso que por modificaciones legales futuras se disponga un recargo superior, se continuará abonando solamente el mayor.

Art. 51 — Día del trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas: El día 3 de octubre de cada año, es el “Día del Trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas”, el que será día normal a los efectos remunerativos contra prestación de trabajo.

Se trasladará al primer lunes del mes de octubre el asueto correspondiente, el que será pago.

Sólo desempeñará tareas en dicha oportunidad el personal que —previo acuerdo con la Comisión Interna— resulte el mínimo imprescindible para el desarrollo de las operaciones y cuando la naturaleza del proceso así lo exija. El personal que trabaje el cuarto lunes de setiembre percibirá su jornal con un recargo del 400% (cuatrocientos por ciento).

Art. 52 — Zonas Inhóspitas: Las empresas abonarán a sus trabajadores un adicional del 30% sobre los sueldos o salarios básicos cuando el establecimiento se encuentre radicado en zona inhóspita, entendiéndose por tal, lugares que por su naturaleza o crudeza climática provoquen situaciones de inconfort que requieren del trabajador y su familia, sacrificios personales y/o económicos y donde además no existen, dentro de un radio de más de 10 kilómetros, escuelas, hospitales, ni se desarrollen actividades administrativas públicas, siendo condición para la percepción de este adicional que el trabajador tenga que residir, con su familia o individualmente, en la definida como zona inhóspita.

V — BENEFICIOS SOCIALES

Art. 53 — Mejoras superiores: Las empresas se comprometen a mantener las mejoras sociales implantadas en sus establecimientos cuando ellas sean superiores a las que se convienen en la presente Convención Colectiva de Trabajo, salvo que las mismas sean superadas por nuevas disposiciones legales a cargo del empleador. Se deja establecido que los subsidios acordados, ya sea en dinero o en espacio, no forman parte de las remuneraciones, con excepción del subsidio por servicio militar.

Art. 54 — Preferencia para cubrir vacantes: En los casos de trabajadores que tengan que retirarse por incapacidad física o mental, o en caso de fallecimiento, los establecimientos darán preferencia para ocupar las vacantes a los hijos/as, de dicho personal y cuyos servicios sean necesarios, los que, previo examen médico deberán acreditar idoneidad. Se entiende que no reemplazarán las funciones desarrolladas por sus padres.

Art. 55 — Provisión de medicamentos: Las empresas tomarán a su cargo el costo de los medicamentos recetados al personal de su establecimiento víctima de enfermedad inculpable, en las siguientes condiciones:

a) que el medicamento sea recetado por el servicio médico de la empresa;

b) que el medicamento sea recetado por el servicio médico de la organización sindical, en el supuesto que el trabajador deba recurrir a un especialista con conocimiento del médico de la empresa, y con la verificación y control de éste del medicamento recetado. Se deja, aclarado que aquellas empresas que a la fecha de la firma de la presente Convención otorguen un beneficio superior, seguirán concediendo solamente el mayor.

Art. 56 — Suministro de leche (Refuerzo Alimenticio): Las empresas proveerán de la cantidad necesaria de la leche diaria en condiciones adecuadas de consumo, al personal que realice tareas para las cuáles las autoridades competentes las prescriban específicamente. Sin perjuicio de ello las empresas continuarán suministrando medio litro de leche a cada obrero/a en carácter de refuerzo alimenticio, o en su defecto mantendrán la forma de alimentación de acuerdo con los planes vigentes, siempre que los obreros/as así lo desearan, otorgándose a tal fin a todo el personal que cumpla tareas en horario corrido un período de 20 (veinte) minutos. Este beneficio no se acumula en cuanto a tiempo o forma de alimentación con otros que a la fecha estén otorgando las empresas, ya sea para refrigerio, almuerzo, cena, etc. Aquellos operarios que por la índole de sus tareas no puedan,

abandonar el lugar de trabajo, tales como foguistas, horneros, panelistas, etc., tomarán dicho refrigerio en su lugar de trabajo. Es deber de las empresas mantener la leche en perfectas condiciones de consumo todo el año. Con respecto al personal de empleados/as las empresas mantendrán los sistemas de refrigerios actuales. En los casos en que el personal deba trabajar horas extraordinarias para asegurar la continuidad del proceso de producción, o de necesidad debidamente comprobada, se pactará con la Comisión Interna el sistema de alimentación, que en cada caso será de una comida integral, o un desayuno, o un refrigerio o su equivalente monetario, de acuerdo con el horario normal de salida. Estos refuerzos alimenticios serán por cuenta y cargo de las empresas.

Art. 57 — Personal en condiciones de jubilarse: El personal que se retira de la empresa para acogerse al beneficio jubilatorio percibirá por única vez una gratificación extraordinaria, equivalente a seis sueldos normales y habituales.

Este beneficio se abonará en el momento de su retiro.

Con un período de 6 meses antes del retiro de la empresa, este personal gozará de 15 días de licencia pagos, dentro de dicho lapso, para ser utilizado en la tramitación de su jubilación. En estos casos deberá solicitar el permiso correspondiente con la debida antelación y presentar posteriormente el comprobante que justifique la tramitación realizada. Las empresas que a la fecha de la firma de la presente Convención otorgarán un beneficio superior abonarán solamente el mayor. Las empresas se comprometen a entregar en un plazo máximo de 12 (doce) días hábiles a partir de la fecha de solicitud, los certificados que este personal requiera a los efectos de realizar los trámites jubilatorios.

Art. 58 — Enfermedad inculpable: Las empresas abonarán al personal víctima de enfermedad o accidente inculpable, las remuneraciones legales que corresponda, que en ningún caso podrán ser inferiores a las que hubiera percibido en el caso de no haberse enfermado y siempre que esa clase de trabajo continuara siendo norma durante la enfermedad, por un período de 10 (diez) meses. En caso de personal con cargas de familia este plazo se extenderá a 20 (veinte) meses. En el caso de que la labor en el establecimiento se interrumpiera por huelga o cualquier otra circunstancia que no obedezca a feriados decretados por el Poder Ejecutivo, el salario del trabajador enfermo deberá abonarse. A los efectos de no perjudicar la labor del establecimiento, el aviso de enfermedad deberá hacerse a la empresa hasta 2 (dos) horas después de iniciado su horario normal de trabajo, tratando en lo posible el personal de turno, que esa notificación se realice con por lo menos 2 (dos) horas de anticipación a la iniciación de su turno, salvo que por motivo de distancia o fuerza mayor, debidamente comprobados, no le haya sido posible hacerlo. Además, es obligación ineludible del trabajador dar aviso de inmediato a la empresa de todo cambio de domicilio.

En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de enfermedad y no declarado por el trabajador a la empresa, dicho cambio de domicilio, deberá ser aclarado juntamente con el aviso de enfermedad, pues de lo contrario el aviso se tendrá por no efectuado. En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, sólo podrá acreditarse la enfermedad o accidente con certificado expedido por establecimientos oficiales, nacionales, provinciales o municipales (hospitales, dispensarios o salas de primeros auxilios). En todo lo no previsto en este artículo se aplicará la legislación vigente.

Art. 59 — Transferencia o cambio de sección del personal enfermo o accidentado: Las empresas darán traslado a los obreros/as, empleados/as, si por causas de enfermedad o accidente lo necesitaran, a otras secciones del establecimiento, y con conocimiento de la Comisión Interna, sin que esto sea motivo para rebajarle su jornal o sueldo.

Art. 60 — Vacaciones: Todo el personal gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) de 15 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 (cinco) años;

b) de 22 (veintidós) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 (cinco) años no exceda de diez años;

c) de veintinueve días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 10 (diez) no exceda de 15 (quince) años;

d) de 30 (treinta) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 15 (quince) años no exceda de 20 (veinte) años;

e) de 38 (treinta y ocho) días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 (veinte) años. En todo lo no previsto en este artículo regirán las cláusulas de la Legislación vigente.

El período de goce de las vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año calendario, con una notificación previa de 45 (cuarenta y cinco) días, respetando el otorgamiento de un período completo de vacaciones cada tres (3) años entre el 1ro. de diciembre y el 31 de marzo.

Las Empresas podrán fraccionar el goce de las vacaciones conforme a las siguientes reglas:

1) El fraccionamiento de vacaciones no es aplicable para los trabajadores con derecho a quince (15) días, o menos, de descanso anual.

2) Para los trabajadores con derecho a más de quince (15) días de descanso anual, los días de vacaciones en exceso de estos quince (15) días mínimos y continuados, podrán fraccionarse en períodos que no sean inferiores a siete (7) días corridos cada uno de ellos.

3) Para otorgar el goce en forma fraccionada se necesitará la conformidad previa y por escrito del trabajador.

La homologación del presente convenio surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa prevista en el Artículo 154 de la Ley 20.744.

Art. 61 — Ropa de Trabajo: En todos los establecimientos de las Industrias Químicas y Petroquímicas, las empresas están obligados a proveer a los obreros/as y éstos a usar, ropa de trabajo de buena calidad y de acuerdo con las características de las plantas y/o tareas a realizar.

a) Obreros: 3 (tres) mamelucos o pantalones con sus correspondientes camisas, o 3 (tres) sacos y pantalones u otras prendas equivalentes a convenir con la Comisión Interna.

b) Obreras: 3 (tres) guardapolvos o prendas equivalentes a convenir con la Comisión Interna.

Calzado de Seguridad: Las empresas proveerán a todo el personal de obreros/as calzado adecuado a la tarea que realizan.

c) Empleados/as: De oficina, de laboratorio: 3 (tres) guardapolvos o prendas equivalentes a convenir con la Comisión Interna.

d) Cocineros, mozos, ayudante de cocina, choferes y acompañantes: 3 (tres) uniformes adecuados a las tareas que realicen.

La ropa de trabajo se entregará en los meses de abril, agosto y diciembre. Todo/a obrero/a que ingresare a la empresa recibirá automáticamente los equipos especificados en este articulado.

Las empresas entregarán sin cargo de devolución las prendas estipuladas precedentemente por cada año calendario. Además de los equipos de trabajo mencionados, las empresas proveerán a los Choferes y Acompañantes una campera de cuero cada dos años.

En los casos en que los equipos entregados o algunas de las prendas se deterioren por el uso o accidente, las empresas estarán obligadas a reemplazar las mismas.

Las empresas proveerán equipos individuales consistentes en botas de goma, capas o equipos similares, en los días de lluvia al personal que realiza tareas a la intemperie incluyendo al de choferes y acompañantes. Así mismo se entregará al personal que trabaje en lugares de peligro y/o calor, los equipos de protección incluido el calzado si fuera necesario, de acuerdo con las normas de seguridad y las técnicas industriales modernas. En los casos en que la notoria crudeza ambiental lo hiciere necesario, las empresas proveerán de las ropas o elementos de protección adecuados, para el personal afectado, especialmente aquel que se ve obligado a realizar sus tareas a la intemperie.

Art. 62 — Comedores: En los establecimientos donde quedarán más de 10 (diez) obreros proporcionarán, dentro de sus posibilidades edilicias un lugar adecuado e higiénico con esa finalidad. Aquellos establecimientos que tuvieran condiciones superiores, deberán mantenerlas.

Art. 63 — Riesgo de incendio: Cuando un obrero/a empleado/a sufra una incapacidad permanente o muerte, durante el cumplimiento de las tareas específicas de lucha contra incendio, dentro de establecimiento, percibirá el o sus causahabientes, respectivamente, por parte de la empresa, además de la indemnización que le corresponda por aplicación de la ley de accidentes de trabajo, otra equivalente.

Art. 64 — Salas cunas y jardines de infantes: Las empresas se ajustarán en un todo a la legislación vigente. Las Comisiones Internas, juntamente con las representaciones empresarias, convendrán en cada empresa, la forma de adecuar la legislación precedentemente enunciada.

Art. 65 — Indemnización por incapacidad total y permanente o muerte en caso de accidente: Cuando un trabajador sufra una incapacidad total y permanente o muerte durante un acto de servicio dentro o fuera del establecimiento o en el trayecto de ida o vuelta al lugar de trabajo, percibirá él, o sus causahabientes por parte de las empresas, además de las indemnizaciones que correspondan por aplicación de la legislación vigente, la suma equivalente a 740 (setecientas cuarenta) horas del operario A inicial. Las empresas que a la firma del presente Convenio otorgarán un beneficio superior, continuarán abonando sólo el mayor.

Art. 66 — Accidentes de trabajo: Lo relativo a accidentes de trabajo será regido por la Ley 24.557 y normas complementarias y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

Art. 67 — Servicios de ambulancias: En aquellos establecimientos cuyo personal exceda de 30 (treinta) personas en total en relación de dependencia, será obligación de las empresas contar a su cargo con una ambulancia propia o ajena (contratada) o un vehículo de características similares que pueda suplir eficazmente a la ambulancia. Dicha unidad deberá estar equipada con los elementos indispensables, capaces de cubrir las necesidades que se pudieran originar durante el trayecto al servicio asistencial en los casos de urgencia. Las empresas deberán disponer en todos los turnos con personal con registro de conductor que lo habilite para conducir el vehículo. Aquellos establecimientos que cuenten con menos de 30 (treinta) personas, tratarán de ajustarse a la precedentemente establecido.

Art. 68 — Examen médico: En materia de exámenes médicos periódicos, las empresas se ajustarán a lo establecido en un todo a la legislación vigente. En los casos en que un médico de la organización sindical requiera a las empresas información sobre la historia clínica o sobre el resultado de los análisis periódicos de un trabajador, la empresa facilitará copia fiel de tales elementos. De la misma forma se procederá cuando el servicio médico de la empresa requiera información al servicio médico de la organización sindical.

Art. 69 — Servicio Médico en las empresas: Las empresas se ajustarán en un todo a lo establecido por la legislación vigente. En lo referente al horario de atención del consultorio médico de fábrica, las empresas se ajustarán a lo siguiente: Empresas con menos de 20 (veinte) personas, 1 hora médico tres veces por semana. De 20 (veinte) a 30 (treinta) personas, 1 hora médico diaria. De 31 (treinta y una) a 80 (ochenta) personas, 2 horas médico diaria. De 81 (ochenta y una) a 250 (doscientos cincuenta) personas, 3 horas médico diaria. A partir de 251 (doscientas cincuenta y una) personas, se seguirá lo establecido en la legislación vigente. Por otra parte en los casos en que el personal en razón de su estado no pudiera concurrir al consultorio del establecimiento la asistencia médica, sea cual fuese el día, le será prestada a domicilio. En materia de medicamentos, las empresas deberán proveer en fábrica sin cargo a los trabajadores los específicos adecuados al tratamiento ambulatorio temprano de las enfermedades más comunes en los ambientes de trabajo, entendiéndose por tales, aquellos que el médico del consultorio considere conveniente y necesario de acuerdo a su conocimiento y experiencia que tenga de lo que se requiera en el establecimiento.

Art. 70 — Revisación previa al ingreso: Será obligatorio por parte de las empresas practicar un examen médico preocupacional a su personal antes del ingreso, ajustándose, para tal fin, a lo establecido en todo a la legislación vigente.

VI — LICENCIAS, PERMISOS Y SUBSIDIOS

Art. 71 — Licencia por matrimonio: El personal de obreros/as, empleados/as gozará de una licencia de catorce (14) días corridos, la cual será abonada por la empresa como si este personal estuviese trabajando. Esta licencia podrá ser gozada junto con la licencia por vacaciones anuales, si el interesado así lo solicitare.

Art. 72 — Tareas prenatales: Las obreras o empleadas con seis (6) meses de estado de gravidez, deberán contar con la asignación de una tarea que no implique esfuerzo que pueda ocasionarle trastornos o perjudique su gestación, sin sufrir por ello ningún descuento o rebaja en sus jornales o sueldos. Queda prohibido el trabajo de personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco días (45) antes del parto, hasta 45 días después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días. En tal supuesto, el resto del período total de licencia, se acumulará al período de descanso posterior al parto. La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período que resulte prohibido su empleo u ocupación, todo de conformidad a la exigencia y demás requisitos que prevén las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento de la concepción, cuando ello acontezca en el curso de la relación laboral o a partir del momento de la iniciación de la misma, si el hecho de la concepción fuera anterior al inicio del vínculo de empleo. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al

embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencido aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 58 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 73 — Licencia por alumbramiento: En caso de alumbramiento de la esposa del obrero o empleado comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, las empresas concederán a estos una licencia de 3 (tres) días pagos, dentro de los 10 (diez) días posteriores al alumbramiento, percibiendo los jornales que le podrían haber correspondido en caso de haber trabajado. Queda entendido que dentro de los 3 (tres) días de franco mencionados, se incluye el día del nacimiento, si por esa causa el obrero o empleado no hubiera trabajado. Cuando el obrero/empleado hubiera tomado franco solo el día del alumbramiento, antes de hacer uso de los 2 (dos) días francos, deberá dar aviso previo con una antelación de por lo menos 24 (veinticuatro) horas. En caso de gravedad de la esposa, podrá extenderse la licencia hasta 3 (tres) días más en las mismas condiciones señaladas precedentemente, quedando la certificación de la gravedad a cargo de los médicos de la empresa. Este beneficio alcanzará por el nacimiento de hijos/as legítimos o naturales reconocidos.

Art. 74 — Convocatorias militares especiales: El empleador conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio en movilización o convocatorias militares especiales, desde la fecha de su convocación y hasta 30 (treinta) días después de concluido el servicio. El tiempo de permanencia en el servicio, será considerado período de trabajo, a los efectos del cómputo de su antigüedad. Las empresas abonarán a este personal un subsidio mensual del 30% (treinta por ciento) del jornal que el trabajador percibiera como si estuviera trabajando.

Art. 75 — Permiso para rendir examen: Al personal que curse estudios en la enseñanza media, se le otorgarán 2 (dos) días hábiles corridos pagos por examen, con un máximo de 10 (diez) días por año calendario. Al personal que curse estudios universitarios, se le otorgarán 3 (tres) días hábiles corridos pagos por examen, con un máximo de 15 (quince) días por año calendario. A los efectos del otorgamiento de esta licencia, los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza, o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. Al beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto en el que cursa sus estudios. A los efectos de no entorpecer la labor en los establecimientos, el personal que deba rendir examen deberá comunicarlo a las empresas con una anticipación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art. 76 — Fallecimiento - Subsidio:

a) Del obrero/a - empleado/a: En caso de fallecimiento de un empleado/a, obrero/a, las empresas abonarán a sus deudos un subsidio único equivalente a 200 (doscientas) horas de su jornal básico de Convenio. Este subsidio se abonará independientemente de los beneficios que puedan corresponder por las normas legales vigentes. Se entiende por deudos: esposa, hijos, padres, hermanos y se hace extensivo a los tíos, sobrinos o primos, cuando éstos se hagan cargo del sepelio o, en su defecto, este subsidio será percibido por quienes se hagan cargo del mismo.

b) De familiares: En caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, que se encuentre total o parcialmente a cargo del obrero/a, empleado/a, las empresas abonarán un subsidio único equivalente a 160 (ciento sesenta) horas de su jornal básico de Convenio, independientemente de los beneficios que puedan corresponder por normas legales vigentes, concediéndose además 3 (tres) días de licencia pagos, pudiendo extenderse hasta 2 (dos) días mas si la distancia así lo justificare. En caso de ocurrir el hecho fuera de territorio nacional, al afectado se le concederá licencia paga el día que tomó conocimiento del mismo y el subsiguiente.

c) De hermanos: En caso de fallecimiento de hermanos se concederá 2 (dos) días de licencia pagos, abonándose además un subsidio único equivalente a 110 (ciento diez) horas de su jornal básico de Convenio, independientemente de los beneficios que puedan corresponder por normas legales vigentes cuando se trate de hermanos incapacitados a cargo directo del empleado/a u obrero/a.

d) De padres políticos: En caso de fallecimiento de padres políticos se abonarán los jornales perdidos por el día del fallecimiento y el subsiguiente, siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro del país.

e) En las licencias referidas en los incisos b) y c) deberá necesariamente computarse en el período respectivo un día hábil cuando las mismas coinciden con días domingos, feriados o no laborables. Aquellas empresas que a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo concedieran un beneficio superior, continuarán abonando solamente el mayor.

Art. 77 — Dadores voluntarios de sangre: El personal inscripto o no, como dador voluntario de sangre, que concurra a donarla, quedará liberado de prestar servicios ese día, mediante el correspondiente preaviso. Las empresas abonarán el día como si lo hubiera trabajado al personal que concurriera a donar sangre, previa presentación del certificado correspondiente.

Art. 78 — Citaciones: Cuando un trabajador debe concurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación, Delegaciones Regionales o Inspectorias dependientes, a raíz de una citación de los mismos, el establecimiento le abonará la remuneración que hubiera dejado de percibir por ese día, como si hubiera estado trabajando. El mismo temperamento se seguirá cuando los operarios sean citados por Tribunales del Trabajo por hechos acaecidos en el establecimiento. A los efectos de no perjudicar la labor de la empresa, el operario deberá comunicarlo previamente.

Art. 79 — Permisos, especiales:

a) Cuando un operario/a, empleado/a, por razones de índole particular o familiar debidamente comprobados tuviera que ausentarse al extranjero, la empresa la concederá un permiso de hasta 4 (cuatro) meses sin goce de sueldo. La realización del viaje deberá probarse con la presentación del pasaporte o certificado oficial de salida del país y el pasaje.

b) En caso de enfermedad grave y/o cirugía mayor del cónyuge, padres o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo debidamente comprobado del obrero/a, empleado/a, el empleador concederá a dicho personal hasta un máximo de 15 (quince) días corridos pagos como si hubiera estado trabajando y conforme a su diagrama de trabajo por año. La existencia de la enfermedad grave y/o cirugía mayor, deberá ser comprobada por el servicio médico de la empresa.

VII — RELACIONES SINDICALES

Art. 80 — Trámites sindicales (Comisión Interna): Cuando el Delegado General del establecimiento, el Subdelegado o el reemplazante de ambos debidamente nombrado deba realizar gestiones, propias de su función representativa sindical ante:

a) En Instituciones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, se le otorgará permiso gremial pago hasta un máximo de 5 (cinco) días mensuales en total;

b) Organismos sindicales del sector (FESTIQYPRA o Sindicatos adheridos) se le otorgará permiso gremial pago hasta un máximo de 5 (cinco) días mensuales en total, previo aviso y posterior presentación de comprobante de su gestión ante tales organismos;

c) Instituciones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, en favor del mantenimiento de la fuente de trabajo del personal representado, se les otorgará permiso gremial pago sin límite. En todos los casos deberá darse aviso con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la empresa, salvo los casos de urgencia debidamente justificados. Aquellas empresas que a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo otorgarán una franquicia mayor, continuarán concediendo sólo la superior.

Art. 81 — Trámites sindicales (Secretarios Generales): A los Secretarios Generales de los sindicatos de primer grado, o en su lugar, al reemplazante integrante de la Comisión Directiva, designado por los sindicatos adheridos a FESTIQYPRA, que tengan que realizar trámites ante la Federación, debiendo para ello faltar al trabajo, se le concederá permiso gremial pago de 10 (diez) días por mes como si estuvieran trabajando, si la distancia a la sede de la Federación fuera de hasta 500 (quinientos) kilómetros; y de 15 (quince) días si la distancia fuera mayor. Igual criterio se aplicará cuando la Federación sesione transitoriamente fuera de su sede (Congresos y plenarios). El pago de la remuneración se hará contra la presentación de certificados expedidos por FESTIQYPRA. Si las personas incluidas en este artículo no hubieran hecho uso alguno de la licencia en el mes inmediato anterior, al mes siguiente gozarán de 18 (dieciocho) días de licencia, los de más de 500 (quinientos) kilómetros y de 13 (trece) días de licencia, los de menos de 500 (quinientos) kilómetros. Los Secretarios Generales o el reemplazante integrante de la Comisión Directiva, designado por los sindicatos adheridos a FESTIQYPRA., cuya sede se encuentre hasta 60 (sesenta) kilómetros de la Capital o de la sede transitoria de la Federación, tendrán derecho a un permiso de hasta 5 (cinco) días por mes como si estuvieran trabajando, no acumulativo.

Art. 82 — Permiso gremial pago: Las empresas otorgarán permiso gremial pago hasta 10 (diez) días mensuales a un miembro de la Comisión Directiva de la Organización Sindical correspondiente que ésta designe, para efectuar gestiones y/o trámites gremiales dentro de su zona de actuación. Como así también las empresas otorgarán hasta 5 (cinco) días anuales pagos a los trabajadores electos, Delegados Congresales, cuando éstos deban concurrir a Congresos Nacionales de FESTIQYPRA.

Art. 83 — Cuota Sindical: Las empresas se ajustarán en materia de cuota sindical —la que se encuentra fijada en el 3% (tres por ciento) del sueldo o salario que el trabajador perciba por todo concepto— a lo establecido por el artículo 37 inciso a) de la ley 23.551. El descuento se efectuará al personal afiliado a los 30 (treinta) días de su ingreso al establecimiento. Las empresas deberán girar el importe retenido antes del día 15 (quince) de cada mes.

Dicho importe deberá ser girado a la orden del Sindicato correspondiente.

Art. 84 — Comisión Paritaria: Queda convenido que se nombrará una Comisión Paritaria, que tendrá carácter de única y nacional, para la interpretación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y situaciones emergentes de la Industria Química y Petroquímica, que no están previstas en las mismas, ajustándose a las normas y procedimientos pertinentes. Dicha Comisión estará compuesta de 7 (siete) miembros titulares y 7 (siete) suplentes por cada parte, pudiendo sesionar con quórum estricto o con un mínimo de 4 (cuatro) miembros de cada parte. Los fallos que emita esta Comisión, serán inapelables, salvo lo establecido por las leyes en vigencia, la parte empresaria se hará cargo de las remuneraciones del personal que haya sido designado para tratar la presente convención Colectiva de Trabajo y su posterior interpretación de la Comisión Paritaria, de acuerdo a lo resuelto oportunamente por la misma, en el expediente 52556/51.

Art. 85 — Vitrina sindical: En todos los establecimientos se colocará una vitrina fuera del lugar del trabajo, en lugar visible, para que la representación sindical publique informaciones sobre su cometido, siendo directamente responsables los delegados generales de fábrica o en su defecto los subdelegados, de lo que se inserte en la misma, salvo los comunicados o notificaciones expresamente firmados por la Comisión Directiva de la entidad gremial respectiva.

Art. 86 — Comisión Interna: Para facilitar el cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los Sindicatos componentes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina, nombrarán una Comisión Interna dentro de cada establecimiento. Los integrantes de esta Comisión serán elegidos entre el personal afiliado al sindicato que tengan una antigüedad mayor de 6 (seis) meses en el establecimiento. Esta antigüedad no será exigida en aquellos establecimientos cuyo personal deba comenzar a ser representado por FESTIQYPRA o los sindicatos adheridos, con posterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Las Comisiones Internas estarán compuestas de la siguiente forma:

Para personal de hasta 30 (treinta) personas en el establecimiento 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General y 1 (un) Miembro Titular; para un personal de 31 (treinta y una) a 100 (cien) personas en el establecimiento, un 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General, 1 (un) Miembro Titular y 1 (un) Miembro Suplente; para un personal de 1% (ciento uno) a 200 (doscientas) personas en el establecimiento, 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General, 2 (dos) Miembros Titulares y 1 (un) Miembro Suplente; para un personal de más de 200 (doscientas) personas en el establecimiento, un (1) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General, 3 (tres) Miembros Titulares y 3 (tres) Miembros Suplentes. Los miembros suplentes sólo se harán presentes en caso de ausencia de los titulares. Las reuniones entre la parte sindical y empresarias se efectuarán una vez por semana, debiendo la parte sindical presentar los problemas, salvo aquellos de urgencia 24 (veinticuatro) horas antes, por escrito a la parte empresaria. Las reuniones se harán dentro de las horas de trabajo con dos de anterioridad a la terminación de la jornada. La parte empresaria podrá solicitar la discusión fuera de las horas de trabajo, en cuyo caso se abonarán estas horas a los miembros de la Comisión como horas extras. En todas las reuniones se labrará por triplicado un acta de los problemas tratados.

VIII — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87 — Certificaciones para trámites: Las empresas se comprometen a entregar en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas a partir de la fecha de solicitud, los certificados de trabajo o similares que el personal requiera para efectuar trámites o gestiones que por la naturaleza de los mismos le sea requerida.

Art. 88 — Contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación: Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo aportarán mensualmente una contribución a FESTIQYPRA, por cada trabajador comprendido en las disposiciones del presente Convenio, equivalente a nueve horas del valor inicial horario de la categoría B. Esta contribución deberá realizarse en la misma forma, procedimiento y plazo utilizado para el depósito de la cuota sindical.

FESTIQYPRA se compromete a destinar esos fondos para cumplimentar los siguientes fines:

1) Asignaciones y/o beneficios de jubilación;

2) Planes Sociales complementarios que signifiquen un beneficio al personal por encima de lo contemplado en la legislación vigente;

3) Planes de educación y formación profesional, actividades conexas y/o afines.

Art. 89 — Personal no discriminado: El personal de la empresa que posteriormente a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo deba ser representado por alguno de los Sindicatos adheridos a la FESTIQYPRA, será encuadrado en las categorías establecidas en la misma a partir de la fecha que determina la respectiva resolución de autoridad competente o el acuerdo de partes.

ANEXO A

PERSONAL OBRERO

CATEGORIAS

Antigüedad	CAT. B medio oficial	CAT. A oficial con oficio	CAT. A1 oficial con oficio A1	CAT. A2	CAT. A3 oficial con oficio A3
Inicial	8,765	9,495	10,285	11,140	12,070
1	8,853	9,590	10,388	11,251	12,191
2	8,941	9,686	10,492	11,364	12,313
3	9,031	9,783	10,597	11,478	12,436
4	9,121	9,881	10,703	11,592	12,560
5	9,212	9,979	10,810	11,708	12,686
6	9,304	10,079	10,918	11,825	12,813
7	9,397.	10,180	11,027	11,944	12,941
8	9,491	10,282	11,137	12,063	13,070
9	9,586	10,385	11,249	12,184	13,201
10	9,682	10,488	11,361	12,305	13,333
11	9,779	10,593	11,475	12,429	13,466
12	9,877	10,699	11,589	12,553	13,601
13	9,975	10,806	11,705	12,678	13,737
14	10,075	10,914	11,822	12,805	13,874
15	10,176	11,023	11,941	12,933	14,013
16	10,278	11,134	12,060	13,063	14,153
17	10,380	11,245	12,181	13,193	14,295
18	10,484	11,357	12,302	13,325	14,438
19	10,589	11,471	12,425	13,458	14,582
20	10,695	11,586	12,550	13,593	14,728
21	10,802	11,702	12,675	13,729	14,875
22	10,910	11,819	12,802	13,866	15,024
23	11,019	11,937	12,930	14,005	15,174
24	11,129	12,056	13,059	14,145	15,326
25	11,241	12,177	13,190	14,286	15,479
26	11,353	12,298	13,322	14,429	15,634
27	11,466	12,421	13,455	14,573	15,790
28	11,581	12,546	13,589	14,719	15,948
29	11,697	12,671	13,725	14,866	16,107
30	11,814	12,798	13,863	15,015	16,269
31	11,932	12,926	14,001	15,165	16,431
32	12,051	13,055	14,141	15,317	16,596
33	12,172	13,186	14,283	15,470	16,761
34	12,294	13,317	14,426	15,625	16,929
35	12,417	13,451	14,570	15,781	17,098

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

CATEGORIAS

	CAT. B	CAT. A	CAT. A1
Inicial	1769,54	2063,28	2358,79
1	1787,24	2083,91	2382,38
2	1805,11	2104,75	2406,20
3	1823,16	2125,80	2430,26
4	1841,39	2147,06	2454,57
5	1859,80	2168,53	2479,11
6	1878,40	2190,21	2503,90
7	1897,19	2212,12	2528,94
8	1916,16	2234,24	2554,23
9	1935,32	2256,58	2579,77
10	1954,67	2279,14	2605,57
11	1974,22	2301,94	2631,63
12	1993,96	2324,96	2657,94
13	2013,90	2348,21	2684,52
14	2034,04	2371,69	2711,37
15	2054,38	2395,40	2738,48
16	2074,92	2419,36	2765,87
17	2095,67	2443,55	2793,53
18	2116,63	2467,99	2821,46
19	2137,80	2492,67	2849,68
20	2159,18	2517,59	2878,17
21	2180,77	2542,77	2906,95
22	2202,57	2568,20	2936,02
23	2224,60	2593,88	2965,38
24	2246,85	2619,82	2995,04
25	2269,31	2646,02	3024,99
26	2292,01	2672,48	3055,24
27	2314,93	2699,20	3085,79
28	2338,08	2726,19	3116,65
29	2361,46	2753,46	3147,81
30	2385,07	2780,99	3179,29
31	2408,92	2808,80	3211,09
32	2433,01	2836,89	3243,20
33	2457,34	2865,26	3275,63
34	2481,92	2893,91	3308,38
35	2506,74	2922,85	3341,47

Expediente Nº 1.271.694/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio de 2009, siendo las 16,30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante la Dra. Mercedes M. GADEA Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, junto al Dr. Adalberto Vicente Dias Secretario de Conciliación, la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por Pedro Angel Salas, Pedro Pablo Reyes, Rubén Cesar Salas, Omar Gustavo Pongonza, Juan Carlos Prost, Omar Gómez, Roberto Antonio Ortiz y Eva Mendez; SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES representado por Pedro Angel Salas, Simon Tadeo Veloso y Eva Mendez; SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS representado por Pedro Pablo Reyes y Roberto Antonio Ortiz todos ellos manteniendo el domicilio en calle Pavón Nº 3708/10 de la C.A.B.A. y con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Adrián Ciampa, Tº39 Fº650 C.P.A.C.F., por una parte y por la otra la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, representada por los Sres. Jorge Ramón Borzone, José María Fumagalli, Ricardo Edmundo Lesser, Eduardo Alberto Mariani, Ricardo Guillermo Freijo, Walter Ricardo Assis, José Luis Silvestre, Guillermo Marcelo Paredes, Raúl Fernández, constituyendo el domicilio en Av. Córdoba Nº 629 Piso 4º de la C.A.B.A., con el patrocino del Dr. Joaquín Emilio Zappa, Tº58 Fº932 C.P.A.C.F.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a los comparecientes en los caracteres invocados manifiestan que como resultado de las negociaciones iniciadas entre las mismas, han celebrado el presente acuerdo cuyas cláusulas y condiciones a continuación exponen.

I.- Incremento de haberes: Las partes acuerdan el otorgamiento a los trabajadores comprendidos en la unidad de negociación peticionada en los presentes actuados respecto del CCT que en la fecha se celebra y cuya homologación en los términos del art. 4 de la Ley 14.250 se solicita por acta por separado, de un incremento escalonado de sus haberes con vigencia a partir del 01/05/09 y hasta 30/04/2010; según los montos, etapas y cronogramas que se exponen seguidamente, las cuales se corresponden con el convenio colectivo suscripto en el día de la fecha en estos actuados y que se presenta en acta por separado:

I.- 1- A partir del 01/05/2009 y hasta el 30/11/2009 los básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

B	A	A1	A2	A3
$ 8,765	$ 9,495	$ 10,285	$ 11,140	$ 12,070

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
$ 1.769,54	$ 2.063,28	$ 2.358,79

Asimismo, durante ese período se abonará una Asignación Mensual Fija no remunerativa que no integrará los salarios básicos de convenio del CCT, como así tampoco la base de cálculo de ningún adicional ni rubro legal ni convencional, con expresa excepción de las licencias legales y la base de cálculo de las indemnizaciones que se deban abonar por la extinción del contrato de trabajo, para las que sí será computada. El monto de dicha asignación no remunerativa será la siguiente para el personal operario.

B	A	A1	A2	A3
$ 316	$ 342	$ 370	$ 401	$ 435

La asignación no remunerativa para el personal administrativo será la siguiente:

B	A	A1
$ 318,52	$ 371,39	$ 424,58

I.- 2- Durante el mes de diciembre los nuevos básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

Valores en pesos por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 9,081	$ 9,837	$ 10,655	$ 11,541	$ 12,505

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
$ 1.832,73	$ 2.137,56	$ 2.443,70

El monto de la asignación no remunerativa con la misma naturaleza fijada en el punto I.1, para el personal operario será la siguiente durante el mes de diciembre 2009:

B	A	A1	A2	A3
$ 252,80	$ 273,60	$ 296,00	$ 320,80	$ 348,00

Asimismo, conjuntamente con el pago del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre de 2009, se abonará al personal operario una suma no remunerativa extraordinaria con la misma naturaleza de:

B	A	A1	A2	A3
$ 126,40	$ 136,80	$ 148,00	$ 160,40	$ 174,00

La asignación no remunerativa durante el mes de diciembre para el personal administrativo será la siguiente:

B	A	A1
$ 254,81	$ 297,11	$ 339,67

Por último, conjuntamente con el pago del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre de 2009, se abonará al personal administrativo una suma no remunerativa extraordinaria con la misma naturaleza de:

B	A	A1
$ 127,41	$ 148,56	$ 169,84

I.- 3.- Durante el mes de enero de 2010 los nuevos básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

Valores en pesos por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 9,396	$ 10,179	$ 11,026	$ 11,942	$ 12,939

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
$ 1.896,43	$ 2.211,84	$ 2.528,62

El monto de la asignación no remunerativa con la misma naturaleza fijada en el punto I.1.- para el personal operario será la siguiente durante el mes de enero de 2010:

B	A	A1	A2	A3
$ 189,60	$ 205,20	$ 222,00	$ 240,60	$ 261,00

La asignación no remunerativa para el mes de enero de 2010 para el personal administrativo será la siguiente:

B	A	A1
$ 191,11	$ 222,83	$ 254,75

I.- 4.- Durante el mes de febrero de 2010 los nuevos básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

Valores en pesos por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 9,712	$ 10,520	$ 11,396	$ 12,343	$ 13,374

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
$ 1.960,13	$ 2.286,11	$ 2.613,54

El monto de la asignación no remunerativa con la misma naturaleza fijada en el punto I.- 1 para el personal operario será la siguiente durante el mes de febrero de 2010:

B	A	A1	A2	A3
$ 126,40	$ 136,80	$ 148,00	$ 160,40	$ 174,00

La asignación no remunerativa para el personal administrativo durante el mes de febrero de 2010 será la siguiente:

B	A	A1
$ 127,41	$ 148,56	$ 169,83

I.- 5.- Durante el mes de marzo 2010 los nuevos básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

Valores en pesos por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 10,027	$ 10,862	$ 11,766	$ 12,744	$ 13,808

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
$ 2.023,84	$ 2.360,39	$ 2.698,45

El monto de la asignación no remunerativa con la misma naturaleza fijada en el punto I.- 1. para el personal operario será la siguiente durante el mes de marzo de 2010:

B	A	A1	A2	A3
$ 63,20	$ 68,40	$ 74,00	$ 80,20	$ 87,00

La asignación no remunerativa para el personal administrativo durante el mes de marzo de 2010 será la siguiente:

B	A	A1
$ 63,70	$ 74,28	$ 84,92

I.- 6.- A partir del mes de abril los nuevos básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

Valores en pesos por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 10,343	$ 11,204	$ 12,136	$ 13,145	$ 14,243

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
$ 2.087,54	$ 2.434,67	$ 2783,37

II.- Sueldos y Salarios Superiores-Compensación: Las empresas se comprometen a mantener las mejores remuneraciones otorgadas a su personal cuando las mismas sean superiores a las establecidas en el presente acuerdo.

Sin perjuicio de ello, las empresas compensarán hasta su concurrencia los incrementos que se hubieran otorgado desde el 1º de enero de 2009 hasta la fecha del presente acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva, con las asignaciones no remunerativas y los salarios detallados en el artículo anterior.

III.- Contribución Patronal: Sin perjuicio de lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo que se celebra en el día de la fecha sobre la contribución sobre las sumas salariales, los empleadores alcanzados por este acuerdo aportarán a la FESTIQYPRA en los términos del art. 9 de la Ley 23.551 y 4 del Dcto. 467/88 y con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional y cultural, una contribución mensual extraordinaria por cada trabajador comprendido cuyos montos que se detallan a continuación.

Período	Monto
De mayo a noviembre de 2009 inclusive	$ 24,22
Diciembre de 2009	$ 21,38
Enero de 2010	$ 18,53
Febrero de 2010	$ 15,69
Marzo de 2010	$ 12,84
Abril de 2010	$ 10,00

IV.- Aporte solidario: Los empleadores de la actividad comprendidos en el ámbito territorial de aplicación del convenio que se celebra en el día de la fecha, retendrán de las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el ámbito de representación de las entidades sindicales mencionadas, el 2,5% de la remuneración mensual en los términos del art. 9 de la Ley 14.250 que será depositado a favor de la entidad sindical de primer grado correspondiente dentro del plazo previsto para el depósito de la cuota sindical. En el caso de los trabajadores afiliados a cada entidad sindical de primer grado, la cuota sindical absorberá hasta su concurrencia el monto de la contribución solidaria.

V.- Contribución extraordinaria Obras Sociales: Sin perjuicio del carácter y naturaleza no remunerativa de las sumas fijas pactadas en cada período, sobre las mismas y hasta su extinción, las empresas efectuarán exclusivamente a favor de las Obras Sociales Sindicales para Trabajadores Químicos y Petroquímicos y respecto de los trabajadores a ellas afiliados, una contribución equivalente a la prevista en el art. 16 de la ley 23.660.

VI.- Acompañan escalas salariales aplicables con anterioridad a la firma de la presente: Que las partes adjuntan a los efectos pertinentes las escalas salariales aplicables con anterioridad a la firma de la presente.

VII.- Homologación: Es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de este Acuerdo su previa homologación por parte de la Autoridad de Aplicación, lo que así solicitan las partes. Para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo al momento de la liquidación de los salarios devengados en el mes de junio y julio de 2009, las empresas abonarán el importe adicional aquí convenido correspondiente a dicho mes, con la mención de "pago anticipo a cuenta del acuerdo colectivo mes de junio de 2009".

Las partes ratifican todo lo acordado precedentemente y en atención al carácter alimentario de lo aquí acordado, los negociadores solicitan a la Autoridad de Aplicación la urgente homologación del presente acuerdo.

No siendo para nada más, siendo las 18,30, se cierra el acto, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

ANEXO A

PERSONAL OBRERO

CATEGORIAS

Antigüedad	CAT. B medio oficial	CAT. A oficial con oficio	CAT. A1 oficial con oficio A1	CAT. A2	CAT. A3 oficial con oficio A3
Inicial	8,765	9,495	10,285	11,140	12,070
1	8,853	9,590	10,388	11,251	12,191
2	8,941	9,686	10,492	11,364	12,313
3	9,031	9,783	10,597	11,478	12,436
4	9,121	9,881	10,703	11,592	12,560

Antigüedad	CAT. B medio oficial	CAT. A oficial con oficio	CAT. A1 oficial con oficio A1	CAT. A2	CAT. A3 oficial con oficio A3
5	9,212	9,979	10,810	11,708	12,686
6	9,304	10,079	10,918	11,825	12,813
7	9,397	10,180	11,027	11,944	12,941
8	9,491	10,282	11,137	12,063	13,070
9	9,586	10,385	11,249	12,184	13,201
10	9,682	10,488	11,361	12,305	13,333
11	9,779	10,593	11,475	12,429	13,466
12	9,877	10,699	11,589	12,553	13,601
13	9,975	10,806	11,705	12,678	13,737
14	10,075	10,914	11,822	12,805	13,874
15	10,176	11,023	11,941	12,933	14,013
16	10,278	11,134	12,060	13,063	14,153
17	10,380	11,245	12,181	13,193	14,295
18	10,484	11,357	12,302	13,325	14,438
19	10,589	11,471	12,425	13,458	14,582
20	10,695	11,586	12,550	13,593	14,728
21	10,802	11,702	12,675	13,729	14,875
22	10,910	11,819	12,802	13,866	15,024
23	11,019	11,937	12,930	14,005	15,174
24	11,129	12,056	13,059	14,145	15,326
25	11,241	12,177	13,190	14,286	15,479
26	11,353	12,298	13,322	14,429	15,634
27	11,466	12,421	13,455	14,573	15,790
28	11,581	12,546	13,589	14,719	15,948
29	11,697	12,671	13,725	14,866	16,107
30	11,814	12,798	13,863	15,015	16,269
31	11,932	12,926	14,001	15,165	16,431
32	12,051	13,055	14,141	15,317	16,596
33	12,172	13,186	14,283	15,470	16,761
34	12,294	13,317	14,426	15,625	16,929
35	12,417	13,451	14,570	15,781	17,098

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

CATEGORIAS

	CAT. B	CAT. A	CAT. A1
Inicial	1769,54	2063,28	2358,79
1	1787,24	2083,91	2382,38
2	1805,11	2104,75	2406,20
3	1823,16	2125,80	2430,26
4	1841,39	2147,06	2454,57
5	1859,80	2168,53	2479,11
6	1878,40	2190,21	2503,90
7	1897,19	2212,12	2528,94
8	1916,16	2234,24	2554,23
9	1935,32	2256,58	2579,77
10	1954,67	2279,14	2605,57
11	1974,22	2301,94	2631,63
12	1993,96	2324,96	2657,94
13	2013,90	2348,21	2684,52
14	2034,04	2371,69	2711,37
15	2054,38	2395,40	2738,48
16	2074,92	2419,36	2765,87
17	2095,67	2443,55	2793,53
18	2116,63	2467,99	2821,46
19	2137,80	2492,67	2849,68
20	2159,18	2517,59	2878,17
21	2180,77	2542,77	2906,95
22	2202,57	2568,20	2936,02
23	2224,60	2593,88	2965,38
24	2246,85	2619,82	2995,04
25	2269,31	2646,02	3024,99
26	2292,01	2672,48	3055,24
27	2314,93	2699,20	3085,79
28	2338,08	2726,19	3116,65
29	2361,46	2753,46	3147,81
30	2385,07	2780,99	3179,29
31	2408,92	2808,80	3211,09
32	2433,01	2836,89	3243,20
33	2457,34	2865,26	3275,63
34	2481,92	2893,91	3308,38
35	2506,74	2922,85	3341,47

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 957/2009

Registro Nº 832/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 67.349/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo obrante a fs. 480/482 de autos, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 494/07 por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan los nuevos salarios para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 494/07 y el pago de una asignación económica extraordinaria.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 494/07 por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, obrante a fojas 480/482 del Expediente Nº 67.349/98, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 480/482 del Expediente Nº 67.349/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 494/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.349/98

Buenos Aires, 5 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 957/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 480/482 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 832/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil nueve, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (FTIA) representada por su Secretario General, Luis Bernabé Morán; José Francisco Varela, Secretario Gremial e Interior; Norma Viviana Córdoba, Secretaria de Acción Social y Turismo y Héctor Rubén Cloquell por un lado y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.) representada por el Ing. Carlos Sinesi, han llegado al siguiente acuerdo salarial del CCT Nº 494/07 y que consiste en los siguientes puntos:

1) Salarios: Se acuerdan determinar los salarios conforme figuran en el Anexo I que firman por separado las partes formando parte integrante del presente.

2) Pago extraordinario: Se establece un pago extraordinario por única vez según figura en el Anexo II.

3) Vigencia: La vigencia del Acuerdo será del 1 de julio de 2009 al 31 de marzo de 2010.

4) Paz Social: Las partes acuerdan durante el plazo del presente convenio a garantizar la paz social.

Esta Acta Acuerdo será objeto de presentación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la homologación correspondiente.

En plena conformidad se suscribe la presente y sus dos Anexos en el lugar y fecha citados.

ANEXO I

CCT Nº 494/07

PLANILLA DE SALARIOS BASICOS

	A partir de julio de 2009	De agosto a octubre de 2009	De noviembre a diciembre de 2009	A partir de enero de 2010
PERSONAL JORNALIZADOS				
GRUPO 1	10,76	11,41	11,94	12,86
GRUPO 2	11,04	11,70	12,25	13,19
GRUPO 3	11,45	12,14	12,71	13,69
GRUPO 4	12,05	12,77	13,38	14,40
GRUPO 5	12,60	13,36	13,99	15,06
PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS				
AYUDANTE	11,97	12,69	13,29	14,31
MEDIO OFICIAL	12,48	13,23	13,85	14,91
OFICIAL	14,42	15,29	16,01	17,23
OFICIAL MULTIPLE	14,77	15,66	16,40	17,65
OFICIAL MATRICULADO Y ESPECIALIZADO	14,93	15,82	16,57	17,84
PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO				
GRUPO “A”	2.285,73	2.422,87	2.537,16	2.731,45
GRUPO “B”	2.406,52	2.550,92	2.671,24	2.875,80
GRUPO “C”	2.515,65	2.666,58	2.792,37	3.006,20
Nota: Art. 8 CCT vigente	2.947,46	3.124,30	3.271,68	3.522,21
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
CATEGORIA “1”	2.285,73	2.422,87	2.537,16	2.731,45
CATEGORIA “2”	2.406,52	2.550,92	2.671,24	2.875,80
CATEGORIA “3”	2.515,65	2.666,58	2.792,37	3.006,20
CATEGORIA “4”	2.628,66	2.786,38	2.917,81	3.141,25
CATEGORIA “5”	2.743,61	2.908,23	3.045,41	3.278,62
CATEGORIA “6”	2.858,57	3.030,08	3.173,01	3.415,91
Suma no remunerativa	150,00	150,00	150,00	

ANEXO II

PAGO EXTRAORDINARIO

Las partes acuerdan el pago a cada trabajador convencionado de una suma no remunerativa de carácter extraordinario de $ 150,00 (PESOS CIENTO CINCUENTA) por mes, que deberá ser abonada en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, conjuntamente con las remuneraciones de dichos meses.

Las partes acuerdan una contribución extraordinaria por única vez, a favor de la OBRA SOCIAL O.S.P.I.A. de $ 54 (Pesos Cincuenta y cuatro) por cada trabajador convencionado a ser depositado en el mes de septiembre de 2009, en la Cuenta Corriente Nº 50.763/27 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, a nombre de FIDEICOMISO OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 958/2009

Registro Nº 837/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.321.592/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ELETTRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.321.592/09, el que es ratificado por las partes a fojas 9 y 31 donde solicitan su homologación.

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley Nº 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que a foja 42 de autos obra la nómina del personal afectado por las suspensiones pactadas, la que es ratificada por las partes a fojas 46 y 47.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el Acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la firma ELETTRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.321.592/09 y la nómina del personal afectado obrante a foja 42 del Expediente Nº 1.321.592/09, ratificados por las partes a fojas 9 y 31 y a fojas 46 y 47, respectivamente, del Expediente Nº 1.321.592/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.321.592/09 conjuntamente con la nómina del personal afectado obrante a foja 42.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.321.592/09

Buenos Aires, 5 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 958/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 y 42 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 837/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril de 2009, comparecen ante el funcionario competente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones Laborales, los Sres. Jorge F. Marelli, Ricardo De Simone, Figuerova Jonas Israel y Sarmiento Christian Pablo en su calidad de Representantes Sindicales del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina S.M.A.T.A., con domicilio en Belgrano 665, piso 5º, de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante “la Representación Sindical”; y por la otra, ELETTRA S.R.L. representada en este acto por su apoderada, abogada Patricia Marcela Cogo de Carranza, DNI 13.386.309, en adelante (“la Empresa”), a mérito del poder general judicial que se adjunta, convienen en celebrar el presente acuerdo sujeto a los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- La Empresa es una sociedad constituida regularmente de acuerdo a las normas legales de la República Argentina, inscripta en la Inspección General de Justicia en fecha 26/07/2002 bajo el Nº 3838 Libro 116 de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Su actividad productiva y comercial consiste en la fabricación y comercialización de soldadoras y cargadores eléctricos que produce en su fábrica sita en Pareja 2151 de la Ciudad de Buenos Aires.

- En la actualidad trabajan 16 trabajadores en relación de dependencia, (los “Trabajadores”) cuyos datos: nombre, fecha de ingreso, categoría laboral, cargas de familia, remuneración se detallan en Anexo I del presente acuerdo.

- La Empresa por su actividad comercial y por ende sus Trabajadores se encuentran comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 27/88 del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor “SMATA”.

- Los principales clientes de la empresa consumo masivo (Easy, Carrefour, etc.) desde hace aproximadamente un año comenzaron con un política de restricción de las compras afectando sustancialmente las ventas de la Empresa y por ende la producción se ha visto afectada, no sólo por la apertura de la importación de soldadoras de China a precios que importan una competencia desleal,

sino que además tal dramática retracción de la ventas se presenta sostenida y progresiva a la luz de la gran crisis mundial desatada a partir del último trimestre del año 2008.

- La retracción sustancial de las ventas que en el período 2007/2008 alcanzó al 40%, sumado al incremento de los costos de venta que crecieron en un 37% con relación a igual período del año 2007, implica una dramática desfinanciación de la Empresa que la afecta estructuralmente y la coloca en estado de emergencia económica.

- Pese a la situación descripta la Empresa elaboró durante el año 2008 un Plan de Contingencias destinado a disminuir gastos que permitan una mayor liquidez para atender los sueldos y cargas sociales del personal y materia prima, para lo cual además debió endeudarse a fin de cumplir con sus compromisos comerciales pendientes.

En consecuencia:

Primero: La empresa suspenderá durante 15 días al mes, en forma rotativa a todos los Trabajadores de la Empresa.

Segundo: La Empresa reducirá en UNA HORA la extensión de la jornada de trabajo de todos los Trabajadores de la Empresa.

Tercero: Las medidas establecidas en las cláusulas precedentes se pactan desde el 1º de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2009 inclusive, las Partes se comprometen a reunirse y evaluar la situación a partir del 15 de julio de 2009, a fin de definir la prórroga de la medida dispuesta o su reformulación.

Cuarto: Durante la vigencia de las medidas pactadas la Empresa abonará a los trabajadores comprendidos en las medidas establecidas en la cláusula Primera y Segunda una compensación no remunerativa equivalente al 50% de la reducción salarial alcanzada por la medida acordada. La empresa se hará cargo de la contribución patronal a la obra social. Las medidas dispuestas no tendrán incidencia en la liquidación del sueldo anual complementario, el premio por asiduidad y los feriados.

Quinta: Mientras dure la vigencia de las medidas de suspensión por razones económicas aquí pactadas, la Empresa se compromete a no disponer despidos directos sin causa al personal detallado en el anexo I de este Acuerdo.

Sexta: Sin reconocer hechos ni derechos la parte sindical accede a la propuesta de la empresa.

Séptima: Las Partes solicitan la homologación del presente Acuerdo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a cuyos fines se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

CRONOGRAMA DE SUSPENSIONES ACUERDO MINISTERIO DE TRABAJO 08-04-09

NOMBRE Y APELLIDO	MES	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO			
	SEMANAS	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
MATIAS PUCHETA	10	1			1			1	1			1	1			1	1			1	1
CARLOS DORNEL	10		1	1		1	1			1	1			1	1			1	1		
HUMBERTO FERNANDEZ	10		1	1		1	1			1	1			1	1			1	1		
MARIO LOPEZ	10	1			1			1	1			1	1			1	1			1	1
CLAUDIO CALDAS	10		1	1		1	1			1	1			1	1			1	1		
JULIO BARRIOS	10		1	1		1	1			1	1			1	1			1	1		
LUIS MARTINEZ	10	1			1			1	1			1	1			1	1			1	1
BIENVENIDO OLIVEIRA	10	1			1			1	1			1	1			1	1			1	1
CHRISTIAN PABLO SARMIENTO	10	1			1			1	1			1	1			1	1			1	1
GUILLERMO MUÑOZ	10		1	1				1	1	1	1			1	1			1	1		
ENRIQUE DOMINGO VALOR	10		1	1				1	1			1	1			1	1			1	1
JULIO AVILA	10		1	1		1	1			1	1			1	1			1	1		
LUIS ALBERTO ZELAYA	10	1			1			1	1			1	1			1	1			1	1
KARIA FALOSSI	10		1	1		1	1			1	1			1	1			1	1		
SILVIA RODRIGUEZ	10	1			1			1	1			1	1			1	1			1	1
SANTIAGO AGUILO	10		1	1		1	1			1	1			1	1			1	1		

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 961/2009

Registros Nº 830/2009 y Nº 831/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.265.992/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 153/154 y 155/156 del Expediente de referencia, obran los Acuerdos celebrados entre la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA, el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR, PROFESIONALES Y TECNICOS DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES, en representación del sector gremial y YACIMIENTOS CARBONIFEROS DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los actores intervinientes en autos se encuentran legitimados para celebrar los presentes textos convencionales, conforme surge de los antecedentes que obran en autos.

Que a través de los Acuerdos traídos a estudio, las partes convienen una recomposición salarial dentro de los términos y condiciones estipulados.

Que asimismo, establecen una prórroga en el otorgamiento de las sumas no remunerativas oportunamente pactadas.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente, la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que los agentes negociales han acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y las entidades sindicales signatarias, emergente de sus personerías gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que a tales fines, corresponderá que las partes acompañen las escalas salariales que se aplicarán con motivo del Acuerdo alcanzado; las que deberán ser ratificadas.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA, el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR, PROFESIONALES Y TECNICOS DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES, en representación del sector gremial y YACIMIENTOS CARBONIFEROS DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS, por la parte empleadora, que lucen a fojas 153/154 y 155/156 del Expediente Nº 1.265.992/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 153/154 y 155/156 del Expediente Nº 1.265.992/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. A tales fines, hágase saber a las partes que deberán acompañar las escalas salariales que se aplicarán con motivo del Acuerdo alcanzado, las que deberán ser ratificadas. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.265.992/08

Buenos Aires, 5 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 961/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 153/154 y 155/156 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nºs 830/09 y 831/09 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.265.992/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio de 2009, siendo las 16,00 horas, comparecen el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. Adalberto V. Días, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Coordinador General Cdor. Miguel Angel LARREGINA con D.N.I. 12.758.219, el Sr. Subgerente de Asuntos Jurídicos, Dr. Mario Sergio PASQUI D.N.I. 20.045.187 y el Asesor Legal de la Intervención, Dr. Rubén LLOVERAS D.N.I. 20.661.898; en representación de YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO (YCRT), por una parte y por la otra, el Sr. Luis MACEIROS con D.N.I. 6.518.052, en su carácter de Vocal Titular del Consejo Directivo Nacional y el Secretario Gremial de A.T.E. —Seccional Río Turbio—, Juan Pablo NETO con D.N.I. 13.450.825; en representación de la ASOCIACION DE

TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.); el Sr. José Pablo MERCADO con D.N.I. 22.693.753, en su carácter de Secretario General y Oscar Delfín SANCHEZ con D.N.I. 23.080.466, Secretario Seccional Adjunto en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR PROFESIONALES Y TECNICOS DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (A.P.S.P. y T. de YCF), los Sres. Marco NAVARRETE con D.N.I. 17.651.480, Secretario Seccional Río Turbio, Adriano Abelardo VILLAGRA con D.N.I. 14.791.656, Secretario Gremial Adjunto de la Comisión Directiva en representación del SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA; y los Sres. Alejandro TAJES con D.N.I. 11.863.502 en su carácter de Secretario General Seccional Río Gallegos, Domingo TAJES con D.N.I. 28.748.930 en su carácter de Secretario de Actas de la Seccional Río Gallegos y el Sr. Carlos Domingo VISCIARELLI con D.N.I. 10.652.967, Secretario de Hacienda y Patrimonio del Secretariado Nacional en representación del SINDICATO LA FRATERNIDAD.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las representaciones sindicales éstas conjuntamente manifiestan que venimos a manifestar expresamente nuestra voluntad de solicitar un incremento salarial a todo el personal permanente y contratado de la Empresa, y comprendidos en los distintos convenios colectivos de trabajo que rigen las relaciones de nuestras organizaciones sindicales con Yacimientos Carboníferos Río Turbio (Y.C.R.T.).

Cedida la palabra a la representación empleadora manifiesta que se ofrece un incremento salarial a todos los trabajadores de planta permanente y contratados de la Empresa, en el marco de las pautas de incremento salarial dispuesta por el Gobierno Nacional para su personal, a través del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 665/09 (Publicado en el Boletín Oficial el 10 de junio de 2009), consistente en un ocho por ciento (8%) a partir del 1 de junio de 2009; y de un siete por ciento (7%) a partir del 1 de agosto del 2009 sobre las retribuciones remunerativas y no remunerativas, mensuales, normales, regulares y permanentes.

Cedida la palabra a la representaciones sindicales manifiestan que: aceptan la propuesta realizada por la parte empresaria.

Las partes ratifican todo lo acordado precedentemente solicitando se proceda a su pronta homologación.

Sin más siendo las 17,00 horas se levanta la audiencia firmando las partes de conformidad ante mí, que certifico.

Expediente Nº 1.265.992/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio de 2009, siendo las 15:30 horas, comparecen el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. Adalberto V. Días, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Coordinador General Cdor. Miguel Angel LARREGINA con D.N.I. 12.758.219, el Sr. Subgerente de Asuntos Jurídicos, Dr. Mario Sergio PASQUI D.N.I. 20.045.187 y el Asesor Legal de la Intervención, Dr. Rubén LLOVERAS D.N.I. 20.661.898; en representación de YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO (YCRT), por una parte y por la otra: el Sr. Luis MACEIROS con D.N.I. 6.518.052, en su carácter de Vocal Titular del Consejo Directivo Nacional y el Secretario Gremial de A.T.E. — Seccional Río Turbio—, Juan Pablo NETO con D.N.I. 13.450.825; en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.); el Sr. José Pablo MERCADO con D.N.I. 22.693.753, en su carácter de Secretario General y Oscar Delfín SANCHEZ con D.N.I. 23.080.466, Secretario Seccional Adjunto en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR PROFESIONALES Y TECNICOS DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (A.P.S.P. y T. de YCF), los Sres. Marco NAVARRETE con D.N.I. 17.651.480, Secretario Seccional Río Turbio, Adriano Abelardo VILLAGRA con D.N.I. 14.791.656, Secretario Gremial Adjunto de la Comisión Directiva en representación del SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA; y los Sres. Alejandro TAJES con D.N.I. 11.863.502 en su carácter de Secretario General Seccional Río Gallegos, Domingo TAJES con D.N.I. 28.748.930 en su carácter de Secretario de Actas de la Seccional Río Gallegos y el Sr. Carlos Domingo VISCIARELLI con D.N.I. 10.652.967, Secretario de Hacienda y Patrimonio del Secretariado Nacional en representación del SINDICATO LA FRATERNIDAD.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante las representaciones sindicales manifiestan que vienen a expresar nuestra voluntad de prorrogar la compensación no remunerativa establecida en la CLAUSULA PRIMERA del Acta de fecha 29 de abril del 2008, con los alcances establecidos en las CLAUSULAS SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SEPTIMA, celebrada en el marco del presente Expediente solicitando la elevación de la prórroga mencionada por el término de doce (12) meses.

Cedida la palabra a la representación empleadora manifiesta que de acuerdo a la disponibilidad financiera, y con la intención de no afectar partidas presupuestarias asignadas, la Empresa está en condiciones de prorrogar el plazo, sólo por seis (6) meses, es decir desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Cedida la palabra a las representaciones sindicales manifiestan que aceptan la propuesta realizada por la parte empresaria.

Las partes ratifican todo lo acordado precedentemente solicitando se proceda a su pronta homologación.

Sin más siendo las 17,30 horas se levanta la audiencia firmando las partes de conformidad ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 964/2009

Registros Nº 847/2009 y N° 848/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.296.600/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó la apertura del Procedimiento Preventivo de Crisis, previsto en el Capítulo VI, Título III, de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Que llevadas a cabo las audiencias de rigor, la empresa alcanzó dos acuerdos con el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrantes a fojas 2/3 y 6 y 6 vuelta del Expediente Nº 1.310.514/09, agregado al Expediente Nº 1.296.600/08 como foja 169, ratificados a fojas 7 y 8 de autos de dicho expediente, celebrados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 232/97 "E".

Que asimismo a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.330.629/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 177, obra la nómina de personal afectado por los Acuerdos de marras, ratificada a fojas 178, 179 y 180.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando los Acuerdos en todos sus términos.

Que por lo expuesto, procede la homologación de los mismos como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y la nómina de personal suscriptos entre la empresa INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrantes a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.310.514/09, agregado al Expediente Nº 1.296.600/08 como foja 169, y a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.330.629/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 177.

ARTICULO 2º — Decláranse homologados el Acuerdo y la nómina de personal suscriptos entre la firma INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrantes a fojas 6 y 6 vuelta del Expediente Nº 1.310.514/09, agregado al Expediente Nº 1.296.600/08 como foja 169, y a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.330.629/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 177.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre cada uno de los Acuerdos obrantes a fojas 2/3 y a fojas 6 y 6 vuelta del Expediente Nº 1.310.514/09, agregado al Expediente Nº 1.296.600/08 como foja 169, ambos conjuntamente con la nómina de personal obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.330.629/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 177.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Empresa Nº 232/97 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos y el listado de personal homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Establécese que la homologación de los acuerdos marco colectivos que se dispone por los artículos 1º y 2º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por los mismos.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.296.600/08

Buenos Aires, 5 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 964/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente 1.310.514/09 agregado como fojas 169 y a fojas 2/7 del expediente 1.330.629/09, agregado como fojas 177, el que se registra con el número 847/09; y el acuerdo obrante a fojas 6 del expediente 1.310.514/09 agregado como fojas 169, y a fojas 2/7 del expediente 1.330.629/09, agregado como fojas 177, el que queda registrado con el número 848/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Talar de Pacheco, a los 11 días del mes de diciembre de dos mil ocho, se reúnen en representación de la empresa INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.R.L., el Dr. Horacio Raúl Las Heras en calidad de apoderado, en adelante la EMPRESA y por la otra en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el Sr. Rosendo Natali y de la Comisión de Delegación de Fábrica los Sres: Arcenio Moyano, Roberto Firpo, Luis Moreno, Erica Vera y Eduardo Burgos, respectivamente en adelante —en conjunto— el SMATA quienes firman la presente para constancia y consideran.

Que la empresa manifiesta que continúa atravesando una difícil situación desde el punto de vista productivo y financiero, que determina en la actualidad una notoria disminución del trabajo en la misma.

Que, en razón de las circunstancias apuntadas anteriormente, la EMPRESA manifiesta que ha suspendido a los trabajadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 232/97 y no comprendidos en dicha convención colectiva de trabajo, cuya nómina se agrega como anexo al presente.

Dicha suspensión comprende el período que corre entre el 9 de diciembre de 2008 y el 26 de enero de 2009 respecto de los trabajadores que se detallan en anexo al presente y los que han sido y serán anoticiados oportunamente.

La empresa se compromete —en la medida de lo posible— y si existieran tareas habituales o no habituales, a mantener vigente la jornada laboral y a evitar las suspensiones. Las mismas podrán comprender a todo o parte del personal de acuerdo a las necesidades de la EMPRESA procurando que afecte, en forma igualitaria a todos los trabajadores incluyendo —como se señalara— a aquellos que no estén amparados en el convenio colectivo referido.

La EMPRESA se compromete a no cometer arbitrariedades respecto del personal que está afectado así como también a no otorgar horas extraordinarias cuando exista personal suspendido.

Que, anoticiado el SMATA de la situación planteada por la EMPRESA y sin perjuicio de que la representación sindical ha rechazado enfáticamente que la situación se ajuste estrictamente a lo invocado por el sector empresario, rechazando —a todo evento— que tal hipotética situación justifique la decisión empresaria de suspender la presentación de tareas, el SMATA ha expresado su más amplia predisposición para colaborar en la búsqueda de soluciones alternativas, en la medida en que las mismas tengan como objetivo fundamental, proveer a la viabilidad de la actividad productiva y comercial de la EMPRESA.

Que a tales efectos, las partes han mantenido varias reuniones de trabajo en las que se debatieron ampliamente las cuestiones reseñadas en estas consideraciones preliminares.

Que, asimismo y sin perjuicio del acuerdo a que han arribado las partes se comprometen a efectuar reuniones periódicas con la frecuencia que cualquiera de ellas lo considere necesario— a efecto de mantenerse mutuamente informadas sobre la evolución de la situación y analizar el desarrollo de las medidas que se explicarán en las cláusulas siguientes, siempre teniendo en la mira los objetivos enumerados en los considerandos precedentes.

El personal que sea alcanzado por la medida percibirá durante el lapso del licenciamiento el pago del 80% (ochenta por ciento) de su remuneración por cada día de suspensión y como prestación no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la ley de Contrato de Trabajo. La empresa garantizará el valor correspondiente a la contribución patronal de Obra Social por cada trabajador.

Se deja aclarado que dicha suma se consignará en forma separada en el recibo de haberes con la leyenda “suma compensatoria no remunerativa art. 223 bis LCT”, respecto de los rubros salariales y no salariales. De existir, la empresa se compromete a presentar al SMATA y a la representación gremial en la empresa —antes de la finalización del mes de diciembre— el cronograma de suspensiones que pudieran ocurrir con exceso al aquí pactado.

Queda entendido —y así lo convienen expresamente las partes— que el contenido del presente acuerdo reconoce como fundamento una situación excepcional que amerita asimismo una solución de carácter excepcional. En virtud de ello, a partir de su vencimiento, lo aquí pactado no podrá ser invocada como precedentes válido a ningún efecto.

Las partes, a simple petición de cualquiera de ellas, se comprometen a mantener reuniones periódicas a efectos de mantenerse mutuamente informadas sobre la evolución de la situación y analizar el desarrollo de las medidas pactadas en el presente Acuerdo.

Las partes en forma conjuntas —o cualquiera de ellas indistintamente— presentarán este acuerdo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo para su oportuna homologación. Sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes, por imperio de lo normado en el art. 1197 del Código Civil.

No siendo para más y en prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el inicio.

Nombre y Apellido

Aguirre, Claudio Ignacio-5713

Abregu, Claudio Javier Eduardo-6194

Acosta, Horacio Alejandro-5651

Acosta, Marcelo Ariel-5699

Acuña, Matías Gonzalo-9862

Acuña, Nancy Beatriz-6258

Adorno, Matías Osvaldo-9640

Aguilera, Pablo Antonio-6387

Aguirre, Edgardo Emiliano-7048

Aguirre, José Luis-6064

Aguirre, Lucas Martín-9449

Aguirre, Sergio Hugo-5997

Aguirre, Walter Gabriel-5659

Ahumada, Alejandro Martín-6009

Almada, Fernando Damián-6114

Almaraz, Rosana Mabel-5714

Alonso, Marcela Juana-5995

Altamiranda, Walter Fabián-9897

Altamirano, Sonia Beatriz-5766

Alvarez, Andrés Miguel-6168

Alzogaray, Daniel Alberto-6074

Andrada, Alfredo Marcos-9603

Anriquez, Alberto Martín-6025

Antezana, Julio Eduardo-6461

Arias, Ariel Dario-6307

Arias, Ariel Edmundo-9716

Arrieta, Patricia Mónica-5754

Arrighi, Gastón Adrián-9866

Ayala, Maximiliano Damián-6419

Ayala, Silvia Rayona-5725

Baez, Paul David-6323

Baffo, Roxana Elizabeth-5700

Barboza, Roberto Germán-9429

Barrera, Hugo Alfredo-6144

Barreto, Víctor Hugo-6255

Barrionuevo, José Arnaldo-6326

Barrios, José Ignacio-6286

Barros, Marcela Karina-5774

Belen, Cristian Marcelo-6428

Belen, Pedro Andrés-9605

Bello, Liliana Alejandra-6011

Benitez, Cristian Andrés-7222

Benitez, Lucas Matías-6317

Benitez, Mauricio Iván-6252

Benitez, Pablo Luis-5655

Bernal, Olga Ester-5656

Bertona, Fernando Gabriel-5625

Blanco, Héctor Ramón-6004

Blanco, María Cristina-6268

Boginovitch, Pablo Javier-6364

Boginovitch, Sergio Damián-6329

Bordon, Cesar Dario-5736

Bravo, Facundo Eduardo-9907

Britez, Betina Rene-6262

Britez, Cesar Amilcar-5992

Britez, Cristian Marcelo-6287

Burgos, Eduardo-6171

Burgos, Pedro Roberto-5716

Buzzo, Cristian Gabriel-6165

Cabral, Adolfo Sebastián-6267

Cabrera, Cristian Armando-6272

Cajal, Carolina Viviana-6033

Campodonico, Gustavo Ariel-9452

Campos, Diego Ramón-6010

Candia, Pablo Andrés-6321

Cano, María Soledad-6075

Cansino, Marcos Esteban -7250

Carabajal, Diego Rafael-5667

Cardozo, José Augusto-9712

Cardozo, Marcelo Gastón-9894

Carrillo, Juan José-9648

Cartery, Gastón Mariano-9645

Casa, Jesús Alberto-6153

Cassiodoro, Silvana Raquel-5645

Castillo, Celia Miriam-6019

Castillo, Juan Carlos-5622

Castillo, María Cristina-5628

Cayun, Roberto Arturo-9805

Cevidanes, Cristian José-7226

Chávez, Martín Matías-6254

Chazarreta, Sergio David-6240

Cisneros, Marcelo Ismael-6169

Corbalan, Diego Alberto-6452

Corbalán, Miguel Angel-5657

Cornejo, Silvana Marcela-5737

Coronel, Alexander Dario-6079

Correa, Marcelo Ariel-5658

Correa, Ricardo Gabriel-6455

Corvalán, Claudio Alberto-6304

Costa, Juan Cruz-6184

Costilla, Cristian-7225

Crispens, Nicolás Ezequiel-6271

Cufre, Mónica Roxana-5668

Da Concepción, Dardo David-6146

Dalinger, Gastón Enrique-6220

De Gregorio, Fabio-7221

Del Sordo, José Luis-6211

Díaz, Angel Alberto-5634

Díaz, Sergio Javier-6201

Domínguez, Sergio Raúl-6170

Donaire, Jesus Abel-5772

Duarte, Norma-6039

Duarte, Ricardo Gabriel-6235

Duarte, Sara Estela-6040

Dure, Gladys Ester-5679

Echazu, Silvia Azucena-5741

Enriquez, Fernando Alfredo-6288

Español, Miriam Noemí-5649

Espinola, Germán Abel-7254

Eyzaguirre, Maximiliano Gastón-5691

Farias, Gustavo Daniel-6236

Farias, Iris Mafalda-5747

Faustino, Enrique Daniel-6100

Fernández, Leandro-6120

Fernández, Verónica Daniela-5720

Ferreyra, Andrea Verónica-6035

Fertonani, Jonatan Maximiliano-6069

Firmapaz, Gonzalo Ariel-6178

Fiumano, Gonzalo Ariel-9199

Flores, Alejandra de los Angeles-6037

Flores, Angela Edith-5761

Flores, Cristian-7252

Flores, Diego Javier-5693

Flores, Hernán Ricardo-6261

Flores, María José-5768

Flores, Néstor Julián-6002

Fonseca, Cristian Damián-6290

Fredes, Alexis Leandro-9806

Gaggiotti, Javier José-5653

Galarza, María Ramona-5643

Galarza, Teresa Ester-5711

Galeano, Jeremías Esteban-6148

Gallucci, Héctor Alejandro-6447

Galván, Germán Mauricio-5758

Galván, Héctor Gabriel-6319

Gamarra, Moisés Silvano-9713

García, Diego Adrián-6425

Garnica, Miriam Mabel-5748

Garnica, Nilda Adriana-5757

Gasparin, Carlos José-6043

Gerez, Patricia Tidelia-5681

Gerez, Silvina Inés-7227

Giménez, Daniel-6302

Giménez, Graciela Susana-5721

Goitia, Sergio Ramón-6291

Gómez Sandes, Ivonne Elizabeth-5719

Gómez, Alejandro David-6269

Gómez, Ariel Gustavo-5709

Gómez, Juan Marcelo-6370

Gómez, Julio Hernán-6212

Gómez, Sebastián Raúl-6081

González Bugueño, Iván Andrés-6453

González Moya, Mauro Javier-7224

González Rodrígues, Alejandra-5614

González, Domingo Horacio-9861

González, Javier Augusto-9433

González, Juan José-9854

González, Leandro Samuel-9714

González, Lucia Cristina-6265

González, Pablo Martín-6432

González, Saturnina-5627

González, Sergio Aníbal-5728

Gorosito, Marcelo Daniel-6305

Graziano, Marisa Inés-5676

Grimaldi, Cristian Uriel-6423

Guayama, Matías Rene-7236

Guevara, Pablo Leonardo-6275

Guignant, David Emmanuel-6196

Gullotta, Edgardo Gabriel-7007

Gutiérrez, Mario Alberto-6444

Gutiérrez, Mario Alberto-9366

Hahn, Francisco Javier-6183

Heredia, Marcos Javier-7052

Hernández, Vanesa Andrea-5988

Herrera, Leandro Hernán-6322

Herrera, Miguel Sebastián-6105

Herrera, Santiago Sebastián-6301

Herrera, Silvia Rosana-5677

Herrera, Walter Alfredo-6231

Hoffmann, Ana Iris-6030

Ibiris, Cristian Ernesto-6190

Ibiris, Sergio Adrián-5993

Iogna, Fernando David-6303

Isauralde, Horacio Eduardo-7228

Jiménez, Juana-6038

Kapp, Juan Carlos-5639

Kuhn, Norma Teresa-5613

Lago, Juan Domingo-9085

Lange, Mina Estela-5759

Lara, Claudia Magdalena-7234

Lara, Lucia Alejandrina-5640

Laxague, Pablo Gabriel-6145

Ledesma, Félix Fernando-6141

Ledesma, Orlando Gabriel-7058

Leguizamon, Isabel-5751

Leiva, Manuel David-6124

Lancina, Nahuel Ezequiel-6292

Lezcano, Luciano Germán-6420

Llanos, Hugo Daniel-6464

Lleopar, Gustavo Guillermo-6108

López, Alicia-5779

López, Fernando Andrés-9643

López, Gonzalo Martín-6066

López, José Osvaldo-6181

Lucero, Alejandro Ezequiel-6253

Lugo, Natalia Elizabeth-5998

Luna, Susana Adelina-5706

Luque, Luis Alberto-5654

Maiorano, Pablo-6457

Malagueño, Daniel José-9772

Mansilla, Karina Myriam-5734

Marquez, Alfredo José-6198

Marrochi, Darío Rubén-6121

Martínes, Jorge Luis-6199

Martínez, Jorgelina Andrea-6259

Martínez, Lucas Daniel-7219

Martínez, Matías Ariel-9604

Martínez, Miguel Angel-9809

Martino, Lucas Gastón-9448

Masignano, Carlos Alberto-6293

Matus López, Alex Patricio-6200

Mazaer Amado, Rodolfo Marcelo-6085

Mazzucca, Gabriela Vanina-5680

Mazzucca, María Laura-7233

Medina, Silvio Javier-6424

Méndez, Ariel Alfredo-6467

Méndez, Walter David-9200

Merlo, Patricio Nelson-9595

Meyer, Martín Ezequiel-6157

Miller, Martín Darío-5778

Miranda, Cristian Guillermo-9774

Montenegro, Marcelo-9086

Montes, Pablo Sebastián-6274

Moreno, Néstor-6435

Moyano, Cristina Elizabeth-6013

Moyano, Mariela Virginia-5712

Moyano, Vanesa Noemí-6073

Naife, Adolfo Martín-6016

Nanni, Nancy Dalila-6270

Narvaja, Pedro Alejandro-9399

Nieman, Roberto Leonardo-7055

Nieto, Leandro Fabián-6369

Núñez, Uriel Alberto-6179

Ocampo, Guillermo Maximiliano-9398

Ojuez Allasia, Jonatan Branko-6126

Oliveira, Jorge Oscar-9453

Orellana, Juan Dante David-9193

Omohas, Diego Nazareno-6459

Ortellado, Lucas Adrián-9365

Ortiz Cuenca, Nelida Verónica-6042

Ortiz, Horacio Gilberto-5670

Ortuño, Rómulo David-6191

Ovejero, Rene Gastón-6166

Páez, Mariano Gabriel-9446

Páez, Patricia Alejandra-6031

Palacio, Juan Carlos-6063

Palavecino, Roberto Gabriel-6101

Paredes, Christian Roberto-5707

Pascal, Silvia Graciela-5746

Pelczer, Cristian Gabriel-6450

Peloso, Luciano Damián-6243

Peralta Osan, Leonardo Angel-6263

Peralta, Carlos Damián-6149

Pereyra, José Luis-6162

Pérez, Aníbal-6000

Pérez, Jorge Sebastián-6294

Pérez, Nora Lia-5715

Pérez, Ricardo Enrique-5726

Pieri, Ricardo Nahuel-6244

Pintos, Leandro Abel-5996

Pintos, Ricardo Ariel-5663

Polidori, Rubén Dario-6359

Quintana, Mario Alberto-6388

Quinteros, Cristian Hernán-9434

Quiroga, Gustavo Dionicio-6230

Quiroz, Oscar Facundo-9672

Rajois, Rodrigo Alejandro-9864

Ramírez, Claudia Alejandra-5723

Ramírez, Diego Martín-6295

Ramírez, Federico Javier-6078

Ramírez, Marcela Lorena-5644

Renna, Héctor Rubén-9773

Rey, Gustavo Alejandro-6247

Reyes, Hernán Gustavo-6139

Rios, Carlos Alberto-9650

Rios, Fernando Adrián-6234

Rios, Matías Leandro-6309

Rivero, Gabriel Alejandro-9215

Robles De Sarmentero, Nancy Edith-5724

Rodríguez, Andrés-5689

Rodríguez, Diego Hernán-9649

Rodríguez, Juan Carlos-6193

Rodríguez, María Eugenia-5682

Rodríguez, Pablo Santiago-9711

Rojas, Fernando Damián-6367

Rojas, Juan José-6358

Rojas, Leonardo Sebastián-6197

Rojas, Miguel Angel-7047

Rojas, Ramón Rafael-6055

Rojas, Vanesa Soledad-6257

Roldan, Sebastián Manuel-6160

Rolon, Carlos Sebastián-9451

Roman, Juan Gabriel-9216

Romero, Jorge Sebastián-6084

Romero, Marcelo Jorge-6209

Romero, Pablo Arnaldo-5762

Romero, Zulma Alejandra-5735

Rosales, Alex Lionel-6192

Rouco, Lujan Carlos Daniel-9364

Ruffet, Diego Matin-9450

Saban, Gonzalo Alberto-6256

Salinas, Carlos Daniel-6138

Sánchez, Fabio Damián-6296

Sandoval, Marcelo Daniel-6123

Santillán, Claudia Andrea-5764

Schaaf, Cristian Javier-6297

Schwab, Armando Andrés-6298

Sejas, Guillermo Hernán-5638

Serrano, Marcos Miguel-7277

Silva, Fernando Emilio-6180

Silva, Leandro Manuel-6266

Soria, Cristian Javier-5775

Sosa, Alejandro Daniel-6328

Stahl, Germán Emanuel-9084

Suárez, Daniel Tomas-6008

Tavella, Mariana Alicia-6032

Tello, Juan Manuel-6136

Testa, Rubén Eduardo-6468

Tévez, Dario Eduardo-6135

Tobio, Daniel Ignacio-6177

Toledo, Hugo Dario-6202

Torres, Claudia Esther-5727

Torres, Javier Maximiliano-6154

Torres, Rosana Noemí-6028

Torres, Rubén Omar-6311

Torrico, Mara Elena-5685

Trejo, Dante Sebastián-6273

Troccaioli, Gustavo-6305

Valdes Morino, Gustavo Aníbal-6182

Valdez, Marcelo Ramón-5767

Valenzuela, Juan Adrián-9078

Vallejo, Martín Ariel-6386

Vázquez, Gustavo Daniel-5672

Vázquez, Mauro Javier-6163

Vega, Guillermo Osvaldo-5780

Vega, María Eugenia-5730

Venancio, Cristian Alejandro-6241

Vera, Erica Viviana-5989

Verón, Jorge Omar-9600

Viles, Ezequiel Josué-6237

Vilca, Héctor-6159

Villagran, Gabriel Enrique-6137

Villalba, Pablo Damián-6469

Villalba, Sebastián Leonnardo-9810

Villalobos, José Augusto-6034

Villan, Pablo Ariel-6361

Villarreal, Luis Dario-5994

Villarreal, Ramón Emilio-5664

Villarruel, Juan Domingo-9715

Vizcarra, Cristian Gabriel-7251

Wambol, Carlos Adrián-7050

Weber, Diego Gonzalo-9088

Wolf, Dario Marcelo-9601

Ybarra, Mónica Beatriz-5722

Zalazar, Marcelo Alejandro-6118

Zanatta, Analia Rosana-6210

Zarate, Marcela Alejandra-5987

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Talar de Pacheco, a los 6 días del mes de febrero de dos mil nueve, se reúnen en representación de la empresa INDUSTRIAS LEAR de ARGENTINA S.R.L., el Dr. Horacio Raúl Las Heras en calidad de apoderado, en adelante la EMPRESA y por la otra en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el Sr. José Caro y de la Comisión de Delegados de Fábrica los Sres: Arcenio Moyano, Roberto Firpo, Luis Moreno, respectivamente en adelante —en conjunto— el SMATA quienes firman la presente para constancia y consideran.

Que la empresa manifiesta que continúa atravesando una difícil situación desde el punto de vista productivo y financiero, que determina en la actualidad una notoria disminución del trabajo en la misma.

Que, en razón de las circunstancias apuntadas anteriormente, la EMPRESA manifiesta que ha suspendido a los trabajadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 232/97 y no comprendidos en dicha convención colectiva de trabajo, cuya nomina se agrega como anexo al presente.

Dicha suspensión comprende el período que corre entre el 26 de enero de 2009 y el 2 de marzo de 2009 respecto de los trabajadores que se detallan en anexo al presente y los que han sido y serán anoticiados oportunamente.

La empresa se compromete —en la medida de lo posible— y si existieran tareas habituales o no habituales, a mantener vigente la jornada laboral y a evitar las suspensiones. Las mismas podrán comprender a todo o parte del personal de acuerdo a las necesidades de la EMPRESA procurando que afecte, en forma igualatoria a todos los trabajadores incluyendo —como se señalara— a aquellos que no estén amparados en el convenio colectivo referido.

La EMPRESA se compromete a no cometer arbitrariedades respecto del personal que esta afectado así como también a no otorgar horas extraordinarias cuando exista personal suspendido.

Que, anoticiado el SMATA de la situación planteado por la EMPRESA y sin perjuicio de que la representación sindical ha rechazado enfáticamente que la situación se ajuste estrictamente a lo invocado por el sector empresario, rechazando —a todo evento— que tal hipotética situación justifique la decisión empresaria de suspender la presentación de tareas, el SMATA ha expresado su más amplia predisposición para colaborar en la búsqueda de soluciones alternativas, en la medida en que

las mismas tengan como objetivo fundamental, proveer a la viabilidad de la actividad productiva y comercial de la EMPRESA.

Que a tales efectos, las partes han mantenido varias reuniones de trabajo en las que se debatieron ampliamente las cuestiones reseñadas en estas consideraciones preliminares.

Que, asimismo y sin prejuicio del acuerdo a que han arribado las partes se comprometen a efectuar reuniones periódicas con la frecuencia que cualquiera de ellas lo considere necesario —a efectos de mantenerse mutuamente informadas sobre la evolución de la situación y analizar el desarrollo de las medidas que se explicarán en las cláusulas siguientes, siempre teniendo en la misma los objetivos enumerados en los considerados precedentes.

El personal que sea alcanzado por la medida percibirá durante el lapso del licenciamiento el pago del 80% (ochenta por ciento) de su remuneración por cada día de suspensión y como prestación no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la ley de Contrato de Trabajo. La empresa garantizará el valor correspondiente a la contribución patronal de Obra Social por cada trabajador.

Se deja aclarado que dicha suma se consignará en forma separada en el recibo de haberes con la leyenda “suma compensatoria no remunerativa art. 223 bis LCT”, respecto de los rubros salariales y no salariales.

Queda entendido —y así lo convienen expresamente las partes— que el contenido del presente acuerdo reconoce como fundamento una situación excepcional que amerita asimismo una solución de carácter excepcional. En virtud de ello, a partir de su vencimiento, lo aquí pactado no podrá ser invocada como precedentes válido a ningún efecto.

Las partes, a simple petición de cualquiera de ellas, se comprometen a mantener reuniones periódicas a efectos de mantenerse mutuamente informadas sobre la evolución de la situación y analizar el desarrollo de las medidas pactadas en el presente Acuerdo.

Las partes en forma conjuntas —o cualquiera de ellas indistintamente— presentarán este acuerdo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo para su oportuna homologación. Sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes, por imperio de lo normado en el art. 1197 del Código Civil.

No siendo para más y en prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el inicio.

Nombre y Apellido

Aguirre, Claudio Ignacio-5713

Abregu, Claudio Javier Eduardo-6194

Acosta, Horacio Alejandro-5651

Acosta, Marcelo Ariel-5699

Acuña, Matías Gonzalo-9862

Acuña, Nancy Beatriz-6258

Adorno, Matías Osvaldo-9640

Aguilera, Pablo Antonio-6387

Aguirre, Edgardo Emiliano-7048

Aguirre, José Luis-6064

Aguirre, Lucas Martín-9449

Aguirre, Sergio Hugo-5997

Aguirre, Walter Gabriel-5659

Ahumada, Alejandro Martín-6009

Almada, Femando Damián-6114

Almaraz, Rosana Mabel-5714

Alonso, Marcela Juana-5995

Altamiranda, Walter Fabián-9897

Altamirano, Sonia Beatriz-5766

Alvarez, Andrés Miguel-6168

Alzogaray, Daniel Alberto-6074

Andrada, Alfredo Marcos-9603

Anriquez, Alberto Martín-6025

Antezana, Julio Eduardo-6461

Arias, Ariel Dario-6307

Arias, Ariel Edmundo-9716

Arrieta, Patricia Mónica-5754

Arrighi, Gastón Adrián-9866

Ayala, Maximiliano Damián-6419

Ayala, Silvia Ramona-5725

Baez, Paul David-6323

Baffo, Roxana Elizabeth-5700

Barboza, Roberto Germán-9429

Barrera, Hugo Alfredo-6144

Barreto, Víctor Hugo-6255

Barrionuevo, José Arnaldo-6326

Barrios, José Ignacio-6286

Barros, Marcela Karina-5774

Belen, Cristian Marcelo-6428

Belen, Pedro Andrés-9605

Bello, Liliana Alejandra-6011

Benítez, Cristian Andrés-7222

Benítez, Lucas Matías-6317

Benítez, Mauricio Iván-6252

Benítez, Pablo Luis-5655

Bernal, Olga Ester-5656

Bertona, Fernando Gabriel-5625

Blanco, Héctor Ramón-6004

Blanco, María Cristina-6268

Boginovitch, Pablo Javier-6364

Boginovitch, Sergio Damián-6329

Bordon, Cesar Dario-5736

Bravo, Facundo Eduardo-9907

Britez, Betina Rene-6262

Britez, Cesar Amilcar-5992

Britez, Cristian Marcelo-6287

Burgos, Eduardo-6171

Burgos, Pedro Roberto-5716

Buzzo, Cristian Gabriel-6165

Cabral, Adolfo Sebastián-6267

Cabrera, Cristian Armando-6272

Cajal, Carolina Viviana-6031

Campodonico, Gustavo Ariel-9452

Campos, Diego Ramón-6010

Candia, Pablo Andrés-6321

Cano, María Soledad-6075

Cansino, Marcos Esteban-7250

Carabajal, Diego Rafael-5667

Cardozo, José Augusto-9712

Cardozo, Marcelo Gastón-9894

Carrillo, Juan José-9648

Cartery, Gaston Mariano-9645

Casa, Jesús Alberto-6153

Cassiodoro, Silvana Raquel-5645

Castillo, Celia Miriam-6019

Castillo, Juan Carlos-5622

Castillo, María Cristina-5628

Cayun, Roberto Arturo-9805

Cevidanes, Cristian José-7226

Chávez, Martín Matías-6254

Chazarreta, Sergio David-6240

Cisneros, Marcelo Ismael-6169

Corbalán, Diego Alberto-6452

Corbalán, Miguel Angel-5657

Cornejo, Silvana Marcela-5737

Coronel, Alexander Dario-6079

Correa, Marcelo Ariel-5658

Correa, Ricardo Gabriel-6455

Corvalan, Claudio Alberto-6304

Costa, Juan Cruz-6184

Costilla, Cristian-7225

Crispens, Nicolás Ezequiel-6271

Curte, Mónica Roxana-5668

Da Concepción, Dardo David-6146

Dalinger, Gaston Enrique-6220

De Gregorio, Fabio-7221

Del Sordo, José Luis-6211

Díaz, Angel Alberto-5634

Díaz, Sergio Javier-6201

Domínguez, Sergio Raúl-6170

Donaire, Jesús Abel-5772

Duarte, Norma-6039

Duarte, Ricardo Gabriel-6235

Duarte, Sara Estela-6040

Dure, Gladys Ester-5679

Echazu, Silvia Azucena-5741

Enriquez, Fernando Alfredo-6288

Español, Miriam Noemí-5649

Espinola, Germán Abel-7254

Eyzaguirre, Maximiliano Gastón-5691

Farias, Gustavo Daniel-6236

Farias, Iris Mafalda-5747

Faustino, Enrique Daniel-6100

Fernández, Leandro-6120

Fernández, Verónica Daniela-5720

Ferreyra, Andrea Verónica-6035

Fertonani, Jonatan Maximiliano-6069

Firmapaz, Gonzalo Ariel-6178

Fiumano, Gonzalo Ariel-9199

Flores, Alejandra de los Angeles-6037

Flores, Angela Edith-5761

Flores, Cristian-7252

Flores, Diego Javier-5693

Flores, Hernán Ricardo-6261

Flores, María José-5768

Flores, Néstor Julián-6002

Fonseca, Cristian Damián-6290

Fredes, Alexis Leandro-9806

Gaggiotti, Javier José-5653

Galarza, María Ramona-5643

Galarza, Teresa Ester-5711

Galeano, Jeremías Esteban-6148

Gallucci, Héctor Alejandro-6447

Galván, Germán Mauricio-5758

Galván, Héctor Gabriel-6319

Gamarra, Moisés Silvano-9713

García, Diego Adrián-6425

Garnica, Miriam Mabel-5748

Garnica, Nilda Adriana-5757

Gasparin, Carlos José-6043

Gerez, Patricia Tidelia-5681

Gerez, Silvina Inés-7227

Giménez, Daniel-6302

Giménez, Graciela Susana-5721

Goitia, Sergio Ramón-6291

Gómez Sandes, Ivonne Elizabeth-5719

Gómez, Alejandro David-6269

Gómez, Ariel Gustavo-5709

Gómez, Juan Marcelo-6370

Gómez, Julio Hernán-6212

Gómez, Sebastián Raúl-6081

González Bugueño, Iván Andrés-6453

González Moya, Mauro Javier-7224

González Rodrigues, Alejandra-5614

González, Domingo Horacio-9861

González, Javier Augusto-9433

González, Juan José-9854

González, Leandro Samuel-9714

González, Lucia Cristina-6265

González, Pablo Martín-6432

González, Saturnina-5627

González, Sergio Aníbal-5728

Gorosito, Marcelo Daniel-6306

Graziano, Marisa Inés-5676

Grimaldi, Cristian Uriel-6423

Guayama, Matías Rene-7236

Guevara, Pablo Leonardo-6275

Guignant, David Emmanuel-6196

Gullotta, Edgardo Gabriel-7007

Gutiérrez, Mario Alberto-6444

Gutiérrez, Mario Alberto-9366

Hahn, Francisco Javier-6183

Heredia, Marcos Javier-7052

Hernández, Vanesa Andrea-5988

Herrera, Leandro Hernán-6322

Herrera, Miguel Sebastián-6105

Herrera, Santiago Sebastián-6301

Herrera, Silvia Rosana-5677

Herrera, Walter Alfredo-6231

Hoffmann, Ana Iris-6030

Ibiris, Cristian Ernesto-6190

Ibiris, Sergio Adrián-5993

Iogna, Fernando David-6303

Isauralde, Horacio Eduardo-7228

Jiménez, Juana-6038

Kapp, Juan Carlos-5639

Kuhn, Norma Teresa-5613

Lago, Juan Domingo-9085

Lange, Mirta Estela-5759

Lara, Claudia Magdalena-7234

Lara, Lucia Alejandrina-5640

Laxague, Pablo Gabriel-6145

Ledesma, Félix Fernando-6141

Ledesma, Orlando Gabriel-7058

Leguizamon, Isabel-5751

Leiva, Manuel David-6124

Lencina, Nahuel Ezequiel-6292

Lezcano, Luciano Germán-6420

Llanos, Hugo Daniel-6464

Lleopar, Gustavo Guillermo-6108

López, Alicia-5779

López, Fernando Andrés-9643

López, Gonzalo Martín-6066

López, José Osvaldo-6181

Lucero, Alejandro Ezequiel-6253

Lugo, Natalia Elizabeth-5998

Luna, Susana Adelina-5706

Luque, Luis Alberto-5654

Maiorano, Pablo-6457

Malagueño, Daniel José-9772

Mansilla, Karina Myriam-5734

Márquez, Alfredo José-6198

Marrochi, Dario Rubén-6121

Martines, Jorge Luis-6199

Martínez, Jorgelina Andrea-6259

Martínez, Lucas Daniel-7219

Martínez, Matías Ariel-9604

Martínez, Miguel Angel-9809

Martino, Lucas Gastón-9448

Masignano, Carlos Alberto-6293

Matus López, Alex Patricio-6200

Mazaer Amado, Rodolfo Marcelo-6085

Mazzucca, Gabriela Vanina-5680

Mazzucca, María Laura-7233

Medina, Silvio Javier-6424

Méndez, Ariel Alfredo-6467

Méndez, Walter David-9200

Merlo, Patricio Nelson-9595

Meyer, Martín Ezequiel-6157

Miller, Martín Dario-5778

Miranda, Cristian Guillermo-9774

Montenegro, Marcelo-9086

Montes, Pablo Sebastián-6274

Moreno, Néstor-6435

Moyano, Cristina Elizabeth-6013

Moyano, Mariela Virginia-5712

Moyano, Vanesa Noemí-6073

Naife, Adolfo Martín-6016

Nanni, Nancy Dalila-6270

Narvaja, Pedro Alejandro-9399

Nieman, Roberto Leonardo-7055

Nieto, Leandro Fabián-6369

Nuñez, Uriel Alberto-6179

Ocampo, Guillermo Maximiliano-9398

Ojuez Allasia, Jonatan Branko-6126

Oliveira, Jorge Oscar-9453

Orellana, Juan Dante David-9193

Omohas, Diego Nazareno-6459

Ortellado, Lucas Adrián-9365

Ortiz Cuenca, Nelida Verónica-6042

Ortiz, Horacio Gilberto-5670

Ortuño, Rómulo David-6191

Ovejero, Rene Gastón-6166

Páez, Mariano Gabriel-9446

Páez, Patricia Alejandra-6031

Palacio, Juan Carlos-6063

Palavecino, Roberto Gabriel-6101

Paredes, Christian Roberto-5707

Pascal, Silvia Graciela-5746

Pelczer, Cristian Gabriel-6450

Peloso, Luciano Damián-6243

Peralta Osan, Leonardo Angel-6263

Peralta, Carlos Damián-6149

Pereyra, José Luis-6162

Pérez, Aníbal-6000

Pérez, Jorge Sebastián-6294

Pérez, Nora Lia-5715

Pérez, Ricardo Enrique-5726

Pieri, Ricardo Nahuel-6244

Pintos, Leandro Abel-5996

Pintos, Ricardo Ariel-5663

Polidori, Rubén Dario-6359

Quintana, Mario Alberto-6388

Quinteros, Cristian Hernán-9434

Quiroga, Gustavo Dionicio-6230

Quiroz, Oscar Facundo-9672

Rajois, Rodrigo Alejandro-9864

Ramírez, Claudia Alejandra-5723

Ramírez, Diego Martín-6295

Ramírez, Federico Javier-6078

Ramírez, Marcela Lorena-5644

Renna, Héctor Rubén-9773

Rey, Gustavo Alejandro-6247

Reyes, Hernán Gustavo-6139

Rios, Carlos Alberto-9650

Rios, Fernando Adrián-6234

Rios, Matías Leandro-6309

Rivero, Gabriel Alejandro-9215

Robles De Sarmentero, Nancy Edith-5724

Rodríguez, Andrés-5689

Rodríguez, Diego Hernán-9649

Rodríguez, Juan Carlos-6193

Rodríguez, María Eugenia-5682

Rodríguez, Pablo Santiago-9711

Rojas, Fernando Damián-6367

Rojas, Juan José-6358

Rojas, Leonardo Sebastián-6197

Rojas, Miguel Angel-7047

Rojas, Ramón Rafael-6055

Rojas, Vanesa Soledad-6257

Roldan, Sebastián Manuel-6160

Rolon, Carlos Sebastián-9451

Roman, Juan Gabriel-9216

Romero, Jorge Sebastián-6084

Romero, Marcelo Jorge-6209

Romero, Pablo Arnaldo-5762

Romero, Zulma Alejandra-5735

Rosales, Alex Lionel-6192

Rouco, Lujan Carlos Daniel-9364

Ruffet, Diego Martín-9450

Saban, Gonzalo Alberto-6256

Salinas, Carlos Daniel-6138

Sánchez, Fabio Damián-6296

Sandoval, Marcelo Daniel-6123

Santillán, Claudia Andrea-5764

Schaaf, Cristian Javier-6297

Schwab, Armando Andrés-6298

Sejas, Guillermo Hernán-5638

Serrano, Marcos Miguel-7277

Silva, Fernando Emilio-6180

Silva, Leandro Manuel-6266

Soria, Cristian Javier-5775

Sosa, Alejandro Daniel-6328

Stahl, Germán Emanuel-9084

Suárez, Daniel Tomas-6008

Tavella, Mariana Alicia-6032

Tello, Juan Manuel-6136

Testa, Rubén Eduardo-6468

Tévez, Dario Eduardo-6135

Tobio, Daniel Ignacio-6177

Toledo, Hugo Dario-6202

Torres, Claudia Esther-5727

Torres, Javier Maximiliano-6154

Torres, Rosana Noemí-6028

Torres, Rubén Omar-6311

Torrico, Mara Elena-5685

Trejo, Dante Sebastián-6273

Troccaioli, Gustavo-6305

Valdes Morino, Gustavo Aníbal-6182

Valdez, Marcelo Ramón-5767

Valenzuela, Juan Adrián-9078

Vallejo, Martín Ariel-6386

Vázquez, Gustavo Daniel-5672

Vázquez, Mauro Javier-6163

Vega, Guillermo Osvaldo-5780

Vega, María Eugenia-5730

Venancio, Cristian Alejandro-6241

Vera, Erica Viviana-5989

Veron, Jorge Omar-9600

Vilca, Ezequiel Josué-6237,

Vilca, Héctor-6159

Villagran, Gabriel Enrique-6137

Villalba, Pablo Damián-6469

Villalba, Sebastián Leonnardo-9810

Villalobos, José Augusto-6034

Villan, Pablo Ariel-6361

Villarreal, Luis Dario-5994

Villarreal, Ramón Emilio-5664

Villamiel, Juan Domingo-9715

Vizcarra, Cristian Gabriel-7251

Wambol, Carlos Adrián-7050

Weber, Diego Gonzalo-9088

Wolf, Dario Marcelo-9601

Ybarra, Mónica Beatriz-5722

Zalazar, Marcelo Alejandro-6118

Zanatta, Analia Rosana-6210

Zarate, Marcela Alejandra-5987

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 965/2009

Registro Nº 836/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.271.705/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.271.705/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas VTV - VERIFICACIONES TECNICAS VEHICULARES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CONCESIONARIA ZONA 5 SOCIEDAD ANONIMA, I.T.V. SOCIEDAD ANONIMA Y VERAUTO LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 7/8, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que bajo el Acuerdo obrante a fojas 5/6, las partes convienen adecuar los montos de las sumas no remunerativas que abonan las empresas a los límites previstos en el Convenio Colectivo aplicable, disponiendo el pago de las diferencias como conceptos remunerativos.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de las asociaciones empleadoras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes actúan en el marco del Convenio Colectivo Nº 455/06.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empre-

sas VTV - VERIFICACIONES TECNICAS VEHICULARES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CONCESIONARIA ZONA 5 SOCIEDAD ANONIMA, I.T.V. SOCIEDAD ANONIMA Y VERAUTO LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 7/8, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.271.705/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, gírese a la Asesoría Técnico Legal para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.271.705/08

Buenos Aires, 5 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 965/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 836/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO 18 DE ABRIL DE 2008

S.M.A.T.A.

ITV S.A.; Concesionaria Zona 5 SA; Verauto La Plata SA; VTV de Argentina SA

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril de 2008 se reúnen por una parte la empresa Verificaciones Técnicas Vehiculares de la Argentina S.A., ITV SA; Concesionaria Zona 5 SA; Verauto La Plata SA; representada en este acto por los Sres. paritarios que firman al pie, de aquí en más VTV, con domicilio en la Avenida Santa Fe Nº 1752, 5º Piso, Capital Federal y los Sres. paritarios que firman al pie en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, con domicilio en Av. Belgrano 665, Capital Federal, de aquí en más SMATA, y CONSIDERANDO:

a) La Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en el expediente Nº 1.249.454/07;

b) El acuerdo celebrado con la Cámara Argentina Verificadora de Automotores de fecha 19 de marzo de 2008;

CONVIENEN:

Primera: Hacer constar que con motivo de la aplicación en la empresa del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 455/06, los importes por conceptos no remunerativos abonados por esta última, han quedado desajustados respecto de los límites que para estos conceptos, resultan aplicables en el marco de la citada norma convencional.

Segunda: Consecuentemente, las partes resuelven ajustar las diferencias que pudieran existir, de acuerdo al esquema que se describe a continuación: (i) A partir del 1º de diciembre de 2007, VTV abona a sus empleados la suma NO REMUNERATIVA que resulta de la aplicación de las escalas salariales acordadas en el marco del C.C.T. 455/06. (ii) Cualquier suma excedente que se hubiera pagado anteriormente, por conceptos no remunerativos, será liquidada y abonada hasta la cantidad de $ 100 (pesos cien) como suma remunerativa, compensable y absorbible con los futuros incrementos salariales que se acuerden en el marco del C.C.T. 455/06. El concepto bajo el cual se liquidará este rubro será "Rubro adicional compensable por inicio de Convenio". (iii) Cuando la diferencia excedente descripta en el párrafo anterior fuera superior a los $ 100 (pesos cien), se liquidará como suma remunerativa, no compensable ni absorbible con los futuros incrementos salariales que se acuerden en el marco del C.C.T. 455/06. El concepto bajo el cual se liquidará este rubro será "Rubro adicional no compensable por inicio de Convenio".

Tercera: Ambas partes pedirán la homologación del presente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, comprometiéndose a comparecer a las audiencias que fijen a fin de ratificar el presente.

No siendo para más, las partes suscriben el presente ACUERDO en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 967/2009

Registro Nº 852/2009

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 87.517/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PETROQUEN SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 87.517/09, ratificado a foja 4.

Que en dicho Acuerdo las partes convienen suspensiones en los términos del Artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que cabe señalar que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 77 de fecha 16 de enero de 2009 se reconoció como declaración de Reestructuración Productiva lo dispuesto por la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1954 de fecha 18 de diciembre de 2008.

Que si bien las partes utilizan la palabra "subsidio" en el acuerdo de marras refiriéndose al pago de las suspensiones acordadas, cabe aclarar que la misma no fue utilizada conforme al significado que le asigna la Real Academia española al término, sino como el pago de una suma de carácter no remunerativo en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la firma PETROQUEN SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 87.517/09, ratificado a foja 4 del Expediente citado en el Visto.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo citado obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 87.517/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 87.517/09

Buenos Aires, 10 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 967/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 852/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SUSPENSION ACORDADA DE LA RELACION LABORAL POR FALTA
DE TRABAJO (art. 223 bis LCT)

Entre la firma PETROQUEN S.A., representada en este acto por el Sr. Daniel Tito Videla, D.N.I 6.445.111 en carácter de Presidente con domicilio en calle Antártida Argentina Nº 115, de la ciudad de Plottier, Pcia. de Neuquén, en adelante denominada "LA EMPRESA", por una parte y por la otra los Señores Guillermo Pereyra, Ricardo Astrada, Jorge Rosales y Guillermo Irigoyen, en sus caractéres de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial y Delegado Regional respectivamente, del Sindicato de Petróleo y Gas privado de Río Negro y Neuquén, domiciliados en calle Santa Cruz Nº 267, de la localidad de Neuquén, en adelante denominado "EL SINDICATO" y las personas cuyos datos personales y laborales se indican en planilla adjunta denominada ANEXO I, en adelante "LOS TRABAJADORES", se conviene en celebrar el siguiente acuerdo, conforme las cláusulas que se mencionan a continuación:

PRELIMINAR:

1) Que "LOS TRABAJADORES" se desempeñan en relación de dependencia con "LA EMPRESA", prestando actividades de mantenimiento que la empresa brinda a la firma YPF S.A. en yacimientos de la unidad económica LOMA DE LA LATA de la provincia de Neuquén, los cuales se encuentran disminuidos en sus actividades como consecuencia de la actual crisis económica no sólo del sector, sino de toda las actividades a nivel global.

2) Que "LOS TRABAJADORES" perciben de "LA EMPRESA" su remuneración mensual bruta conforme a las previsiones de la L.C.T., regímenes de trabajo, categorías y salarios dispuestos en el CCT. 536/08.

3) Que atento a la falta de trabajo existente en "LA EMPRESA", conforme a lo expuesto en esta declaración preliminar y que derivaron en las actuaciones ministeriales conforme resolución ST Nº 1954 de fecha 18.12.08 que declara la apertura del Procedimiento preventivo de crisis previsto en los artículos Nºs 98 y siguientes de la ley 24.013 para las provincias de Neuquén, Río Negro, La Pampa y Mendoza, resulta pues indispensable buscar un mecanismo legal adecuado que contemple los intereses de las partes, para sobrellevar la difícil situación mencionada.

Y por lo expuesto, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Que se suspende la relación laboral de "LOS TRABAJADORES" con "LA EMPRESA", a partir del día 1 de febrero de 2009 hasta el día 31 de marzo de 2009, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

SEGUNDO: Que "LA EMPRESA" abonará a "EL TRABAJADOR", por el período que dure la suspensión acordada precedentemente, un subsidio mensual no remunerativo, equivalente al total de las remuneraciones que le hubieran correspondido conforme a su diagrama de trabajo previo, normal y habitual, al cual se le deducirán los conceptos (no devengados) de hs. de viaje, y viandas del art. 34 y 34 bis y lo que hubiera correspondido por retención jubilatoria y ley 19.032. Asimismo al subsidio mencionado se le aplicará la retención de los aportes sindicales, obra social, y de mutual en caso de corresponder. Todo ello, sin que "EL TRABAJADOR" realice prestación laboral alguna en favor de "LA EMPRESA". El subsidio que aquí se pacta será trasladado para su reconocimiento a la empresa YPF S.A., en un todo de acuerdo al compromiso de paz social y mantenimiento del nivel de actividad asumido en Acta Acuerdo suscripto por dicha operadora con fecha 28/11/08.

TERCERO: Que mientras se mantenga la suspensión de la relación laboral, "LA EMPRESA" continuará realizando los aportes y contribuciones con destino a la Obra social, Sindicato y Mutual, que tienen asignados "LOS TRABAJADORES" y "LA EMPRESA", como así también la contribución de empresa prevista en el art. 22 del CCT 536/08. Queda expresamente aclarado por las partes, que el pago de las cuotas extraordinarias acordadas con las Cámaras Empresariales serán abonadas normalmente.

CUARTO: Que el día 1 de abril del año 2009, "los TRABAJADORES", deberán reintegrarse a "LA EMPRESA" a fin de continuar con la prestación de sus tareas habituales u otras que se le asignen con su conformidad expresa, de acuerdo a las necesidades de trabajo existentes en ese momento.

QUINTO: Que cumpliendo el imperativo del art. 223 bis de la LCT, ambas partes solicitarán ante el Organismo Administrativo Laboral (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación —Delegación Neuquén—), la homologación del presente acuerdo, para lo cual se comprometen a concurrir a la citada dependencia para la ratificación del mismo.

En prueba de conformidad y aceptación con lo pactado, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, a los 5 días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ANEXO I ACTA ACUERDO

EMPRESA PETROQUEN

ART. 223 BIS. (LEY 20.744)

PERSONAL AFECTADO A YPF S.A.

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	FIRMA
Parra, Manuel	22.139.797	
Hurtado, Orlando	14.389.330	
Villaguala, Orlando	32.021.841	
Fuentes, Alejandro	31.156.426	
Videla, María Soledad	25.776.832	
Beltrán Cristian	26.794.135	
Zuniga, Nestor	23.494.851	

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 968/2009

Registro Nº 850/2009

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 87.428/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877 y

CONSIDERANDO:

Que la firma TRANSPORTE PEGAZZO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 87.428/09, que a foja 3 las referidas partes ratifican el mismo solicitando su homologación.

Que en dicho Acuerdo los agentes negociales convienen suspensiones en los términos del Artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744, conforme a los términos del texto pactado.

Que cabe señalar que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 77 de fecha 16 de enero de 2009 se reconoció como declaración de Reestructuración Productiva lo dispuesto por la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1954 de fecha 18 de diciembre de 2008.

Que si bien las partes utilizan la palabra "subsidio" en el acuerdo de marras refiriéndose al pago de las suspensiones acordadas, cabe aclarar que la misma no fue utilizada conforme el significado que le asigna la Real Academia española al término, sino como el pago de una suma de carácter no remunerativo en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la firma TRANSPORTE PEGAZZO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 87.428/09, ratificado a foja 3.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo citado obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 87.428/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 87.428/09

Buenos Aires, 10 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 968/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 850/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SUSPENSION ACORDADA DE LA RELACION LABORAL POR FALTA DE TRABAJO
(art. 223 bis LCT)

Entre la firma Transporte Pegazzo SRL, representada en este acto por la Sra. Gutiérrez Claudia Verónica D.N.I. 23.483.188 en carácter de Apoderada, con domicilio en calle Cultrún Nº 1111, de la ciudad de Neuquén Capital, Pcia. del mismo nombre, en adelante denominada "LA EMPRESA", por una parte y por la otra los Señores Guillermo Pereyra, Ricardo Astrada, y Jorge Rosales en sus caracteres de Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Gremial respectivamente, del Sindicato de Petróleo y Gas privado de Río Negro y Neuquén, domiciliados en calle Santa Cruz Nº 267, de la localidad de Neuquén, en adelante denominado "EL SINDICATO"'y las personas cuyos datos personales se indican en planilla adjunta denominada ANEXO I, en adelante "LOS TRABAJADORES", se conviene en celebrar el siguiente acuerdo, conforme las cláusulas que se mencionan a continuación:

PRELIMINAR:

1) Que "LOS TRABAJADORES" se desempeñan en relación de dependencia con "LA EMPRESA", prestando sus actividades en transporte de personal que la empresa brinda a la firma San Antonio Internacional SRL en distintos yacimientos de las provincias del Neuquén y de Río Negro, los cuales se encuentran disminuidos en sus actividades como consecuencia de la actual crisis económica no sólo del sector, sino de toda las actividades a nivel global.

2) Que "LOS TRABAJADORES" perciben de "LA EMPRESA" su remuneración mensual bruta conforme a las previsiones de la L.C.T., regímenes de trabajo, categorías y salarios dispuestos en el CCT. 536/08.

3) Que atento a la falta de trabajo existente en "LA EMPRESA", conforme a lo expuesto en esta declaración preliminar y que derivaron en las actuaciones ministeriales conforme resolución ST Nº 1954 de fecha 18.12.08 que declara la apertura del Procedimiento preventivo de crisis previsto en los artículos Nºs 98 y siguientes de la ley 24.013 para las provincias del Neuquén, de Río Negro, de La Pampa y de Mendoza, resulta pues indispensable buscar un mecanismo legal adecuado que contemple los intereses de las partes, para sobrellevar la difícil situación mencionada.

Y por lo expuesto, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Que se suspende la relación laboral de "LOS TRABAJADORES" con "LA EMPRESA", a partir del día 1 de enero de 2009 hasta el día 31 de marzo de 2009, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

SEGUNDO: Que "LA EMPRESA" abonará a "EL TRABAJADOR", por el período que dure la suspensión acordada precedentemente, un subsidio mensual no remunerativo, equivalente al total de las remuneraciones que le hubieran correspondido conforme a su diagrama de trabajo previo, normal y habitual, al cual se le deducirán los conceptos (no devengados) de hs. de viaje, y viandas del art. 34 y 34 bis y lo que hubiera correspondido por retención jubilatoria y ley 19.032. Asimismo al subsidio mencionado se le aplicará la retención de los aportes sindicales, obra social, y de mutual en caso de corresponder. Todo ello, sin que "EL TRABAJADOR" realice prestación laboral alguna en favor de "LA EMPRESA". El subsidio que aquí se pacta será trasladado para su reconocimiento a la empresa San Antonio Internacional SRL, en un todo de acuerdo al compromiso de paz social y mantenimiento del nivel de actividad asumido en Acta Acuerdo suscripto por dicha empresa con fecha 18/12/08.

TERCERO: Que mientras se mantenga la suspensión de la relación laboral, "LA EMPRESA" continuará realizando los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social, Sindicato y Mutual, que tienen asignados "LOS TRABAJADORES" y "LA EMPRESA", como así también la contribución de empresa prevista en el art. 22 del CCT 536/08. Queda expresamente aclarado por las partes, que el pago de las cuotas extraordinarias acordadas con las Cámaras Empresariales serán abonadas normalmente.

CUARTO: Que el día 1 de abril del año 2009, "LOS TRABAJADORES", deberán reintegrarse a "LA EMPRESA" a fin de continuar con la prestación de sus tareas habituales u otras que se le asignen con su conformidad expresa, de acuerdo a las necesidades de trabajo existentes en ese momento.

QUINTO: Que cumpliendo el imperativo del art. 223 bis de la LCT, ambas partes solicitarán ante el Organismo Administrativo Laboral (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación —Delegación Neuquén—), la homologación del presente acuerdo, para lo cual se comprometen a concurrir a la citada dependencia para la ratificación del mismo.

En prueba de conformidad y aceptación con lo pactado, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Neuquén, Pcia. del Neuquén, a los 5 días del mes de enero del año dos mil nueve.

ANEXO I ACTA ACUERDO

EMPRESA TRANSPORTE PEGAZZO

SUSPENSION ACORDADA ART. 223 BIS

LEY 20.744

PERSONAL AFECTADO A YPF S.A.

APELLIDO Y NOMBRE	DNI
Leuman, Miguel Angel	23.789.025
Vega Grandon, Rodrigo Antonio	25.725.211
Díaz, Héctor Daniel	18.501.701
Alvelo Danilo Edgardo	22.699.759
Castro, Héctor Octavio	25.013.749

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 970/2009

Registro Nº 853/2009

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 87.426/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SAIGRO SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 87.426/09, ratificado a fojas 3 y 27.

Que en dicho Acuerdo las partes convienen suspensiones en los términos del Artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que cabe señalar que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 77 de fecha 16 de enero de 2009 se reconoció como declaración de Reestructuración Productiva lo dispuesto por la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1954 de fecha 18 de diciembre de 2008.

Que si bien las partes utilizan la palabra "subsidio" en el acuerdo de marras refiriéndose al pago de las suspensiones acordadas, cabe aclarar qUe la misma no fue utilizada conforme el significado que le asigna la Real Academia española al término, sino como el pago de una suma de carácter no remunerativo en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la firma SAIGRO SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 87.426/09, ratificado a fojas 3 y 27.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo citado obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 87.426/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 87.426/09

Buenos Aires, 10 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 970/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 853/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SUSPENSION ACORDADA DE LA RELACION LABORAL POR FALTA DE TRABAJO
(art. 223 bis LCT)

Entre la firma SAIGRO S.A., representada en este acto por el Sr. Martín Carlos Bessone, D.N.I 24.746.072 en carácter de Apoderado, con domicilio en calle Tinogasta Nº 4735, de la ciudad de Neuquén, Pcia. del mismo nombre, en adelante denominada "LA EMPRESA", por una parte y por la otra los Señores Guillermo Pereyra, Ricardo Astrada, Jorge Rosales y Nelson Gutiérrez, en sus caracteres de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial y Delegado Gremial respectivamente, del Sindicato de Petróleo y Gas privado de Río Negro y Neuquén, domiciliados en calle Santa Cruz Nº 267, de la localidad de Neuquén, en adelante denominado "EL SINDICATO" y las personas cuyos datos personales se indican en planilla adjunta denominada ANEXO I, en adelante "LOS TRABAJADORES", se conviene en celebrar el siguiente acuerdo, conforme las cláusulas que se mencionan a continuación:

PRELIMINAR:

1) Que "LOS TRABAJADORES" se desempeñan en relación de dependencia con "LA EMPRESA", prestando sus actividades de catering que la empresa brinda a la firma YPF S.A. en distintos yacimiento de la provincia del Neuquén, los cuales se encuentran disminuidos en sus actividades como consecuencia de la actual crisis económica no sólo del sector, sino de toda las actividades a nivel global.

2) Que "LOS TRABAJADORES" perciben de "LA EMPRESA" su remuneración mensual bruta conforme a las previsiones de la L.C.T., regímenes de trabajo, categorías y salarios dispuestos en el CCT. 536/08.

3) Que atento a la falta de trabajo existente en "LA EMPRESA" (que "LOS TRABAJADORES" declaran conocer) conforme a lo expuesto en esta declaración preliminar y que derivaron en las actuaciones ministeriales conforme resolución ST Nº 1954 de fecha 18.12.08 que declara la apertura del Procedimiento preventivo de crisis previsto en los artículos Nºs 98 y siguientes de la ley 24.013 para las provincias del Neuquén, de Río Negro, de La Pampa y de Mendoza, resulta pues indispensable buscar un mecanismo legal adecuado que contemple los intereses de las partes, para sobrellevar la difícil situación mencionada.

Y por lo expuesto, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Que se suspende la relación laboral de "LOS TRABAJADORES" con "LA EMPRESA", a partir del día 13 de marzo de 2009 hasta el día 31 de marzo de 2009, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

SEGUNDO: Que "LA EMPRESA" abonará a "EL TRABAJADOR", por el período que dure la suspensión acordada precedentemente, un subsidio mensual no remunerativo, equivalente al total de las remuneraciones que le hubieran correspondido conforme a su diagrama de trabajo previo, normal y habitual, al cual se le deducirán los conceptos (no devengados) de hs. de viaje, y viandas del arts. 34 y 34 bis y lo que hubiera correspondido por retención jubilatoria y ley 19.032. Asimismo al subsidio mencionado se le aplicará la retención de los aportes sindicales, obra social, y de mutual en caso de corresponder. Todo ello, sin que "EL TRABAJADOR" realice prestación laboral alguna en favor de "LA EMPRESA". El subsidio que aquí se pacta será trasladado para su reconocimiento a la empresa YPF S.A., en un todo de acuerdo al compromiso de paz social y mantenimiento del nivel de actividad asumido en Acta Acuerdo suscripto por dicha operadora con fecha 28/11/08.

TERCERO: Que mientras se mantenga la suspensión de la relación laboral, "LA EMPRESA" continuará realizando los aportes y contribuciones con destino a la Obra social, Sindicato y Mutual, que tienen asignados "LOS TRABAJADORES" y "LA EMPRESA", como así también la contribución de empresa prevista en el art. 22 del CCT 536/08. Queda expresamente aclarado por las partes, que el pago de las cuotas extraordinarias acordadas con las Cámaras Empresariales serán abonadas normalmente.

SUSPENSION ACORDADA DE LA RELACION LABORAL POR FALTA
DE TRABAJO (art. 223 bis LCT)

Entre la firma SAIGRO S.A., representada en este acto por el Sr. Martín Carlos Bessone, D.N.I 24.746.072 en carácter de Apoderado, con domicilio en calle Tinogasta N° 4735, de la ciudad de Neuquén, Pcia. del mismo nombre, en adelante denominada "LA EMPRESA", por una parte y por la otra los Señores Guillermo Pereyra, Ricardo Astrada, Jorge Rosales y Nelson Gutierrez, en sus caractéres de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial y Delegado Gremial respectivamente, del Sindicato de Petróleo y Gas privado de Río Negro y Neuquén, domiciliados en calle Santa Cruz N° 267, de la localidad de Neuquén, en adelante denominado "EL SINDICATO" y las personas cuyos datos personales se indican en planilla adjunta denominada ANEXO I, en delante "LOS TRABAJADORES", se conviene en celebrar el siguiente acuerdo, conforme las cláusulas que se mencionan a continuación:

1) Que "LOS TRABAJADORES" se desempeñan en relación de dependencia con "LA EMPRESA", prestando sus actividades de catering que la empresa brinda a la firma YPF S.A. en distintos yacimientos de las provincias de Neuquén, los cuales se encuentran disminuidos en sus actividades como consecuencia de la actual crisis económica no solo del sector, sino de todas las actividades a nivel global.

2) Que "LOS TRABAJADORES" perciben de "LA EMPRESA" su remuneración mensual bruta conforme a las previsiones de la L.C.T., regímenes de trabajo, categorías y salarios dispuestos en el CCT. 536/08.

3) Que atento a la falta de trabajo existente en "LA EMPRESA" (que "LOS TRABAJADORES" declaran conocer) conforme a lo expuesto en esta declaración preliminar y que derivaron en las actuaciones ministeriales conforme resolución ST N° 1954 de fecha 18.12.08 que declara la apertura del Procedimiento preventivo de crisis previsto en los artículos N°s 98 y siguientes de la ley 24.013 para las provincias de Neuquén, Río Negro, La Pampa y Mendoza, resulta pues indispensable buscar un mecanismo legal adecuado que contemple los intereses de las partes, para sobrellevar la difícil situación mencionada.

Y por lo expuesto, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Que se suspende la relación laboral de "LOS TRABAJADORES" con "LA EMPRESA", a partir del día 13 de marzo de 2009 hasta el día 31 de marzo de 2009, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

SEGUNDO: Que "LA EMPRESA" abonará a "EL TRABAJADOR", por el período que dure la suspensión acordada precedentemente, un subsidio mensual no remunerativo, equivalente al total de las remuneraciones que le hubieran correspondido conforme a su diagrama de trabajo previo, normal y habitual, al cual se le deducirán los conceptos (no devengados) de hs. de viaje, y viandas del art. 34 y 34 bis y lo que hubiera correspondido por retención jubilatoria y ley 19.032. Asimismo al subsidio mencionado se le aplicará la retención de los aportes sindicales, obra social, y de mutual en caso de corresponder. Todo ello, sin que "EL TRABAJADOR" realice prestación laboral alguna en favor de "LA EMPRESA". El subsidio que aquí se pacta será trasladado para su reconocimiento a la empresa YPF S.A., en un todo de acuerdo al compromiso de paz social y mantenimiento del nivel de actividad asumido en Acta Acuerdo suscripto por dicha operadora con fecha 28/11/08.

TERCERO: Que mientras se mantenga la suspensión de la relación laboral, "LA EMPRESA" continuará realizando los aportes y contribuciones con destino a la Obra social, Sindicato y Mutual, que tienen asignados "LOS TRABAJADORES" y "LA EMPRESA", como así también la contribución de empresa prevista en el art. 22 del CCT 536/08. Queda expresamente aclarado por las partes, que el pago de las cuotas extraordinarias acordadas, con las Cámaras Empresariales serán abonadas normalmente

ANEXO I ACTA ACUERDO

EMPRESA SAIGRO S.A.

SUSPENSION ACORDADA DE TAREAS

ART. 223 BIS LEY 20.744

Apellido y Nombre	DNI
Parada, Vanesa	24.294.342
Paynen, Eliana Yanet	21.785.318
Dimarco, Marcelo	23.098.907
Salazar, María	30.063.828
Mardones, Ramón	11.472.742
Barta, Claudio Daniel	10.350.177
Barroso, Jorge Iván	25.008.488
Carinao, Juan Héctor	13.734.953

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 976/2009

Registro Nº 851/2009

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.127.890/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 198/200 del Expediente Nº 1.127.890/05, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales pertenecientes al personal amparado por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 431/05.

Que al respecto corresponde dejar asentado que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia la misma será desde el 1 de abril de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, que luce a fojas 198/200 del Expediente Nº 1.127.890/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 198/200 del Expediente Nº 1.127.890/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 431/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.127.890/05

Buenos Aires, 10 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 976/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 198/200 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 851/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1127890/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los un días de mes de julio de 2009, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO ante la Sra. Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 Dra. Mercedes M. GADEA, en representación de la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), los Sres. Cayo Sotero AYALA, José GIANCASPRO, Roberto Eduardo CORIA, Raúl LIZARRAGA, Luís REBOLLO, Daniel RUBINO, Ricardo BOGLIANO, Ramón MERELES, Daniel LEWICKI, Juan Carlos VEGA, Leonardo Horacio SANTOS; con la presencia de los Delegados Obreros, Julio Cesar GALEANO, Pablo MERCIER, Elio Alejandro ISAURRALDE, Julio MOREL, Gustavo LOPEZ, Raúl Andrés CORREA, Gustavo FERNANDEZ, Juan Carlos ALBELLO, con la asistencia letrada del Dr. Gregorio Jorge María PEREZ y por el otro lado, en representación de la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, Alberto RAMIREZ, Martín PORFILIO, Héctor GRANCELLI, Carlos ILLESCAS y Rubén MORGAN, con el asesoramiento del Dr. Osvaldo FORNARI.

Declarado abierto el acto por la actuante, las partes vienen a informar a la Autoridad de Aplicación el acuerdo alcanzado, que contempla el período comprendido entre el 1º de abril del corriente año y el 31 de marzo de 2010, consistente en:

Primero: Por una única vez y con carácter de asignación no remunerativa extraordinaria, un total de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400), que corresponden PESOS DOSCIENTOS ($ 200) al mes de abril y PESOS DOSCIENTOS ($ 200) al mes de mayo, ambos del año 2009, que serán pagados hasta en cuatro cuotas mensuales y consecutivas de PESOS CIEN ($ 100) cada una, a partir del 1º de julio de 2009, ello sin perjuicio del derecho que asiste a cada empleador, de anticipar la cancelación de este pago extraordinario.

Segundo: Por una única vez y con carácter de asignación extraordinaria, no remunerativa, un total de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) por mes, a partir del 1º de junio y hasta el 31 de diciembre de 2009.

Tercero: Por una única vez y con carácter de asignación no remunerativa extraordinaria, la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) pagadera en el mes de diciembre del año 2009.

Cuarto: A partir del 1º de enero del año 2010 incrementar, en el DIEZ POR CIENTO (10%), el salario básico de convenio de cada trabajador —encuadrado en el CCT Nº 431/2005— percibido en el mes de diciembre de 2009, no pudiendo ser, ese incremento, inferior a PESOS TRESCIENTOS ($ 300).

Quinto: Las asignaciones extraordinarias y no remunerativas establecidas en este acuerdo serán aplicadas a los trabajadores eventuales en la proporcionalidad contemplada en el artículo 29 del CCT Nº 431/05 y pagadas en la forma acordada en las cláusulas primera, segunda y tercera precedentes.

Sexta: A partir de enero de 2010 incorporar al jornal de los trabajadores eventuales, el importe de PESOS TRESCIENTOS ($ 300).

El término del presente acuerdo es de un (1) año, operando su vencimiento el 31 de marzo de 2010, período durante el cual las partes se comprometen a mantener armoniosas relaciones laborales dentro de un marco de equidad y paz social; comprometiéndose asimismo a reunirse a partir del mes de febrero de 2010, con el objeto de negociar nuevamente un nuevo acuerdo.

Del mismo modo y en caso de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país, las partes se comprometen a reunirse a fin de analizar la situación de las empresas y de sus trabajadores.

Los presentes se ratifican y en consecuencia, vienen a solicitar a esta Autoridad de Aplicación que, sin perjuicio de las peticiones de las partes en el presente, atento el carácter alimentario de los incrementos acordados, se proceda a la urgente homologación de lo más arriba convenido, por la vía que corresponda.

Con lo que se cerró el acto, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 979/2009

Registro Nº 862/2009

Bs. As., 10/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.241.943/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 148/150 del Expediente Nº 1.241.943/07 obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y las empresas FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron el otorgamiento de una suma de carácter no remunerativo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 762/06 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial ha tomado la intervención prevista por la Ley Nº 18.753, conforme surge de lo actuado a foja 155 de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y las empresas FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTINI, obrante a fojas 148/150 del Expediente Nº 1.241.943/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 148/150 del Expediente Nº 1.241.943/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.241.943/07

Buenos Aires, 11 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 979/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 148/150 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 862/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

UGOFE S.A.

LINEA SAN MARTIN

A.S.F.A.

CATEGORIAS	Importe a percibir, no remunerativo a cuenta
Inspector/Instructor I	400,00
Señalero Encargado A /Encargado Cabina Principal	400,00
Señalero A/Señalero Principal	400,00
Señalero B/Señalero Intermedia	368,45
Señalero C/Señalero	360,94

Expediente Nº 1.241.943/07.

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de abril de dos mil nueve, siendo las 10.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Enrique MAIGUA DNI Nº 12.142.503 y Alberto L. GONCEBAT, D.N.I. Nº 12.991.364, Raúl Juan EPELBAUM, D.N.I. Nº 8.188.361; Juan Carlos SALINAS, D.N.I. Nº 6.153.521, Ricardo Higinio FERNANDEZ, D.N.I. Nº 13.976.622 y Daniel GARCIA, D.N.I. Nº 13.921.061, en representación de la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS, por una parte, y por la otra parte lo hacen el Sr. Cristian RIVAMAR asistido por el Dr. Gastón DE LA FARE, en representación de la firma UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA - Línea SAN MARTIN, y por la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. lo hacen la Dra. Florencia SANTAGATA y el Lic. Juan Martín GRIGERA, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Asimismo, se encuentra presente el Dr. Juan Martín CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y luego de un intercambio de opiniones y a los efectos de lograr una solución concertada, LAS PARTES ACUERDAN:

1) Otorgar una suma no remunerativa a todos los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 762/06 "E" de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) a PESOS CUATROCIENTOS ($ 400.-) mensuales, según la categoría que se establece en el Anexo I del presente ACTA.

2) Dicha suma no remunerativa regirá desde el 1º de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2009 y será tomado a cuenta de la negociación salarial.

Se conviene que la suma no remunerativa correspondiente al mes de marzo de 2009 se abonará el día 15 de abril de 2009. Las sumas no remunerativas por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009 se abonarán conjuntamente con los haberes correspondientes a dichos meses.

3) La suma no remunerativa acordada precedentemente se liquidará en forma proporcional a los días del mes en que el trabajador devengue haberes.

4) Para el personal que se desempeñe con jornada reducida dicha suma no remunerativa se liquidará en forma proporcional.

5) Las partes se reunirán en agosto de 2009 a los efectos de continuar negociando los salarios definitivos que regirán la actividad para el período 1 de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010.

6) De las sumas arriba mencionadas, la empresa aportará el porcentaje correspondiente al sindicato.

7) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Seguidamente LA EMPRESA MANIFIESTA que análogo tratamiento dará a su personal fuera de convenio.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 981/2009

CCT Nº 565/2009

Bs. As., 10/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.261.824/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 59/67 y 15/34 del expediente de referencia, obra el Convenio Colectivo y Anexos celebrados entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente plexo convencional renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 309/99.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en cuanto al período de otorgamiento de vacaciones que establece el artículo 13 del instrumento acompañado, debe aclararse que la presente homologación no suple la autorización que debe requerirse, conforme el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación al aumento no remunerativo, acordado para los trabajadores de la empresa Massalin Particulares, de un 5% acumulativo a partir de los meses de febrero, abril y mayo de 2009, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo.

Correlativamente la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

En función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 37/46, 51 y 57; y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo a fojas 89.

Que por otra parte, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO, que luce a fojas 59/67 del Expediente Nº 1.261.824/08, y su Anexo obrante a fojas 15/34, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 59/67 del Expediente Nº 1.261.824/08 y su Anexo de fojas 15/34.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar si procede la realización del Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 309/99.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.261.824/08

Buenos Aires, 11 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 981/09, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 59/67 y anexo de fojas 15/34, quedando registrada con el Nº 565/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Enero 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 1.579
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja y Palo Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 1.834
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Ayudante Maquinista Refiladora Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario Bobinero Tinterista Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos Almacén y Expedición Operario Recolección de Sopa	$ 1.998
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 2.416

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	188
1	Operario Semi Especializado	202
2	Operario Especializado	211
3	Operario Especializado SR	233

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DEL TRABAJO (Enero 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Función	Básico Mínimo	Sectores
0	Ingreso	$ 1579	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
1	Técnico al Inicio	$ 1737	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
2	Técnico Junior	$ 1910	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
3	Técnico de Línea	$2100	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
4	Técnico Especializado	$ 2310	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico

Grado	Función	Básico Mínimo
0	Ingreso	$ 188
1	Técnico al Inicio	$ 245
2	Técnico Junior	$ 245
3	Técnico de Línea	$ 245
4	Técnico Especializado	$ 245

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Abril 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico	Asignación Ley 26.341
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 1.659	$ 46
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja y Palo Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 1.928	$ 50
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos, Almacén y Expedición Operario Recolección de Sopa	$ 2.099	$ 54
	2.5	Operario Especializado Semi	Operario Bobinero Tinterista Operario Ayudante Maquinista Refiladora	$ 2.309	$ 56
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR.	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 2.538	$ 58

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 150
1	Operario Semi Especializado	$ 160
2	Operario Especializado	$ 167
2,5	Operario Especializado Semi Senior	$ 176
3	Operario Especializado SR	$ 185

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Abril 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneración:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Sectores	Básico Mínimo	Asignación Ley 26.341
0	Ingreso	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 1.659	$ 46
1	Técnico al Inicio	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 1.825	$ 60
2	Técnico Junior	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.007	$ 60
3	Técnico de Línea	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.207	$ 60
4	Técnico Especializado	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.427	$ 60

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 150
1	Técnico al Inicio	$ 195
2	Técnico Junior	$ 195
3	Técnico de Línea	$ 195
4	Técnico Especializado	$ 195

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Julio 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico	Asignación Ley 26.341
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 1.797	$ 69
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 2.088	$ 75
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos, Almacén Operario Recolección de Sopa	$ 2.273	$ 81
	2.5	Operario Especializado Semi Senior	Operario Bobinero Tinterista Operario Ayudante Maquinista Refiladora	$ 2.500	$ 84
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR.	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 2.748	$ 87

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 131
1	Operario Semi Especializado	$ 139
2	Operario Especializado	$ 145
2,5	Operario Especializado Semi Senior	$ 153
3	Operario Especializado SR	$ 161

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Julio 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Sectores	Básico Mínimo	Asignación Ley 26.341
0	Ingreso	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 1.797	$ 69

Grado	Denominación de la Categoría	Sectores	Básico Mínimo	Asignación Ley 26.341
1	Técnico al Inicio	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 1.978	$ 90
2	Técnico Junior	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.175	$ 90
3	Técnico de Línea	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.391	$ 90
4	Técnico Especializado	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.628	$ 90

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 131
1	Técnico al Inicio	$ 170
2	Técnico Junior	$ 170
3	Técnico de Línea	$ 170
4	Técnico Especializado	$ 170

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Octubre 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico	Asignación Ley 26.341
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 1.891	$ 115
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 2.197	$ 125
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos Almacén Operario Recolección de Sopa	$ 2.392	$ 135
	2.5	Operario Especializado Semi Senior	Operario Bobinero Tinterista Operario Ayudante Maquinista Refiladora	$ 2.631	$ 140
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR.	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 2.891	$ 145

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones de trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 93
1	Operario Semi Especializado	$ 97
2	Operario Especializado	$ 101
2,5	Operario Especializado Semi Senior	$ 107
3	Operario Especializado SR	$ 113

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Octubre 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Sectores	Básico Mínimo	Asignación Ley 26.341
0	Ingreso	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 1.891	$ 115
1	Técnico al Inicio	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.083	$ 150
2	Técnico Junior	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.290	$ 150
3	Técnico de Línea	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.517	$ 150
4	Técnico Especializado	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.765	$ 150

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 93
1	Técnico al Inicio	$ 120
2	Técnico Junior	$ 120
3	Técnico de Línea	$ 120
4	Técnico Especializado	$ 120

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Diciembre 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico	Asignación Ley 26.341
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 1.971	$ 138
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 2.290	$ 150
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos, Almacén Operario Recolección de Sopa	$ 2.493	$ 162

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico	Asignación Ley 26.341
	2.5	Operario Especializado Semi Senior	Operario Bobinero Tinterista Operario Ayudante Maquinista Refiladora	$ 2.742	$ 168
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR.	Ayudante Maquinista Chambpn/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 3.012	$ 174

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 74
1	Operario Semi Especializado	$ 76
2	Operario Especializado	$ 79
2,5	Operario Especializado Semi Senior	$ 84
3	Operario Especializado SR	$ 89

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Diciembre 2008)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Sectores	Básico Mínimo	Asignación Ley 26.341
0	Ingreso	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 1.971	$ 138
1	Técnico al Inicio	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.172	$ 180
2	Técnico Junior	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.388	$ 180
3	Técnico de Línea	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.624	$ 180
4	Técnico Especializado	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.882	$ 180

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 74
1	Técnico al Inicio	$ 95
2	Técnico Junior	$ 95
3	Técnico de Línea	$ 95
4	Técnico Especializado	$ 95

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Febrero 2009)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico	Asignación Ley 26.341
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 2.078	$ 161
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja y Palo Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 2.412	$ 175
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos, Almacén y Expedición Operario Recolección de Sopa	$ 2.626	$ 189
	2.5	Operario Especializado Semi	Operario Bobinero Tinterista Operario Ayudante Maquinista Refiladora	$ 2.888	$ 196
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR.	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 3.171	$ 203

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 55
1	Operario Semi Especializado	$ 55
2	Operario Especializado	$ 57
2,5	Operario Especializado Semi Senior	$ 61
3	Operario Especializado SR	$ 65

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Febrero 2009)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneración:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Sectores	Básico Mínimo	Asignación Ley 26.341
0	Ingreso	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.076	$ 161
1	Técnico al Inicio	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.290	$ 210
2	Técnico Junior	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.516	$ 210
3	Técnico de Línea	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.764	$ 210
4	Técnico Especializado	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 3.035	$ 210

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 55
1	Técnico al Inicio	$ 70
2	Técnico Junior	$ 70
3	Técnico de Línea	$ 70
4	Técnico Especializado	$ 70

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Abril 2009)

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico	Asignación Ley 26.341
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 2.188	$ 184
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja y Palo Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 2.541	$ 200
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos, Almacén y Expedición Operario Recolección de Sopa	$ 2.767	$ 216
	2.5	Operario Especializado Semi Senior	Operario Bobinero Tinterista Operario Ayudante Maquinista Refiladora	$ 3.042	$ 224
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR.	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 3.340	$ 232

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	$ 36
1	Operario Semi Especializado	$ 34
2	Operario Especializado	$ 35
2,5	Operario Especializado Semi Senior	$ 38
3	Operario Especializado SR	$ 41

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (Abril 2009).

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Denominación de la Categoría	Sectores	Básico Mínimo	Asignación Ley 26.341
0	Ingreso	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.188	$ 184
1	Técnico al Inicio	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.415	$ 240
2	Técnico Junior	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.652	$ 240
3	Técnico de Línea	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 2.913	$ 240
4	Técnico Especializado	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico	$ 3.197	$ 240

La columna asignación ley 26.341 refleja la incorporación parcial (10% por bimestre) del beneficio social abonado en tickets canasta a las remuneraciones del trabajador de acuerdo a lo establecido por la ley de referencia.

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado		Denominación de la Categoría	Tickets
0		Ingreso	$ 36
1		Técnico al Inicio	$ 45
2		Técnico Junior	$ 45
3		Técnico de Línea	$ 45
4		Técnico Especializado	$ 45

ANEXO I

GRILLA DEL PERSONAL SIN OFICIO MASSALIN PARTICULARES (PLANTA MERLO)

Puesto	Sector	Grado	Salario Básico 12/07	% TKS 12/07	Adicional no remunerativo 01/2008*	Adicional no remunerativo 04/2008*	Adicional no remunerativo 07/2008*	Adicional no remunerativo	Adicional no remunerativo 11/2008*	Sueldo Básico 01/09**	% TKS 01/09***
Operario Limpieza Técnica	Operaciones	3	$ 2.040,00	10	$ 112,20	$ 224,40	$ 448,80	$ 583,44	$ 673,20	$ 2.652,00	10
Operario de Producción	Operaciones	4	$ 1.540,02	9,40	$ 84,24	$ 168,48	$ 336,96	$ 438,04	$ 505,43	$ 2.002,03	9,40
Operador ET y By Product	Primario										
Operador de Prensa	Primario	17	$ 2.020,13	11,45	$ 112,57	$ 225,14	$ 450,29	$ 585,37	$ 675,43	$ 2.626,17	11,45
Operador Carga de Brampton Bags	Primario										
Operador UO Satinador	Primario										
Operario de Expedición TD	Almacenes y Expedición										
Operario de Almacenes	Almacenes y Expedición										
Maquinista Sopera	Primario										
Operador UO Central de Encajado	Make & Pack										
Operario de Depósito	Almacenes y Expedición										
Maquinista UO Impresión Reimpresor / Cortador de Valores	Make & Pack	18	$ 2.129,00	12,00	$ 119,22	$ 238,45	$ 476,90	$ 619,96	$ 715,34	$ 2.767,70	12,00
Operario UO Pastas	Make & Pack										
Auxiliar Maquinista UO KDF3	Make & Pack										
Operador UO Comflex	Make & Pack										
Operador UO Picadoras (Línea Vena)	Primario										
Operador Preparador de Partidas	Primario										
Operador UO Picadoras (Línea Hoja)	Primario										
Operario Expedición TN	Almacenes y Expedición										
Maquinista UO MK9	Make & Pack										
Maquinista UO HLP	Make & Pack										
Operador UO Mulfi	Make & Pack	19	$ 2.225,48	12,04	$ 124,67	$ 249,34	$ 498,69	$ 648,29	$ 748,03	$ 2.893,12	12,04
Operario UO Hebras	Make & Pack										
Operario Línea DCC	Primario										
Operario CV y Flavour BUY	Primario										
Operario UO Materiales	Make & Pack										
Operador Casing BUY y Proctor		20	$ 2.346,59	12,60	$ 132,11	$ 264,23	$ 528,45	$ 686,99	$ 792,68	$ 3.050,57	12,60
Operador Secador de Vena	Primario										
Operario Ollas	Primario										
Maquinista UO GD x1/x2/x3	Make & Pack										
Maquinista UO KDF3	Make & Pack	21	$ 2.475,25	12,65	$ 139,42	$ 278,84	$ 557,67	$ 724,98	$ 836,51	$ 3.217,83	12,65
Maquinista Frotas	Make & Pack										
Operador Secador de Hebra y Flavour Final	Primario										
Maquinista Múltiple	Make & Pack	22	$ 2.679,97	12,72	$ 151,04	$ 302 09	$ 604,17	$ 785,42	$ 906,26	$ 3.483,96	12,72

(*) El Adicional No Remunerativo se calcula sobre la base de Salario Básico y Tickets, abonándose el total en moneda corriente.

(**)La Asignación no remunerativa se incorpora al Salario en la misma proporción que para su cálculo.

(***) El valor correspondiente a los Tickets Remunerativos según la Ley 26.341 se abonara en moneda corriente.

GRILLA DEL PERSONAL CON OFICIO

MASSALIN PARTICULARES (PLANTA MERLO)

Puesto	Sector	Grado	Salario Básico + TKS 12/07	Adicional no remunerativo 01/2008*	Adicional no remunerativo 04/2008*	Adicional no remunerativo 07/2008*	Adicional no remunerativo 10/2008*	Adicional no remunerativo 11/2008*	Sueldo Básico 01/09**
Mecánico al inicio	Mantenimiento y Producción	A	$ 2.039,91	$ 102,00	$ 203,99	$ 407,98	$ 530,38	$ 611,97	$ 2.651,88
Mecánico Tareas Generales	Mantenimiento y Producción	B	$ 2.326,51	$ 116,33	$ 232,65	$ 465,30	$ 604,89	$ 697,95	$ 3.024,47
Mecánico de Línea	Mantenimiento y Producción	C	$ 2.674,53	$ 133,73	$ 267,45	$ 534,91	$ 695,38	$ 802,36	$ 3.476,90
Mecánico Especializado	Mantenimiento y Producción	D	$ 3.452,46	$ 172,62	$ 345,25	$ 690,49	$ 897,64	$ 1.0835,74	$ 4.488,20

* El Adicional No Remunerativo se calcula sobre la base de Salario Básico y Tickets, abonándose el total en moneda corriente.

** La Asignación no remunerativa se incorpora al Salario en la misma proporción que para su cálculo. El valor correspondiente a los Tickets Remunerativos según la Ley 26.341 se abonará en moneda corriente.

Nivel	Ingreso	Mínimo	Máximo
A	1.963	2.652	3.978
B	2.239	3.024	4.537
C	2.574	3.477	5.215
D	3.323	4.488	6.732

Ingreso: Indica el valor utilizado para las incorporaciones que se realicen por la modalidad de Contrato a Plazo Fijo (art. 93 LCT)

Mínimo: Indica el valor mínimo utilizado para personal efectivo.

Máximo: Indica el valor máximo utilizado para personal efectivo.

ANEXO I

GRILLA DEL PERSONAL SIN OFICIO MASSALIN PARTICULARES (PLANTA GOYA)

Puesto	Sector	Grado	Salario Básico 12/07	% TKS 12/07	Adicional no remunerativo 01/2008*	Adicional no remunerativo 04/2008*	Adicional no remunerativo 07/2008*	Adicional no remunerativo 10/2008*	Adicional no remunerativo 11/2008*	Sueldo Básico 01/09**	% TKS 01/09***
Operario de Producción	Make & Pack										
Operario de Depósito de Tabaco	Almacenes	4	$ 1.437,60	14,54	$ 82,83	$ 164,66	$ 329,32	$ 428,12	$ 493,98	$ 1.868,88	14,54
Operario Limpieza Técnica	Mantenimiento	5	$ 1.508,40	10,00	$ 82,96	$ 165,88	$ 331,84	$ 431,39	$ 497,77	$ 1.960,92	10,00
Oper. Carga Batea / Filtro	Make & Pack										
Oper. Cargador de Feeder	Make & Pack										
Oper. Palletizador	Make & Pack										
Oper. Embalador	Make & Pack										
Oper. Res. / Sopa	Make & Pack	6	$ 1.510,24	14,54	$ 86,48	$ 172,96	$ 345,92	$ 449,75	$ 518,88	$ 1.963,31	14,54
Oper. Movimiento / Distribución de Materiales	Make & Pack										
Oper. Depósito Materia Prima / Producto terminado	Almacenes										
Oper. Adhesivos	Make & Pack	7	$ 1.593,92	14,54	$ 91,27	$ 182,54	$ 365,13	$ 474,66	$ 547,62	$ 2.072,10	14,54
Oper. Desbaratodora Tingey	Make & Pack										
Maq. UO CP1 / Minipar / Encajadora	Make & Pack										
Maq. Cortador Valores Fiscales	Make & Pack										
Conductor Autoelev. By Product - Descarga Hebra	Make & Pack	17	$ 1.743,49	14,54	$ 99,84	$ 199,68	$ 399,36	$ 519,20	$ 599,04	$ 2.266,54	14,54
Conductor Autoefev. Movim. Hebra Feeder - Abast. Mat.	Make & Pack										
Conductor Autoelev. Dep. Tabaco - Mat. Prima - Prod. Term.	\Almacenes										
Maq. Impresión y corte Valores Fiscales	Make & Pack										
Maq. UO GD 4350 Pack B / Minipar / Encajadora	Make & Pack	18	$ 1.817,35	14,54	$ 104,07	$ 208,14	$ 416,28	$ 541,21	$ 624,47	$ 2.362,56	14,54
Maquinista AMF 5000	Make & Pack										
Maquinista UO MK9	Make & Pack										
Maquinista UO HLP	Make & Pack	19	$ 1.893,61	14,54	$ 108,44	$ 216,88	$ 433,76	$ 563,91	$ 650,64	$ 2.461,69	14,54
Maquinista KDF II - AF II	Make & Pack										
Maquinista UO GD X1	Make & Pack	21	$ 2.111,41	14,54	$ 120,91	$ 241,83	$ 483,67	$ 628,78	$ 725,38	$ 2.744,83	14,54

* El Adicional No Remunerativo se calcula sobre la base de Salario Básico y Tickets, abonándose el total en moneda corriente.

** La Asignación no remunerativa se incorpora al Salario en la misma proporción que para su cálculo.

*** El valor correspondiente a los Tickets Remunerativos según la Ley 28.341 se abonará en moneda corriente.

GRILLA DEL PERSONAL CON OFICIO

MASSALIN PARTICULARES (PLANTA GOYA)

Puesto	Sector	Grado	Salario Básico + TKS 12/07	Adicional no remunerativo 01/2008*	Adicional no remunerativo 04/2008*	Adicional no remunerativo 07/2008*	Adicional no remunerativo 10/2008*	Adicional no remunerativo 11/2008*	Sueldo Básico 01/09**
Mecánico al inicio	Mantenimiento y Producción	A	$1.659,00	$ 82,95	$ 165,90	$ 331,80	$ 431,34	$ 497,70	$ 2.156,70
Mecánico Tareas Generales	Mantenimiento y Producción	B	$1.878,00	$ 93,90	$ 187,80	$ 375,60	$ 488,28	$ 563,40	$ 2.441,40
Mecánico de Línea	Mantenimiento y Producción	C	$ 2.151,00	$ 107,55	$ 215,10	$ 430,20	$ 559,26	$ 645,30	$ 2.796,30
Mecánico Especializado	Mantenimiento y Producción	D	$ 2.756,00	$ 137,80	$ 275,60	$ 551,20	$ 716,56	$ 826,80	$ 3.582,80

* El Adicional No Remunerativo se calcula sobre la base de Salario Básico y Tickets, abonándose el total en moneda corriente.

** La Asignación no remunerativa se incorpora al Salario en la misma proporción que para su cálculo. El valor correspondiente a los Tickets Remunerativos según la Ley 26.341 se abonará en moneda corriente.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Junio, se reúnen en representación de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina los señores JUAN MARTINI, Secretario General; los señores FERNANDO COVIELLA, SALVADOR BASILE y RICARDO ZARO integrantes del Consejo Directivo y en representación de la Cámara de la Industria del Tabaco, los Señores CLAUDIO BERENGUER y HORACIO BARROUMERES.

Ambas partes declaran que como consecuencia de lo presentado en el Expediente Nº 1.261.824 en el Ministerio de Trabajo el 12 de marzo de 2008, donde se establecía la negociación para la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo 309/99, Salarios, Antigüedad, Categorías, etc. Los mismos acuerdan la presentación del CCT con sus modificaciones, los incrementos salariales con sus escalas y la nueva escala en la antigüedad.

1. Incrementar desde el 1º julio de 2008 un aumento salarial no remunerativo del 10% sobre los haberes vigentes al 31 de diciembre de 2007 para la empresa Massalin Particulares y para el mismo período de un 8% remunerativo y acumulativo para la empresa Nobleza Piccardo.

2. Incrementar desde el 1º de octubre de 2008 un aumento salarial no remunerativo del 6% sobre los haberes vigentes al 31 de Diciembre de 2007 para la empresa Massalin Particulares y a partir del 1º de Octubre de 2008, un incremento del 5% remunerativo y acumulativo en la empresa Nobleza Piccardo.

3. Incrementar desde el 1º de noviembre un aumento salarial no remunerativo del 4% sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2007 en la empresa Massalin Particulares y a partir del 10 diciembre un incremento del 4% remunerativo y acumulativo en la empresa Nobleza Piccardo.

4. Los aumentos salariales otorgados en la empresa Massalin Particulares en el período 1º de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 que asciendan al 30%, se incorporarán en el sueldo básico a partir del 1º de enero de 2009 como remunerativo.

5. Incrementar desde el 1º de febrero de 2009 un aumento no remunerativo del 5% en la empresa Massalin Particulares sobre los sueldos vigentes al 31 de diciembre de 2008 y a partir de la misma fecha, el mismo porcentaje pero en forma remunerativa y acumulativa para la empresa Nobleza Piccardo.

6. Incrementar desde el 1º de abril de 2009 un aumento no remunerativo del 5% en la empresa Massalin Particulares sobre los sueldos vigentes al 31 de diciembre de 2008 y a partir de la misma fecha, el mismo porcentaje pero en forma remunerativa y acumulativa para la empresa Nobleza Piccardo.

7. En el mes de mayo de 2009 las partes se comprometen a iniciar conversaciones tendientes a considerar las pautas de aumento salarial para cerrar el año 2009.

8. Estos incrementos absorberán cualquier aumento masivo decretado por el Gobierno Nacional como modo de compensación por acuerdos de otros gremios que hayan cerrado sus negociaciones por valores menores al 30% convenido por la presente acta.

9. A partir del 1° de octubre 2008 los valores de la antigüedad pasarán de:

0 a 10 años $ 8,00 por año

11 a 20 años $ 9,00 por año

21 en adelante $ 11,00 por año

10. A partir del 1º de febrero 2009 los valores de la antigüedad pasarán de:

0 a 10 años $ 10,00 por año

11 a 20 años $ 11,00 por año

21 en adelante $ 14,00 por año

11. A partir del 1º de marzo de 2009 todos los incrementos salariales que se produzcan serán trasladados automáticamente en sus mismos porcentajes a los valores de la antigüedad.

Los valores de la antigüedad quedan establecidos en el ANEXO II del Convenio Colectivo de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA
FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LA CAMARA DE LA INDUSTRIA
DEL TABACO

2008

INDICE

ARTICULO	TITULO
4	RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO
5	BENEFICIARIOS
6	DIA DEL TABACO
7	VIGENCIA DE LOS MAYORES BENEFICIOS
8	JORNADA SEMANAL DE TRABAJO
9	LIBRETA SANITARIA
10	INCORPORACION DE PERSONAL
11	CAPACITACION
12	COBERTURA DE VACANTES
13	REGIMEN DE VACACIONES
14	REGIMEN DE LICENCIAS PAGAS
15	BONIFICACION ESPECIAL PARA PERSONA QUE SE JUBILA
	(ORDINARIA E INCAPACIDAD)
16	ASIGNACION POR COMIDA
17	RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD
18	ADICIONAL POR TAREAS REALIZADAS ENTRE LAS 21.00 Y LAS
	6.00 HORAS
19	ROPA DE TRABAJO
20	RETRIBUCION POR DESEMPEÑO DE TAREA MEJOR
	REMUNERADA
21	RECONOCIMIENTO GREMIAL
22	PERMISOS GREMIALES
23	MEDIOS DE DIFUSION SINDICAL (TABLEROS, PIZARRA O
	VITRINA, ETC.)
24	MEDIO AMBIENTE LABORAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
25	COMISION DE INTERPRETACIÓN Y ACTUALIZACION
26	COMISION DE EVALUACION DE PUESTOS
27	PRODUCTIVIDAD - DEDICACION E INFORMACION
28	CUMPLIMENTO DE LEYES
29 - 30	CUMPLIMENTO DEL CONVENIO - SALARIOS
ANEXO I	ESCALAS SALARIALES - MP
ANEXO I	ESCALAS SALARIALES - NP
ANEXO II	ESCALAS DE ANTIGÜEDAD - CAMARA IND. TABACO

ARTICULO 1 — PARTES CONTRATANTES

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de 2009, entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina, representados por los señores Juan Martín, Ricardo Zara, Salvador Basile y Fernando Coviella en adelante la Federación, en representación del personal que se detalla en los anexos de categorías (rama cigarrillos) por una parte, y la Cámara de la Industria del Tabaco, en representación de las empresas que integran dicha Cámara, en adelante las Empresas, por la otra parte, representados por los señores Claudio Berenguer, Ezequiel Politzer, Horacio Barroumeres y Carlos Manuel Suárez se conviene celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 2 — PERIODO DE VIGENCIA

La vigencia de las cláusulas generales de este Convenio es de 24 (veinticuatro) meses contados a partir del 01/09/08, y regirá una vez que sea homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Cualquiera de las partes podrá denunciar este Convenio con 60 (sesenta) días de anticipación al vencimiento del término legal de su vigencia.

De no existir causas para su modificación, las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar el presente Convenio por un período de doce meses.

ARTICULO 3 — AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y es abarcativo de aquellas tareas y funciones cumplidas por trabajadores obreros y mecánicos que se desempeñan en la fabricación de cigarrillos. La homologación de la presente convención colectiva importará, por parte de la autoridad de aplicación el reconocimiento de la capacidad de las partes signatarias con los alcances indicados en el presente. Asimismo, dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica a alguna o algunas de las actividades mencionadas.

ARTICULO 4 — RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO

Las partes, de acuerdo a las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a la actividad de fabricación de cigarrillos.

La aplicación de la presente convención colectiva, por un empleador cuya actividad corresponda a cualquiera de las indicadas con los anexos importará el reconocimiento automático por parte del mismo, sin admitirse alegación en contrario de la capacidad de representación de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina.

ARTICULO 5 — BENEFICIARIO

Las disposiciones de este Convenio y sus anexos serán aplicadas a todo el personal operario, mecánico, electricistas electrónicos y de servicios que se desempeñan en relación de dependencia en establecimientos comprendidos en la actividad, quedando excluidos los empleados administrativos, jefes, gerentes y directores. Dicho personal se encuentra incluido en las planillas anexas, sin perjuicio de la asimilación de las nuevas categorías y tareas que se vayan creando en razón de modificaciones en la tecnología o cambios de modalidades de producción.

Le cabrá al personal de cada empresa del Sector, además de todos los artículos del presente Convenio, los anexos firmados por cada empresa.

ARTICULO 6 — DIA DEL TABACO

Se establece el 1° de junio como el Día del Tabaco y se define como no laborable y pago el primer lunes de dicho mes, siempre y cuando aquél no coincida con sábado o domingo.

ARTICULO 7 — VIGENCIA DE LOS MAYORES BENEFICIOS

Los beneficios en más, ya sean en el aspecto económico, social o laboral, superiores a los que fija el presente Convenio, serán respetados de acuerdo a lo que es uso y prácticas en cada empresa.

ARTICULO 8 — JORNADA SEMANAL DE TRABAJO

Las condiciones generales de trabajo y de salarios que se establezcan por este Convenio quedarán fijadas sobre la base de 40 (cuarenta) horas semanales trabajadas.

Cualquier excepción a esta definición deberá ser acordada entre la Empresa y la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina, aclarándose que el máximo permitido será el establecido por la ley.

Los trabajadores beneficiarios de este convenio contarán con una hora de descanso dentro del horario habitual de trabajo. La misma se dividirá en 15 (quince) minutos antes del refrigerio; 30 (treinta) minutos para el refrigerio y 15 (quince) minutos después del refrigerio.

ARTICULO 9 — LIBRETA SANITARIA

En aquellas jurisdicciones donde sea obligatoria la obtención o renovación de la Libreta Sanitaria, los gastos que demande la misma serán a cargo de las Empresas.

ARTICULO 10 — INCORPORACION DE PERSONAL

Cuando las Empresas seleccionen nuevo personal, éste deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Aptitud psico-física

b) Conocimientos y/o estudios

c) Antecedentes y experiencia

Para la cobertura de los puestos a cubrir en igualdad de condiciones se dará preferencia a:

1) Propuestas por la FTTRA.

2) Hijos de personal fallecido.

3) Hijos de personal jubilado.

4) Inscriptos en la Empresa.

ARTICULO 11 — CAPACITACION

A los fines del aprovechamiento integral y potencial de los recursos humanos, las Empresas organizarán y dictarán Cursos de Perfeccionamiento y Capacitación para su Personal. Los mismos buscarán garantizar el adecuado desempeño del personal, lo cual se logrará a través de las evaluaciones sobre los temas cubiertos y tendrán como meta, no solamente al objetivo señalado, sino también a cubrir las demandas de los cuadros de organización de las Empresas con su propia dotación, estimulando la aptitud, la creatividad y procurando de esa forma su mejor nivel de vida cultural, social y económico.

Se aclara que la capacitación realizada fuera del horario habitual de trabajo será abonada a costo de hora normal.

ARTICULO 12 — COBERTURA DE VACANTES

Las vacantes que se produzcan deberán cubrirse de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se identificarán las vacantes producidas

2. Los postulantes realizarán pruebas:

a. 2.1 Médica y psicofísica

b. 22 Capacitación sobre la tarea y posterior evaluación

3. Se decidirá entre los postulantes que hayan pasado los puntos 2.1 y 2.2 en función de la antigüedad.

ARTICULO 13 — REGIMEN DE VACACIONES

En lo referente a vacaciones, las partes se ajustarán a lo dispuesto por el Título V Capítulo I de la Ley 20.744. Sin perjuicio de ello se conviene lo siguiente:

a) Las Empresas podrán ofrecer al personal, si lo estima necesario, concederles el goce total o fraccionado de sus vacaciones en el período comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de setiembre, y en todos los casos deberá contarse con el acuerdo de los interesados sin excepción.

b) Sea total o fraccionado el goce de las vacaciones fuera del período legal y si fuera expresamente solicitado por la Empresa, el Personal percibirá un beneficio del 35% en dinero o en días, a opción del mismo.

c) A los fines de concretar lo convenido en los incisos precedentes, se podrá fraccionar las vacaciones de la siguiente forma:

- Si le corresponden 14 días:...7 y 7 días

- Si le corresponden 21 días:...14 y 7 días

- Si le corresponden 28 días:...14 y 14 días

- Si le corresponden 35 días:...21 y 14 días

d) Se considera período bueno para las vacaciones al comprendido entre diciembre y marzo (inclusive) dentro del cual el personal tendrá derecho de tener un período cada tres años.

e) En todos los casos la comunicación del período correspondiente o cualquier modificación sobre aquélla acordada con cada persona, deberá ajustarse a los términos legales.

ARTICULO 14 — REGIMEN DE LICENCIAS PAGAS

El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a los días de licencia que a continuación se indican, siendo dichos días corridos. En todos los casos se deberán acompañar los certificados correspondientes.

El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a los días de licencia que a continuación se indican, siendo dichos días corridos. En todos los casos se deberán acompañar los certificados correspondientes.

1) Licencia fallecimiento de familiares del personal:

a) Por el cónyuge o la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio y/o hijos: 4 (cuatro) días. Para conceder la licencia en el caso de la persona unida en aparente matrimonio, deberá haberse informado a la empresa por escrito sobre dicha situación.

b) Por los padres: 4 (cuatro) días.

c) Por los hermanos, nietos o padrastros: 2 (dos) días.

d) Por los padres políticos, abuelos, cuñados, yernos y nueras: 1 (un) día.

e) Por los tíos y sobrinos: 1 (un) día. (El del fallecimiento o el del sepelio.)

2) Licencia por casamiento: De 1 (un) día por casamiento de cada hijo.

3) Licencia por nacimiento de hijo: De 3 (tres) días corridos, incluido el del nacimiento, uno de ellos hábil.

4) Licencia por casamiento:

De 12 (doce) días corridos, a los que se agregarán las vacaciones anuales correspondientes, si a ellas tuviera derecho y fueran solicitadas.

5) Licencia por mudanza:

El día que ésta se realice, para lo cual tendrá que efectuar el aviso correspondiente con 10 (diez) días de anticipación. Este beneficio no alcanzará a los que habiten en hoteles o pensiones, salvo casos especiales que serán determinados por las Empresas.

6) Licencia por enfermedad de familiares:

En caso de enfermedad Grave del cónyuge, padres, hermanos y/o hijos a su cargo, debidamente comprobada, las Empresas se obligan a conceder al personal el permiso necesario para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable para el mismo y el interesado es la única persona que puede hacerlo. Dicha licencia no podrá exceder de 45 días por año.

ARTICULO 15 — BONIFICACION ESPECIAL PARA PERSONAL QUE SE JUBILA (ORDINARIA E INCAPACIDAD)

El personal que obtenga beneficios jubilatorios tendrá derecho a percibir al efectivizar su retiro de la Empresa las siguientes bonificaciones:

a) De 10 a 15 años de antigüedad: 2 (dos) sueldos calculados sobre la base de la última remuneración básica.

b) De 16 a 20 años de antigüedad: 3 (tres) sueldos calculados sobre la base de la última remuneración básica.

c) De 21 a 30 años de antigüedad: 4 (cuatro) sueldos calculados sobre la base de la última remuneración básica.

d) Más de 30 años de antigüedad: 5 (cinco) sueldos calculados sobre la base de la última remuneración básica.

ARTICULO 16 — ASIGNACION POR COMIDA

El personal comprendido en este Convenio que trabaje ocho horas recibirá un refrigerio dentro del turno, mientras que si realiza 3 (tres) o más horas extra en un día tendrá derecho a una comida a cargo de la empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo no significará en modo alguno apartarse de las pautas establecidas en el Decreto Nº 484/2000 en cuanto al máximo de horas extras a cumplir.

ARTICULO 17 — RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

Las Empresas otorgarán al personal comprendido, a partir del primer año cumplido de dependencia con las mismas, un reconocimiento por antigüedad. El cálculo del mismo varía de acuerdo con la empresa y se adjunta como anexo al presente Convenio.

ARTICULO 18 — ADICIONAL POR TAREAS REALIZADAS ENTRE LAS 21.00 Y LAS 06.00 HORAS

A) Las Empresas abonarán un adicional del 25% sobre los sueldos básicos al personal que trabaje en tareas normales en el turno comprendido entre las 21.00 y las 06.00 horas.

B) En personal que trabaje horas extraordinarias en el horario de 21.00 a 06.00 horas, las cobrará con un incremento del 87,5% que incluye el 50% determinado por Ley para el pago de horas extras.

ARTICULO 19 — ROPA DE TRABAJO

Se proveerá al personal comprendido en este Convenio de 2 (dos) uniformes cada 18 (dieciocho) meses, siendo su uso obligatorio dentro del establecimiento en horas de trabajo. Este período puede ser menor cuando la vestimenta provista presente un deterioro que exija su reemplazo para mantener la presencia de los trabajadores dentro de sus puestos de trabajo.

Para el personal que se incorpore en lo sucesivo, la primera entrega será al ingreso.

En todos los casos, la vestimenta a entregar estará de acuerdo con los requerimientos del puesto y cumplirá con las necesidades de respeto a las Normas de Seguridad en el Trabajo y Protección al Medio Ambiente.

ARTICULO 20 — RETRIBUCION POR DESEMPEÑO DE TAREA MEJOR REMUNERADA

El personal que preste servicio accidental o transitoriamente en un puesto de mayor remuneración, percibirá la diferencia de salario que exista entre su remuneración básica y aquella que perciba el personal que reemplace, por el tiempo que la realice.

Cuando el trabajador realice al menos 3 (tres) horas en una tarea de nivel superior, la jornada realizada será considerada como 1 (una) suplencia.

Esta tarea dejará de considerarse accidental o temporaria, cuando la causa que la promovió sea definitiva o cuando se realicen esas suplencias por la misma persona por el término de 90 (noventa) días en un período de 18 meses móviles.

Las Empresas se comprometen a entregar al personal el comprobante mensual respectivo, en el que hará constar en forma discriminada la categoría y monto de las suplencias realizadas.

A los efectos de computar la cifra arriba mencionada se tendrá en cuenta los reemplazos dentro de la categoría, cualquiera fueran las funciones.

ARTICULO 21 — RECONOCIMIENTO GREMIAL

A) Las Empresas aceptan y reconocen a la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y a los Sindicatos adheridos, como representantes del personal comprendido en el presente Convenio y, por lo tanto se comprometen a mantener con dichas entidades gremiales toda relación o tratativa vinculada con el citado personal.

B) Comisión Interna: las Empresas atenderán a la Comisión Interna una vez por semana, salvo aquellos casos excepcionales en que la importancia, carácter o gravedad de los problemas a plantearse requieran una atención inmediata. El número máximo de delegados asistentes a las reuniones será de 5 (cinco).

La respuesta de las partes a los asuntos planteadas no excederá de la reunión siguiente a su presentación, a menos que la naturaleza de lo solicitado demande un plazo de estudio superior al mencionado. La contestación se dará exclusivamente por escrito.

ARTICULO 22 — PERMISOS GREMIALES

Serán autorizados los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación, los de las Comisiones Directivas de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y Sindicatos adheridos a la misma, como asimismo los Delegados Generales y sub. delegados Generales, a fin de atender trámites de carácter gremial o asistir a reuniones de la misma índole. En estos casos las Empresas abonarán los salarios correspondientes a las horas no trabajadas por los referidos motivos. Estas ausencias deberán ser comunicadas por la Federación o por los Sindicatos, según sea el caso, mediante telegramas o nota. Quedan ellas limitadas a 5 (cinco) días por mes, no excediendo los cincuenta por año, salvo casos excepcionales a juicio de la Dirección de la Empresa.

Se considerará para este número el mes trabajado íntegro. En casos de ausencias de cualquier índole, los permisos serán los proporcionales a la parte del mes trabajada.

ARTICULO 23 — MEDIOS DE DIFUSION SINDICAL (TABLEROS, PIZARRA O VITRINA, ETC.)

Las Empresas facilitarán a la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y a los Sindicatos adheridos insertar y distribuir toda la literatura que haga a su actividad gremial y de Obra Social (comunicados, afiches, notas, etc.) para información de todo el personal de cada establecimiento, para lo cual habilitará algunos de los medios idóneos señalados precedentemente, en lugares visibles.

Una copia de los mismos será entregada previamente a la Dirección de cada Empresa, para su autorización, sin la cual no podrán ser colocados o distribuidos internamente.

ARTICULO 24 — COMISION DE HIGIENE, SEGURIDAD INDUSTRIAL, MEDIO AMBIENTE Y MEDICINA LABORAL

Las empresas y la Federación coinciden en que la prevención de los accidentes es un objetivo prioritario y que trabajarán en común para optimizar las condiciones de trabajo del personal y de cuidado del medio ambiente donde se realicen sus actividades.

Este trabajo en conjunto se realizará con el siguiente esquema:

- Todos los accidentes deberán ser denunciados e investigados para mejorar las condiciones de trabajo.

- Se mantendrá un régimen regular de reuniones con la participación de representantes del Sindicato Local y Comisión Interna de Delegados y de las áreas involucradas con el objeto de estudiar los accidentes e incidentes ocurridos, así como la construcción de escenarios para prevenirlos. Los responsables de Seguridad y Medio Ambiente de las plantas involucradas serán encargados de la coordinación y de facilitar las reuniones.

- El servicio médico de las empresas trabajará en conjunto con el o los médicos designados por la Obra Social Sindical, a los efectos de garantizar que el tratamiento dado en las respectivas ART sea el técnicamente correcto y permita la recuperación del accidentado.

ARTICULO 25 — COMISION DE INTERPRETACION Y ACTUALIZACION

Estará integrada por cuatro miembros de la Cámara de la industria del Tabaco, dos miembros integrantes del Consejo Directivo de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y dos miembros integrantes de la Comisión Directiva del sindicato local. La misma será presidida por el funcionario que designe la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Su objeto será interpretar las cláusulas del presente Convenio en caso de dudas.

ARTICULO 26 — COMISION DE EVALUACION DE PUESTOS Y SALARIOS

Estará integrada por representantes de la empresa involucrada, dos miembros integrantes del Consejo Directivo de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y dos miembros integrantes de la Comisión Directiva del sindicato local. La misma será presidida por el funcionario que designe la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Tendrá por objeto:

1. Evaluar los puestos del personal comprendidos en este Convenio de acuerdo al sistema establecido por cada Empresa.

2. Revisar, cuando las partes convengan la necesidad, o para analizar los cambios que se operen en las condiciones y modalidades de trabajo; por la incorporación de tecnología, creación de nuevas tareas o supresión de las existentes.

3. Evaluar la evolución de los salarios y demás cláusulas de incidencia económica cuando las partes convengan la necesidad de su revisión.

ARTICULO 27 — PRODUCTIVIDAD — DEDICACION E INFORMACION

Las Empresas y el Sindicato intercambiarán información sobre:

• Nuevas tecnologías

• Cambios administrativos

• Innovación en métodos de trabajo

• Proceso de racionalización

• Sistemas de entrenamiento, etc.

Dicha información estará destinada a elaborar propuestas para que futuras correcciones salariales tengan como contrapartida los necesarios aumentos de productividad, de modo de minimizar el impacto en los costos operativos que garanticen la continuidad del proceso de estabilidad de la economía.

Queda expresamente convenido que la parte sindical se compromete a mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información suministrada por las Empresas.

Las Empresas se reservan el derecho de no suministrar toda información que a su juicio pueda afectar la libre competencia.

ARTICULO 28 — CUMPLIMIENTO DE LEYES

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se ajusta en un todo a todas las leyes, decretos reglamentarios y toda otra norma o disposición que rija en material laboral.

ARTICULO 29 — CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Las partes contratantes del presente Convenio se comprometen al cumplimiento estricto de todos los artículos del mismo y de sus anexos.

ARTICULO 30 — SALARIOS

Los nuevos salarios básicos correspondientes al presente convenio del personal comprendido, regirá para Nobleza Piccardo S.A. a partir del 01/01/2008 y para Massalin Particulares S.A. a partir del 01/01/2008. Conforme a las planillas que se anexan a la presente identificadas como anexo I y anexo II respectivamente debiendo señalarse que entre los anexos referenciados precedentemente se diferencian las tareas y remuneraciones del personal de cada una de las empresas que integran la Cámara de la Industria del Tabaco.

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y la Cámara de la Industria del Tabaco se acuerda que el personal comprendido en el presente Convenio tendrá la siguiente escala de antigüedad a partir del 1º de octubre de 2008:

De 1 (un) año a 10 (diez) años de antigüedad	$ 8,00 (pesos ocho) mensuales por cada año.
De 11 (once) años a 20 (veinte) años de antigüedad	$ 9,00 (pesos nueve) mensuales por cada año.
De 21 (veintiún) años en más de antigüedad	$ 11,00 (pesos once) mensuales por cada año.

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y la Cámara de la Industria del Tabaco se acuerda que el personal comprendido en el presente Convenio tendrá la siguiente escala de antigüedad a partir del 1º de febrero de 2009:

De 1 (un) año a 10 (diez) años de antigüedad	$ 10,00 (pesos diez) mensuales por cada año.
De 11 (once) años a 20 (veinte) años de antigüedad	$ 11,00 (pesos once) mensuales por cada año.
De 21 (veintiún) años en más de antigüedad	$ 14,00 (pesos catorce) mensuales por cada año.

A partir del 1º de marzo de 2009 todos los incrementos salariales que se produzcan serán trasladados automáticamente en sus mismos porcentajes a los valores de la antigüedad.